olade

LEGISLACION MINERA DE AMERICA LATINA

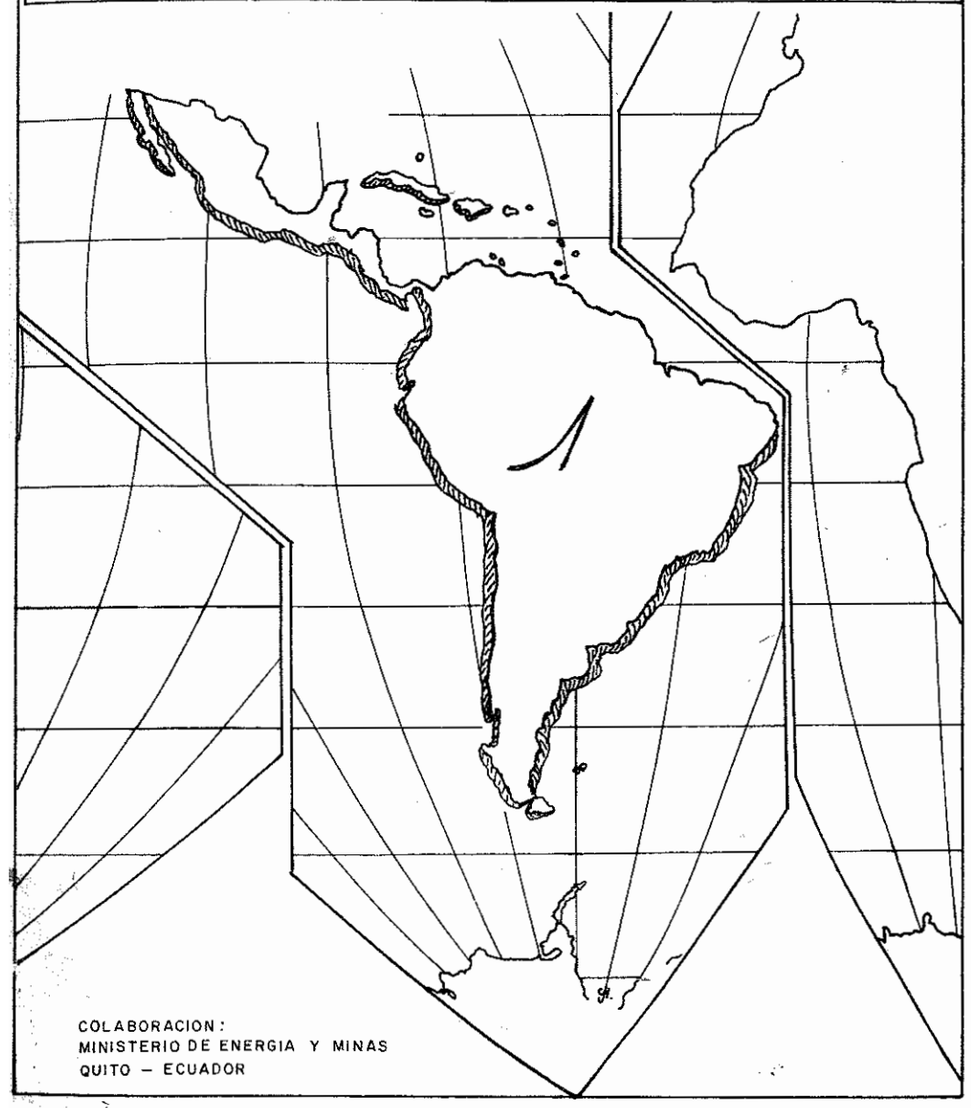

COLABORACION:
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
QUITO – ECUADOR

RO - 311
(4648)

TOMO I

OLADE
470
v. 1
Acceso:
0626

PROLOGO

La Secretaría Permanente de la Organización Latinoamericana de Energía, OLADE, en su constante afán de dar cumplimiento a los objetivos consagrados en su Convenio Constitutivo, tiene la satisfacción de publicar la recopilación de la Legislación Minera de América Latina.

La presente publicación comprende las normas sustantivas que rigen las actividades de la industria minera de los siguientes estados miembros de OLADE: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La difusión de la Legislación Minera de esos países, entre los Estados Miembros de OLADE, facilitará el perfeccionamiento jurídico de la Legislación Minera de América Latina.

Con esta publicación, que se constituirá en la principal fuente de consulta en la materia, la Secretaría permanente aporta un valioso instrumento que da muestra de la voluntad de cooperación existente en el sector energético y minero de América Latina, propósito fundamental que anima a la Organización.

MARCIO NUNES
Secretario Ejecutivo

Quito, Octubre de 1986

— ARGENTINA

— BOLIVIA

— BRASIL

— COLOMBIA

REPUBLICA ARGENTINA

CODIGO DE MINERIA

Artículo 1.- El Código de minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

1.- Clasificación y división de las minas

Art. 2.- Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

1º Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación efectuada con sujeción a las disposiciones de este Código y en los casos que el mismo establece.

2º Minas que por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3º Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

2.- Concordancia: artículos 76, 350 y VI.

Art. 3°.- Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: Oro; plata; platino; mercurio; cobre; hierro; plomo; estaño; zinc; níquel cobalto; bismuto; manganeso; antimonio; wolfram; aluminio; berilio; vanadio; cadmio; tantalio; molibdeno; litio; y potasio.

b) Los combustibles: hulla; lignito; antracita e hidrocarburos sólidos.

c) El arsénico; cuarzo; feldespato; mica; fluorita; fosfatos calizos; azufre y boratos.

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

Art. 4°.- Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas; abrasivos; ocres; resinas; esteatitas; baritina; caparrosas; grafito; caolín; sales alcalinas o alcalino terrosas; amianto; bentonita; zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

Art. 5°.- Componen la tercera categoría las producciones

minerales de naturaleza pétrea o terrosa y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

5. Estas sustancias son las que más se explotan en el país tanto por la cantidad de las explotaciones como por su volumen y valor total. Pertenecen a la tercera categoría, entre otras: la arena no metalífera, el cascajo, el pedregullo, la piedra caliza, el granito, el alabastro, el mármol, el canto rodado, el yeso, la dolomita, el basalto, la laja, la arenisca, el pórfido, la piedra pómez, la pizarra, la perlita, la conchilla y la tosca.

Art. 6°.- Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según su naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

Art. 6°bis.- El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía y en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

II.- Del dominio de las minas

Art. 7°.- Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.

Art. 8°.- Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Art. 9°.- El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley.

9. (Se han establecido excepciones a favor de la Dirección General de Fabricaciones Militares (Ley 12.709), de Y.P.F. (Ley 17.319) de la C.N.E.A. (D.L. 22.477/56), de Y.C.F. (Art. VII, Título Final), Y.M.A.D. (Ley 14.771) y de H.I.P.A.

S.A.M. (Art. VIII, Título Final)).

Art. 10°.- Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7°, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

Art. 11°.- Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este código.

Art. 12°.- Las minas son inmuebles.

Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de ciento veinte días.

III.- Caracteres especiales de las minas

Art. 13°.- La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

Art. 14°.- Es prohibida la división material de las minas, tanto con relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros, pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

Art. 15°.- Cuando las minas consten de dos o más pertenencias, la autoridad permitirá, a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento

pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

Art. 16.- Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el artículo 13 de este código.

Art. 17.- Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

17. Concordancia: arts: 8,47,57,118,282 y sigs.

Art. 18.- Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

8. Concordancia: art. 2510, código civil.

TITULO SEGUNDO

De las personas que pueden adquirir minas

Art. 19.- Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

Art. 20.- No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

1° Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

2° Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.

3° Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números pre

cedentes.

Art. 21.- La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios, ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

Art. 22.- Los contraventores a lo dispuesto en al artículo 20 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

TITULO TERCERO

De las relaciones entre el propietario y el minero

SECCION I

De la exploración o cateo

1.- Del derecho de exploración

Art. 23.- Toda persona capaz de administrar sus bienes puede solicitar de la autoridad permiso exclusivo para explorar un punto determinado, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que contenga las señales más claras y precisas del terreno de cuya exploración se trata, y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre, residencia y profesión del solicitante y el nombre y residencia del propietario.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, indicando además los elementos, equipos y maquinarias a utilizarse en los mismos, e incluirá una declaración jurada sobre inexistencia de prohibiciones resultantes de los artículos 27, párrafo final, y 28, párrafo quinto, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubieren peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes.

Art. 24.- El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será un mil (1.000) a diez mil (10.000) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados treinta (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

Art. 25.- Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará publicar al efecto, de que dentro de veinte días comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, la publicación será citación suficiente.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por dos (2) veces en el plazo de diez (10) días, en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los veinte días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los diez días de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

Art. 26.- Desde el día de la publicación o anotación de
la solicitud, nadie podrá hacer calicatas ni otras labores m
neras dentro de los límites en ella indicados; y después de
otorgado el permiso, dentro de los fijados en la ubicación.

Corresponde al explorador el descubrimiento que, sin su
previo consentimiento, hiciere un tercero en el terreno co-
rrespondiente a la solicitud o al permiso.

26. Concordancia: artículo 41

Art. 27.- La unidad de medida para los permisos de ex-
ploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades, d
biendo duplicarse para cada unidad de medida, a partir de la
quinta, el canon de la inmediata anterior.

La demarcación se hará en un solo cuerpo, dándole la fo
ma más regular que sea posible.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socio
ni por interpósita persona, permisos colindantes ni tampoco
más de cien (100) unidades por provincia, debiendo mediar en
estos casos, entre un permiso y otro, una distancia igual a
quinientos (500) metros por unidad de medida del más extenso
de los permisos.

Art. 28.- Cuando el permiso de exploración conste de un
(1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta
(150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permi
so se extenderá cincuenta (50) días más.

Al cumplirse trescientos (300) días del término, se lib
rará en una extensión equivalente a la mitad de la superfici
que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse s
tecientos (700) días, se liberará en una extensión equivalen
a la mitad de la superficie remanente de la reducción anteri
En uno y otro caso, en la forma que determine el permisionar
o la autoridad en caso de silencio de aquél.

El término del permiso comenzará a correr treinta (30)
días después de aquél en que se ha otorgado. Dentro de ese
plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración
descriptos en el programa a que se refiere el artículo 23.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspen-
rse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino
r causa justificada y con aprobación de la autoridad.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socios,
por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma
ona o parte de ella, debiendo mediar, entre la publicación
e la caducidad de uno y la solicitud de otro, un plazo no me-
or de sesenta (60) días. Dentro de los treinta (30) días de
encido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presen-
ación de la información y de la documentación técnica obteni-
a en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa
gual al quíntuplo del canon abonado.

Art. 29.- Si dentro del plazo señalado para el cateo, el
explorador declarase que quiere establecer un trabajo formal
para comprobar la existencia del criadero, para buscar su fir-
meza o para reconocer su importancia, podrá obtener tres (3)
pertenencias continuas o separadas en el punto o puntos que
designare dentro del terreno de la exploración y previo el re-
conocimiento y comprobación de los hechos.

Otorgado el permiso se procederá inmediatamente a la de-
signación de las pertenencias. Las diligencias se inscribirán
en el registro de exploraciones.

Una vez verificado el descubrimiento y asegurado el cria-
dero el empresario solicitará la formal concesión de la mina.
Mientras tanto queda sometido a lo dispuesto en el artículo
38.

El término para los reconocimientos no podrá exceder de
quince (15) meses.

Las pertenencias de trabajo formal tendrán una superficie
igual a la que resulte, según el mineral, de las disposiciones
de los Títulos IV y VII de este Código, y se ampararán con un
canon igual al de éstas.

Los permisionarios de cateo tienen derecho a establecer
un trabajo formal cada cuatro (4) unidades de medida o frac-
ción.

Art. 30.- El explorador debe indemnizar al propietario
de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los

daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

II.- Limitaciones al derecho de cateo

Art. 31.- Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1º En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2º En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de diez mil metros cuadrados en los jardine y de veinticinco mil en los huertos y viñedos.

3º A menor distancia de cuarenta metros de las casas, y de cinco a diez metros de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a diez metros que pueden extenderse hasta quince.

4º A una distancia menor de treinta metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

Art. 32.- Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a quince metros.

Art. 33.- Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección podrá reducirse hasta quince metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

Art. 34.- No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de cincuenta metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente o que, habiéndolo, puede salvarse.

Art. 35.- No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de un (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

Art. 36.- Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

36. Concordancia: artículos 41 y 251

Art. 37.- Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de este terreno, se considerará a este efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 38.- El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los traba-

jos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será veinte (20) a doscientas (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro treinta (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

38. Concordancia: artículos 47 y 118

Art. 39.- La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno o de un tercer interesado en continuar la exploración o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 28, en el plazo que el mismo determina.

b) Suspender esos trabajos después de emprendidos.

c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el último párrafo del artículo 23.

III.- Del derecho del propietario para explotar su terreno

Art. 40.- El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

Art. 41.- El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

41. Concordancia: arts. 26, 36, 251 y 253.

SECCION II

De la explotación

I.- De la adquisición del suelo

Art. 42.- La concesión de una mina comprende el derecho a exigir la venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo de las servidumbres.

Art. 43.- El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

Art. 44.- Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el artículo 42.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no caiga en despueble, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

Art. 45.- Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

Art. 46.- Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

Art. 47.- La explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndense en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

47. Concordancia: artículos 17, 38, 57 y 118.

II.- Servidumbres

Art. 48.- Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1º La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máqui

las de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2º La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos, o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3º El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4º El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

Art. 49.- Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso, habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

Art. 50.- El uso de los caminos abiertos para una o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

Art. 51.- Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagues, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

51. Concordancia: artículo 259.

Art. 52.- Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del

dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

Art. 53.- Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el parágrafo primero de la cuarta sección, título VI.

53. Concordancia: artículo 67 y su comentario y artículo 191.

Art. 54.- Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

Art. 55.- Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario; o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

Art. 56.- El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 13.

iguales derechos y bajo iguales condiciones se conceden al explorador en el caso del artículo 29.

Art. 57.- El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la exploración, sin previa autorización.

El propietario, podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1° Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2° Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

57. Concordancia: artículos 17, 47 y 118.

III.- Responsabilidades

Art. 58.- El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos seis meses desde el día del suceso.

Art. 59.- La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1° Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2° Cuando, después de la concesión, se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3° Cuando se continúen trabajos suspendidos un año antes de la concesión.

4° Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explo-

tación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

Art. 60.- Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esa obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

Art. 61.- Un año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

Dos años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán a las disposiciones del artículo 46.

Art. 62.- El dueño del suelo debe indemnización, al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mis

os casos en que según el artículo 59, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

Art. 63.- A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

Art. 64.- El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

64. Concordancia: artículo 13.

Art. 65.- El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

Art. 66.- Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

Art. 67.- Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

TITULO CUARTO

Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría

I.- Sustancias de aprovechamiento común

Art. 68.- Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los números primero y segundo del artículo 4

Cuando las enumeradas en los números tercero y siguientes del dicho artículo 4º están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que e dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de cien días, o no declare en el de veinte, su voluntad de e plotarlas.

Concordancia: artículos 69, 79, 81 y 105.

Art. 69.- No son de aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el número 1º de dicho artículo 4º, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

69. Concordancia: artículo 68.

Art. 70.- Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el inciso 1º del artículo 68, no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

Art. 71.- A solicitud de cualquiera persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren, los terrenos, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

II.- De la concesión de pertenencias

Art. 72.- Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

Art. 73.- Son denunciables a los efectos del artículo precedente, y se concederán al primer solicitante:

1º Los terrenos, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si tres meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

2º Los terrenos, relaves y escoriales de las minas despobladas; considerándose tales a este fin, aquellas minas que se encontraren completamente solas, sin trabajadores ni cuidador dos veces en un mes.

3º Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

Art. 74.- Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de cien días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante veinte días, y se publicará cinco veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de cien días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncio.

Art. 75.- Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

Art. 76.- Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a qué referirse.

Art. 77.- Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar trescientos días

después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

Art. 78.- La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribución de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

78. Concordancia: artículos 88 y 105.

Art. 79.- Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del artículo 4º se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

79. Concordancia: artículos 89 y 105.

Art. 80.- En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado artículo 4º.

80. Concordancia: artículos 89 y 105.

Art. 81.- El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

Art. 82.- Los depósitos de salitre, las salinas y turberas se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

Art. 83.- Derogado por la ley de actualización de 1980. Art. 1º, inc. 17.

Art. 84.- Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el número 3º y siguientes del artículo 4º, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncios de minas.

III.- De la demarcación de las pertenencias

Art. 85.- Las concesiones constarán de un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

Art. 86.- Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de cien mil metros cuadrados.

Art. 87.- Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán sesenta mil metros cuadrados.

Art. 88.- Las asignaciones que se hicieren en los casos del artículo 78 constarán de diez mil metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez, quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

Art. 89.- Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los artículos 79 y 80, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el Título VII, párrafo I, de este Código.

Art. 90.- Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de cien (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba, de veinte (20) hectáreas.

IV.- De los descubridores

Art. 91.- Las concesiones hechas a los descubridores constarán de dos pertenencias; y de tres, si la concesión es a favor de una compañía.

Art. 92.- El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescripta en el artículo 81.

Art. 93.- El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

Los artículos del 94 al 101, están derogados por el art. 17 de la Ley 10.273.

VI.- De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

Art. 102.- El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

Art. 103.- No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

Art. 104.- Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

Art. 105.- En todos los casos no previstos en el presente título y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

TITULO QUINTO

Disposiciones concernientes a las sustancias de la tercera categoría

Art. 106.- El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

Art. 107.- Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

Art. 108.- Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

Art. 109.- La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

TITULO SEXTO

De la adquisición de las minas

Art. 110.- Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.
Las minas nuevas en criaderos conocidos.
Las minas caducadas.

110. Concordancia: artículos 273 y 274.

SECCION I

De los descubrimientos

1.- Del descubrimiento y su manifestación

Art. 111.- Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera se encuentra un criadero antes no registrado.

El descubrimiento puede verificarse en terreno donde no se haya registrado criadero ninguno dentro del radio de cinco kilómetros. En este caso hay descubrimiento de nuevo mineral

El descubrimiento puede hacerse dentro del radio de los cinco kilómetros correspondientes a otra mina anteriormente registrada. En este caso hay descubrimiento de nuevo criadero.

Art. 112.- Hay descubrimiento de nuevo mineral cuando se manifiesta un criadero en un punto distante cinco kilómetros por lo menos de una mina ya registrada, aunque el criadero sea conocido y labrado en otros puntos fuera de los cinco kilómetros.

Art. 113.- El descubridor presentará un escrito ante la autoridad competente haciendo manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y domicilio de sus compañeros si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito señales fijas, claras y precisas del terreno donde se encuentra el criadero y del sitio de donde se ha extraído la muestra del mineral.

Se expresará además a quién pertenece el terreno; si al Estado, al municipio o a particulares.

En este último caso, se declara el nombre y domicilio de sus dueños.

En las indicaciones relativas al nuevo mineral, se comprenderán las del departamento o sección política, y la del distrito judicial en donde esté situado.

En el descubrimiento de criadero en cerro conocido, a más de las indicaciones particulares correspondientes al criadero, se expresará el nombre del mineral y el de los dueños de las minas colindantes.

Art. 114.- La comprobación previa de la existencia del mineral sólo podrá exigirse en caso de contradicción.

Art. 115.- Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

Art. 116.- El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá uno de los ejemplares al

solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado un ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

II.- Del registro

Art. 117.- El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar.

117. Concordancia: artículos 38 y 47.

Art. 118.- El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

Art. 119.- La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por tres veces en el espacio de quince días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente de registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

III.- De las personas que pueden manifestar minas de otros.

Art. 120.- Nadie puede manifestar ni registrar minas para otras persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante dos testigos, o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición explo-

radora.

Art. 121.- El descubridor o dueño del descubrimiento ratificará, rectificará o rehusará la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de diez días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

Art. 122.- Si los individuos de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas, un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro corresponden exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto un año después de terminada la exploración.

122. Concordancia: artículo 341.

Art. 123.- La persona que ejecutando por otro trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de un kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

123. Concordancia: artículo 341.

Art. 124.- Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

IV.- De la concurrencia y preferencia

Art. 125.- Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

Art. 126.- Si se presentan a un mismo tiempo dos o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una ma-

nera cierta, clara e inequívoca, la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

Art. 127.- Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

Art. 128.- Cuando el espacio que medie entre dos minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio, pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

Art. 129.- Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el crucero o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

Art. 130.- Si dos o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

Art. 131.- Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación del registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los sesenta días.

V.- Derecho y obligaciones del descubridor

Art. 132.- El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias.

En los demás criaderos que hubiere descubierto o descubriere, tendrá dos pertenencias igualmente contiguas o separadas.

Tendrán también dos pertenencias contiguas o separadas los descubridores de criadero en cerro conocido.

Art. 133.- Dentro del plazo de cien días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá diez metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los diez metros, cuando en la labor ejecutada pueden reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

Art. 134.- Comprobada la existencia de un obstáculo que no sea posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta cien días más.

Art. 135.- Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiera situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de cincuenta días para la continuación del trabajo, o de cien días para abrir una nueva labor sobre

otro punto del criadero.

Art. 136.- Si treinta días después de vencidos los plazos concedidos por los artículos 133, 134 y 135, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio, a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero. Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes y en la situación del artículo 247, última parte que antecede.

137. Derogado por el artículo 17 de la ley 10.273 (art. V de este código).

SECCION II

De las minas nuevas o estacas

Art. 138.- Cualquiera persona capaz de adquirir minas puede solicitar en la parte libre de la corrida de un criadero manifestado, registrado o concedido, el espacio correspondiente a una pertenencia para reconocerlo o explorarlo.

A este efecto se concede el término de cien días, que correrán desde aquel en que se hayan designado los límites de las minas registradas, o desde el día de la solicitud, si las minas estuviesen demarcadas.

El pedimento anotado en la misma forma que las manifestaciones de los descubrimientos, se registrará en el libro correspondiente a las exploraciones y el registro se publicará por medio de un cartel que el escribano fijará en las puertas de la oficina sin que lo solicite la parte.

Art. 139.- Podrán solicitarse minas nuevas fuera de la latitud de las minas registradas, dejando libre entre éstas y la solicitada, el espacio correspondiente a una pertenencia.

Podrán solicitarse también a continuación de las minas registradas por el lado opuesto al recuesto de sus criaderos.

Art. 140.- El solicitante de estacas o minas nuevas dará las señales necesarias para hacer conocer el criadero a que

se refiere, el nombre de su dueño, y el rumbo y punto.

Art. 141.- En caso de concurrencia, las solicitudes a un mismo rumbo se colocarán y estacarán siguiendo el orden de sus fechas.

Pero si dos o más se han presentado a un mismo tiempo, se adjudicará la pertenencia en común; salvo si concurriere alguna persona que hubiese pertenecido a la expedición exploradora hasta el día del descubrimiento, la que será en este caso preferida.

Art. 142.- Inmediatamente después de fijados los linderos en la mina principal, partiendo de ellos y siguiendo la línea de longitud, se colocarán los correspondientes a la nueva pertenencia.

Estos linderos serán provisionales hasta que ejecutada la labor legal, se solicite su ratificación o rectificación.

La autoridad, a solicitud de parte interesada, mandará colocar, y en su caso ratificará o rectificará, los linderos en el plazo de treinta días.

La ratificación o rectificación de los linderos constituye el título definitivo de propiedad de las pertenencias.

Art. 143.- El terreno correspondiente a la mina nueva, no puede ser ocupado, después de haber empezado a correr el plazo de cien días, fijado en el inciso 2º del artículo 138, sino por personas que acrediten ante la autoridad minera un derecho anterior.

Art. 144.- El concesionario de pertenencia nueva presentará en el tiempo señalado para la exploración, la manifestación del criadero, acompañando el mineral descubierto.

Dentro de los cien días siguientes al de la manifestación, o al del vencimiento del plazo concedido para presentarla, tendrá hecha la labor legal según lo prescripto respecto de los descubridores.

Art. 145.- Si ejecutados los trabajos conducentes al descubrimiento del criadero y del mineral, no ha sido posible conseguirlo por las dificultades del desmonte, por la discon

tinuidad del criadero o por otras causas igualmente graves; o si después de abierta la labor, no pueden reconocerse en ella los caracteres más indispensables del criadero, se ampliará el término por cincuenta días para la continuación de los trabajos y por cien para la ejecución de una nueva labor.

Art. 146.- Las pertenencias nuevas en criaderos conocidos se considerarán vacantes y sujetas a lo dispuesto en el artículo 274, última parte, cuando vencidos los plazos de los artículos 144 y 145 no se ha dado cumplimiento a las obligaciones en ellos establecidas.

La autoridad procederá al registro de dichas condiciones, si treinta días después de notificado el concesionario no hubiese practicado las diligencias omitidas.

SECCION II

De los denuncios

Art. 147.- Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros:

1º Por abandono: Cuando los dueños, por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

(147. El inciso 2º de este artículo fue derogado por el artículo 17 de la ley 10.273, artículo V del Título final de este Código.)

Art. 148.- Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono o declare el despueble.

I.- Del abandono

Art. 149.- El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con veinte días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

149. Concordancia: artículo 275.

Art. 150.- Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los treinta días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los quince días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

Art. 151.- La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante quince días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará tres veces dentro del mismo plazo, en el periódico oficial y en su defecto en el que determine la autoridad.

Art. 152.- Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

Art. 153.- No dándose el aviso de abandono, se pagará a favor del denunciante de la mina, declarado que sea el despueble, una multa de cincuenta a doscientos pesos, según las facultades de los dueños.

En el mismo caso se perderá el derecho de retirar o co-

brar el valor de los objetos que expresa el artículo 175.

No tendrá efecto lo dispuesto en los dos precedentes incisos, sesenta días después de verificado el hecho del despueble; quedando ya el caso sujeto a las reglas especiales del denuncio.

Art. 154.- Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

Art. 155.- La declaración de abandono, presentada después que la mina ha sido denunciada por despueble, no produce otro efecto que el reconocimiento del hecho en favor del denunciante.

Sólo justificándose que el denuncio ha sido intempestivo por no haber estado despoblada la mina, se registrará a favor del que la solicitó por causa de abandono.

Art. 156.- El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina sesenta días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, denunciada o solicitada.

II (Derogado)

El parágrafo II integrado por los artículos 157 a 178, derogado por el artículo 17 de la ley 10.273.

III.- De los cerros o minerales abandonados

Art. 179.- Mineral abandonado es aquel en donde no ha habido trabajos formales durantes tres años continuos, o trabajos a los que no ha precedido una concesión.

Art. 180.- Las personas que pretendan restaurar un mineral abandonado ocurrirán a la autoridad correspondiente por medio de una solicitud, en la que se exprese el nombre y situación del mineral, y el nombre, situación y número de los criaderos que se propone habilitar.

Esta solicitud se registrará y publicará en la misma forma que los denuncios de pertenencias.

Art. 181.- Los restauradores gozarán los privilegios de descubridores de nuevo mineral en el criadero que oportunamente designaren, y de descubridores de nuevos criaderos en todos los demás que dentro de los plazos señalados habilitaren.

Se tendrá por restaurado un mineral cuando se ha establecido trabajo en dos de sus criaderos y habilitándose una pertenencia en cada uno de ellos.

Art. 182.- Se habilita una pertenencia teniendo expedita alguna de sus labores, de manera que puedan reconocerse en ella los principales caracteres del criadero y continuarse los trabajos ordinarios de explotación.

Art. 183.- Los trabajos de restauración para la habilitación de dos criaderos, principiarán dentro de los cincuenta días siguientes al del registro; y dentro de setenta, si pasaren de ese número.

En el primer caso, los trabajos terminarán doscientos días después de cumplido el plazo para su instalación y trescientos después, en el segundo.

Art. 184.- El restaurador tiene el derecho de explorador en el mineral abandonado, que se considerará nuevo respecto de los criaderos que descubra y que registre.

En este caso, el restaurador optará entre el criadero nuevo y el criadero habilitado, al efecto de designar en cuál deba demarcarse la descubridora.

Art. 185.- Gozarán también los privilegios de descubridores las personas que encuentren un criadero nuevo en cerro abandonado, aunque no hayan solicitado previo permiso para explorarlo.

Pero, no podrán registrar en él, criadero ni pertenencia después de la concesión del cerro, y durante los plazos señalados para los trabajos de restauración.

Art. 186.- Si por inconvenientes que un constante y adecuado trabajo no ha podido superar, se hace imposible el cumplimiento de las condiciones de la concesión, la autoridad otorgará una prórroga por la mitad del plazo primeramente concedido.

Si dentro del término fijado para la conclusión de los trabajos, el restaurador hubiese emprendido la habilitación de otros criaderos y pertenencias, fuera de los determinados en la concesión, se le concederá una prórroga de cincuenta días por cada uno de ellos, no pudiendo exceder en ningún caso la suma de las prórrogas de ciento cincuenta días.

Art. 187.- El simple concesionario de una pertenencia en cerro abandonado, debe tenerla habilitada en el término de cien días.

El concesionario puede registrar las demás minas que dentro de ese plazo hubiere habilitado.

Si a su vencimiento no se hubiesen concluido los trabajos de habilitación en estas minas, se ampliará el plazo por cincuenta días más.

Art. 188.- La autoridad, a solicitud de parte interesada, mandará practicar la mensura y demarcación de las pertenencias habilitadas, si la diligencia no hubiere tenido lugar cincuenta días después de concluidos los plazos de restauración.

La autoridad en este caso, fijará un término que no baje de treinta días ni exceda de cincuenta.

Art. 189.- Los derechos del restaurador pueden ser denunciados y adjudicados a un tercero:

1º Cuando no se ha dado principio a los trabajos o cuando no se han habilitado los criaderos y pertenencias en los plazos que fijan los artículos 183 y 186.

2º Cuando noventa días después del vencimiento de los

plazos de habilitación, no se ha practicado la mensura y demarcación de las pertenencias.

3º Cuando el denunciante de una pertenencia en el cerro abandonado no ha dado principio a los trabajos treinta días después del registro, ni los ha terminado cien días después de esta diligencia.

Art. 190.- El denuncio se hace efectivo treinta días después de haber sido notificado, si entonces no estuvieran cumplidas las condiciones de la concesión.

Cuando la condición no cumplida sea la de dar principio a los trabajos, el término de treinta días se reducirá a la mitad.

El denunciante reemplaza al restaurador en las obligaciones por cumplir y en los derechos consiguientes al cumplimiento de esas obligaciones.

Se restablecerán los plazos ya vencidos que correrán desde el registro de la nueva concesión.

SECCION IV

De las otras adquisiciones que requieren concesión

1.- De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias.

Art. 191.- Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan cuarenta metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrará en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que

el escribano fijará en las puertas de su oficina.

Art. 192.- Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

Art. 193.- Las dos pertenencias formarán un solo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

Art. 194.- La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con treinta días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos treinta días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

Art. 195.- Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

II.- De la mejora de pertenencias o estacas

Art. 196.- El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

Art. 197.- En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

III.- De las demasías

Art. 198 .- Demasía es el terreno sobrante entre dos o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

Art. 199.- Las demasías comprendidas entre dos minas situadas en la corrida o longitud del criadero, corresponden ex

clusivamente a los dueños de esas minas.

Art. 200.- La demasía entre las líneas de aspas de dos o más pertenencias se adjudicará a aquella o aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten treinta metros del límite de la cuadra.

Art. 201.- Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

Art. 202.- Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

Art. 203.- Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide ciento cincuenta metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

Art. 204.- Cualquiera persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, un año después de requeridas al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

Art. 205.- El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

IV.- De los socavones

Art. 206.- Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie

fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que en el plazo de veinte días deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por tres días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso, el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de treinta días.

Art. 207.- Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, y la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

Art. 208.- Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los veinte días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacer la menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas

de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

Art. 209.- La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

Art. 210.- Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

Art. 211.- Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento en terreno vacante, previo el cumplimiento de lo que dispone el artículo 206.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en la sección primera del título tercero.

Regirá para él lo dispuesto en el artículo 215 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

Art. 212.- El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón, ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

Haya o no lugar a rectificaciones o necesidad de reparaciones, pagará una multa cuyo monto será de treinta (30) a cien (100) veces el canon anual correspondiente al socavón.

Art. 213.- Las obligaciones de todo concesionario de so

cavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y lo relativo al orden y policía de las minas.

Art. 214.- Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, la explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

Art. 215.- El socavonero goza los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante, y el derecho de registrar una pertenencia en los criaderos conocidos.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

Art. 216.- El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

Art. 217.- El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de mil metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas o despobladas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncio de un tercero, cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando, habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido cincuenta días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

Art. 218.- Tanto las minas que motivan la empresa como las que posteriormente adquiera el empresario, según lo dispuesto en los precedentes artículos, se amparan con los trabajos del socavón.

Pero, cien días después de terminada o suspendida la obra, hay obligación de ampararlas separadamente.

Art. 219.- Las condiciones para la conservación y amparo de las pertenencias comunes, rigen para el amparo y conservación de los socavones.

Suspendidos los trabajos por más tiempo del que permite la ley, la obra puede ser denunciada por los dueños de las minas interesadas, acreditando la posibilidad y utilidad de su continuación.

Pero, cualquiera persona puede denunciar los socavones de exploración y reconocimiento en terreno franco.

El denuncio se notificará al socavonero para que declare si quiere continuar los trabajos; y en el caso de negativa o de no restablecerlos en el plazo que se le señale, que no bajará de cien días, ni excederá de doscientos, se adjudicará al denunciante sin perjuicios de las adquisiciones hechas por el empresario y del derecho de servicio del socavón ya labrado para el aprovechamiento de sus adquisiciones y servicio de sus minas.

Art. 220.- Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Los dueños de minas que de cualquiera manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

Art. 221.- Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de cuatro metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una

comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

TITULO SEPTIMO

De las pertenencias y su demarcación

I.- De las pertenencias

Art. 222.- La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

Art. 223.- El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otras formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

Art. 225.- Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

Art. 226.- La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos (600) metros de longitud y de cuatrocientos (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta seiscientos (600) metros según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de novecientos (900)

metros de longitud por seiscientos (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta novecientos (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de cien (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de cien (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será cuatro (4) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, nueve (9) veces; y en el del tercero y cuarto, veinte (20) veces.

Art. 227.- La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si éste serpentea, varía o se ramifica, se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal, o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

La medida partirá de la labor legal o del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

Art. 228.- La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener diez metros contra la inclinación del criadero.

Art. 229.- El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se dé a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a ésta, la asignada

a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

Art. 230.- Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de cuarenta y cinco grados, la latitud constará de doscientos metros.

Cuando la inclinación pasa de los cuarenta y cinco grados hasta cincuenta, la latitud será de doscientos cuarenta y cinco metros.

Pasando de cincuenta grados hasta sesenta, la latitud tendrá doscientos cuarenta y cinco metros. Pasando de sesenta hasta sesenta y cinco grados, tendrá doscientos setenta y cinco; y desde sesenta y cinco grados, tendrá trescientos metros.

II.- De la mensura y demarcación de las pertenencias

Art. 231.- Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el artículo 119.

Art. 232.- En la petición de mensura se expresará la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

Art. 233.- La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citació

La publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 119.

Art. 234.- Cuando la petición de mensura se refiere a las pertenencias del descubridor de nuevo mineral, la publicación será la única citación.

Art. 235.- Las reclamaciones se deducirán dentro de los quince días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los veinte días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de la mensura.

Art. 236.- No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura, o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribano se actuará con dos testigos abonados.

Art. 237.- La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y en seguida la latitud conforme a lo dispuesto en los artículos 227 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmedia

tamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

Art. 238.- Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

Art. 239.- Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte, un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

Art. 240.- De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

Art. 241.- El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluída la mensura y demarcación de una pertenencia.

Art. 242.- En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto a los edificios públicos y demás contenido en el artículo

34, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso 2º.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

Art. 243.- La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

Art. 244.- Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se dé copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas. Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

244. Concordancia: artículos 8º y 11 y sus notas, 17, 47 y 270.

III.- De los linderos

Art. 245.- El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los veinte días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

Art. 246.- La autoridad no permitirá ni ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de Minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

Art, 247.- Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citación y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de veinte días, ni exceda de cuarenta, para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

IV.- De la rectificación e impugnación de las mensuras

Art. 248.- La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

Art. 249.- Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pre

tenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los quinientos días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

Art. 250.- Los dueños actuales de minas demarcadas, podrán rectificarlas de conformidad con las disposiciones de este Código no perjudicando derechos adquiridos.

Las manifestaciones y registros en tramitación se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores al estado presente.

Las pertenencias constituidas con arreglo a las leyes anteriores quedan sujetas desde la promulgación de este Código, a las mismas prescripciones que rigen para las posteriormente constituidas, sin que esto afecte el número de las ya obtenidas.

TITULO OCTAVO

De los efectos de la constitución de las pertenencias

I.- De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una concesión.

Art. 251.- El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las substancias minerales que contengan.

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquiera sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de

capital.

El concesionario que no cumpliere esta obligación dentro de los sesenta (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de diez (10) a cien (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

Art. 252.- El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere; exceptuando los casos siguientes:

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción treinta días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

Art. 253.- Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los tres incisos finales del artículo precedente.

II.- De la internación de labores en pertenencias ajenas

Art. 254.- El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

Art. 255.- La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

Art. 256.- No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de diez metros.

Art. 257.- No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

Art. 258.- Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglarán a los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

Art. 259.- Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad, encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

259. Concordancia: artículo 51.

Art. 260.- Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

III.- De la formación de grupos mineros

Art. 261.- Los dueños de dos o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Desígnase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

Art. 262.- Para la constitución de un grupo minero se re-

quiere:

Que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

Art. 263.- Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1º Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.

2º Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3º La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.

4º La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.

5º El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera cómo deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

Art. 264.- La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afec-

tar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por tres veces en el espacio de diez días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los diez días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presenta ren dentro de los treinta días siguientes al último de las pu blicaciones.

Art. 265.- Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimien to y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realiza ble y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la co locación de linderos en los lugares marcados por el perito.

Art. 266.- De todo lo obrado se extenderá acta que firma rán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que linden.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera cómo deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

Art. 267.- Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso segundo del artículo 244.

Art. 268.- El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 265.

TITULO NOVENO

De las condiciones de la concesión

SECCION I

Del canon de la inversión de capital y de la intensidad de la Explotación

Art. 269.- Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este código.

Art. 270.- Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro,

aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

Art. 271.- El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1º Para las substancias de la primera categoría enunciadas en el artículo 3º y las producciones de ríos y placeres del artículo 4º, inciso 1º, siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al artículo 86 de este código, cien pesos moneda nacional (100) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 224 a 230;

2º Para las substancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4º, con excepción de las del inciso 2º, cincuenta pesos moneda nacional por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título IX, párrafo III. Exceptúandose también de esta disposición las substancias del artículo 4º, inciso 1º, en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3º Las concesiones provisorias para explotación o cateo de las substancias de la primera categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este código, pagarán dos pesos moneda nacional por unidad de medida, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 27.

4º Las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas para el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores según su categoría.

Art. 272.- El canon se pagará por adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres, que vencerán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 280, esté o no mensurada la

mina.

La concesión de la mina caduca ipso-facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos (2) meses desde el vencimiento.

En los permisos de cateo y de trabajo formal, el canon se pagará dentro de los treinta (30) días de otorgados, bajo pena de caducidad.

Esta caducidad se hará extensiva a los pedimentos y concesiones originados en aquéllos.

Art. 273.- Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el artículo 231, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.

b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio * del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los dos (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de tres (3) meses del vencimiento de cada uno de los cinco (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de un (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

Art. 273 bis.- La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el artículo 273 precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el artículo 273.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f) g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

Art. 274.- En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio del Estado, y será puesta en pública subasta cuando sea por falta de pago del canon, sin que el pago del precio del remate exima del pago del impuesto anual en las condiciones ordinarias.

Del importe del precio se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, los gastos originados y el 10 por ciento del total, debiendo devolverse el resto al concesionario ejecutado.

Este podrá suspender el remate, pagando una suma doble del valor del canon adeudado más los gastos, y no se le admitirá hacer ofertas por sí o por interpósita persona el día del remate, mientras no abonase una multa igual al doble del valor del canon adeudado más las costas de la licitación. En caso de descubrírsele fraude, se declarará caduco el derecho que hubiese adquirido.

Si hubiese acreedores hipotecarios o privilegiados se pagarán preferentemente con el producido del remate, descontándose previa y únicamente el importe del canon adeudado y los gastos de la venta; si no hubiese postores, la mina quedará

vacante y libre de todo gravamen, si los acreedores hipotecarios no solicitan su adjudicación dentro de los treinta días siguientes al del remate.

Si no hubiese postores, la mina quedará vacante, se inscribirá como tal en el registro y en condiciones de ser adquirida como tal, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.

La autoridad minera procederá a anular los registros de las minas vacantes sin mensura aprobada, transcurridos tres (3) años de empadronadas como tales. El terreno en el que figuraban ubicadas quedará franco.

Art. 275.- Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina de acuerdo con el artículo 149 del Código, y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente, queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre, o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta 30 días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho quedan extinguidos los gravámenes.

Art. 276.- Antes de proceder a la licitación de las concesiones caducadas, se publicarán avisos en los periódicos del lugar o en su defecto en carteles, en que se indicará el día y el lugar del acto, el cual se realizará a los sesenta días de la fecha en que se hubiese publicado el decreto del remate.

Art. 277.- Todo nuevo adjudicatario de concesión o mina vendida en pública subasta, se sustituye al anterior propietario en todas las obligaciones y derechos reconocidos por este código; sin más solución de continuidad que desde el día de la caducidad hasta el de la nueva adquisición consignada en el registro de minas.

Art. 278.- Las disposiciones de los artículos anteriores relativos al pago de la patente o al canon minero se aplicarán

en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañía de minas, conforme a los artículos 191, 198, 195, 263 y 338, aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el parágrafo tercero, sección cuarta del Título sexto.

Cuando el concesionario o dueño de las demasías no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital, como lo dispone la presente ley.

* Art. 279.- Los concesionarios de socavones generales en el caso del artículo 21 y los de los artículos 206, 211 y 217, pagarán un canon anual de $ 50 m/n., además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216; y en el caso del artículo 217 abonarán también un canon a razón de $ 2 por cada cien metros de la superficie que declarase como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital, los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por la presente ley para las pertenencias comunes.

Art. 280.- Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por tres (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se adjudicaren (arts. 111, 112 y 132); el de nuevo criadero por el término de dos (2) años (arts. 111, pár. 3° y 132, pár. 3°), y el de minas nuevas o estacas por el de un (1) año (art. 138). No se comprende en la exención el canon correspondiente a los permisos de cateo y de trabajo formal.

Art. 281.- Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de cuatro (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, pre-

paración o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de cinco (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

SECCION II

Condiciones de la explotación

Art. 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y preservación del ambiente.

La autoridad de aplicación ejercerá una constante vigilancia a estos fines.

Art. 283.- Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; y cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente, dando oportuno aviso a la autoridad.

Art. 284.- No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

Art. 285.- En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

Art. 286.- Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

Art. 287.- Para la comunicación o desague de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

Art. 288.- No debe emplearse en las minas niños menores de diez años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

Art. 289.- En el caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

Art. 290.- El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

Art. 291.- La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de dos testigos,

visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a algunas de las disposiciones de esta sección o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

Art. 292.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los artículos 283 y 289, con una multa cuyo monto será quince (15) a ochenta (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las de artículo 284, con una multa cuyo monto será treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta trescientas (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los artículos 285, 286 y 287, con una multa cuyo monto será ocho (8) a cincuenta (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del artículo 288 con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos.

Art. 293.- Siempre que el juez del mineral o el ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de dos testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, juez o ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

Art. 294.- La autoridad, con el informe del ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

TITULO DECIMO

De los avíos de minas

I.- De la constitución y condiciones del contrato

Art. 295.- El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

Art. 296.- El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato.

Si en estos casos no se hubiere estipulado el número de operarios que deben emplearse en los trabajos, se estará al que la ley exige para el pueble.

Art. 297.- Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

Art. 298.- En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

Art. 299.- El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

Art. 300.- Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

Art. 301.- El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso se publicará por tres veces diferentes en el espacio de quince días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

Art. 302.- Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

Art. 303.- El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación, cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con quince días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

Art. 304.- Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

II.- De la administración de la mina aviada

Art. 305.- La administración de la mina corresponde a sus dueños, exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

Art. 306.- Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de veinte días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los dos incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar cuando se hubieren prestado garantías.

Art. 307.- Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

Art. 308.- Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

Art. 309.- El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones de la sección segunda del título nueve.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

III.- Disolución del contrato de avíos

Art. 310.- Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con sesenta días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el mineró sea del desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de cuatro meses sin interés.

Art. 311.- Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

TITULO UNDECIMO

De las minas en compañía

I.- Constitución de las compañías

Art. 312.- Hay compañía cuando dos o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este código.

Las compañías se constituyen:

1° Por el hecho de registrarse una mina.

2° Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.

3° Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

Art. 313.- Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar, previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

Art. 314.- Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si re

sidieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con diez días de anticipación cuando menos.

Art. 315.- La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al series presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

Art. 316.- Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

Art. 317.- Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esta facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente los socios podrán verificar la citación.

Art. 318.- La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

Art. 319.- Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan una o más acciones.

Cada acción representa un voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

Art. 320.- Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

Art. 321.- La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

Art. 322.- Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

III.- De la administración

Art. 323.- La administración de la compañía corresponden a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de dos tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

Art. 234.- Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mi

na, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

Art. 325.- La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

Art. 326.- La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

III.- De la concurrencia a gastos extraordinarios

Art. 327.- Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el pueble, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

Art. 328.- La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de diez operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

Art. 329.- Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias para las obras de seguridad y conservación de la mina.

IV.- De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

Art. 330.- Hay inconcurrencia:

1º No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2º Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta días después de haberse pedido.

3º Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregadas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince días.

4º Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

Art. 331.- En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

Art. 332.- No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionadamente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

Art. 333.- Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el artículo 314.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco veces en el espacio de treinta días, y durante igual término se fijarán los carteles.

V.- De la oposición al requerimiento

Art. 334.- El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

Art. 335.- Son causales de oposición:

1º El pago de las cantidades por las que se ha hecho el requerimiento.

2º Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3º Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4º La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

Art. 336.- El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes.

VI.- De la disolución de la compañía

Art. 337.- Las compañías de minas se disuelven:

1º Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2º Por abandono y despueble.

3º Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

VII.- Prerrogativas de las compañías

Art. 338.- Cuando las compañías consten de dos o tres personas, se les concederán dos pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de cuatro o más personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

Art. 339.- Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

VIII.- De las compañías de cateo o exploración

Art. 340.- Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo dos o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

Art. 341.- Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

Art. 342.- Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio, deberá hacerse constar por escrito.

342. Concordancia: artículo 123.

TITULO DUODECIMO

De la sociedad conyugal

Art. 343.- La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este código, o contraríe sus disposiciones.

343. Concordancia: Código Civil, 2° Sección, III, Título II.

Art. 344.- Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

Art. 345.- Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

Concordancia: artículo 11.

Art. 346.- Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

Art. 347.- Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertencia primitiva.

347. Concordancia: artículo 1266, Código Civil.

Art. 348.- El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

TITULO DECIMOTERCERO

De la enajenación y venta de las minas

Art. 349.- Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

Art. 350.- Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será cuatro (4) a treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenencían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

Art. 351.- Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebran antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público.

TITULO DECIMOCUARTO

De la prescripción de las minas

Art. 352.- Si alguna persona capaz de adquirir minas ha ocupado, poblado y explotado durante trescientos cincuenta días sin interrupción ni contradicción una mina en estado de desamparo, o una mina que no ha sido registrada, no estará obligado a contestar sobre la propiedad ni sobre la posesión.

Art. 352 bis.- La prescripción no se opera contra el Estado, propietario originario de la mina.

Art. 353.- Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de dos años.

Para la prescripción sin justo título, exceptuando los dos casos del artículo precedente, se necesita una posesión de cinco años.

Art. 354.- En ninguno de los casos expresados en los artículos que anteceden, se hará distinción entre presentes y ausentes.

Art. 355.- El poseedor con título o sin él, puede oponer la excepción de despueble contra la reclamación del último poseedor, presentada antes de consumarse la prescripción.

TITULO DECIMOQUINTO

Del arrendamiento de las minas

Art. 356.- Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 357.- El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos, es necesario una estipulación especial.

Art. 358.- El arrendatario debe mantener el pueble de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este código.

Art. 359.- Cuando haya riesgo de que la mina caiga en despueble, el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del despueble.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 276, que la mina no tiene el correspondiente trabajo, y el arrendatario no lo restablece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

Art. 360.- Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en caso de declararse el despueble, su valor y los daños y perjuicios.

Art. 361.- El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

Art. 362.- Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

Art. 363.- El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

Art. 364.- Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

TITULO DECIMOSEXTO

Del derecho de usufructo

Art. 365.- El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

365. Concordancia: artículo 2866, Código Civil.

Art. 366.- Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier substancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

Art. 367.- Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

Art. 368.- El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

368. Concordancia: artículo 357.

Art. 369.- Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

Art. 370.- El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

Art. 371.- Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los artículos 359, 361 y 362.

Art. 372.- Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

TITULO XVII (DECIMOSEPTIMO)

Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos

Título XVII.- Este título fue derogado, implícitamente, por las leyes 14.733 y 17.319. Artículos del 373 al 408.

TITULO XVIII (DECIMOCTAVO)

De la investigación geológica y minera

Título XVIII.- Agregado por la ley de actualización de 1980, artículo 1°, inciso 38.

Art. 409.- La investigación geológico-minera que realice el Estado Nacional en todo el país y la que efectúen las provincias en su territorio, será libre. Aquélla que realice el Estado Nacional se efectuará con conocimiento previo de la provincia en que se practique esta actividad.

La investigación a que se refiere el párrafo precedente, comprende tanto la prospección para determinar áreas con expectativas mineras mediante el uso de sensores remotos y procedimientos geológicos, geoquímicos, geofísicos u otros medios adecuados , como la exploración que tenga por objeto definir la leyes, forma y reservas de los yacimientos mediante laboreo minero, perforaciones y ensayos metalúrgicos y los estudios de factibilidad técnico-económico y financieros. Cada entidad estatal que la tuviera a su cargo podrá proteger sus investigaciones contra actividades mineras de terceros, cursando por escrito una comunicación a la autoridad minera local en la que se indicará:

a) Los minerales objeto de las mismas en forma taxativa.

b) La ubicación, forma y dimensiones de la zona o zonas en que habrán de desarrollarse, que no podrán exceder en conjunto, de doscientas mil (200.000) hectáreas por provincia.

c) El plazo en que serán realizadas, que no podrá exceder de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la comunicación.

Durante ese plazo y en esas zonas, la autoridad minera no admitirá pedimentos de terceros referidos a los minerales objeto de la investigación, salvo los originados en permisos o en concesiones anteriores o en trámite.

La autoridad minera publicará la comunicación de oficio por una sola vez.

Las entidades estatales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras, podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas de este Código.

Art. 410.- Las minas que se descubrieren en el curso de los trabajos quedarán vacantes a los cinco (5) años de haberse registrado su descubrimiento, siempre que dentro de ese lapso no hayan sido subastadas públicamente por la entidad descubridora. El adquirente tendrá los derechos que este Código acuerda al descubridor de minas. Dicha entidad dará participación a la provincia del producido de la venta conforme un criterio equitativo y razonable, una vez deducidos todos los gastos originados por la investigación.

Las minas que quedaren vacantes, se inscribirán como tales en el registro y en condiciones de ser solicitadas y adquiridas por cualquiera, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.

En los casos de los minerales estratégicos, la adjudicación no podrá hacerse ni la vacancia inscribirse, sin previa conformidad del Ministerio de Defensa.

Las entidades estatales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras, podrán optar por emprender la explotación por sí o por terceros, de las minas que hubieren descubierto, con ajuste a las normas pertinentes de este Código, o de disponer su reserva por un término que no podrá exceder de cuatro (4) años.

Art. 411.- Cuando las investigaciones determinen áreas con expectativas mineras, de no manifestarse descubrimiento a los fines previstos en el primer párrafo del artículo precedente, podrán ser sometidas a las normas del Título XIX.

TITULO XIX (DECIMONOVENO)

De la minería a gran escala

SECCION I

De los Convenios entre la Nación y las Provincias

Art. 412.- Las provincias podrán convenir con la Nación, la aplicación del régimen que este título establece para áreas y yacimientos minerales de dominio originario de aquéllas, para que el Poder Ejecutivo Nacional, contrate con terceros, su

exploración y explotación a gran escala.

Los minerales de la segunda y tercera categoría, situados en terrenos fiscales, también podrán ser sometidos a las disposiciones de este título, cuando la naturaleza e importancia de las sustancias y las condiciones de su yacimiento, justifiquen esta modalidad de exploración y explotación.

Quedan excluidos del presente régimen los minerales nucleares.

Las áreas y yacimientos existentes en jurisdicción nacional podrán someterse a las disposiciones de este título mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Las empresas contratistas no adquirirán la propiedad de los yacimientos descubiertos o que se descubran en el área del contrato.

Art. 413.- Cada convenio será suscripto por el Gobernador de la Provincia ad referendum de la Legislatura, y por la autoridad de aplicación de este Título, esta última ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional y determinará claramente.

a) Los límites y la superficie del área comprometida.

b) Los derechos de terceros existentes dentro de ellas, que por su vigencia deban ser respetados, comprendiéndose en esta disposición los de los cuatro (4) primeros párrafos del artículo 274.

c) El ejercicio del poder de policía minera.

La firma del convenio implica que la provincia pondrá a disposición del Poder Ejecutivo Nacional los estudios e informaciones técnicas y científicas que obraren en su poder, relativos a las áreas y yacimientos objeto del convenio.

En ningún caso, las áreas comprometidas en distintos convenios podrán exceder, en su conjunto, de doscientas mil (200.000) hectáreas por provincia. Los convenios a que se refiere este artículo no pueden denunciarse unilateralmente.

413. Concordancia: artículos 10, 26, 110.

Art. 414.- La autoridad minera respectiva rechazará todo pedimento de derechos previstos por las disposiciones generales de este Código, que se formule con posterioridad al convenio a que se refiere el artículo 413, con excepción de los originados en permisos o concesiones anteriores.

Las minas abandonadas, vacantes y caducas, salvo las que lo estén por falta de pago del canon, quedarán incorporadas al área y al objeto del convenio, de pleno derecho. Lo mismo ocurrirá con las zonas de exploración que vayan quedando liberadas de derechos de terceros con posterioridad a la firma del convenio.

En ninguno de los casos el área total podrá exceder la superficie indicada en el artículo precedente.

Art. 415.- A los efectos del convenio, el dueño de una mina preexistente podrá obligarse a ceder sus derechos de explotación, sin perjuicio de los de propiedad, al eventual adjudicatario del concurso a efectuarse con ajuste a las normas de la sección II de este título.

La obligación respectiva deberá instrumentarse por escritura pública, será registrada y publicada por la autoridad minera local, y se incluirá en el llamado a concurso.

El dueño de la mina que ejerciere esta facultad tendrá derecho a la retribución que hubiere propuesto al obligarse o, a falta de ello, a una participación en los beneficios de la explotación que emprendiere el adjudicatario, equivalente al porcentaje que le correspondiere a la superficie de sus pertenencias dentro del área o áreas indicadas en el inciso a) del artículo 435. Si sus pertenencias no estuvieren mensuradas a la fecha del llamado a concurso, el porcentaje será el que le corresponda a la superficie de una pertenencia.

Los oferentes en el concurso podrán rehusar la cesión referida.

El dueño de la mina cuya cesión de derechos de explotación hubiere sido aceptada por el adjudicatario del concurso, recuperará tales derechos en cualquiera de los supuestos de rescisión contemplados por el artículo 440. Mientras tanto y desde la fecha del contrato con el adjudicatario, quedarán suspendidas las condiciones de amparo a cargo del dueño de la mi-

na.

Art. 416.- Los trabajos de reconocimiento que fueren necesarios para fundamentar el concurso, podrán iniciarse con el simple aviso al propietario del terreno. Si éste se negare a permitir el reconocimiento, se podrá solicitar por medio de la autoridad minera correspondiente, el auxilio de la fuerza pública. El Estado Nacional responderá por los daños que causare en el curso de tales trabajos conforme al artículo 30, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista, si lo hubiere.

Art. 417.- La autoridad minera local registrará y publicará, en la forma establecida para los permisos de exploración y cateo, los convenios, sus modificaciones y extinción y la liberación de fracciones conformes al artículo 429.

Art. 418.- Las áreas que no se adjudiquen en el término de cinco (5) años, contados a partir del convenio previsto por el artículo 413, quedarán sujetas a las disposiciones generales de este Código, a partir de los sesenta (60) días corridos del aviso que deberá publicar la autoridad minera local.

Las minas en ellas descubiertas se inscribirán como vacantes y en las mismas condiciones que las del artículo 410.

SECCION II

De los concursos

Art. 419.- Los contratos para la exploración y explotación a gran escala de las áreas y yacimientos a que se refiere el artículo 412, se celebrarán previo concurso al que llamará el Poder Ejecutivo Nacional fijando:

a) El objeto del llamado.

b) Las condiciones y garantías que deberán satisfacer los proponentes.

c) Las bases que se tendrán en consideración para evaluar la conveniencia de las propuestas.

d) La información disponible sobre el área ofrecida.

Art. 420.- En el llamado a concurso podrán incluirse, tanto con condición de las ofertas cuanto como cláusulas de referencia, la asociación del oferente con empresas u organismos estatales nacionales, facultados legalmente para explorar y explotar minas.

Asimismo, podrá incluirse como cláusula de preferencia para las empresas oferentes de capital externo, el ofrecimiento público de acciones en mercados locales de valores o la asociación con empresas de capital nacional.

Podrán disponerse concursos exclusivamente para empresas de capital nacional.

Art. 421.- El llamado a concurso deberá difundirse durante un plazo no menor de diez (10) días hábiles en los lugares y por los medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial de la República Argentina.

Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días hábiles respecto del indicado para el comienzo de recepción de las ofertas.

Las oposiciones podrán presentarse por escrito hasta los treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha fijada para el vencimiento de la formulación de propuestas.

Art. 422.- Desde el llamado a concurso hasta el acto que lo declare desierto o adjudique, no podrá formlularse un nuevo llamado sobre la misma área.

Art. 423.- Podrán presentar ofertas en los concursos y ser parte en los contratos a que se refieren los artículos 412 y 419, las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que acrediten solvencia financiera y capacidad técnica adecuada para efectuar las tareas objeto de aquéllos.

Tales personas deberán inscribirse en el registro que el Poder Ejecutivo Nacional creará al efecto.

Art. 424.- No podrán inscribirse en ese registro ni presentar ofertas válidas las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Art. 425.- El proponente deberá:

a) Constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.

b) Acreditar su inscripción en el registro que prevé el artículo 423 o haber iniciado los trámites para obtenerla antes de los diez (10) días de la fecha de recepción de las propuestas.

c) Formular la oferta en términos detallados y precisos y conforme a las condiciones especificadas en el llamado.

Art. 426.- El Poder Ejecutivo Nacional podrá requerir mejoras de las propuestas de mayor interés y resolver en definitiva el rechazo de todas o la aceptación de la que, a su criterio, mejor satisfaga los intereses del país.

En ningún caso, los proponentes tendrán derecho a indemnización alguna del Estado por la formulación de propuestas o por la información suministrada, ni a cobrar los gastos que su preparación o estudio les demandare.

El riesgo minero será siempre de exclusiva cuenta del proponente que resulte adjudicatario del concurso.

SECCION III

De los Contratos de Exploración y Explotación

Art. 427.- La autoridad de aplicación remitirá al Escribano General del Gobierno de la Nación para su protocolización y a las provincias en que se encontraren las áreas o yacimientos:

a) Los contratos a que se refiere el artículo 419, sus modificaciones, cesiones y extinciones.

b) La liberación de fracciones de áreas que dispone el artículo 429.

Art. 428.- El área de la exploración será de un solo cuerpo y su forma lo más regular posible.

Estas condiciones deberán mantenerse en las fracciones remanentes cuando se operen las caducidades parciales que prevé el artículo 429, salvo que se pruebe la conveniencia de una separación.

Art. 429.- El plazo de la exploración no podrá exceder de Cinco (5) años, al cabo de los cuales el contratista dispondrá de otro año para expresar su opción a la explotación, con ajuste a lo que establece el artículo 435.

El contratista deberá liberar el cincuenta por ciento (50 %) del área de la exploración al cabo de los dos (2) primeros años y el cincuenta por ciento (50 %) del resto al finalizar cada año siguiente.

Las fracciones liberadas volverán a regirse por las disposiciones generales de este Código a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

El plazo de la exploración podrá suspenderse únicamente por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, con las limitaciones del artículo 444.

Art. 430.- Los contratos otorgan al contratista, en materia de exploración, el derecho exclusivo de:

a) Realizar todas las labores que requiera la búsqueda, estudio y evaluación de yacimientos mineros.

b) Constituir las servidumbres que prevé el párrafo II, sección II, Título III de este Código.

c) Ceder total o parcialmente el contrato con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Nacional.

d) Optar por la explotación conforme con el artículo 435.

e) Dar por resuelto el contrato, cumpliendo previamente las obligaciones a su cargo.

Concordancia: Ley 17.319, artículos 16/19.

Art. 431.- Los contratos imponen al contratista, en materia de exploración, las siguientes obligaciones:

a) Constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.

b) Deslindar el área adjudicada.

c) Ejecutar un programa de exploración integral que discriminará por etapas las distintas actividades e inversiones.

d) Iniciar la exploración dentro de los seis (6) primeros meses de la fecha de vigencia del contrato.

e) Emplear la técnica más moderna, racional y eficiente.

f) Comunicar dentro de los sesenta (60) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área del contrato. Cuando ocultase maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resuelto el contrato de pleno derecho.

g) Permitir el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante y la toma de muestras, incluyendo las extraídas por la signataria del contrato.

h) Presentar trimestralmente sin cargo, la siguiente documentación:

1) Informe de las tareas realizadas.

2) Descripción de testigos de perforación y su ubicación en planos topográficos y geológicos.

3) Fragmentos de las muestras extraídas, con el resultado de los análisis ejecutados.

4) Toda la información técnica que obrare en su poder proveniente de la tarea realizada.

i) Presentar al concluir la exploración, sea por el vencimiento del término o por cualquier otro motivo, un informe final detallado y documentado con la evaluación correspondiente, acompañado de:

1) Duplicados de las muestras extraídas con indicación de los lugares en que se tomaron.

2) Medios testigos de las perforaciones con indicación del lugar en que se efectuaron.

3) Copia de los análisis.

j) Evacuar dentro del plazo que se fije el área o áreas donde haya ejercido su actividad en el caso de no optar por la explotación.

k) Ceder gratuitamente o retirar a su exclusivo cargo, a opción de la contraparte, las instalaciones y obras adheridas al suelo existentes al momento de cumplirse la obligación contemplada en el inciso precedente.

l) Responder por los daños y perjuicios causados a terceros con ajuste a lo preceptuado en el artículo 30.

Art. 432.- Si el contratista ejerciera la opción del artículo 430, inciso d), el plazo de la explotación no podrá exceder de treinta (30) años, salvo el caso previsto por el artículo 446.

Si la opción no fuere ejercida, el Poder Ejecutivo Nacional podrá llamar a un nuevo concurso acorde con los artículos 419 y siguientes.

Concordancia: Ley 17.319, artículo 35.

Art. 433.- Los contratos otorgan al contratista, en materia de explotación, los siguientes derechos:

a) Constituir las servidumbres que prevé el párrafo II, sección II, Título III de este Código.

b) Explotar los yacimientos que descubriere, tendiendo a lograr el máximo aprovechamiento de la riqueza existente, y disponer de los minerales que extrajere, conforme a lo dispuesto por el artículo 434, inciso i).

c) Hacer variar o cesar los trabajos mineros que realicen terceros en el supuesto del artículo 253, indemnizando los daños y perjuicios emergentes.

d) Exigir la venta del terreno con ajuste a la prescripción del párrafo I, sección II, Título III de este Código, únicamente en la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación y desarrollo del complejo minero y de sus actividades consiguientes, integradas regionalmente con la explotación y que hubieran sido previstas en el contrato.

e) Ceder total o parcialmente el contrato con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 434.- Los contratos imponen al contratista, en materia de explotación, las siguientes obligaciones:

a) Constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.

b) Emplear la técnica más moderna, racional y eficiente.

c) Adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del ambiente, daños a personas, bienes, recursos de la zona donde se lleven a cabo las tareas de explotación y demás operaciones relacionadas con ella.

d) Emplear preferentemente ciudadanos argentinos y en especial, residentes en la región donde se desarrollen los trabajos, de acuerdo con la legislación vigente, respetando las normas de seguridad e higiene del trabajo y de acuerdo a la legislación laboral vigente.

e) Utilizar preferentemente buques de bandera nacional en el transporte de equipos, materiales y productos.

f) Permitir el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante, en cualquier etapa del contrato, a fin de comprobar que las actividades mineras específicas se desarrollan con ajuste al mismo.

g) Presentar al concluir la explotación, sea por el vencimiento del término o por cualquier otro motivo, un informe final detallado y documentado que permita continuar en su caso con el aprovechamiento racional de la riqueza existente.

h) No retirar los bienes de uso cuando ello perjudique

la explotación integral del recurso en los casos que el contrato se resuelva antes de su vencimiento.

i) Atender prioritariamente el abastecimiento del mercado interno.

j) Responder por los daños y perjuicios causados a terceros en la extensión señalada en el párrafo III, sección II, Título III de este Código, y someterse a las demás obligaciones allí impuestas.

k) Realizar en el país el mayor procesamiento posible del mineral extraído con el objeto de agregarle más valor.

l) Comunicar dentro de los sesenta (60) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área del contrato. Cuando ocultare maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resuelto el contrato de pleno derecho.

ll) Ejecutar el programa y el proyecto a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 435.

Art. 435.- Para ejercer el derecho conferido por el artículo 430, inciso d) el contratista deberá cumplir dentro del año siguiente al de concluída la exploración, los siguientes requisitos:

a) Determinar el área o las áreas que se propone explotar, que no podrán exceder de la extensión necesaria, a juicio de la autoridad de aplicación, para la explotación del yacimiento y para la instalación y desarrollo del complejo minero y de sus actividades complementarias, integradas regionalmente con la explotación y que hubieren sido previstas en el contrato.

b) Presentar un programa de desarrollo integral del yacimiento que indique su plazo de ejecución y las distintas actividades, obras e instalaciones que permitan su ejecución coordinada y armónica, discriminando para cada etapa:

1) Los volúmenes y tipos de producción.

2) La producción de mineral en bruto y beneficiado, y los productos intermedios y finales.

3) Las inversiones mínimas a realizar.

c) Presentar el proyecto definitivo para la explotación del yacimiento y para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, que indique:

1) El dimensionamiento del complejo minero.

2) Los procesos de tratamiento.

3) Los insumos principales y productos finales con expresión de su peso y volumen.

4) Los insumos e instalaciones necesarios para el abastecimiento de los servicios esenciales, especificando los que serán provistos por el complejo minero y los que proveerán terceros.

5) Las obras que se realizarán para comunicación y transporte con los centros de consumo y abastecimiento.

6) Las construcciones civiles para el uso del personal.

7) Los terrenos que ocuparán el complejo minero y sus servicios.

8) Las medidas a adoptar para preservar los recursos naturales y el ambiente, con ajuste a los reglamentos pertinentes.

9) Otros requerimientos que imponga el funcionamiento del complejo minero.

10) El estudio de factibilidad técnica, económica y financiera.

Concordancia: Ley 17.319, artículo 27.

Art. 436.- La autoridad de aplicación de este Título podrá proponer modificaciones a los programas y proyectos previstos por el artículo 435 en el término de ciento ochenta (180) días cuando, a su criterio, comprometiere seriamente la eficiencia general del proyecto.

De no mediar la proposición de modificaciones por parte

de la autoridad de aplicación, el Poder Ejecutivo Nacional deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de transcurrido el término señalado.

De mediar la proposición de modificaciones por parte de la autoridad de aplicación, el contratista aceptará o rechazará, total o parcialmente, las modificaciones propuestas dentro de ciento ochenta (180) días de presentado.

Si subsistiere el diferendo, éste será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del término de sesenta (60) días de recibido.

Art. 437.- El contratista pagará anualmente:

a) Un canon por hectárea o fracción, que se fija en las siguientes sumas:

1) Para la exploración:

1° año: Tres mil pesos ($ 3.000).

2° año: Seis mil pesos ($ 6.000).

3° año: Nueve mil pesos ($ 9.000).

4° año: Doce mil pesos ($ 12.000).

5° año: y hasta la presentación del proyecto definitivo: Quince mil pesos ($ 15.000).

2) Para la explotación:

Durante los primeros cinco (5) años de presentado el proyecto definitivo: trescientos mil pesos ($ 300.000).

A partir del comienzo de la explotación: seiscientos mil pesos ($ 600.000).

El canon a que se refiere este inciso comenzará a devengarse desde la fecha del contrato, y se pagará por año calendario adelantado, contándose toda fracción como año completo.

b) La participación en los beneficios que se hubiere determinado en el contrato, se pagará dentro de los tres (3) me

ses del cierre del balance anual del contratista.

Art. 438.- Las provincias respectivas tendrán derecho a todos los beneficios que en concepto de canon, participación y ventajas especiales se obtengan con motivo de cada una de las contrataciones realizadas, con exclusión del impuesto a las ganancias, o cualquier otro que lo sustituya o reemplace, que se regirá por el régimen tributario común.

438. Concordancia: Ley 17.319, artículo 12.

Art. 439.- Las autoridades jurisdiccionales competentes, previa coordinación, podrán eximir a las operaciones amparadas por los contratos, de impuestos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales, presentes o futuros, salvo los establecidos por este Título, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras.

El pago del impuesto sobre el capital de las empresas, o cualquiera que lo sustituya o reemplace, que corresponda a los ejercicios que se cierren entre la fecha del contrato y el comienzo de la explotación del yacimiento, podrá ser diferido por tanto tiempo como se haya fijado contractualmente para su inicio.

Concordancia: Ley 17.319, artículo 56, inciso IX.

SECCION IV

Del incumplimiento y rescisión de los contratos

Art. 440.- Los contratos emergentes de los concursos quedarán resueltos ipso jure;

1) Por acuerdo de voluntad entre el Poder Ejecutivo Nacional y el contratista.

2) Por la pérdida de las condiciones exigidas por el artículo 423 o por el fin de la existencia del contratista como persona jurídica.

3) Por el vencimiento del plazo previsto por el primer párrafo del artículo 435, sin que el contratista hubiese ejercido el derecho correspondiente.

4) Por el vencimiento del plazo del contrato.

5) Por falta de cumplimiento de las obligaciones de pago previstas por el artículo 437, tres (3) meses después de vencido el plazo para hacerlas efectivas.

Art. 441.- En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 431, inciso c) y 434, inciso 11), el Poder Ejecutivo Nacional podrá, a su solo juicio, tener por rescindido el contrato de pleno derecho o aplicar por única vez la sanción pecuniaria del artículo 442.

Art. 442.- Otros incumplimientos de las obligaciones emergentes de este Título y de los contratos celebrados en su consecuencia, que no configuren causal de rescisión, serán penados por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre veinte (20) a doscientas (200) veces el canon que se devengare por aplicación del artículo 437.

La reincidencia en incumplimientos que resultaren penados con multas por aplicación de este artículo, podrá dar lugar a que el Poder Ejecutivo Nacional, dé por rescindido el contrato de pleno derecho.

Art. 443.- La rescisión por causa imputable al contratista lo hará pasible de la pérdida de la garantía del contrato, sin que ello implique la exención de otras responsabilidades que puedan caberle por incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 444.- El contratista no podrá invocar como causal de fuerza mayor o caso fortuito la limitación de inversiones o restricciones de créditos externos que tengan su origen en normas legales de gobiernos extranjeros.

Art. 445.- Cuando el contrato concluyera por cualquiera de los motivos enunciados en los artículos 440, 441 y 442, el Poder Ejecutivo Nacional podrá convenir con el de la provincia, llamar a concurso.

Si el nuevo convenio no se firmare en el término de un (1) año y la adjudicación no se efectuare dentro de los dos (2) años siguientes, las áreas y los yacimientos quedarán sujetos a las disposiciones generales de este Código a partir

de los sesenta (60) días corridos del aviso que deberá publicar la autoridad minera local.

Las minas en ellos descubiertas se inscribirán como vacantes y en las mismas condiciones que las del artículo 274, última parte.

Art. 446.- El Poder Ejecutivo Nacional comunicará al contratista, con una anticipación no menor de dos (2) años de la fecha de vencimiento del contrato, su decisión de renovar o no el contrato y las condiciones y plazos de la renovación.

El contratista tendrá un (1) año para aceptar la opción.

Art. 447.- Compete a los Tribunales Nacionales el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos.

SECCION V

Disposiciones Generales

Art. 448.- El procedimiento fijado por este Título puede iniciarse por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Poder Ejecutivo local, a iniciativa propia o a propuesta de un tercero interesado en emprender en una zona determinada, las actividades regladas en los capítulos precedentes.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá especificar los aspectos generales que comprendería el programa de trabajos y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo.

Si el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo local estimaren que la propuesta formulada resulta de interés, podrán someter el área respectiva a las disposiciones de este Título. En este caso, el proponente será preferido en paridad de condiciones con otros oferentes.

Art. 449.- En todos los casos no previstos en este Título y siempre que no sean contrarias a sus disposiciones, regirán supletoriamente las de los Títulos precedentes.

Las normas generales, especiales y particulares que se

opusieren a las disposiciones del presente Título, serán inaplicables a los casos sometidos al mismo.

Art. 450.- El Poder Ejecutivo Nacional determinará el organismo administrativo dependiente del Ministerio de Economía, que actuará como autoridad de aplicación de este Título, y con atribuciones para proponer al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de decreto para el llamado a concurso, su aprobación y adjudicación, acordar conformidad con cesiones y modificaciones del contrato, y decidir su rescisión.

En caso de tratarse de sustancias minerales estratégicas, cada uno de los actos indicados deberá contar con la previa intervención del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

TITULO FINAL

Disposiciones Transitorias

Los artículos del Título Final del Código de Minería, los incorporados por el artículo 4º del decreto-ley 5760/58, por las leyes 16.857 y 20.348 y por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta ley, se numerarán del I en adelante.

Art. I.- Las patentes de amparo de las minas y las exenciones concedidas antes de la promulgación de este código, regirán durante todo el año de 1887.

Art. II.- Transcurrido ese término, los dueños de esas minas quedan obligados al pueble y a las consecuencias del despueble, conforme a lo prescripto en la sección primera del título noveno.

Art. III.- Las substancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

Art. IV.- A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el 1º de enero de 1919.

Art. V.- Deróganse: el párrafo V del Título IV; el artículo 137; el inciso 2º del artículo 147; el artículo 168; el párrafo 2º de la sección III del Título VI y la sección I del Título IX, y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia en la obligación del amparo o pueble de la mina con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncio de concesiones por despueble (285 del Cód. de Min.).

Art. VI.- Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión del pueble por trabajo y el denuncio por despueble; y en los casos de silencio u obscuridad insustituibles se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil, y por los de leyes análogas (286 del Cód. de Min.).

Art. VII.- La zona de explotación del yacimiento carbonífero Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el paralelo 51º 16' 00"; al Este el meridiano 72º 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la República de Chile.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional por intermedio de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el artículo 269 (texto modificado por el artículo 2º de la ley 10.273) determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este código.

Art. VIII.- La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la provincia de Río Negro queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de Hierro Patagónico S. A. Minera.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la provincia de Río Negro del canon establecido por el artículo 269, texto modificado por el artículo 2° de la ley 10.273, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este código.

Art. IX.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieren otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros.

Art. X.- Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los artículos 272, 273 y 273 vis de este Código. En la misma situación estarán las minas caducas por falta de pago del canon, en los casos en que sus concesionarios ejercieren el derecho que les acuerda el párrafo tercero del artículo 274.

Art. XI.- Las disposiciones del Título XIX serán aplicables de pleno derecho a las áreas remanentes de las reservas establecidas por las Leyes Nros. 19.059 y 20.379 y sus modificatorias, salvo decisión en contrario del Poder Ejecutivo Nacional o del Poder Ejecutivo local, expresada dentro de los ciento ochenta (180) días de su respectivo vencimiento.

Art. XII.- Los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas, podrán ser revisados anualmente con carácter general por el Poder Ejecutivo Nacional a efectos de mantenerlos actualizados.

Art. XIII.- La presente ley rige a partir de los ciento veinte (120) días de su publicación.

REGIMEN NUCLEAR

Agregado por el decreto-ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956

SECCION I

Glosario

Artículo 1° - Definiciones: A los efectos del presente decreto-ley, se formulan las siguientes definiciones:

1°) Elemento Nuclear: Es todo elemento químico que la ley declare tal, a causa de ser posible fuente de energía atómica en cantidades técnicamente importantes, y porque su inclusión en el régimen de este decreto-ley convenga por razones de protección común o de interés nacional.

2°) Mineral Nuclear y Material Nuclear: Es todo mineral o material, respectivamente, que contiene elementos nucleares en concentraciones industrialmente utilizables a juicio de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

3°) Yacimiento Nuclear: Es todo depósito natural de mineral nuclear.

4°) Mina Nuclear: Es todo yacimiento nuclear registrado, cuyos límites han sido determinados por mensura y amojonamiento.

5°) Prospección Nuclear: Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la búsqueda de minerales nucleares y que no requieren perforaciones ni remociones apreciables del terreno.

6°) Cateo Nuclear: Es el conjunto de operaciones que tienen por finalidad la búsqueda de minerales nucleares y que requieren perforaciones o remociones apreciables del terreno.

7°) Exploración de un Yacimiento o de una Mina Nuclear: Es el conjunto de operaciones tendientes a la determinación de las reservas y ley o leyes medias del yacimiento.

8°) Preparación de una Mina Nuclear: Es el conjunto de

trabajos minerales tales como piques, galerías, chimeneas y otros; instalación de campamentos, máquinas, medios de elevación y transportes; y cualquier otra labor previa que requiera la explotación del yacimiento.

9°) Explotación Nuclear: Es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción y beneficio de los minerales nucleares que se encuentren en una mina nuclear, o en los desmontes, relaves, escoriales, gangas, placeres o materiales de cualquier otra explotación minera.

10) Unidad de Explotación Nuclear: Es un sólido determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 224 y 230 del Código de Minería que se tomará en cuenta a los efectos de la demarcación de una mina nuclear.

11) Comisión: Es la Comisión Nacional de Energía Atómica.

SECCION II

Disposiciones preliminares

Art. 2°- Régimen legal: El régimen legal de los elementos y minerales nucleares, así como el de los yacimientos y las minas que los contengan, será el indicado en el presente decreto-ley, aplicándose supletoriamente las disposiciones del Código de Minería y la ley N° 10.273, para las sustancias de primera categoría.

Art. 3°- Representación: La Comisión representa a la Nación en todo lo concerniente a las disposiciones de este decreto-ley.

Art. 4°- Uranio, torio y plutonio: Declárense elementos nucleares el uranio, el torio y el plutonio.

Art. 5°- Propiedad: Los yacimientos, minas, desmontes, relaves, escoriales, gangas u otros depósitos que contengan minerales nucleares, son bienes privados de la Nación o de las Provincias según el lugar en que se encuentren. Sólo pueden ser enajenados o transferidos al Estado Nacional, el que no podrá enajenarlos.

Art. 6°- Utilidad pública: El cateo nuclear y la explotación de las minas nucleares es de utilidad pública de un orden superior al de cualquier otro cateo o explotación minera.

SECCION III

De la prospección, cateo y registro

Art. 7°- Prospección y cateo: La búsqueda de minerales nucleares puede comprender dos grupos de operaciones: prospección nuclear y cateo nuclear.

Art. 8°- Libertad de prospección. La prospección nuclear es libre en dominios de propiedad pública o privada, excepto a menos de cinco kilómetros (5 km.) de las fronteras, en los lugares indicados en los artículos 11, inciso 1°, y 15, inciso 2°, y 3°; 35 y 36 del Código de Minería. No obstante podrá efectuarse prospección nuclear en los lugares mencionados en los artículos 31 y 35 del Código de Minería, siempre que el prospector cuente con la autorización que exigen las referidas disposiciones.

Texto derogado:

Art. 8°- Libertad de prospección: La prospección nuclear es libre en dominios de propiedad pública o privada, excepto a menos de cinco kilómetros de las fronteras y en los lugares indicados en los artículos 11, inciso 1° de este decreto-ley; 31, incisos 1°, 2° y 3°; 35 y 36 del Código de Minería.

No obstante, podrá efectuarse prospección nuclear en los lugares mencionados en los artículos citados en segundo y tercer término, siempre que el prospector cuente con la autorización que exigen las referidas disposiciones.

8. Agregado por la ley 22.246, artículo 1° del 27 de junio de 1980 en sustitución del original.

Art. 9°- Prospección y estudios en otras minas: La Comisión puede efectuar prospección nuclear y estudios afines en minas denunciadas, registradas o concedidas.

Art. 10.- Auxilio de la fuerza pública: Si el propietario del terreno se negare a permitir la prospección nuclear,

el interesado podrá solicitar de la Autoridad Minera el auxilio de la fuerza pública.

El auxilio le será concedido, previa comprobación de su identidad y antecedentes de buena conducta, para realizar la prospección nuclear en fechas y horas determinadas durante el plazo no mayor de un mes y en el lugar y extensión que haya fijado la Autoridad Minera.

El prospector deberá causar el mínimo de perturbación y pagará en todos los casos los daños y perjuicios que ocasione.

El solicitante de la fuerza pública será considerado como descubridor de todo yacimiento nuclear que se denuncie con posterioridad al requerimiento de la fuerza pública, en el lugar y extensión autorizados, y antes de vencido el plazo acordado.

Art. 11.- Cateo: El cateo nuclear se regirá por las disposiciones del Título III, Sección I, parágrafos I y II del Código de Minería, con las siguientes modificaciones:

1°) El permiso de cateo nuclear no impide la prospección nuclear libre dentro de la superficie otorgada, siempre que se realice a una distancia mayor de trescientos metros de cada trabajo de cateo nuclear.

2°) Si en la prospección a que se refiere el inciso precedente se descubriese un yacimiento nuclear, el prospector será el descubridor, con todos los derechos que acuerda este decreto-ley. Las unidades de expotación nuclear que se acuerden conforme a lo dispuesto en el artículo 12, no podrán superponerse a ninguna de las zonas de trescientos metros de radio a que se refiere el inciso precedente y serán excluidas del permiso de cateo.

3°) No serán de aplicación los artículos 29 y 38 del Código de Minería.

4°) Para el otorgamiento de permisos de cateo, la Autoridad Minera dará prioridad y preferencia a los de cateo nuclear.

5°) Producida la caducidad de un permiso de cateo nuclear quedará automáticamente como titular del mismo la Comisión.

6°) No rigen para la Comisión las limitaciones del número de unidades de cateo, ni las de duración fijadas por los artículos 27 y 28 respectivamente del Código de Minería.

7°) La Autoridad Minera deberá comunicar a la Comisión todos los permisos de cateo nuclear que otorgue.

Art. 12.- Registro: El descubridor de un yacimiento nuclear formulará la manifestación del descubrimiento conforme a lo dispuesto en el Código de Minería y solicitará la asignación de ochenta unidades de explotación nuclear a los efectos del artículo 14 de este decreto-ley. Simultáneamente remitirá copia de la presentación y muestra del mineral a la Comisión.

Esta procederá a comprobar la existencia del yacimiento, apreciar su importancia, dictaminar sobre la procedencia del registro y fijar, en el término que establezca la reglamentación, la ubicación de las ochenta unidades dentro de las cuales no se registrarán otras manifestaciones posteriores a la primera.

La Autoridad Minera, previo dictamen favorable de la Comisión, procederá al registro y asignación de las unidades, remitiendo a la segunda una copia de las actuaciones.

Art. 13.- Reserva: Registrado un yacimiento nuclear, la Comisión decidirá su reserva o, previo convenio con la provincia, su explotación.

Art. 14.- Derechos del descubridor: El descubridor de un yacimiento nuclear registrado gozará de los siguientes derechos:

1°) Una gratificación en dinero a cargo de la Comisión.

2°) La explotación en las condiciones que por contrato la Comisión establezca, y de acuerdo con la reglamentación respectiva.

3°) Una participación en el producido del yacimiento. Si el yacimiento quedara en reserva, la Comisión convendrá con el descubridor entre mantenerle los derechos emergentes de los incisos 2°) y 3°), o concederle una indemnización a cambio de la renuncia a los mismos.

La reglamentación del presente decreto-ley establecerá el monto de los beneficios de los incisos 1° y 3°), y de la indemnización indicada en el párrafo precedente.

Art. 15.- Zonas de Prospección Nuclear Obligatoria. La Comisión podrá delimitar zonas para realizar prospección nuclear obligatoria en razón de que presuma la existencia de minerales nucleares. Dichas zonas podrán tener carácter ordinario o exclusivo, según el siguiente régimen:

1°) Ordinaria: En esta zona la prospección nuclear será libre. La Autoridad minera ordenará el registro de manifestaciones de descubrimientos de minerales no nucleares, únicamente después que la Comisión realice la prospección nuclea y manifieste su conformidad a los fines señalados.

2°) Exclusiva: En esta zona la Comisión realizará prospección nuclear con exclusividad. Su extensión podrá alcanzar hasta sesenta mil kilómetros cuadrados (60.000 Km). La delimitación deberá prever un programa de liberaciones parciales: del cincuenta por ciento (50 %) de la superficie original en no más de dos (2) años; del noventa por ciento (90 %) en no más de tres (3) años y el resto en no más de cinco (5) años. La Comisión comunicará a la Autoridad minera la delimitación de las zonas y a partir de ese momento ésta no admitirá los pedimentos nucleares que formulen terceros, excepto manifestaciones de descubrimiento de mineral nuclear dentro de los límites de un cateo nuclear anterior vigente. Para el registro de las manifestaciones de descubrimiento de minerales no nucleares que tengan lugar dentro de esta zona, se seguirá el procedimiento indicado en el apartado 1°) de este artículo.

(15. Agregado por la ley 22.246, artículo 2° en sustitución del original).

SECCION IV

De la explotación

Art. 16.- Explotación: La explotación, preparación y explotación de yacimientos o minas nucleares será realizada por los particulares con arreglo a los contratos y demás especificaciones técnicas que determine la Comisión, o por la misma Comisión cuando la imponga razones de interés nacional o no

hubiere particulares que tomaren a su cargo esas explotaciones.

Art. 17.- Convenios: A los efectos del artículo anterior la Comisión celebrará con las provincias convenios respecto de los yacimientos nucleares que hubiera en ellas. Estos convenios especificarán la participación que corresponda a la provincia respectiva. No le corresponderá beneficio alguno en el caso de yacimientos o minas que hayan sido adquiridos por la Comisión.

Art. 18.- Contratos: En los contratos que celebre la Comisión para la explotación de yacimientos nucleares deberá constar obligatoriamente, bajo pena de nulidad:

1°) Su duración, que no podrá ser mayor de veinte años, renovable por períodos de diez años, salvo denuncia con no menos de seis meses de anticipación al próximo vencimiento.

2°) La prohibición de ceder o transferir el contrato.

3°) La necesidad de autorización previa de la Comisión para subcontratar.

4°) La obligación del contratista de realizar la explotación con sujeción al control y a las directivas que al efecto le fije la Comisión.

Art. 19.- Facultades del contratista: El contratista podrá denunciar el contrato durante el primer año de vigencia. Si no lo hiciere, se fijarán anualmente las cantidades máximas y mínimas de productos a obtener.

Art. 20.- Obligaciones de los contratistas. Son obligaciones de los contratistas de explotación independientemente de las que les sean fijadas en el contrato:

1°) Remitir a la Comisión:

a) En el primer trimestre de cada año un informe sobre los trabajos efectuados durante el año anterior y el programa de los que se desarrollarán en el transcurso del año siguiente; informe y programa sujetos a la aprobación de la Comisión;

b) La comunicación, dentro de los treinta días, de eventuales hallazgos de nuevos yacimientos nucleares en sus unida

des de explotación, indicando la probable corrida, recuesto, potencia, rendimiento y calidad;

2°) Facilitar a la Comisión las investigaciones que ésta considere necesarias para controlar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente cuerpo legal y en el contrato.

Art. 21.- Sanciones. En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior o de las cláusulas del contrato, se aplicarán las siguientes sanciones según la gravedad de la infracción:

1°) Multa, que no podrá ser superior al 10 por ciento del valor del contrato;

2°) Suspensión de los trabajos hasta tanto el contratista haya regularizado su situación;

3°) Caducidad del contrato.

La aplicación de una de las sanciones expresadas no excluye la de cualquiera de las otras, facultándose a la Comisió para adoptar las medidas coercitivas que considere necesarias para hacer efectivas las que se indican en los apartados 1°) y 2°).

Art. 22.- Descubrimientos en otras minas. Cuando se descubriese la existencia de minerales nucleares en una mina concedida para otra explotación, la Comisión determinará el procedimiento a seguir, que podrá ser:

1°) La continuación de la explotación de la mina por el concesionario, con la obligación de entregar los minerales nucleares a la Comisión, dentro del régimen que se convenga;

2°) La extracción y/o beneficio por la Comisión de las porciones y/o gangas que contengan minerales nucleares, en las condiciones más convenientes para no perturbar innecesariamente la explotación en curso;

3°) La entrega a la Comisión de los productos de la primitiva explotación al precio de plaza o al que se fije por peritos, si los minerales nucleares acompañaran a dichos productos. En este caso, el incumplimiento por el concesionario de contratos preexistentes con terceros será considerado por causa de fuerza mayor;

4°) La expropiación de la mina.

Art. 23.- Causas de expropiación. La circunstancia de haber optado la Comisión por alguno de los procedimientos 1°), 2°) o 3°) del artículo anterior no le impedirá dejarlo sin efecto y expropiar la mina, en cualquiera de los siguientes casos:

1°) Cuando el concesionario no cumpla las condiciones impuestas por la Comisión para llevar a cabo la explotación en la forma convenida;

2°) Cuando la explotación resultare imposible por motivos de orden técnico;

3°) Cuando la existencia del mineral nuclear resultare superior a la prevista.

Art. 24.- Ocultación maliciosa. Si se comprobare que el concesionario ha ocultado maliciosamente la existencia en su mina de minerales nucleares, la Autoridad Minera, a requerimiento de la Comisión, declarará caduca la concesión. El exconcesionario sólo tendrá derecho a una indemnización por las mejoras e instalaciones que hubiere introducido, cuyo valor será fijado por la Comisión.

SECCION V

De la comercialización

Art. 25.- Utilización. El Estado no puede enajenar elementos o materiales nucleares. Exceptuánse los casos del artículo 27, y aquellas cantidades que fije anualmente la Comisión para usos imprescindibles de industrias nacionales.

La Comisión puede poner a disposición de terceros los elementos o materiales nucleares que posea, para su utilización a título oneroso o gratuito. Una vez utilizados deberán volver a su tenencia.

Art. 26.- Importación. La importación de elementos o materiales nucleares deberá ser autorizada en cada caso por la

Comisión. Introducidos en el país, quedarán bajo su fiscalización.

Art. 27.- Exportación. La exportación de materiales nucleares requerirá la autorización del Poder Ejecutivo Nacional para cada convenio o contrato que la prevea. Será condición básica para el otorgamiento de dicha autorización que se encuentre asegurado el abastecimiento interno de materiales nucleares. Todo contrato o convenio realizado por la Comisión que prevea o lleve implícita la exportación de materiales nucleares deberá tener asegurado el adecuado control de la Comisión sobre el destino del material a exportar. Fuera del caso referido precedentemente, la exportación de materiales nucleares será realizada exclusivamente por la Comisión. En este caso, como en el anterior, el beneficio que obtuviere la Comisión ingresará a su patrimonio y será íntegramente empleado en sus planes de desarrollo.

(27. Agregado por la ley 22.246, artículo 3° en sustitución del anterior.)

SECCION VI

Disposiciones complementarias

Art. 28.- Minas nucleares actuales. Las minas nucleares concedidas a la fecha de sanción de este decreto-ley serán expropiadas. El ex-concesionario tendrá derecho para actuar como contratista en las condiciones que expresan en el artículo 14, inciso 2).

Art. 29.- Código de Minería. El presente texto será agregado como "apéndice" al Código de Minería, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Art. 30.-Código Penal. Agrégase al artículo 212, inciso 1°), del Código Penal, el siguiente apartado: "c) Materiales nucleares".

Art. 31.- Orden Público. Las disposiciones de este decreto-ley son de orden público.

Arts. 32 y 33.- De forma.

CAPITULO I

DEL DOMINIO

Art. 1°.- Pertenecen al dominio del Estado todas las sustancias minerales, cualquiera sea su origen o formá de yacimiento, hállense en el interior o en la superficie de la tierra.

Art. 2°.- La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y ésta pertenezcan a una misma persona.

Art. 3°.- El Estado concederá el derecho de explorar, explotar, beneficiar y fundir las sustancias minerales, a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 4°.- Todos los concesionarios mineros, quedan sometidos a las leyes o tribunales del país, y siendo extranjeros

se tendrá por renunciada toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

Art. 5°.- La prioridad en la presentación de solicitudes de exploración terrestre, de explotación y de desmonte, escorias y relaves, de derecho preferente.

La propiedad rige para la adquisición de derechos mineros y se mantiene aún después del título ejecutorial, siempre que concurran los factores de trabajo y producción.

Art. 6°.- Se exceptúan de las disposiciones de este Código, el petróleo y demás hidrocarburos y las aguas mineromedicinales, que se rigen por leyes especiales.

Los yacimientos de sal, así como los de yeso, cal, piedra de cantera y otros materiales de construcción, son también del Estado, pero el propietario del suelo tendrá prioridad para su concesión. Se entenderá haber renunciado a tal prioridad, si notificado con una repetición de tercero no ejercita su derecho de preferencia en el término de sesenta días.

El superficario que hubiera hecho uso de su derecho de preferencia, está obligado a establecer explotación formal en la concesión en el término de seis meses desde la fecha del auto de adjudicación, bajo pena de caducidad.

Art. 7°.- La exploración, explotación, beneficio, fundición y demás actos consiguientes revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se presume dentro del perímetro de la concesión. Fuera de ese perímetro se establecerá, probando ante la autoridad respectiva, la utilidad que resultare a a actividad minera.

Art. 8°.- Las concesiones mineras son inmuebles. Se consideran también inmuebles, los bienes destinados a su operación con carácter permanente, como las maquinarias, instrumentos, equipos, animales y vehículos empleados en su servicio.

Art. 9°.- Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y solo admiten la virtual en acciones.

Art. 10°.- Se establece el Registro Minero en el cual de

berán ser escritos obligatoriamente todos los actos, contratos y resoluciones de carácter minero, en la forma y condiciones determinadas en el Libro Segundo de este Código.

CAPITULO II

CLASIFICACIONES DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

Art. 11.- Para los efectos de aplicación de este Código, las actividades de carácter minero, se clasifican en:

a) Reconocimiento aéreo.- Que consiste en el reconocimiento de grandes extensiones de terrenos, por métodos aerofotogramétricos y otros con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables para exploraciones y explotaciones mineras ulteriores, o ambas a la vez, respetando la sobreranía y seguridad nacional, conforme a ley.

b) Exploración terrestre.- Que consiste en la realización de trabajos superficiales o subterráneos, con el fin de descubrir yacimientos minerales mediante investigaciones técnico-científicas, como ser: geofísicas, geológicas, gravimétricas y otras.

c) Cateo.- Que consiste en la ejecución de pequeños trabajos en busca de sustancias minerales.

d) Explotación.- Que consiste en la extracción de sustancias minerales de los yacimientos, o en el aprovechamiento de los desmontes, escorias y relaves.

e) Beneficio.- Que consiste en el tratamiento de los minerales a efecto de elevar la ley de los mismos y obtener una recuperación económica favorable.

f) Fundición.- Que comprende todos los procedimientos técnicos que partiendo de los concentrados producidos por el beneficio, obtienen productos metálicos.

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS.

Art. 12.- Son sujetos de derecho para efectos de este Código, todas las personas naturales o jurídicas, cuya existencia y desenvolvimiento se rige por las leyes del país.

Art. 13.- Los Estados y Gobiernos extranjeros, así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ejercitar actividad minera ni obtener derecho minero alguno, bajo ningún concepto, ni título, ya sea directamente o por interpósita persona, ni ser admitidos como socios.

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni poseer, a ningún título, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por este Código, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley.

Art. 15.- Tampoco podrá adquirir derechos mineros, sea personalmente o por interpósita persona:

a) En todo el territorio de la República:

El presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidentes y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Senadores y Diputados, Fiscales Generales de la República, funcionarios y empleados del Ministerio de Minas y Petróleo, funcionarios de la Secretaría General de Planificación y Coordinación, funcionarios y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia y de las empresas contratistas de exploración y prospección de trabajos con ésta, funcionarios de la Secretaría General de Planificación y Coordinación, funcionarios y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia y de las empresas contratistas de exploración y prospección de trabajos con ésta, funcionarios de la Corporación Nacional de Fundiciones, Presidente, Gerente y Directores gubernamentales y personal del Banco Minero de Bolivia, los Miembros de la Corte Nacional de Minería y Fiscal Superior de Minas.

b) En el distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones;

Los Prefectos y Subprefectos, el Presidente y Ministros

de las Cortes Superiores de Justicia, los Superintendentes de Minas y sus informes, los Notarios de Minas y sus subalternos los funcionarios, ingenieros y topógrafos del Servicio Técnico de Minas, los funcionarios de las entidades mineras estatales, los Agentes y personal del Banco Minero de Bolivia, los militares del Ejército y Policía con mando territorial.

c) Los administradores, empleados, arrendatarios y obreros de las concesiones de explotación dentro de un perímetro de dos kilómetros de la concesión donde trabajan.

d) Los conyuges de los funcionarios y empleados con jurisdicción a que se refieren los incisos anteriores, y sus ascendientes y descendientes en primer grado.

Art. 16.- Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, no comprenden los derechos mineros adquiridos en época anterior ni posterior al ejercicio de las respectivas funciones; en este último caso la prohibición subsistirá durante los tres meses siguientes a la cesación de funciones.

Tampoco comprenden los derechos mineros que el cónyuge del inhabilitado aportare el matrimonio, ni los adquiridos por sucesión, legado o prescripción.

Art. 17.- Los contraventores a las disposiciones de este Capítulo perderá todos los derechos que hubieren adquirido y la concesión revertirá al dominio del Estado, de oficio o a denuncia de tercero. En este caso, se reconocerá prioridad al denunciante para la adjudicación.

CAPITULO IV

DE LAS RESERVAS FISCALES

Art. 18.- El Poder Ejecutivo, podrá declarar, la reserva fiscal de determinada zona minera, para la realización de catastros mineros, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos preconstituídos. El levantamiento total o parcial de estas reservas, sólo podrá efectuar

CAPITULO III

DE LAS PERSONAS.

Art. 12.- Son sujetos de derecho para efectos de este Código, todas las personas naturales o jurídicas, cuya existencia y desenvolvimiento se rige por las leyes del país.

Art. 13.- Los Estados y Gobiernos extranjeros, así como las corporaciones y otras entidades que de ellos dependan, no podrán ejercitar actividad minera ni obtener derecho minero alguno, bajo ningún concepto, ni título, ya sea directamente o por interpósita persona, ni ser admitidos como socios.

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni poseer, a ningún título, dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras internacionales del país, ninguno de los derechos reconocidos por este Código, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley.

Art. 15.- Tampoco podrá adquirir derechos mineros, sea personalmente o por interpósita persona:

a) En todo el territorio de la República:

El presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Contralor General de la República, Presidentes y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Senadores y Diputados, Fiscales Generales de la República, funcionarios y empleados del Ministerio de Minas y Petróleo, funcionarios de la Secretaría General de Planificación y Coordinación, funcionarios y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia y de las empresas contratistas de exploración y prospección de trabajos con ésta, funcionarios de la Secretaría General de Planificación y Coordinación, funcionarios y técnicos de la Corporación Minera de Bolivia y de las empresas contratistas de exploración y prospección de trabajos con ésta, funcionarios de la Corporación Nacional de Fundiciones, Presidente, Gerente y Directores gubernamentales y personal del Banco Minero de Bolivia, los Miembros de la Corte Nacional de Minería y Fiscal Superior de Minas.

b) En el distrito de la jurisdicción donde ejercen sus funciones;

Los Prefectos y Subprefectos, el Presidente y Ministros

de las Cortes Superiores de Justicia, los Superintendentes de Minas y sus informes, los Notarios de Minas y sus subalternos los funcionarios, ingenieros y topógrafos del Servicio Técnico de Minas, los funcionarios de las entidades mineras estatales, los Agentes y personal del Banco Minero de Bolivia, los militares del Ejército y Policía con mando territorial.

c) Los administradores, empleados, arrendatarios y obreros de las concesiones de explotación dentro de un perímetro de dos kilómetros de la concesión donde trabajan.

d) Los conyuges de los funcionarios y empleados con jurisdicción a que se refieren los incisos anteriores, y sus ascendientes y descendientes en primer grado.

Art. 16.- Las prohibiciones establecidas en el artículo precedente, no comprenden los derechos mineros adquiridos en época anterior ni posterior al ejercicio de las respectivas funciones; en este último caso la prohibición subsistirá durante los tres meses siguientes a la cesación de funciones.

Tampoco comprenden los derechos mineros que el cónyuge del inhabilitado aportare el matrimonio, ni los adquiridos por sucesión, legado o prescripción.

Art. 17.- Los contraventores a las disposiciones de este Capítulo perderá todos los derechos que hubieren adquirido y la concesión revertirá al dominio del Estado, de oficio o a denuncia de tercero. En este caso, se reconocerá prioridad al denunciante para la adjudicación.

CAPITULO IV

DE LAS RESERVAS FISCALES

Art. 18.- El Poder Ejecutivo, podrá declarar, la reserca fiscal de determinada zona minera, para la realización de catastros mineros, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos preconstituídos. El levantamiento total o parcial de estas reservas, sólo podrá efectuar

se por disposición legal especial.

Art. 19.- Las reservas para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto Supremo que las establezca. Transcurrido dicho término, la reserva quedará levantada ipso-facto sin necesidad de disposición que así lo declare.

Art. 20.- Cualquier explotación dentro de reservas fiscales, será autorizada mediante disposición legal especial que fijará las condiciones y modalidades básicas para dicho fin.

TITULO II

DE LA INDUSTRIA MINERA

CAPITULO I

DE LA INDUSTRIA MINERA ESTATAL

Art. 21.- La industria minera nacional está constituída por la industria minera estatal y privada.

La estatal comprende: Las industrias de la Corporación Minera de Bolívia, del Banco Minero de Bolívia, de la Corporación Nacional de Fundiciones y de las otras entidades mineras del Estado.

Art. 22.- La Corporación Minera de Bolívia es una entidad autárquica del Estado, facultad para explotar y administrar.:

a) Las minas nacionalizadas por Decreto Ley de 31 de octubre de 1952.

b) Los desmontes, escorias y relaves de las concesiones y establecimientos que forman parte de los grupos mineros nacionalizados.

c) Las concesiones que pudiera adquirir conforme a las prescripciones de este Código.

La organización y actividades de la Corporación Minera de Bolívia, se rigen por lod Decretos Supremos de 7 de julio de 1955, de 18 de julio de 1956 y por las disposiciones modificatorias o complementarias pertinentes.

Art. 23.- Las propiedades mineras que posee la Corporación Minera de Bolívia, so caducan como las concesiones privadas, y sólo podrá ser transferidas mediante ley expresa.

Esta entidad podrá adquirir concesiones en lo posterior en la misma forma que la señalada para las personas naturales o Jurídicas.

Las concesiones que adquiera a partir de la promulgación de este Código caducarán en la misma forma que las concesiones ordinarias,

Art. 24.- La Corporación Minera de Bolívia, podrá conceder en arrendamiento y mediante licitación, alguna de sus concesiones o propiedades,o explotarlas en sociedad mixta previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 25.- El Banco Minero es una entidad autárquica del Estado, y su función específica es el fomento de la minería privada y de las industrias conexas de beneficio y función de minerales. No podrá adquirir concesiones mineras por petición directa, caducidad ni a ningún título honeroso. Las concesiones que adquiera a cualquier otro título, deberá arrendarlas o transferirlas, mediante licitación en el plazo máximo de un año de la apropiación.

Esta entidad se regirá por las disposiciones legales de su creación, Estatutos y Reglamentos.

Art. 26.- La Corporación Nacional de fundiciones es una entidad autárquica estatal encargada de asesorar al Gobierno en materia de fundiciones, estudiar planes y proyectos para la instalación de plantas de fundición, orientar técnica y administrativamente las fundiciones del Estado, y estudiar planes para la comercialización de los metales y subproductos obtenidos por dichas fundiciones.

CAPITULO II

DE LA INDUSTRIA MINERA PRIVADA

Art. 27.- La industria minera privada está constituída por las empresas particulares medianas y pequeñas. El Poder Ejecutivo las categorizará, mediante Resoluciones especiales.

Art. 28.- La industria minera privada, en cuanto a sus labores mineras, goza de las garantías correspondientes al carácter de utilidad pública de ella. Sus trabajos y capitales empleados están bajo la protección del Estado, siempre que el uso que se haga de ellos no sea perjudicial al interés nacional.

TITULO III

DE LA EXPLORACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- En función primordial del Estado, la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir yacimientos minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento por la industria estatal y privada.

Art. 30.- El Estado podrá otorgar concesiones de exploración a las personas que las soliciten, conforme a las prescripciones de este Código.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO AEREO

Art. 31.- El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema y con dictamen del Consejo Nacional de Minería, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPITULO III

DE LA EXPLORACION TERRESTRE

Art. 32.- Los Superintendentes de Minas de la jurisdicción correspondiente, concederán a las personas que lo soliciten, el derecho de explorar las sustancias minerales para los fines indicados en el artículo 11, inciso b).

Art. 33.- La unidad de medida en las concesiones de exploración es la pertenencia, la pertenencia es un volúmen de forma piramidal, con una base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en el terreno, y cuyo vértice se encuentra en el centro de la tierra.

Art. 34.- Las concesiones de exploración terrestre estarán formadas por figuras rectangulares, y con ángulos entrantes y salientes a noventa grados. La orientación será la que indique el peticionario.

Art. 35.- Cuando por razones de colindancia no fuera posible formar concesiones rectangulares, se admitirá la agrupación irregular pero sin solución de continuidad.

Ar. 36.- Cada concesión de exploración terrestre podrá otorgarse desde dos pertenencias hasta veinte mil, siempre que se encuentren en terreno franco.

Art. 37.- La concesión de exploración terrestre otorga al concesionario el derecho real y exclusivo de explorar las existencias de sustancias minerales, por el plazo de dos años computables desde la fecha del auto de adjudicación; otorga

además la opción exclusiva de obtener dentro del área de explo ración, concesiones de explotación en la forma determinada en el artículo 52, siempre que no se hallen en zonas de reserva fiscal.

Art. 38.- Al pedirse una concesión de exploración terres tre, el solicitante pagará por la totalidad del período, una patente igual a la mitad de la patente de explotación.

Art. 39.- El concesionario podrá solicitar la prórroga del término de su concesión, por un período igual a la mitad del término establecido en el artículo 37, bajo las siguientes condiciones:

a) Reducción del área a la mitad de su extensión inicial cuyo nuevo perímetro será indicado por el concesionario mé- diante plano.

b) Pago previo de una patente igual a la establecida en el artículo 38, por la totalidad del período adicional.

Art. 40.- El concesionario de exploración podrá convertir sus concesiones en concesiones de explotación, en cual- quier momento dentro del término principal o de la prórroga.

Art. 41.- Durante el período de exploración, bajo sanción de caducidad, no se podrá establecer una explotación for mal, pero el concesionario hará suyas las sustancias que even tualmente extraiga.

Art. 42.- El concesionario de exploración terrestre, no podrá explorar:

a) Dentro del perímetro de las concesiones de explora- ción o explotación preconstituidas.

b) Dentro de las poblaciones, cementerios, edificios y jardines públicos o privados.

c) Dentro de los terrenos cultivados o cercados.

d) En la proximidad de Edificios aislados, caminos, ca- nales, oleoductos, vías férreas, líneas de fuerza motriz, te- lefónica o telegráficas, obras, públicas, monumentos histórie cos y obras similares , hasta una distancia de cincuenta me-

tros.

e) En la vecindad de las fortalezas, polvorines, arsena les o cuarteles hasta una distancia de mil metros.

Art. 43.- Para explorar dentro de las distancias de cin cuenta y mil metros, indicados en los incisos d) y e) del ar- tículo anterior, será necesario el permiso de las autoridades competentes o del propietario.

Art. 44.- El concesionario de exploración terrestre, ten drá la obligación de resarcir los daños y perjuicios que pu- diera causar al propietario del suelo, con motivo de sus tra- bajos,

Art. 45.- Los concesionarios de exploración, bajo san- ción de caducidad, deberán iniciar sus trabajos dentro del - plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha del auto de adjudicación. Deberán elevar también al Ministerio de Minas, informes semestrales del desarrollo de sus trabajos, bajo san ciónde multa.

Art. 46.- El concesionario de exploración terrestre, fe necido el término de ésta, no podrá obtener nuevamente por sí ni por interpósita persona, otra concesión de exploración, so bre la totalidad o parte de la fenecida.

CAPITULO IV

DEL CATEO

Art. 47.- Toda persona podrá catear libremente en terre no franco, en ejercicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 11.

Art. 48.- El cateador no podrá hacer excavaciones que excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad. Hará suyas las sustancias que eventualmente extraiga en el e- jercicio de su actividad.

Art. 49.- El cateador para obtener concesiones de explo ración terrestre, explotación y de desmontes, escorias y rela ves, deberá formalizar su pedido conforme a las prescripciones de este Código.

Art. 50.- Los artículos 41, y 43 son aplicables a los e fectos del cateo.

TITULO IV

DE LA EXPLOTACION Y BENEFICIO

CAPITULO I

UNIDAD DE MEDIDA EXTENSION FORMA E HITOS DE LAS CONCESIONES

Art. 51.- La unidad de medida y forma de las concesiones de explotación, son las mismas que las fijadas en los artículos 33, 34 y 35.

Art. 52.- El concesionario de explotación terrestre a tiempo de convertir sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviniere.

Las áreas seleccionadas para explotación, no podrán ser superiores en conjunto a veinte mil pertenencias bajo pena de caducidad.

Art. 53.- La suma total de las áreas para cada concesionario de explotación directa, no podrá en ningún caso ser superior a veinte mil pertenencias.

Art. 54.- Las concesiones mixtas de exploración convertidas en explotación y de explotación directa, no excederán - tampoco, en total, de veinte mil pertenencias para una persona natural o jurídica.

Art. 55.- Las áreas a las que se refieren los artículos 52, 53 y 54, estarán constituidas por concesiones colindantes o aisladas, cuya extensión global no deberá ser mayor de los límites fijados en los artículos citados.

Art. 56.- Cuando entre dos o más concesiones resultare un espacio franco que no llegue a formar una pertenencia, aunque en total contenga más de 10.000 metros cuadrados, ese terreno franco se denominará demasía.

Art. 57.- La demasía se concederá el concesionario colindante que primero la solicite y por renuncia de éste, a cualquier persona que la pida. Se presumirá la renuncia, cuando los concesionarios limítrofes de la demasía, no solicitaren - su adjudicación dentro de los treinta días siguientes de haber sido notificados con la solicitud de un tercero.

Art. 58.- En el alinderamiento de una concesión de explo ración o explotación, la autoridad técnica mandará colocar hitos sólidamente construídos, los que por alguna señal, se distingan de los hitos de las concesiones colindantes. Si los - lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieran ser colocados los hitos, se colocarán hitos testigos, en las partes más salientes de la región.

Art. 59.- Es obligatorio para los concesionarios de explotación y de desmontes, escorias y relaves, la conservación de los puntos de partida y de referencia, así como de los hitos el perímetro de la concesión bajo las sanciones de reposición inmediata y multa, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES MINERAS DE EXPLOTACION

Art. 60.- Los superintendentes de Minas concederán a quien primero lo solicite, el derecho de explotar las sustancias minerales para los fines indicados en el artículo 11, inciso d).

Art. 61.- La concesión de explotación otorga al concesionario derecho real y exclusivo de explotar, beneficiar, fundir y aprovechar indefinidamente las sustancias minerales que obtengan dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con el pago de patentes, continuidad de trabajos y además obligaciones que fija este Código.

Art. 62.- Los concesionarios de explotación pagarán una patente anual por pertenencia, de acuerdo a la siguiente escala:

N° de pertenencias		$b. por pertenencia
Hasta	5.000	1.20
"	10.000	2.40
"	15.000	3.60
"	20.000	4.80
Más de	20.000	6.00

Las patentes se pagarán por dos semestres adelantados.

Art. 63.- Las concesiones de explotación se otorgarán en terreno franco, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES DE DESMONTES ESCORIAS Y RELAVES ABANDONADOS

Art. 64.- Los desmontes escorias y relaves, forman parte complementaria de la concesión de explotación, plantas de beneficio o fundición de donde provengan, aunque se encuentren en terreno franco.

Art. 65.- Los desmontes, escorias y relaves, que se encuentren abandonados, serán adjudicados por el Superintendente de Minas a quien primero los solicite.

Art. 66.- Se consideran abandonados los desmontes, escorias y relaves:

a) De una concesión de explotación revertida al dominio del Estado.

b) De una planta de beneficio o fundición de minerales que hubiera debajo de trabajar por el término de dos años, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

c) Cuando no sea posible determinar su procedencia.

Art. 67.- Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, se limitarán exclusivamente a aprovechar estas substancias superficiales, sin tener derecho a explotar los yacimientos minerales que existieran dentro del perímetro de su concesión, sea en la superficie o en el subsuelo.

Art. 68.- Los desmontes, escorias y relaves, serán adjudicados por hectáreas, en la forma indicada en el Libro Segundo y por el tiempo que dure el tratamiento y beneficio de dichos residuos, a condición de pagar las patentes, mantener la continuidad en el trabajo y cumplir con las demás obligaciones prescritas en este Código.

Art. 69.- Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, pagarán una patente anual igual a la establecida para los concesionarios de explotación.

CAPITULO IV

DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE MINERALES

Art. 70.- El Ministerio de Minas concederá, a quien le solicite, el derecho de instalar plantas de beneficios de minerales.

Art. 71.- Los terrenos de propiedad del Estado que sean necesarios para la construcción y funcionamiento de platas de beneficio de minerales, serán concedidos en forma gratuita.

Art. 72.- Las plantas de beneficio podrán tratar los minerales pertenecientes al propietario o beneficiarios sobre la base de pagos por tratamiento.

Art. 73.- Las plantas de beneficio podrán tratar minerales solamente de industriales mineros en producción.

Art. 74.- Los empresarios de plantas de beneficio tienen todos los derechos a que se refiere el Capítulo I del Título V de este Libro, y pueden establecer las mismas servidumbres que el concesionario de explotación en todo lo que sean aplicables.

CAPITULO V

DE LAS PLANTAS DE FUNDICION DE MINERALES

Art. 75.- Es obligación del Estado procurar la integración de la industria minera nacional con el establecimiento de plantas de fundición.

Art. 76.- También podrán establecerse plantas de fundición privadas. El Ministerio de Minas autorizará, en cada caso, su establecimiento, previo informe de la Corporación Nacional de Fundiciónes, y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

Art. 77.- Los concesionarios de fundición gozarán de todos los derechos y liberalidades reconocidos por este Código a los concesionarios de explotación.

El Estado Garantizará el abastecimiento de una materia prima a las fundiciones legalmente autorizadas, las cuales pagarán a los proveedores iguales o mejores precios y condiciones, que los ofrecidos por las fundiciones del exterior.

TITULO V

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS

a) Derechos Generales:

Art. 78.- El auto de adjudicación otorga el concesionario de exploración, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, el derecho de explorar, explotar y aprovechar las sustancias minerales de su concesión, respectivamente, salvo los casos de oposición probada, caducidad y nulidad establecidos en este Código.

Art. 79.- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de trabajos mineros, bajo sanción de pago de daños y perjuicios irrogados al concesionario, salvo en los casos de propase e internación de labores, o cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de pertenencias, y la salud y vida de los trabajadores.

Art. 80.- Las concesiones mineras, sus instalaciones y sus productos, no son susceptibles de embargo por causa de ejecución u otro litigio, pero, mientras se sigan los trámites respectivos, podrá nombrarse uno o más interventores, conforme al artículo 186.

Art. 81.- Los concesionarios de exploración, explotación los de desmontes, escorias, y relaves, y los de plantas de beneficio y fundición, tendrán por domicilio el lugar donde tiene sus trabajos. Los permisionarios de reconocimiento aéreo, tendrán por domicilio la sede del Gobierno.

Art. 82.- Cuando se denuncie por caducidad una concesión de exploración terrestre, de explotación o desmontes, esco-

rías, y relaves, el derecho del denunciante se extiende también a todo lo adquirido por el denunciado mediante expropiación o servidumbre, sin gravamen para el denunciante.

Por la concesión, el denunciante adquiere, previa indemnización, derechos sobre los edificios o construcciones existentes en el suelo, siempre que sean anexas a los trabajos de la concesión, con exclusión de las maquinarias y equipos, que podrán ser libremente retirados por el denunciado, o transferidos por acuerdo de partes.

Art. 83.- Durante la vigencia de una concesión de cualquier clase, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, acueductos; instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de trasmisión de energía eléctrica, líneas telefónicas, y demás medios de comunicación construir caminos y sistemas de transtorte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de este Código y de las leyes comunes. Si la concesión es de explotación el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, muelles y otros sistemas de embarque, y, en general, realizar los trabajos necesarios para el desarrollo nacional de la explotación.

Art. 84.- Los concesionarios de explotación, los desmontes, escorias y relaves, y los de plantas de beneficio, y fundición, tendrán derecho al libre uso de los terrenos de dominio público no cultivados ni cercados dentro del perímetro de su concesión, así como al aprovechamiento libre y gratuito de los pastos, maderas y materiales de construcción, leñas y turbas para uso doméstico, mientras estén en trabajo.

b) Derechos sobre las aguas.

Art. 85.- Los concesionarios en general tendrán derecho de usar las aguas que discurren libremente por sus pertenencias, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración, explotación, beneficio y fundición de minerales, con la obligación de restituirlas a su cauce después de usarlas.

Art. 86.- Si las aguas que necesite el minero fueran de dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario del suelo, o después de los trámites de expro-

piación establecidos en este Código. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la producción de agua potable a las poblaciones.

Art. 87°.- Si las aguas usadas por el minero y devueltas a su cauce natural, resultaren inservibles para regadío, estará obligado a indemnización los perjuicios irrogados al propietario del suelo.

Art. 88°.- Cuando el propietario del suelo deseare vaciar el curso de las aguas corrientes, lo hará a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de veinte días de su notificación, no se presentaren ante la autoridad a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

Art. 89°.- Las aguas superficiales de propiedad de un concecionario, adquiridas por cualquier título, son susceptibles de expropiación en favor de otro concesionario que las necesite, pero solo después de que primero haya hecho uso de ellas para su industria.

Si el primer concesionario no las usa por el momento el segundo tendrá derecho a exigir que señale el lugar donde ubicará sus maquinarias en el futuro, para tomar el caudal que necesite del cauce en que ellas discurran, respetando aquella ubicación.

El tercero, cuarto y siguientes concesionarios podrán proceder en la misma forma con respecto a los anteriores, según orden de prelación. La controversia u oposición que se suscite, será tramitada y resuelta como en los casos de expropiación.

Art. 90°.- El concesionario que en sus trabajos alumbre ojo de agua o corriente subterránea se hará dueño absoluto del caudal que obtuviese y podrá emplearlo en cualquier uso, darle el desagua que más le conviniere, siempre que no se ocasione perjuicios a las labores mineras contiguas.

Los concesionarios vecinos podrán aprovechar las aguas alumbradas en concesión colindante una vez que haya dejado de servirse de llas el que las alumbró.

Los concesionarios colindantes que aprovecharen de las

aguas alumbradas en propiedad vecina, prescriben en su favor el derecho de usarlas, si durante seis meses el que las alumbró no varía el curso del desague.

Art. 91.- Los concesionarios de exploración, explotación desmontes, escorias y relaves, y plantas de beneficio y fundición que tengan necesidad de usar aguas de dominio público, deberán tramitar su adjudicación conforme a lo establecido en el Libro Segundo de este Código.

c) Amparo Administrativo.

Art. 92.- El subprefecto de la provincia amparará la posesión del concesionario si éste se quejare de despojo teniendo posesión legal o título. Para calificar el despojo, es preciso que el despojado se encuentre en actual trabajo.

Los tribunales ordinarios conocerán los juicios de despojo, cuando ambos concesionarios tengan títulos perfectos.

Art. 93.- Igualmente el Subprefecto amparará al concesionario que tenga auto de adjudicación o título ejecutorial, cuando su concesión o propiedad haya sido invadida o trabajada por quien no tenga derecho. Este amparo procederá también contra perturbaciones de personas, o autoridades sin jurisdicción ni competencia.

d) De la Oposición.

Art. 94.- Los concesionarios de explotación asi como de exploración terrestre, en distritos no catastrados, podrán formular oposición alegando prioridad, falta de terreno franco o superposición, cuando sobre sus concesiones se presentaren nuevos pedimentos de exploración, explotación, o de desmontes, escorias y relaves.

Igualmente, los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, podrán deducir oposición alegando los mismos motivos sólo con relación a pedimentos de la misma clase.

Art. 95.- Si la superposición, fuera parcial, se adjudicará al peticionario la parte no afectada, resolviéndose la oposición solamente sobre la parte en disputa.

En distritos catastrados y constando que la solicitud -

se hizo sobre terreno franco, no se admitirá oposición alguna.

Art. 96.- Las oposiciones se deducirán ante el Superintendente de Minas, conforme a las prescripciones del Libro Segundo de este Código.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

a) De las Obligaciones Generales.

Art. 97.- Los concesionarios y sus administradores, están obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores ni se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad y de las minas vecinas, o la firmeza los terrenos y edificciones de la superficie.

Art. 98.- Los concesionarios están obligados a iniciar sus trabajos, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

a) Los de exploración terrestres, dentro de seis meses de dictado el auto de adjudicación.

b) Los de explotación, dentro de un año de dictado el auto de adjudicación.

c) Los de desmontes, escorias y relaves; dentro de los seis meses de dictado el auto de adjudicación.

Art. 99.- Los concesionarios no podrán interrumpir sus trabajos, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

a) Los de exploración, por más de seis meses.

b) Los de explotación, por más de dos años.

c) Los de desmontes, escorias y relaves por más de seis meses.

Todos estos términos serán continuos.

Art. 100.- Si por causa de fuerza mayor comprobada, por las condiciones económicas del mercado. la paralización de los trabajadores hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, el Superintendente de Minas concederá prórrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

Art. 101.- No caducarán las concesiones mineras de explotación por falta de iniciación de trabajos o interrupción de los mismos, cuando constituyan parte de un grupo minero, caso en el que la explotación de cualquiera de las concesiones que formen el grupo, importará cumplimiento de lo establecido en los incisos b) de los artículos 98 y 99. Se entenderá por grupo minero el conjunto de varias concesiones que, perteneciendo a una misma persona natural o jurídica, se hallen sujetas a un plan coordinado de trabajo, y una administración centralizada. Los servicios Técnicos de Minas, calificarán los grupos mineros en cada caso.

Art. 102.- Los concesionarios en general, están obligados a ejecutar sus labores de acuerdo con métodos y técnicas que eviten todo daño al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes, y a indemnizar cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

Art. 103.- Es obligación de los concesionarios de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y de plantas de beneficio y fundición, el pago de patentes y regalías que correspondan.

Art. 104.-Los concesionarios de explotación, así como los de desmontes, escorias y relaves, llevarán un libro foliado en el que anotarán mensualmente la cantidad de minerales producidos. Este libro estará a disposición de las autoridades respectivas.

Art. 105.- Los concesionarios en general están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados del Ministerio de Minas, y de sus dependencias regionales, el libre acceso a todas las instalaciones de su propiedad, y a proporcionar los datos técnicos y estadísticos que requieran.

b) De las Patentes.

Art. 106.- Los concesionarios de exploración terrestre, los de explotación, y los de desmontes, escorias y relaves, para mantener vigente su derecho, están obligados a pagar las patentes establecidas, bajo sanción de caducidad. El pago se efectuará en dos semestres fijos, que correrá uniformemente para todos, del 1° de enero al 30 de junio, y del 1° de julio al 31 de diciembre de cada año.

Las patentes se pagarán independientemente de las regalías que se regulan por disposiciones especiales.

Art. 107.- Las patentes de exploración, se pagarán conforme a lo determinado por los artículos 38 y 39 de este Código.

Art. 108.- En las solicitudes de explotación, las patentes se abonarán por dos semestres anticipados, a tiempo de presentar la petición, en lo sucesivo, las patentes serán abonadas anticipadamente durante el primer mes de cada semestre.

Art. 109.- Si vencido el primer mes de un semestre no fueren pagadas las patentes, la cuantía de estas se agravará desde el siguiente mes con el interés penal señalado por ley, por el tiempo de la demora en el pago.

Art. 110.- En las concesiones de explotación y en las de desmontes, escorias y relaves, desde el momento en que se pronuncie el auto de adjudicación, el concesionario será considerando como deudor de plazo vencido de las patentes.

Para cumplir la obligación del pago semestral, no es necesario requerimiento alguno de parte de los funcionarios del Estado.

Art. 111.- No podrá ministrarse posesión en las concesiones de explotación, si no se acompaña el certificado de haberse pagado las patentes devengadas desde el auto de adjudicación, bajo sanción de caducidad ipso-jure.

Art. 112.- El superintendente de Minas no ordenará que se extienda la escritura de consolidación de derechos, ni que se expida título ejecutorial cuando no conste en obrados que las patentes están pagadas al día.

Art. 113.- Durante el procedimiento de la oposiciones, los concesionarios y los opositores,

abonarán las patentes correspondientes a las pertenencias representadas por cada uno de ellos.

Art. 114.- Para los efectos del pago de las patentes, las áreas de las demasías se expresarán en pertenencias. Las fracciones que no alcancen a una pertenencia, se considerarán como pertenencia completa.

Art. 115.- En el caso de que el concesionario reduzca el número de sus pertenencias, en lo futuro solamente estará obligado al pago de patentes por las pertenencias a las que quede reducida su concesión.

Si hiciere uso del derecho de renuncia al total de la concesión, quedará libre del pago de patentes, desde el semestre en que la renuncia sea aceptada por el Superintendente de Minas.

En ambos casos, serán satisfechas las patentes por todo el tiempo adeudado, incluyendo el semestre en que produjo la reducción o la renuncia.

Art. 116.- El pago de las patentes devengadas correrá a cargo del actual concesionario, siempre que no hubiese obtenido la concesión por denuncia de caducidad, en cuyo caso las pagará solamente desde el semestre en que formalice su petición.

Art. 117.- El concesionario de exploración que abandone sus labores antes de vencido el plazo señalado por el artículo 37, no tendrá derecho a la devolución de las patentes abonadas. Cuando transforme parte de su concesión en concesión de explotación, deberá pagar las patentes correspondientes a esta.

c) Del Régimen Impositivo.

Art. 118.- Los productores mineros en general, en sustitución de todo otro impuesto, pagarán un impuesto único o regalía a tiempo de efectuar la exportación de sus productos, aplicando las escalas que fije el Estado para cada mineral o metal, en base a su contenido fino y el precio internacional. Dicho pago se efectuará en Aduana a tiempo de tramitar la póliza de exportación.

Art. 119.- Los concesionarios de plantas de beneficio y los de fundición que traten minerales propios, o que exporten minerales adquiridos de los productores, pagarán la regalía de exportación conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 120.- El pago de impuesto único o regalía, liberará al concesionario de todo otro impuesto nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, con excepción del Impuesto Global Complementario.

TITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS CON EL ESTADO, CON EL SUPERFICIARIO Y CON OTROS CONCESIONARIOS. ACUERDOS DIRECTOS, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACION

CAPITULO I

DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 121.- Todos los concesionarios tienen relaciones con el Estado, con el superficiario o dueño de la tierra, y con los concesionarios colindantes, las mismas que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 122.- Los concesionarios concertarán con los dueños del suelo, acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición, depósitos de escombros, estanques de acumulación o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desmontes; escorias y relaves, y otros usos análogos, con destino exclusivo a la exploración, explotación, beneficio y fundición. Los concesionarios deberán también concertar con el dueño del suelo, el uso de los elementos necesarios.

Art. 123.- Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público. Los gastos de conser

vación de los mismos, se repartirán a prorrata entre los mineros del Distrito.

Art. 124.- Es permitida a los concesionarios la entrada a las galerías y socavones vecinos con autorización de sus propietarios. Si estos la negarán, la otorgará la autoridad correspondiente en los siguientes casos:

a) Cuando exista fundado temor de que la labor contigua haya dado en agua;

b) Si se presume fundadamente que por dicha labor contigua puede causarse algún daño al vecino que solicite la entrada.

c) En caso de que el desplome o deterioro de una labor, pueda repararse más fácilmente por la contigua, aunque para el efecto haya que abrir comunicación, la que correrá a costa del beneficiario.

Art. 125.- Si en trabajos mineros se produjeren derrumbes o se obstruyesen las labores quedando trabajadores incomunicados los mineros que trabajen hasta cinco kilómetros a la redonda, deberán obligatoriamente colaborar en los trabajos de salvamento.

Art. 126.- Cuando los daños y perjuicios ocasionados provengan de la acumulación de aguas en la concesión o concesiones vecinas, el concesionario perjudicado requerirá al que causó el daño o a su representante, que proceda achicarla dentro del término de cuarenta y ocho horas; achicamiento que deberá hacerse sin interrupción hasta conseguir el desague solicitado.

Este requerimiento podrá ser formulado por intermedio de una autoridad, o directamente en caso de urgencia, ya sea de palabra o por escrito, con la intervención de dos testigos en ambos casos.

Art. 127.- Si transcurren las cuarenta y ocho horas del requerimiento formulado, según se indica en el artículo anterior, sin que se haya dado comienzo al achicamiento exigido, la autoridad ordenará que se proceda a la operación a costa del que causó el daño quien resarcirá, además, los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 128.- Cuando se denuncie propase de trabajos o internación de una concesión de explotación con respecto a otra igual, el Subprefecto de la provincia, asistido de un ingeniero de cada parte, en vista de los planes oficiales y del auto de adjudicación o título ejecutorial, ordenará la suspensión de los trabajos en toda la zona comprendida entre los límites que señalen los ingenieros de común acuerdo. Dentro de las cuarenta y ocho horas la autoridad subprefectural remitirá los antecedentes al Subperintendente de Minas para que resuelva la controversia.

Art. 129.- El concesionario de explotación que se internare en pertenencia ajena, está obligado a restituir el valor de todo lo que hubiese explotado, según tasación de peritos. Si la internación excediera de diez metros, se presumirá mala fe y se lo reputará reo de hurto.

Art. 130.- Si la exploración o explotación de una concesión se efectuase debajo de habitaciones o edificios, podrá obligarse al concesionario a que preste fianza para el resarcimiento de los daños que pudiera ocasionar.

CAPITULO II

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 131.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer en las concesiones colindantes, servidumbres de ventilación y de socavón, cuando así lo exija la necesidad de prosecución y conservación de sus trabajos. Los gastos correran por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será de propiedad del concesionario de la minería sirviente, sin costo de su parte.

Art. 132.- Las concesiones mineras en general, están sujetas a la servidumbre de paso natural de las aguas procedente de otras concesiones, hasta el desague general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente.

Art. 133.- Si para el curso de las aguas de una conce-

sión por las labores de otras, hubiera necesidad de una canaleta especial, se construirá ésta a costa de la concesión dominante.

Art. 134.- Las servidumbres prescriben en favor de la concesión dominante en el término de seis meses desde la fecha en que fueran establecidas. En el mismo término prescribe la acción del titular de la concesión sirviente, para reclamar la indemnización respectiva.

Art. 135.- Las servidumbres se extenguirán juntamente con la concesión dominante y en los casos especiales que prescribe este Código.

CAPITULO III

DE LA EXPROPIACION

Art. 136.- A falta de acuerdo entre las partes, el concesionario podrá expropiar al propietario del suelo las superficies necesarias para las construcciones a que se refiere el artículo 122. Tal expropiación podrá también hacerse efectiva fuera del perímetro de la concesión. Asimismo, podrá expropiar al minero colindante, el espacio necesario para establecer galerías de desague o de transporte.

Art. 137.- Cuando la zona a expropiarse se halle dentro del perímetro de la concesión, no se requerirá de la declaración previa.

Art. 138.- El propietario o concesionario del predio sirviente, podrá reivindicar total o parcialmente el terreno expropiado, cuando la totalidad o parte del mismo se destinare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la expropiación y servidumbre.

Art. 139.- Si las concesiones en general cambiaren de dueño por efecto de denuncia, se estará a lo dispuesto por el artículo 82; pero, si revirtieren al dominio directo del Estado sin que haya denuncia de tercero, los que hubieran sufrido expropiación recuperarán la plenitud de su derecho sobre el

bien expropiado, sin cargo alguno.

TITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES MINERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 140.- Los derechos de las personas sobre concesiones minerales en general, se extinguen por las siguientes causas: renuncia, reducción total o parcial, caducidad, nulidad y prescripción.

CAPITULO II

DE LA REDUCCION Y RENUNCIA

Art. 141.- Los peticionarios de explotación que presentaron sus pedimentos sin croquis, podrán reducir el número de pertenencias a tiempo de presentarlo.

Art. 142.- Los concesionarios de exploración, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, tienen la facultad de renunciar total o parcialmente sus pertenencias en cualquier momento, siempre que no se afecte los derechos de acreedores, arrendatarios o socios.

Art. 143.- Asimismo, salvando los derechos de terceros, los concesionarios de explotación, de desmontes, escorias y relaves, tiene la facultad de renunciar total o parcialmente sus pertenencias en cualquier momento, siempre que no se afecte los derechos de acreedores, arrendatarios o socios.

CAPITULO III

DE LA CADUCIDAD

Art. 144.- La caducidad produce la extinción de los derechos mineros y se opera por las causas que señalan en este Código.

La caducidad podrá ser ipso-facto o ipso-jure.

Art. 145.- Se reputa existir caducidad ipso-facto, en los casos en que el terreno revierte de hecho al dominio del Estado, sin necesidad de auto declarativo ni denuncia de tercero, debiendo procederse de oficio al archivo de obrados con una anotación que así lo haga constar. Ese terreno podrá ser concedido nuevamente por petición directa.

Art. 146.- La caducidad ipso-facto, en las concesiones de explotación, se opera:

a) Cuando el interesado abandona sus trámites o no insta la prosecución de los mismos durante seis meses, en cualquier estado de trámite, desde la petición hasta la extensión del título ejecutorial;

b) Si bien notificado el peticionario con el decreto por el que se le concede los cuarenta días para presentar el croquis, no cumple con ese requisito;

c) Si declarada la caducidad ipso-jure de una concesión y reconocida la prioridad en el auto de caducidad al denunciante, éste, después de su notificación, no formaliza su petición dentro de cinco días;

d) Si el interesado no salvara las observaciones del perito fiscal de los treinta días en el caso del artículo 151.

e) Si habiéndo obtenido concesiones una sociedad extranjera, o encontrándose dichas concesiones en trámite, le fuera negado el reconocimiento de personería jurídica.

Art. 147.- Se reputará existir caducidad ipso-jure en los casos que la concesión revierte al dominio del Estado, por

denuncia de tercero. La caducidad será declarada mediante auto expreso. La concesión podrá ser adjudicada al denunciante en la forma señalada en este Código.

La caducidad ipso-jure, se opera en los casos que se indica en los artículos siguientes.

Art. 148.- El derecho que otorga el auto de adjudicación caduca cuando el concesionario de explotación no solicita, dentro de los cuarenta días señalados para el efecto por el artículo 241, el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

Art. 149.- Caduca en la misma forma, la concesión de explotación, si en el término de cuarenta días después de transcurrido el de las publicaciones y las prórrogas otorgadas en su caso, no se realizaren las diligencias anteriormente mencionadas.

Art. 150.- Caduca ipso-jure una concesión de explotación cuando el concesionario haya tomado posesión contraviniendo lo dispuesto en el artículo 111.

Art. 151.- Si en las diligencias de mensura, la autoridad técnica no encontrara conformidad en los puntos de partida o de referencia, con los indicados en el croquis, de tal modo que la variación de rumbo sea mayor a dos grados y en distancia superior al 2 %, la autoridad comisionada suspenderá las diligencias y el concesionario de explotación deberá salvar el defecto en el término de treinta días. Este término no es computable desde la fecha en que el interesado sea notificado con el informe del perito fiscal. En ese caso, se mantendrá la prioridad de la primera petición.

Art. 152.- Del mismo modo, el concesionario de explotación que no insta la rebeldía de su opositor dentro de los términos indicados en los artículos 148 y 149 caduca en su derecho.

Art. 153.- El concesionario de explotación, instará la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, dentro de los cuarenta días siguientes de la fecha de la posesión, bajo, sanción de caducidad, hayan sido devueltos o no los actuados por la autoridad comisionada.

Art. 154.- En los casos de caducidad ipso-jure, los términos establecidos en los artículos 148, 149, 152 y 153, son fatales y se computan desde la fecha en que se dicten los autos, independientemente de la notificación.

Art. 155.- Caducará la concesión de explotación cuando el concesionario, una vez dictado el auto de adjudicación, no inicie trabajos dentro del año, o habiéndolos iniciado los abandone por dos años, en contravención de los incisos b) de los artículos 98 y 99. Para el efecto, se tomará en cuenta las prórrogas que se otorgaren conforme al artículo 100.

Art. 156.- Caducará la concesión de desmontes, escorias y relaves, cuando el concesionario, dictado el auto de adjudicación, no inicie trabajos dentro de los seis meses, o habiéndolos iniciado los abandone por igual tiempo.

Art. 157.- Caducará el derecho del concesionario de explotación que tenga auto de adjudicación o título ejecutorial, cuando deje de pagar patentes por dos semestres vencidos. Por la misma causa, caducarán los derechos del concesionario de desmontes, escorias y relaves.

Art. 158.- Si las concesiones denunciadas de caducidad estuvieran sujetas a condominio, la caducidad surtirá efectos legales para todos los condominios.

Art. 159.- Si producida la caducidad prevista por el artículo 157, la concesión vuelve, por cualquier título, a ser adquirida por el deudor de patentes, la obligación de su pago queda renovada a cargo de éste. En caso de que el deudor no cubra el importe, la concesión podrá ser nuevamente denunciada de caducidad.

Art. 160.- Las concesiones de exploración terrestre caducarán:

a) Por no haber iniciado labores el concesionario dentro de los seis meses a que se refiere el artículo 98, inciso a);

b) Por interrupción de labores por más de seis meses, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 99, inciso a);

c) Por haber establecido el concesionario explotación -

formal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41.

CAPITULO IV

DE LA NULIDAD DE LAS CONCESIONES

Art. 161.- Son nulas las concesiones atorgadas en contravención a disposición expresa de este Código. La nulidad procederá de oficio o a denuncia de tercero. En el primer caso, el Superintendente de Minas ordenará el archivo de obrados. En el segundo, se requiere auto declarativo y la concesión revertida podrá ser adjudicada nuevamente al denunciante que tenga prioridad, de conformidad con las determinaciones del artículo 17.

Art. 162.- Son nulas las concesiones de exploración, explotación de desmontes, escorias y relaves obtenidas por las personas indicadas en el artículo 15.

Art. 163.- Son nulas las concesiones de exploración terrestre, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves, obtenidas por extranjeros, en contravención al artículo 14, - sea directamente o mediante contrato de arrendamiento, de sociedades, y otros.

Art. 164.- No podrá solicitarse por petición, escorias y relaves, que hayan sido adjudicadas anteriormente, si no ha habido auto motivado que declare la franquicia del terreno, - procediendo solamente denuncia de caducidad o nulidad. Lo actuado en forma directa es nulo.

Art. 165.- Procederá la petición directa en los siguientes casos:

a) En las concesiones de exploración terrestre, cuando ha vencido normalmente el plazo para el que fueron otorgadas.

b) En las concesiones de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, en los casos señalados en los artículo 162 y 163.

c) En los casos de caducidad ipso-facto señalados en el

artículo 146, para las concesiones de la explotación.

Toda persona capaz de adquirir derechos mineros, puede denunciar de nulidad o caducidad en la forma y condiciones establecidad por este Código.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION

Art. 166.- No se podrá alegar prescripción en las concesiones de explotación que están en trámite y no tengan título ejecutorial, salvo lo dispuesto en el Capítulo de las servidumbres y lo establecido en la última parte del artículo 90!

Art. 167.- No son prescriptibles las áreas de explotación, de desmontes,escorias y relaves, que no habiendo sido adjudicadas por el Estado, fueron indebidamente trabajadas.

Art. 168.- Son prescripciones las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y relaves, cuando las concesiones de explotación, tengan título ejecutorial, y las demás auto de concesión.

Art. 169.- El tiempo de posesión necesario para adquirir las concesiones de explotación y de desmontes, escorias y relaves, por prescripción, con las condiciones establecidas por la Ley civil, será solo de dos años en la prescripción ordinaria, y de diez años en la extraordinaria. Este derecho se perfeccionará mediante auto declarativo de la Superintendencia de Minas correspondiente.

TITULO VIII

DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES MINERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 170.- Todos los contratos relativos a minería, como ser la transferencia, arrendamiento, préstamo, hipoteca, prenda, constitución o disolución de sociedades y otros, en cuanto a su existencia, validez y extinción, se rigen por la ley civil y las disposiciones del Código Mercantil, en todo lo que no está expresamente prescrito por este Código.

Art. 171.- Los contratos mineros, para su validez, deberán celebrarse mediante escritura ante la Notaría de Minas del Distrito respectivo e inscribirse en el Registro Minero. En caso de otorgarse esta escritura en otra Notaría de Minas, ella deberá necesariamente, inscribirse en el Registro de la Notaría de Minas de la jurisdicción, y cuando hubiere sido otorgada en la Notaría de Fe Pública, se protocolizará obligatoriamente en la respectiva Notaría de Minas, para su consiguiente inscripción.

Los contratos privados, legalmente reconocidos, para su validez deberán también protocolizarse e inscribirse en la Notaría de Minas de la jurisdicción. Surtirán efecto legal respecto de terceros, a partir de ésta protocolización. Se exceptúan de esta permisión, los contratos traslativos de dominio, que necesariamente deberán otorgarse mediante escritura pública.

CAPITULO II

DE LA TRANSFERENCIA Y EL ARRENDAMIENTO

Art. 172.- Las concesiones y derechos mineros en general sufren traslación de dominios entre vivos y por causa de muerte, de la misma manera que los demás bienes raíces. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Minero y en el de Derechos Reales.

Art. 173.- Son transferibles las concesiones de exploración, explotación y las de desmontes, escorias y relaves, aun que se encuentren en trámite; Las transferencias deberán inscribirse en el Registro Minero.

Art. 174.- Los contratos por los que se transfieren las concesiones mineras, no podrán rescindirse en ningún caso por causa de lesión.

Art. 175.- Podrán darse en arrendamiento las concesiones de explotación, y las de desmontes, escorias y relaves, desde que tengan auto de adjudicación. Estos contratos están sujetos a las leyes comunes de la localización. El arrendatario sólo podrá subarrendar el todo o parte de la concesión, con el permiso expreso del concesionario.

Art. 176.- Cuando en un contrato de arrendamiento de una concesión de explotación o de desmontes, escorias y relaves, no se fija el canon correspondiente, éste se establece en el seis por ciento (6%) de la producción bruta.

CAPITULO III

DEL PRESTAMO, LA HIPOTECA Y LA INTERVENCIÓN

Art. 177.- El préstamo será minero cuando se lo obtenga para emplear en las actividades mineras, sean éstas de exploración, preparación y explotación de sustancias minerales o para instalación, ampliación o mejoramiento de las plantas, instalaciones y equipos de las minas, o para cualquier otro fin relacionado con la industria minera. El préstamo minero se regirá por las leyes comunes en todo lo que no se oponga a la establecida en este Código.

Art. 178.- Las concesiones de explotación, las de desmontes, escorias y relaves, así como las plantas de beneficio y fundición, podrán hipotecarse en la misma forma establecida para la propiedad inmueble, quedando sujeto el contrato a las leyes vigentes sobre hipoteca, y debiéndo tenerse en cuenta la indivisibilidad de las concesiones.

Art. 179.- El acreedor hipotecario de una concesión minera, tiene la facultad de pagar la patente establecida por ley

y el crédito por dicho pago adquiere preferencia sobre todo otro crédito, aún sobre los hipotecarios.

Art. 180.- Los contratos sobre créditos hipotecarios deberán inscribirse en el Registro Minero, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Derechos Reales.

Art. 181.- Las deudas y gravámenes que pesan sobre una concesión desaparecen al extinguirse ésta, quedando la acción personal contra el deudor.

Los acreedores no tienen acción alguna contra el que adquiera la concesión por denuncia, salvo que por cualquier título vuelva al dominio del primitivo concesionario deudor.

Art. 182.- En caso de concurso de acredores, la graduación para el pago se sujetará a las leyes comunes, salvo lo dispuesto en el artículo 179.

Art. 183.- Siendo las concesiones susceptibles de hipoteca el acreedor podrá llevar la ejecución u otro litigio, hasta el remate del bien comprometido. En los trámites judiciales, no habrá embargo ni secuestro, los que se sustituirán por la intervención.

Art. 184.- La base del remate en los juicios ejecutivos, coactivo u ordinario, será la suma adeudada salvo pacto en contrario.

Art. 185.- Cuando un minero hubiera hipotecado su concesión juntamente con maquinarias, herramientas y otros implementos, considerados como inmuebles por su destino, podrá trasladar dichas maquinarias y herramientas, fuera de su concesión, sin autorización del acreedor, salvo casos de fuerza mayor. En caso contrario, procederá la ejecución, reputándose la obligación como de plazo vencido.

Art. 186.- En los casos previstos por ley, la autoridad judicial o administrativa nombrará interventor; el nombramiento de éste, se hará a solicitud de las partes o de oficio. El nombramiento será revocable por las mismas causales que la ley fija para la remoción del depositario.

Art. 187.- Las funciones del interventor, salvo acuerdo en contrario establecido antes del juicio, se reducirán única

mente a llevar cuenta exacta de los productos y gastos de la cosa litigada para rendirla a su tiempo, debidamente documentada. Velará sin embargo, sobre la conducta del administrador, para que no omita el cumplimiento de sus deberes. No participará en la dirección de los trabajos, ni podrá oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de administración.

Art. 188.- El interventor será pagado según hubieran convenido los interesados, y a falta de acuerdo, regulará el pago la autoridad que conoce el litigio, en atención al trabajo efectuado.

Art. 189.- El interventor será responsable si omitiera anotar algunas partidas de ingresos o egresos en la cuenta a su cargo.

CAPITULO IV

DE LAS SOCIEDADES Y COOPERATIVAS MINERAS

Art. 190.- El condominio, por petición conjunta de dos o más personas, por adquisición parcial de acciones, por sucesión hereditaria o por cualquier otro título, no supone la existencia de sociedad legalmente constituida. Los condominios serán solidariamente responsables por sus obligaciones de pago de patentes al Estado. Para los efectos de caducidad y nulidad, las notificaciones efectuadas a uno de los condóminos, surtirán efectos para todos.

Art. 191.- Las obligaciones que pudieran contraer los condóminios con terceras personas o instituciones de crédito, deberán contar con la aceptación expresa de cada uno de ellos, dada personalmente o mediante poder.

Art. 192.- Las sociedades mineras que se establezcan en el país, quedan sujetas a las leyes mercantiles y deberán constituirse por escritura pública, salvo los casos de las sociedades accidentales o de cuentas en participación, y de los contratos por los cuales se da en explotación ciertos parajes

de las minas, casos en los que podrá suscribirse documento privado.

Art. 193.- Las sociedades o empresas mineras extranjeras que quieran operar en el país, harán reconocer su personería. Al efecto, presentarán al Ministerio de Minas los siguientes documentos, debidamente legalizados y traducidos:

a) Escritura o instrumento de constitución.

b) Estatutos, si son exigidos en el país de origen.

c) Certificados de haberse pagado por lo menos el 15% del capital autorizado.

d) Certificado de estar legalmente constituidas de acuerdo a la leyes del país de origen. Además acreditarán un apoderado general con facultades amplias e irrestrictas, para atender todos sus trámites y negocios en la República, y constituirán domicilio legal en el territorio nacional.

Art. 194.- Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personería jurídica, dichas sociedades podrán obtener concesiones de exploración y explotación, demostrado haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personería, las concesiones que hubieren obtenido caducarán ipso-facto.

Art. 195.- Las sociedades cooperativas mineras, para su legal funcionamiento, deberán constituirse de acuerdo a ley especial; y sin perjuicio de inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas, lo harán necesariamente en el Registro Minero de su Distrito.

Art. 196.- Las sociedades cooperativas mineras legalmente constituidas, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que este Código establece para todos los concesionarios e industriales mineros privados.

Art. 197.- Los dirigentes o miembros de las cooperativas mineras, agrarias, o de los sindicatos, que sin título legal ocuparan concesiones por si o a nombre de terceros, estarán sujetos a la responsabilidad personal por hurto de minerales, y al resarcimiento de daños y perjuicios al concesionario.

Las autoridades que, con violación de la ley, autoricen el funcionamiento de cooperativas en concesiones que estas no poseen legalmente, serán consideradas como despojantes y se harán pasibles a las sanciones que establece la ley.

TITULO IX

DEL FOMENTO MINERO Y COMERCIO DE MINERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 198.- El Estado promoverá la diversificación de la industria minera, fomentando el establecimiento de plantas de beneficio y hornos de fundición.

Las actividades del Banco Minero de Bolivia se regirán por un Estatuto y por las disposiciones que sobre el particular adopte el Poder Ejecutivo. En su calidad de instituto de fomento, sus regulaciones serán distintas a las establecidas para los Bancos comerciales.

Art. 199.- La ley de inversiones y cualquier otras disposiciones conexas y emergentes, se aplicarán a las actividades mineras en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

ARt. 200.- La reinversión de utilidades y de dividendos en la industria minera queda liberada de todo impuesto nacional, departamental o municipal, creado o por crearse, incluso de los impuestos a la renta global complementario.

CAPITULO II

DEL COMERCIO DE MINERALES Y DEL TRAFICO CLANDESTINO

Art. 201.- Los productores mineros podrán comercializar libremente sus minerales dentro o fuera del país, vendiéndolos al comprador de su preferencia, exceptuándose a los mineros pequeños deudores del Banco Minero, que deberán vender su producción a éste, hasta cubrir su deuda. Los mineros pequeños no deudores podrán exportar libremente por intermedio del Banco Minero y con autorización de esta entidad.

Art. 202.- Los productores mineros en general, venderán preferentemente sus minerales a las fundiciones nacionales, en las condiciones establecidas en el artículo 77.

Art. 203.- Incurre en tráfico clandestino de minerales:

a) Los concesionarios que comercien con minerales ajenos a sus concesiones.

b) Las personas que, sin ser mineras, compren o vendan minerales sin autorización legal.

c) Los mineros que vendan sus productos a personas o entidades no autorizadas.

Art. 204.- El tráfico clandestino de minerales será sancionado con el decomiso del mineral y una multa equivalente al valor de los minerales decomisados, sanciones que se aplicarán después de un procedimiento sumario, por el Ministerio de Minas.

Art. 205.- La represión del robo, hurto y contrabando de minerales, se rige por las leyes pertinentes.

CAPITULO III

DEL REGIMEN AURIFERO, PIEDRAS PRECIOSAS Y METALES RAROS

Art. 206.- Las concesiones sobre yacimientos auríferos, piedras preciosas y metales raros, se adquieren, conservan y extinguen:

a) Conforme a las disposiciones de este Código.

b) Conforme a los contratos especiales que suscriba el - Estado.

Art. 207.- Los concesionarios de yacimientos no auríferos que encuentren oro, piedras preciosas y metales raros, podrán explotarlo de acuerdo al artículo 61.

Art. 208.- Los productores de oro tienen la obligación - de vender dicho metal al Banco Minero de Bolívia, o en su defecto al Banco Central de Bolívia.

Los productores de minerales complejos que no puedan realizar una separación adecuada del oro, quedan exceptuados de esta obligación.

Las referidas entidades compradoras pagarán a los productores, previa deducciones legales y gastos de tratamiento, el equivalente del precio internacional.

Art. 209.- El poder Ejecutivo reglamentará la fiscalización de la producción y el control de la exportación de oro, piedras preciosas y metales raros.

L I B R O S E G U N D O

DISPOSICIONES ADJETIVAS Y DE LA JUSTICIA MINERA

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y REGISTRO MINERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 210.- El cargo de las solicitudes de exploración terrestre, de explotación y de desmonte, escorias y relaves, se pondrán en letras, indicando fecha, hora, minutos y segundos, en su caso. El cargo se anotará en el libro respectivo, en la solicitud y en la copia de esta, la que se devolverá al interesado firmada por el Superintendente de Minas y el Secretario.

Art. 211.- El término de 60 días concedido por el Superintendente de Minas, a los efectos del artículo 6°, se otorgará a gestión del peticionario, y con el derecho que concede este término, se notificará personalmente al propietario del suelo.

Art. 212.- Los concesionarios en general que requieren extensiones superficiarias fuera del perímetro de su concesión, recurrirán ante el Subprefecto de la jurisdicción y seguirán el trámite conforme a lo establecido en el Capítulo de la expropiación.

CAPITULO II

DEL REGISTRO MINERO

Art. 213.- Dependiente de cada Superintendencia de Minas, se establece el Registro Minero, que estará a cargo del Notario de Minas.

Art. 214.- Los Notarios de Minas serán nombrados por la Corte Nacional de Minería, a propuesta en terna del correspondiente Superintendente de Minas, por el período de 4 años renovables, y deberá ser Abogado con título en provisión nacional.

Art. 215.- El Notario de Minas, llevará un protocolo manuscrito de todas las concesiones perfeccionadas, que contendrá para cada una de ellas, la transcripción de lo actuado desde la petición hasta el auto definitivo, y la minuta girada para la extensión del título ejecutorial, debiendo adjuntar a este protocolo, una copia del plano pericial. El testimonio del protocolo, con copia del plano pericial, constituirá el título de la concesión.

Art. 216.- El Notario de Minas, sujetará sus actos a la Ley del Notariado, y llevará los siguientes libros:

a) Un libro de registro de concesiones perfeccionadas de exploración, de explotación y de desmonte, escorias y relaves.

b) Un libro de registro de contratos mineros, donde se insertará las transferencias ymutuaciones de concesiones mineras, sea por venta, sucesión, donación u otro título traslativo de dominio; la constitución, modificación y disolución de sociedades, de arrendamiento, de préstamos, y demás contratos relativos a los negocios mineros.

c) Un libro de registro de reducción y renuncias.

d) Un libro de registro de transformación de concesiones de exploración terrestre en explotación.

e) Un libro de registro de poderes.

f) Un libro de registro de protocolizaciones de escrituras otorgadas en otras Notarías, o de documentos privados reconocidos. Este registro se practicará necesariamente por orden del Superintendente de Minas.

El Notario de Minas cobrará sus derechos conforme al arancel vigente, bajo pena de destitución.

Art. 217.- El Notario, antes de extender la escritura matriz sobre contratos mineros, exigirá se acredite el pago de patentes al día.

Art. 218.- Es obligación del Notario de Minas elaborar extractos de todos los contratos que se celebren ante la Notaría para efectos de su publicación. Copias de los mismos se remitirán al Ministerio de Minas y a la Administración de la Renta.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA EXPLORACION

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE RECONOCIMIENTO AEREO

Art. 219.- Para los casos de permisos de reconocimiento aéreo que establece el artículo 31, la solicitud será presentada al Ministerio de Minas, el que, previo informe de las reparticiones técnicas necesarias pasará a consideración de la Presidencia de la República para que se dicte la Resolución Suprema Correspondiente.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES DE EXPLORACION TERRESTRE

Art. 220.- La solicitud de concesiones de exploración terrestre, será presentada con copia en la Secretaría de la Superintendencia de Minas de la jurisdicción. Si las pertenencias correspondieran a la jurisdicción de dos a más Superintendencias, la solicitud será presentada en cualquiera de ellas, a elección del interesado.

Art. 221.- En la Secretaría de la Superintendencia de Minas, se sentará el cargo en el libro correspondiente, y una copia de la solicitud con el respectivo cargo, le será entregada al peticionario.

Art.222.- La solicitud contendrá los detalles indicados en los incisos: 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8), del artículo 231, más el número de pertenencias solicitadas. Además, se adjuntará a la solicitud:

a) Certificado de pago de patentes de conformidad a lo establecido por el artículo 38, y documento que acredite el pago de publicaciones;

b) Croquis de la concesión original y copia con los datos señalados en el artículo 234.

Art. 223.- El Superintendente de Minas rechazará la solicitud que no esté acompañada de los antecedentes indicados en los incisos a) y b) del artículo anterior y ordenará la anulación del cargo correspondiente. De estar en orden la solicitud, previo informe del Servicio Técnico de Minas, dictará auto de adjudicación, disponiendo se proceda a la publicación del pedimento y auto respectivo.

Art. 224.- La publicación se hará en el Boletín de Minas del respectivo distrito por tres veces consecutivas, con intervalo de siete días.

Cuando la concesión estuviera comprendida dentro de la jurisdicción de dos o más Superintendencias, las publicaciones se harán en los asientos de cada una de ellas.

Art. 225.- Desde la primera publicación, y hasta el día vigésimo después de la tercera, podrá presentarse oposición por las causales que indica el artículo 94°, debiendo en este caso sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo de las oposiciones.

Art. 226.- Vencido el término de las publicaciones sin haberse suscitado oposición, el Superintendente de Minas ordenará se expida comisión instruída para el Jefe del Servicio Técnico de Minas, con facultad de subdelegar a uno de los ingenieros dependientes, a objeto de que se constituya en el terreno y proceda:

a) Comprobar la existencia de los puntos de partida y de referencia, rumbo y distancia.

b) A mensurar y alinderar la concesión en la forma señalada por el artículo 58°, y verificar la colocación de los hitos en los vértices de la misma.

Estas diligencias se practicarán en el término de 40 días, no procediendo en este estado ninguna oposición.

Art. 227.- Concluídas las diligencias, y aprobado el informe del ingeniero por el Jefe del Servicio Técnico de Minas, este devolverá obrados al Superintendente, quien dictará el auto de concesión cuyo testimonio, juntamente con una copia del plano pericial respectivo, servirá al interesado de suficiente título ejecutorial. El auto deberá contener los datos necesarios e indicar la fecha en que expira el plazo o término de la concesión que se convocará a partir del día en que dictó el auto de adjudicación.

Art. 228.- Las concesiones de exploración terrestre se otorgarán por los plazos fijados en el artículo 37°. Las prórrogas a que se refiere el Art. 39, deberán solicitarse antes de la expiración del término principal.

Art. 229.- Las prórrogas serán concedidas mediante auto de adjudicación adicional, previo cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 223°.

En cuanto al área que se pretenda retenerse exigirá el cumplimiento de lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 39.

Art. 230.- Los informes a que se refiere el artículo 45, serán presentados en un memorial al Ministerio de Minas, bajo sanción de multas.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION DE DESMONTES, ESCORIAS Y RELAVES, Y DE PLANTAS DE BENEFICIO Y FUNDICION

CAPITULO I

DE LA PETICION DE ADJUDICACION DE CONCESION DE EXPLOTACION

Art. 231.- La persona natural o jurídica que pretenda obtener concesiones de explotación, presentará su solicitud personalmente o mediante apoderado ante el Superintendente de Minas de la jurisdicción, indicando con claridad los siguientes datos:

1) Generales de ley debiendo exhibir su carnet de identidad.

2) Nombre que tendrá la concesión.

3) Lugar en que se ubicará la concesión, indicando cantón, provincia y departamento.

4) Punto de partida, que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, determinando la dirección y distancia del mismo punto de referencia indubitado y fijo; esa distancia no será menor de cincuenta metros ni mayor de 1.000, debiendo ser visibles uno de otro. El punto de referencia estará relacionado con tres o más visuales, en dirección a puntos topográficos característicos de lugar, y a puntos de triangulación en distritos catastrados, de modo que pueda ser repuesto en caso de desaparición.

5) Número de pertenencias, dentro de los límites fijados por este Código.

6) Clase de mineral predominante, y de otros que por su importancia deben ser explotados.

7) Nombre de los concesionarios, y de las concesiones colindantes si las hubiere.

8) Nombre del propietario del suelo.

Art. 232.- La solicitud se presentará con copia acompañando certificado de pago de patentes por dos semestres adelantados, y el de las publicaciones. Las oficinas de la Renta despacharán en el día los comprobantes por pago de patentes, a sola indicación de los siguientes datos: Nombre de la petición, número de hectáreas, cantón, provincia y departamento.

Art. 233.- El peticionario puede presentar su solicitud adjuntando croquis, o pedir se le conceda el término de cuarenta días para este objeto.

El auto de adjudicación se dictará después de que se haya presentado el croquis, y previos los trámites de rigor.

Art. 234.- El croquis levantado por el Ingeniero o topógrafo autorizado por la Dirección General de Minas, contendrá los siguientes datos esenciales: Indicación del norte magnético o astronómico; perímetro de la concesión en línea negra; perímetro de los colindantes en líneas punteadas; detalles topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbres, farellones, caminos, caseríos, quebradas, lagos y cuanto elemento topográfico fisonómice claramente la región pedida además de los datos señalados en el artículo 231.

El croquis se presentará obligatoriamente en papel tela con copia, firmado por el peticionario y el topógrafo.

La copia cursará en el expediente y el original será archivado en la oficina del Servicio Técnico de Minas respecti-

vo. El croquis se levantará en escala - 1: 10.000, y para el caso de pedimentos de gran extensión, se aplicará la escala - respectiva, conforme al reglamento de la Dirección General de Minas.

Las peticiones de concesiones de explotación en distritos que cuenten con los planos catastrales aprobados, recaerán necesariamente sobre terreno franco consignado en el plano. En caso contrario, serán rechazadas previo informe del Servicio Técnico de Minas.

Art. 235.- Si las pertenencias estuvieran situadas en la jurisdicción de dos o más Superintendencias, la solicitud, a elección del interesado, se presentará en cualesquiera de las Superintendencias de Minas que tengan jurisdicción. En este caso, las publicaciones se harán en todos los distritos que comprenda la concesión a sólo objeto de las oposiciones, las que deberán formalizarse ante la Superintendencia de Minas que conoce de la adjudicación.

Art. 236.- El Superintendente de Minas pedirá informe al Servicio Técnico de Minas sobre los datos técnicos. El informe deberá presentarse en el término de quince días bajo sanción de multa al Ingeniero Jefe.

Art. 237.- Si el informe técnico es favorable, el Superintendente de Minas dictará el auto de adjudicación sobre la base de los datos presentados, ordenando la publicación y notificación respectiva.

Art. 238.- Si el informe contiene observaciones, el Superintendente de Minas ordenará al peticionario que las salve dentro de los cuarenta días de su notificación, bajo sanción de nulidad.

Art. 239.- La publicación del pedimento y del auto de adjudicación, se efectuará por tres veces consecutivas con intervalo de siete días, dentro del término fatal de cuarenta días, computables desde la fecha en que el Secretario de la Superintendencia entregue la copia legalizada al editor del Boletín de Minas, si este se publicará regularmente. Si se retardara la publicación, este término, para los efectos legales, quedará cerrado a los veinte días fatales después de la tercera inserción.

Es obligación del Secretario franquear las copias legali

zadas y entregarla al editor del Boletín, dejando constancia de este hecho en obrados, bajo su responsabilidad.

Art. 240.- Con el auto de adjudicación se notificará al concesionario, y a la Administración de la Renta para los fines impositivos consiguientes.

CAPITULO II

DE LAS DILIGENCIAS DE MENSURA ALINDERAMIENTO Y POSESION

Art. 241.- La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, se presentará dentro del plazo de cuarenta días de - vencido el término de las publicaciones, o en igual plazo desde que se haya ejecutoriado la sentencia, en caso de oposición.

Las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, deberán efectuarse dentro del término anterior, al cual se agregará el de la prórroga ordinaria que el Superintendente otorgare a simple petición del interesado.

Art. 242.- La prórroga es la continuación del término - principal. El Superintendente de Minas podrá conceder, una prórroga ordinaria, con el término máximo de cuarenta días.

Art. 243.- Además de la prórroga ordinaria, el Superintendente de Minas, a solicitud de parte y previo informe favorable del Servicio Técnico de Minas, podrá otorgar una prórroga extraordinaria, sin que ésta pueda ser en total, superior a ochenta días. La solicitud se presentará antes de que venza el término de la prórroga ordinaria.

Art. 244.- La solicitud de mensura, alinderamiento y posesión, se presentará acompañado del certificado de pago de las patentes al día, debiendo ser rechazada si no se cumple con este requisito.

Art. 245.- El Superintendente de Minas dictará auto ordenando el verificativo de las diligencias de mensura, alindera

miento y posesión, y expedirá orden instruída comisionando al Subprefecto y Corregidor del Cantón donde ha de ubicarse la concesión, para que presida las diligencias. Al mismo tiempo dispondrá que el Jefe del Servicio Técnico de Minas intervenga personalmente en las diligencias, o mediante un ingeniero delegado.

Art. 246.- La autoridad comisionada designará un actuario, señalará la fecha y hora en que se iniciarán las indicadas diligencias, y ordenará se practiquen las notificaciones respectivas.

Art. 247.- El actuario designado bajo su responsabilidad con veinticuatro horas de anticipación cuando menos al verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, notificará con la exhibición de obrados y croquis al propietario del suelo y a los mineros colindantes, si los hubiere. Si los mineros solindantes no fueren encontrados para la citación, ésta hará válidamente en la persona de sus administradores, o en su defecto, en la de sus dependientes.

Art. 248.- Cuando las minas colindantes no estuvieren en trabajo y no fuera posible efectuar la notificación prescrita en el artículo anterior, se publicará un edicto en el Boletín de Minas, o en un diario de circulación nacional, señalando el día y hora de la diligencia, mencionando la región en que debe ubicarse la concesión. Esta publicación se efectuará una sola vez, con anticipación de por lo menos diez días teniendo el valor de citación personal.

Art. 249.- El interesado podrá nombrar otro ingeniero, por su parte, en el acto de la notificación con el auto que ordena la mensura, importando la omisión renuncia a este derecho. En caso de discordancia en los peritajes la uatoridad que preside las diligencias nombrará un tercer dirimidor.

Art. 250.- La autoridad comisionada se constituirá en el punto de partida de la concesión, donde luego de instalar el acto con la concurrencia de dos testigos, ordenará la lectura de obrados y recibirá los juramentos de ley.

Art. 251.- El ingeniero comenzará la operación de mensura comprobando los puntos de partida y de referencia, las visuales, las distancias y rumbos, de acuerdo a lo indicado en el croquis. De encontrarlos conformes proseguirá con la mensura. En caso de comprobar diferencias radicales, se estará

a lo establecido por el artículo 151, y el Reglamento de la Dirección General de Minas.

Art. 252.- El ingeniero que intervenga en la mensura, estará obligado a levantar el plano pericial de las pertenencias adjudicadas, haciendo constar la topografía del terreno, indicando los puntos de partida y de referencia y los linderos de las propiedades vecinas, sin omitir detalle ni circunstancia alguna.

Dicho plano, en escala 1: 10.000, se sujetará a las normas e instituciones especiales impartidas por la Dirección General de Minas, debiendo levantarse el original en papel tela con cuatro copias. El original y una copia quedará en el Servicio Técnico de Minas; una copia cursará en el expediente original; otra copia para la Oficina de Derechos Reales, y la última se adjudicará al título Ejecutorial.

Art. 253.- El Ingeniero estará igualmente obligado a llevar los cuadros de demarcación y otros formularios que le proporcione el Servicio Técnico de Minas, e informar minuciosamente del curso que haya seguido la operación, con indicación de medidas, rumbos, visuales, situación de hito, mojones y colindancias.

Tratándose de concesiones en distritos catastrados, serán además requisito indispensable que el plano consigne el norte astronómico y la declinación magnética determinada.

Art. 254.- Concluídas las operaciones de mensura, se procederá al alinderamiento conforme a lo determinado por el artículo 58. Si los puntos de partida y de referencia consistieran en mojones, éstos tendrán una altura de un metro veinte centímetros y la base de un metro cuadrado. Los hitos de los vértices, tendrán la base de un metro cuadrado y altura de ochenta centímetros.

En los lugares en que no sea posible colocar mojones o hitos por la nieve o por las dificultades que presente el terreno, se señalarán límites claros y arcifinios, o hitos de relación llamados testigos.

Art. 255.- Practicados la mensura y el alinderamiento, la autoridad comisionado recorrerá los linderos para comprobar que los hitos y mojones hayan sido colocados, y ministrará la posesión con intervención de dos testigos y del Actuario.

Art. 258.- Concluídas las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la autoridad comisionada devolverá obrados con el acta circunstaciada antes de treinta días, bajo sanción de multa que determinará el Superintendente de Minas.

CAPITULO III

DE LA APROBACION DE LAS DILIGENCIAS Y LA EXTENSION DE TITULO EJECUTORIAL EN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 257.- El concesionario, dentro del término de cuarenta días, computables desde el día que tomó posesión solicitará la aprobación de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, y el otorgamiento del título ejecutorial, bajo sanción de caducidad establecida por el artículo 153.

Art. 258.- El Superintendente de Minas luego de disponer se adjunte al expediente principal la orden instruida diligenciada, previo informe del Jefe del Servicio Técnico y dictamen fiscal, dictará auto motivado aprobando las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, disponiendo se extienda el título ejecutorial.

Art. 259.- Si el informe técnico contuviera observaciones fundamentales, se ordenará la repetición de la diligencia posesoria, y cuando el rechazo fuera motivado por culpa o error del ingeniero o de la autoridad comisionada, los gastos que demande la nueva operación serán de cargo de éstos.

Art. 260.- Si el interesado no hubiera conseguido que el funcionario responsable pague los gastos de la nueva operación recabará la documentación necesaria para gestionar su reembolso en la vía que más le convenga. El comprobante del pago tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 261.- En los casos que se efectúen nuevas diligencias, el Superintendente de Minas concederá un término que no sea mayor que el otorgado para las diligencias anuladas.

Art. 262.- Las diligencias de mensura, alinderamiento y; posesión, serán anuladas por las siguientes causales, además de las señaladas en este Código:

a) Cuando no se haya citado al propietario del suelo o a los colindantes señalados expresamente en el escrito de petición, o cuando la notificación se haya efectuado sin la anticipación señaladapor este Código. Sin embargo, si el propietario del suelo o los mineros colindantes, pese a no haber sido citados, se presentasen a las diligencias, la omisión quedará subsanada.

b) Cuando se hayan realizado las diligencias demarcatorias y posesorias en el día y hora distintos a los señalados expresamente, o se hayan practicado por autoridad no comisionada.

c) En caso de mensura irregular, que no guarde unidad y continuidad en la agrupación de las pertenencias.

d) Cuando se hubiera ministrado posesión sin previa mensura y recorrido de mojones.

Art. 263.- El Superintendente de Minas, a solicitud de parte o de oficio, tiene la facultad de reponer obrados cuando se presenten cualesquiera de las causales indicadas en el artículo anterior. En este caso, dispondrá la repetición de las diligencias anuladas, las que deberán practicarse en el término de cuarenta días, susceptibles de una sola prórroga por igual tiempo.

Art. 264.- Los colindantes mineros con título ejecutorial, que fuesesn perjudicados con la mensura de una nueva concesión, pueden denunciar la nulidad de diligencias y pedir la reposición de obrados, por las causales, señaladas en el artículo 262, dentro de los cuarenta días indicados en el artículo 257.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE CONCESIONES DE DESMONTES ESCORIAS Y RELAVES

Art. 265.- El peticionario de concesiones de desmontes, escorias y relaves, presentará solicitud al Superintendente de Minas, cumpliendo con los requisitos indicados en los incisos 1) al 5), 7) y 8) del artículo 231, especificando si se trata de desmontes, escorias o relaves, e indicando el mineral predominante y la ubicación aproximada de los residuos.

Art. 266.- La solicitud estará acompañada de:

a) Certificado de pago de patentes y publicaciones.

b) Croquis del pedimento en original y copia.

La falta de presentación de los referidos documentos, dará lugar al rechazo de la solicitud.

Art. 267.- El Secretario de la Superintendencia, al recibir la solicitud, procederá conforme al artículo 221.

Art. 268.- Los trámites posteriores de estas concesiones se sujetarán a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de este Libro, en todo lo que les sea aplicable.

El Ingeniero, durante las diligencias de mensura y alinderamiento, cubicará los residuos minerales solicitados y calculará el tiempo que pueda durar la explotación, de acuerdo al volumen y forma de trabajo, para efectos de señalar el término de explotación en el auto de concesión.

Art. 269.- El concesionario de desmontes, escorias y relaves, podrá iniciar trabajos desde que se haya dictado el auto de adjudicación. Desde esa misma fecha, se computará los términos para la caducidad por falta de iniciación de labores o abandono de las mismas.

Art. 270.- Si en el término señalado por el auto de concesión el concesionario no hubiese aprovechado todos los residuos que le fueran adjudicados, podrán solicitar una prórroga, a cuyo efecto se dispondrá una nueva inspección

técnica. La prórroga deberá ser solicitada antes de que fenezca el término principal, y su plazo no podrá ser mayor a éste. Para la concesión de esta prórroga se requerirá de auto expreso.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACION DE PLANTAS DE BENEFICIO Y FUNDICION

Art. 271.- La solicitud para la instalación de plantas de beneficio o de fundición se presentará al Ministerio de Minas y deberá contener los siguientes datos:

a) Generales de interesado.

b) Ubicación de la planta, con indicación del departamento, provincia y cantón.

c) Clase de los minerales a tratarse, y su procedencia.

d) Capacidad de la planta, expresada en toneladas métricas por hora.

e) Método de tratamiento que se empleará.

f) Esquema a"flow - sheet".

g) Superficie del terreno necesario para su instalación, indicando el nombre del propietario del suelo.

h) Monto de la inversión que realizará.

i) Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

Art. 272.- Recibida la solicitud, se pasará en informe al Departamento Técnico para el examen o revisión de los proyectos y programas. El interesado tendrá el plazo de treinta días para subsanar cualquier observación técnica.

Art. 273.- De no existir observaciones, o subsanadas és

tás, el Ministerio de Minas concederá autorización para la instalación de la planta, mediante Resolución Ministerial, y devolverá copia de los planos con la aprobación correspondiente.

Art. 274.- Es obligación del interesado iniciar las obras en el término de seis meses de la fecha de la Resolución Ministerial, así como presentar informes toda vez que se desee modificar los planes y proyectos aprobados.

Art. 275.- Concluída la construcción de la planta, el concesionario dará aviso al Ministerio de Minas para que éste autorice la inauguración del establecimiento, previo informe del inspector, quien verificará si la instalación se ajusta a las disposiciones técnicas y si ofrece condiciones de higiene y seguridad industrial.

Art. 276.- Los concesionarios de explotación y los de desmontes, escorias y relaves, podrán establecer plantas de beneficio al amparo de sus concesiones, sin sujetarse a las disposiciones del presente Capítulo, siempre que dichas plantas sean destinadas a tratar los minerales propios del concesionario. En este caso, la planta se considerará accesoria de la concesión.

Art. 277.- Dentro de los treinta días de finalizado cada semestre, los propietarios de plantas de beneficio o fundición, están obligados a presentar al Ministerio de Minas informes semestrales con los siguientes datos:

a) Datos generales de la concesión de la planta.

b) Procedencia de los minerales recibidos, sus pesos y leyes.

c) Pesos, leyes y contenidos de los minerales tratados.

Art. 278.- Los propietarios de plantas de beneficio o fundición, podrá trasladar sus instalaciones dentro del territorio nacional, previo aviso al Ministerio de Minas.

Art. 279.- Los empresarios de plantas de beneficio o fundición que traten minerales ajenos, además de cumplir con los requisitos señalados por las leyes mercantiles y especiales,

llevarán los siguientes libros:

a) Un libro de registro de ingreso de minerales, en el que se anotará procedencia, peso, ley, impurezas y humedad de cada lote; cantidades y proporciones del producto recuperado, así como las pérdidas por colas, escorias y humos.

b) Un libro de registro indicando el orden seguido en el beneficio o fundición de los minerales.

c) Un libro de registro de sus contratos con las empresas productoras de minerales.

TITULO IV

EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

CAPITULO I

DERECHOS SOBRE LAS AGUAS

Art. 280.- La autoridad administrativa que tiene jurisdicción para conocer acciones y reclamos sobre aguas, es el Subprefecto de la provincia, con apelación ante el Superintendente de Minas sin recurso ulterior.

Art. 281.- Los casos de expropiación de aguas de dominio privado, se tramitará conforme al Capítulo II del Título V de este Libro.

Art. 282.- Los concesionarios de exploración terrestre, de explotación de desmontes, escorias y relaves, y los propietarios de plantas de beneficio y fundición, cuando necesiten usar aguas del dominio público, las solicitarán al Superintendente de Minas por el mismo procedimiento de las concesiones de explotación, y con los datos indicados en el artículo 231, en cuanto sean aplicables. Además, indicarán el

caudal aproximado a utilizarse y acompañarán testimonio del auto de adjudicación, título ejecutorial o contrato de la - concesión minera, planta de beneficio o de fundición.

Art. 283.- El concesionario de aguas por petición directa no pagará patentes, pero la publicación será necesaria a efecto de las oposiciones.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 284.- Los concesionarios de exploración terrestre, de explotación y de desmontes, escorias y relaves, que soliciten amparo administrativo, recurrirán por escrito al subprefecto de la Provincia, quien previa notificación al demandado, se constituirá en el lugar de los hechos, llevando fuerza pública si fuera necesario. Previa comprobación sumaria de los hechos, concederá el amparo.

Art. 285.- Tratándose de un amparo contra concesionarios colindantes, el Subprefecto ordenará a las partes se constituyan con sus respectivos peritos, pudiendo requerir el concurso del Servicio Técnico de Minas, en su caso.

Art. 286.- El amparo concedido por el Suprefecto, será provicional. La resolución será apelable dentro de tres días de su notificación a las partes ante el Superintendente de Minas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LAS OPOSICIONES

Art. 287.- Las oposiciones a las concesiones mineras se interpondrán ante el Superintendente de Minas; dentro del tér

lino de las publicaciones hasta el vigésimo día después de la iltima publicación. Si dentro de este término no se hubie se formulado oposición, podrá deducírsela en el acto del ve- ificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, conforme a las prescripciones de este Capítulo.

Art. 288.- Si los concesionarios de exploración terrestre o de explotación, no hubiesen interpuesto oposición en - la administración, y las nuevas concesiones hubieren llegado a perfeccionarse, podrán ocurrir a la vía ordinaria. Para - esta acción tendrán el término de seis meses, computables desde la fecha de la posesión.

Art. 189.- La oposición que se formula en el período de las publicaciones se interpondrá acompañando testimonio del auto de adjudicación, o el Boletín de Minas, cuando la concesión que se quiere defender está en trámite; o el título ejecutorial, así está perfeccionada. Se acompañará igualmente copia del croquis o plano pericial, según los casos, y los - certificados que acrediten el pago de patentes al día.

Art. 290.- La falta de presentación de los documentos, croquis o plano, y certificado de patentes a que se refiere el artículo anterior, motivará el rechazo de la oposición, - debiendo continuarse los trámites como si la oposición no hubiese sido formulada.

Art. 291.- Si la oposición fuese interpuesta dentro del término de las publicaciones, el Superintendente de Minas correrá traslado para que se conteste en el término de tres - días. Vencido este término, ordenará el verificativo de una inspección pericial mediante comisión encomendada al Jefe del Servicio Técnico de Minas. Este, personalmente o mediante - delegación a otro ingeniero técnico de su dependencia se constituirá en el terreno para comprobar la ubicación de las concesiones en disputa, así como los demás detalles técnicos necesarios.

Art. 292.- El Superintendente de Minas, en el mismo auto que ordena la inspección, concederá el término de cuarenta días, dentro del que deberá cumplirse las diligencias que menciona el artículo anterior y devolverse el exhorto diligenciado. Por circunstancias excepcionales, a solicitud de parte y previo informe del Jefe del Servicio Técnico de Minas

el Superintendente de Minas podrá conceder una sóla prórroga extraordinaria de otros cuarenta días.

Art. 293.- Las partes, dentro de los tres días de su notificación con el auto que ordena la inspección pericial, podrán designar sus repectivos peritos a fin de que se les reciba el juramento y se disponga su concurrencia, debiendo en este caso actuar como dirimidor el Jefe Técnico de Minas o Ingeniero Fiscal que hubiese delegado.

La falta de designación de perito dentro de los tres días referidos, implica la conformidad de las partes con el designado por el Servicio Técnico de Minas.

Art. 294.- El pago de los derechos correspondientes al Ingeniero Fiscal o perito dirimidor, se efectuará por las partes contendientes, en proporción del 50% cada una; derechos que se hará efectivos en la Oficina del Servicio Técnico de Minas, con anterioridad a las diligencias periciales.

Art. 295.- Devuelta la orden instruida con los informes y planos periciales, el Superintendente de Minas, previo dictamen fiscal, dictará resolución en el término de diez días, declarando probada o improbada en tres días, ante la Corte Nacional de Minería, la que, con o sin apersonamiento de partes y previo dictamen del Fiscal Superior de Minas, deberá pronunciarse en el término de treinta días, computables desde la fecha en que fue radicado el proceso en la Corte.

Art. 296.- Si la oposición fuese formulada durante el verificativo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, la autoridad comisionada, siempre que se acompañe a los documentos el plano y certificado de patentes al día, ordenará que el ingeniero fiscal practique una mensura provisional determinando la situación del nuevo pedimento y las intersecciones o superposiciones sobre la concesión que se reputa afectada. Ordenará se levante un plano detallado de la zona en disputa, que se acompañará al proceso para que, en vista del mismo, el Superintendente de Minas dicte resolución

Art. 297.- La oposición a tiempo de las diligencias posesorias, podrán interponerse verbalmente o por escrito, tanto por el concesionario cuanto por el administrador o encargado de la concesión.

Art. 298.- Si la concesión objeto de mensura es de mayor número de pertenencias que la concesión del opositor, o si del informe y plano resulta que la superposición es simple parcial, la autoridad comisionada ministrará posesión en la parte no disputada, siempre que ésta conserve el punto de partida, dejando a salvo los derechos del opositor para que los haga valer ante la Superintendencia de Minas.

Art. 299.- Devuelta la orden instruída diligenciada con el informe y plano pericial, el Superintendente de Minas ordenará se notifique a las partes, para que en el término de tres días expresen su conformidad u observaciones.

Si las partes manifiestan no estar de acuerdo con el informe del perito fiscal, podrá nombrar sus respectivos peritos, el Superintendente de Minas señalará un término no mayor de cuarenta días, para que aquellos expidan su informe. Si subsiste la discordia, instruirá la concurrencia del Jefe del Servicio Técnico como dirimidor.

Si las partes guardan silencio o expresan su conformidad con lo actuado por el Ingeniero comisionado, el Superintendente de Minas dentro de los diez días siguientes y previo dictamen fiscal dictará resolución declarando probada la oposición planteada en el terreno, o aprobando las diligencias posesorias.

Art. 300.- La oposición que fuera desestimada en el período de las publicaciones, no podrá plantearse nuevamente por las mismas causales a tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión.

Art. 301.- Los concesionarios de desmontes, escorias y relaves, solo podrán formular oposición contra concesiones de igual naturaleza. Los concesionarios de exploración o explotación contra concesiones de desmontes, escorias y relaves, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

Art. 302.- El superficiario dueño de edificios, construcciones, terrenos de cultivo cercados o amurallados, comprendidos dentro del área de una concesión minera de explotación o de desmontes, escorias y relaves, podrá presentarse a tiempo de las diligencias de mensura, alinderamiento y posesión, al solo objeto de que el concesionario minero declare que respetará sus derechos. Si el minero niega el derecho del

superficiario o rehusa formular la declaración, la autoridad o ingeniero comisionados, previa comprobación sumaria de la superficie edificada o cultivada, y sin interrumpir las diligencias demarcatorias o de posesión, se limitará a dejar constancia de los hechos en el acta e información pericial correspondientes.

El Superintendente de Minas, en el auto de aprobación de las diligencias posesorias, declarará la procedencia o improcedencia del reconocimiento de derechos a favor del superficiario. Esta resolución será apelable en el término de tres días, y sólo en el efecto devolutivo, ante la Corte Nacional de Minería, que resolverá el caso sin ningún recurso ulterior.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Art. 303.- La iniciación del trabajo a que se refiere el artículo 98, y la interrupción de labores indicadas en el artículo 99 respecto de los concesionarios de explotación, y de los desmontes, escorias y relaves, se probará indistintamente:

a) Si estuvieren en período de producción, con la liquidación de los compradores legalmente autorizados, o con la copia de la póliza de exportación.

b) Si no estuvieren en período de producción, mediante un informe del Servicio Técnico de Minas, por el que se acredite la realización de trabajos de preparación y otros emergentes de las labores de explotación.

c) Respecto de los concesionarios de exploración mediante un informe emitido por el Servicio Técnico de Minas.

Art. 304.- En los casos de prórroga a que se refiere el artículo 100 se presentará la solicitud en la Secretaría de la Superintendencia de Minas, con dos copias, una de las cuales será devuelta al interesado con el respectivo cargo. Dicha solicitud, que será presentada antes de que expire el plazo a prorrogarse, deberá estar acompañada de los documentos que la justifiquen. Cuando las circunstancias así lo exijan, podrá ordenarse una inspección técnica.

Art. 305.- Contra la concesión cuyo titular hubiera presentado solicitud de prórroga, en la forma y dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, no procederá la denuncia de caducidad, hasta que la prórroga sea resuelta definitivamente.

Art. 306.- Si la prórroga es otorgada, surtirá sus efectos por períodos iguales a los señalados en los artículos 98 y 99. Siempre que los concesionarios justifiquen sus motivos podrán obtener prórrogas suscesivas en forma indefinida.

Art. 307.- Si la solicitud de prórroga fuera rechazada por el Superintendente de Minas, el interesado podrá apelar dentro de tres días de su notificación ante la Corte Nacional de Minería, sin ningún recurso ulterior.

Art. 308.- Si la prórroga fuera solicitada después de vencido el término, el Superintendente de Minas, previo informe del Secretario, podrá subsanar el defecto y concederla siempre que no exista denuncia de caducidad.

Art. 309.- Las prórrogas otorgadas se consideran como prolongación del término principal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

TITULO V

DE LAS RELACIONES DEL CONCESIONARIO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 310.- Cuando un concesionario minero pretenda establecer una servidumbre, y no haya podido llegar a un avenimiento con el dueño del suelo o minero colindante, recurrirá ante el Subprefecto de la jurisdicción, quien siguiendo los trámites establecidos en el capítulo de la expropiación en todo cuanto fueren aplicables, admitirá o no la constitución de la servidumbre.

Art. 311.- El acuerdo de partes o lo resuelto por el subprefecto, deberá ser homologado o aprobado por el Superintendente de Minas.

Art. 312.- Si establecida la servidumbre, la disputa se limitará al monto de la indemnización, el Subprefecto, dentro de veinte días, oyendo a las partes establecerá el monto indemnizable.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA EXPROPIACION

Art. 313.- El concesionario que no haya podido avenirse con el superficiario o minero colindante, en cuanto a uso, aprovechamiento y extensión de terreno o precio, recurrirá ante el Subprefecto exponiendo el hecho y la necesidad de proceder a la expropiación.

Art. 314.- El Subprefecto señalará día y hora para una inspección ocular, debiendo las partes sino convienen en un ingeniero o perito, concurrir cada una con el suyo. La autoridad llevará un técnico que hará las veces de dirimidor en caso necesario.

Art. 315.- A la hora señalada, y hallándose presente la autoridad, las partes y los ingenieros o peritos, se procederá a la inspección previo juramento de estos últimos. Con el informe que presenten los peritos o el dirimidor, el fecto determinará la expropiación o la negará.

Art. 316.- En el caso de disponerse la expropiación, los ingenieros o peritos procederán al justiprecio del terre

no solicitado, y elevarán su informe al Subprefecto para su aprobación, previa audiencia con los interesados.

Art. 317.- Las partes podrán apelar ante el Superintendente de Minas dentro de los tres días de su notificación. Si la apelación se interpusiera contra el fallo que ordena la expropiación, no se la concederá sino después de la aprobación del justiprecio.

Art. 318.- El Superintendente de Minas sustanciará la alzada corriendo traslado del recurso, el que deberá ser respondido en el término de seis días, desde la notificación. La resolución o auto de vista será dictado dentro de ocho días, sin lugar a otro recurso.

Art. 319.- En ejecución del auto de expropiación y aprobación del justiprecio, el concesionario demandante cancelará al expropiado el importe de la indemnización. Si hubiesen copropietarios, menores, acreedores hipotecarios, o si existiesen juicios sobre el derecho de propiedad la cancelación se hará mediante depósito judicial.

Art. 320.- Con el comprobante de pago de la indemnización, el concesionario demandante pedirá la posesión de lo expropiado, debiendo el Subprefecto ministrarla inmediatamente, o comisionar a la autoridad más próxima.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE LA RENUNCIA Y REDUCCION

Art. 321.- Los concesionarios en general, podrán renun

ciar totalmente a reducir parcialmente sus concesiones, en cualquier tiempo. Para dictar el auto aprobatorio de la renuncia o reducción, deberá acompañarse el valor de su publicación en el Boletín de Minas.

Art. 322.- Antes de aceptar la renuncia o reducción a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Minas ordenará que el notario, informe si existen o no acreedores, socios o arrendatarios de la concesión. En caso afirmativo, ordenará su notificación para que en el plazo de 15 días puedan hacer valer sus derechos. Si el Superintendente de Minas encontrare que estos son fundados, podrá desestimar la reducción o renuncia.

Art. 323.- Cuando la solicitud sea de reducción, el Superintendente de Minas ordenará que el Jefe del Servicio Técnico proceda a la remensura y colocación de nuevos hitos en el área que se declare retener, y eleve informe con el plano correspondiente.

Esta operación se hará previa citación a los mineros colindantes.

Art. 324.- Recibido el informe del Jefe del Servicio Técnico de Minas, con el plano en original y tres copias, el Superintendente aprobará la reducción.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE LA CADUCIDAD

Art. 325.- Las denuncias de caducidad serán presentadas en la Secretaria de la Superintendencia de Minas, donde se sentará el cargo y se devolverá al denunciante una copia firmada por el Superintendente y el Secretario. La prioridad de la denuncia se establecerá por el cargo.

Art. 326.- En los casos previstos en los artículo 148, 149, 150 y 153, el Superintendente de Minas pedirá informe al Secretario sobre la causal aducida, y de ser verídica, previo dictámen fiscal dictará auto declarando la caducidad y reco-

nociendo derecho preferente a quien tenga prioridad. En caso de no ser evidente la causal de denuncia será desestimada.

Art. 327.- El auto dictado por el Superintendente de Minas, podrá ser apelado por las partes dentro de los tres días de su notificación, debiendo el Superintendente conceder la alzada en ambos efectos con citación y emplazamiento de partes ante la Corte Nacional de Minería.

Art. 328.- La Corte Nacional de Minería, previo dictamen del Fiscal de Minas pronunciará el auto de vista, el que podrá ser recurrido de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, en el término de ocho días, fatales.

Art. 329.- Ejecutoriado el auto que declara la caducidad el Superintendente ordenará la citación del denunciante, para que dentro de cinco días fatales efectúe el pago de patentes y publicaciones, bajo sanción de caducidad ipso-facto.

Art. 330.- Tratándose de denuncias de caducidad por falta de pago de patentes por dos o más semestres vencidos, el Superintendente de Minas pedirá informe al Notario de Minas sobre quien es el actual titular de la concesión y sobre la existencia de gravámenes, Seguidamente, pedirá informe al Administrador de la Renta sobre el adeudo.

Art. 331.- Con los informes anteriores, y constatando haber mora en el pago, de patentes, el Superintendente de Minas dictará auto de solvendo ordenando que el deudor pague, dentro de quince días de su citación las sumas devengadas, intereses penales y costas del proceso, bajo apercibimiento de caducidad.

Art. 332.- Con el auto de solvendo se notificará personalmente al deudor. Asimismo, se notificará a los acreedores a quienes se hubiere referido el informe del Notario, para que puedan ejercer el derecho de pagar las patentes.

Art. 333.- Si constare por el certificado del Notario de Minas, que el deudor se encuentra fuera del Distrito o elude maliciosamente su notificaión, la citación con el auto se practicará mediante edictos publicados en el Boletín de Minas por tres veces consecutivas, bajo el rubro "Caducidad por falta de Pago de Patentes".

Desde la tercera publicación el deudor tendrá el término de 15 días para el pago. En la misma forma se hará la notificación a los acreedores ausentes.

Art. 334.- Vencidos los 15 días, si no se ha pagado la totalidad del cargo, el Superintendente de Minas, previo informe de la Administración de la Renta, declarará la caducidad de la concesión denunciada. El auto declaratoria causa estado. El denunciante no está obligado a satisfacer las patentes devengadas.

Art. 335.- El nuevo concesionario, según tasación de peritos y con intervención de la Superintendencia, pagará el valor de las instalaciones y construcciones, del cual se descontará el monto de las patentes e intereses adeudados al Fisco, y el saldo si lo hubiere, se entregará al concesionario denunciado.

Art. Art. 336.- Contra las concesiones de exploración terrestre proceden las denuncias de caducidad, por las causales indicadas en el artículo 160. El trámite será el mismo que para las denuncias de concesiones de explotación, de desmontes, escorias y relaves. El denunciante cuya prioridad haya sido reconocida, hará constar si la concesión continuará en tal calidad, o si la transforma en concesión de explotación.

Art. 337.- En los casos de los artículos 155 y 156, referentes a la no iniciación de trabajos o al abandono de los mismos, se aplicarán con preferencia las reglas pertinentes establecidas en el Capítulo IV del Título IV del Libro Segundo, y subsidiariamente las reglas comunes a la caducidad ipso-jure, Para el efecto, el concesionario debe ser notificado con la denuncia.

Art. 338.- El auto que declare la nulidad a que se refiere el artículo 161, será apelable dentro de tres días de su notificación, ante la Corte Nacional de Minería, sin ulterior recurso. Si la nulidad fuera declarada a denuncia de tercero seguirá el trámite señalado en la segunda parte del referido artículo 161.

TITULO VII

DE LA JURISDICCION MINERA Y DE LOS ORGANISMOS TECNICOS Y CONSULTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 339.- El conocimiento y resolución de las causas mineras en cuanto al otorgamiento, conservación y extinción de concesiones en general, así como el ejercicio de derechos accesorios inherentes al desarrollo de las actividades mineras, corresponde a la jurisdicción minera, que define derechos y regula su ejercicio.

Art. 340.- La jurisdicción minera se ejerce por la Corte Nacional de Minería, las Superintendencias de Minas y los Subprefectos de Provincia. Estas autoridades estarán asistidas por el Fiscal Superior de Minas, Fiscales de Partido, y por los Servicios Técnicos de Minas dependientes del Ministerio del ramo.

Art. 341.- El Consejo Nacional de Minería, es un organismo consultivo superior que coopera al Poder Ejecutivo en la orientación general de la política minera del país.

CAPITULO II

CORTE NACIONAL DE MINERIA

Art. 342,- La Corte Nacional de Minería con asiento en la ciudad de La Paz se compone de tres miembros, con la categoría de Vocales de Corte Superior de Justicia, debiendo reunir las condiciones que la ley exige para éstos. Serán elegidos por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Senado Nacional, y durarán en sus funciones cuatro años. No serán removidos sino en virtud de juzgamiento en única instan

cia por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 343.- Los Vocales de la Corte Nacional de Minería - elegirán, de entre sus miembros, a un Presidente que ejercerá sus funciones por cuatro años. Por impedimento del Presidente, ejercerá el cargo el Vocal más antiguo en calidad de Decano.

Art. 344.- Para que exista acuerdo en la Corte Nacional de Minería se requiere dos votos conformes, incluyendo el del Presidente.

Art. 345.- La Corte Nacional de Minería, designará, cada año, seis conjueces entre los abogados que tengan condiciones para ser Vocales de Corte Superior.

Art. 346.- Los Vocales de la Corte Nacional de Minería - son recusables ante la Corte Superior de Distrito de La Paz, debiendo tramitarse las recusaciones conforme al Procedimiento Civil.

Art. 347.- Son atribuciones de la Corte Nacional de Minería:

a) Conocer en grado de apelación y compulsa, las resoluciones que pronuncien los Superintendentes de Minas. Sus resoluciones son susceptibles de recurso extraordinario de nulidad ante la Excma. Corte Suprema de Justicia en los casos - previstos por el Código,

b) Dirimir en única instancia las competencias que se - susciten entre los Superintendentes de Minas, o entre estos y los Subprefectos u otras autoridades administrativas;

c) Designar conjueces de la misma Corte.

d) Designar un Secretario de Cámara, que será abogado, por ausencia, impedimento o licencia de éste, designará su reemplazante.

e) Supervigilar las labores de los Superintendentes de Minas, y aplicar las medidas disciplinarias consiguientes;

f) Proyectar el Presupuesto Anual de la Corte;

g) Velar por la correcta aplicación de este Código y de-

más disposiciones relativas a la minería.

Art. 348.- Para asumir sus funciones los miembros de la Corte Nacional de Minería prestarán juramento ante el Ministro de Minas.

Art. 349.- El Presidente de la Corte Nacional de Minería tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar a la Corte en todos los actos oficiales;

b) Distribuir las causas por sorteo, debiendo relatar - las que le corresponda;

c) Designar a los funcionarios y empleados de la Corte;

d) Adoptar las medidas administrativas y disciplinarias internas;

e) Autorizar la apertura del Registro Nacional de Minas;

f) Autorizar los presupuestos de la Corte.

Art. 350.- Todas las resoluciones y autos que pronuncie la Corte Nacional de Minería, serán registrados en un libro - de tomas de razón.

Art. 351.- El Secretario de Cámara tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones.

a) Autorizar y tomar razón de las resoluciones, autos y órdenes que dicten la Corte;

b) Levantar actas de las sesiones de la Corte;

c) Sustanciar los actuados, e impartir las instrucciones que para el efecto tenga que hacerse al personal subalterno;

d) Cumplir las tareas administrativas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Corte.

Art. 352.- El Fiscal Superior de Minas representará al Ministerio Público ante la Corte Nacional de Minería, será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Ministerio de Minas.

Art. 353.- El Fiscal Superior de Minas dictaminará en los casos previstos por este Código, y tendrá la obligación de denunciar de oficio todas las irregularidades, omisiones y deficiencias en la tramitación de asuntos. Durará en sus funciones cuatro años.

Art. 354.- Bajo la dependencia del Presidente de la Corte Nacional de Minería funcionará el Registro Nacional de Minería, a cargo de un funcionario especial.

CAPITULO III

DE LOS SUPERINTENDENTES DE MINAS

Art. 355.- En cada capitalde Departamento habrá un Superintendente de Minas, con categoría de Juez de Partido y Jurisdicción en su respectivo territorio. Será nombrado por el Ministerio de Minas, a propuesta en terna de la Corte Nacional de Minería. Durará en sus funciones cuatro años y conocerá los asuntos mineros dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea su cuantía y extensión.

Art. 356.- En las capitales de Departamento donde no existen Superintendentes de Minas, esas funciones serán ejercidas por los Prefectos del Departamento, así como en los casos en que no haya Superintendente de Minas por acefalía, excusa o recusación conforme a la Ley. En Tupiza y otros distritos que se crearen, el Juez de Partido del mismo asiento suplirá al Superintendente de Minas.

Art. 357.- Los Superintendentes de Minas tienen las siguientes atribuciones:

a) Otorgar concesiones de explotación terrestre, de explotación, y de desmontes, escorias y relaves;

b) Declarar la caducidad por todas las causales establecidas en este Código, concediendo derecho de prioridad si hubiere lugar.

c) Conocer los trámites sobre nulidad de concesiones;

d) Conocer las renuncias totales o parciales que formulen los concesionarios;

e) Conocer las oposiciones y resolverlas;

f) Conocer todos los demás casos que señala este Código en sus preceptos sustantivos y adjetivos y adoptar las providencias que para el efecto sean necesarias.

Art. 358.- Los Superintendentes de Minas, conocerán de los recursos de apelación y compulsa contra las decisiones de los Subprefectos sobre propases, servidumbres expropiación y otros trámites encomendados a su ejercicio.

Art. 359.- En cada Superintendencia de Minas habrá un Secretario, un Auxiliar y empleados subalternos.

CAPITULO IV

DE LOS SUBPREFECTOS

Art. 360.- Los Subprefectos son autoridades administrativas de primera instancia en los procedimientos de amparo, despojo, servidumbre, propase y expropiación.

Art. 361.- Las resoluciones que dicten los Subprefectos son apelables ante los Superintendentes de Minas, o revisables por éstos en los casos previstos en este Código. La apelación se interpondrá en el término fatal de tres días.

CAPITULO V

DE LOS SECRETARIOS DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE MINAS

Art. 362.- La Corte Nacional de Minería, a propuesta en terna del Superintendente de Minas, designará un Secretario para la Superintendencia.

Art. 363.- El Secretario autorizará todas las resolucio-

nes, autos y decretos del Superintendente de Minas, con las - palabras "ante mí"; salvará los informes solicitados y llevará bajo su responsabilidad todos los trámites de la Superintendencia. Tendrá por suplente al Notario de Minas de su Distrito.

Art. 364.- El Secretario llevará principalmente los siguientes libros:

a) Uno de solicitudes de exploración terrestre, de explotación, de desmontes, escorias y relaves, y de transformación de concesiones de exploración en explotación;

b) Uno de denuncias de caducidad y de nulidad, renuncia o reducción de concesiones;

c) Uno de tomas de razón de las resoluciones;

d) Uno de diario de despacho.

Art. 365.- El Secretario será responsable del archivo y seguridad de los expedientes de la Superintendencia.

Art. 366.- Además del Secretario, habrá un auxiliar y un escribano de diligencias, nombrados por la Corte Nacional de Minería, a propuesta de la Superintendencia de Minas.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS TECNICOS

Art. 367.- Las funciones de orden técnico corresponden - al Ministerio de Minas a través de sus Departamentos Técnicos especialmente de la Dirección General de Minas de su Servicio Técnico.

Art. 368.- La Dirección General de Minas actuará bajo la dirección, dependencia y supervigilancia del Ministerio de Minas y sus atribuciones, además de las establecidas en este Código, se rigen también por las disposiciones.

Art. 369.- La Dirección General de Minas está constituí-

da por un Ingeniero Director, Ingenieros Jefes de Servicios - Técnicos, Ingenieros Inspectores, Ingenieros adscritos, Cartógrafos, Topógrafos y demás funcionarios subalternos.

Art. 370.- La Dirección General de Minas tiene su sede en la ciudad de La Paz.

Art. 371.- El Director General de Minas tiene las siguientes atribuciones:

a) Informar al Ministro sobre las cuestiones referentes a la minería;

b) Estudiar y proponer al Ministerio, los reglamentos y medidas que de acuerdo con las leyes juzgare convenientes;

c) Dirigir e inspeccionar los Servicios Técnicos;

d) Formar y publicar el Padrón General de Minas de la República;

e) Conservar en su archivo todas las informaciones que - tengan relación con la industria minera del país;

f) Dirigir las comisiones encargadas del levantamiento - de los planos catastrales mineros en toda la República.

Art. 372.- Los Servicios Técnicos de Minas actuarán bajo la supervigilancia de la Dirección General de Minas, y estarán dirigidos por un Ingeniero Jefe. Estos ejercerán sus cargos independientemente unos de otros, sin diferencias jerárquicas entre sí, manteniendo relaciones únicamente cuando se trate de concesiones mineras que afecten a dos o más Departamentos.

Art. 373.- Son atribuciones del Ingeniero Jefe del Servicio Técnico.

a) Informar al Superintendente de Minas, a requerimiento de éste, las cuestiones relacionadas con la adjudicación de concesiones;

b) Mensurar y demarcar las concesiones personalmente, o mediante delegado.

e) Tener bajo su cuidaddo y reaponsabilidad la formación

y conservación de los planos catastrales, periciales, croquis e informes;

d) Formar el Padrón de Minas de su jurisdicción;

e) Supervigilar a los empleados que están bajo sus órdenes.

Art. 374.- Los Servicios Técnicos funcionarán en todas las ciudades donde existan Superintendencias de Minas.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO NACIONAL DE MINERIA

Art. 375.- El Consejo Nacional de Minería es un organismo consultivo, especializado y permanente del Poder Ejecutivo, que ejerce sus funciones en coordinación con el Ministerio de Minas.

Su composición es la siguiente:

Un presidente nato, que será el Ministro de Minas.

Un Representante del Ministerio de Minas, que actuará como Vicepresidente;

Un Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Un Representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Coordinación.

Un Representante de la Cámara Nacional de Minería;

Un Representante de la Asociación Nacional de Mineros Medianos;

Un Representante de la Corporación Minera de Bolivia;

Un Representante del Banco Minero de Bolivia;

Un Representante de las Cooperativas Mineras;

Un Representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia.

Art. 376.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Minería:

a) Asesorar al Gobierno en la planificación especializada del desarrollo minero en todas sus fases;

b) Asistir al Gobierno en las operaciones de comercialización y exportación de minerales;

c) Cooperar con el Gobierno en las operaciones de financiamiento para la minería en general;

d) Informar en los casos de establecimiento y levantamiento de reservas fiscales;

e) Promover la organización de institutos de estudios o investigación para problemas mineros;

f) Intervenir en todos los casos especificados en este Código.

Art. 377.- El Consejo Nacional de Minería designará al personal técnico y administrativo permanente, dirigido por su Secretario General.

Art. 378.- Bajo la orientación del Consejo Nacional de Minería, funcionarán los Departamentos de Estudios Económicos y estadísticos Minero del Estado, y de las entidades autárquicas mineras.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 379.- Las citaciones y notificaciones por edictos, ordenadas por Superintendente de Minas, se publicarán en el Boletín de Minas, o en cualquiera de los diarios de su mayor circulación en La Paz, o en los periódicos permanentes que existan en los otros distritos.

Art. 380.- Cuando los términos para las tramitaciones mineras hubieran vencido y el interesado instare la prosecución del trámite, el Superintendente podrá subsanar el defecto, siempre que no hubiera denunciado de tercero. Se exceptúan los casos de caducidad ipso-facto.

Art. 381.- Las peticiones de concesiones de explotación de distritos mineros con planos catastrales aprobados, deberán recaer sobre terreno franco consignado en el plano general del Distrito. Las que no cumplan esta condición serán rechazadas previo informe del Servicio Técnico de Minas.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 382.- Las concesiones que, a la fecha de la promulgación del presente Código, se encuentren en trámite se perfeccionarán de acuerdo a este cuerpo de leyes.

Art. 383.- Una les especial definirá la situación jurídica de las concesiones por bocamiento en el Cerro de Potosí, respetando derechos constituidos.

Art. 348.- Las sustancias de la cuarta categoría a las que se refiere el artículo 12 del Código de 1925 y que no están comprendidas en la segunda parte del artículo 6 del presente Código, podrán ser solicitadas hasta seis meses después de la promulgación de este cuerpo de leyes, por quienes las estén trabajando actualmente. Vencido dichos término, podrán

ser pedidas por quien tenga interés en ellas.

Art. 385.- El Consejo Nacional de Minería, reemplazará en todo lo compatible con sus atribuciones a la Comisión Nacional de Estudios de Operaciones Mineras, que cesará en sus funciones desde la promulgación de este Código,

Art. 386.- Salvando los derechos adquiridos por terceros al amparo de la Ley de 31 de octubre de 1957, y su Decreto Reglamentario de 21 de abril de 1961, se deja sin efecto ambas disposiciones, excepto en la obligatoriedad de la nueva inscripción. Los concesionarios que no hubieran cumplido con dicha inscripción, hasta el 31 de diciembre del presente año, serán pasibles a una multa que fijará el Ministerio de Minas.

Art. 387.- El presente Código entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación .

Art. 388.- Quedan derogados todas las disposiciones contrarias al presente Código.

(Fdo.). GRAL, DE F.A. RENE BARRIENTOS ORTUÑO, Presidente de la Excma. Junta Militar de Gobierno.- GRAL. DE F.A. ALFREDO OVANDO C. Co. Presidente de la Excma. Junta Militar de Gobierno, Tcnl. Joaquin Zenteno Anaya, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Cnl. Eduardo Méndez Pereira; Ministro de Minas y Petróleo.- Gral. Hugo Suárez Guzman, Ministro de Defenza Nacional.- Tcnl. Oscar Quiroga Terán. Ministro de Gobierno, Justicia e Inmigración.- Cnl. Carlos Alcoreza Melgarejo, Ministro de Hacienda.- Cnl. Jaime Berdecio Z., Ministro de Economía.- Tcnl. Samuel Gallardo Lozada, Ministro del Trabajo y Seguridad Social.- Cnl. José Carrasco Riveros, Ministro de Planificación y Coordinación. Cnl. Carlos Ardiles, Ministro de Salud Pública.- Cnl. Sigfrido Montero Velasco, Ministro de Comunicaciónes.- Cnl. Hugo Bánzer Suárez, Ministro de Educación y Bellas Artes.- Cnl. Rogelio Miranda, Ministro de Agricultura, Ganadería y Colonización.- Cnl. René Bernal Escalante, Ministro de Asuntos Campesinos.- Cnl. Juan Lechin Suarez, Ministro Presidente de la Corporación Minera de Bolivia.- Dr Marcelo Galinda de Ugarte, Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.

REPUBLICA DEL BRASIL

DECRETO LEY

No. 227

28 de febrero de 1967

DECRETO-LEY No. 227, DEL 28 DE FEBRERO DE 1967

De la nueva redacción del Decreto-Ley No.1.985 (Cógo de Minas), del 29 de enero de 1940.

(1) El Presidente de la República, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 9°, Inciso 2°. del Acto Institucional No.4, del 7 de diciembre de 1966, y

Considerando que de la experiencia de veinte y siete años de aplicación del actual Código de Minas fueron recogidas lecciones susceptibles de aprovechamiento;

Considerando que la notoria evolución de la ciencia y de

(1) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. del Decreto-Ley No.318. de 14-3-1967, que alteró el preámbulo del Decreto-Ley No.227, de 28-2-1967.

la tecnología , en los años después de la Segunda Guerra Mundial, introdujo profundas alteraciones en la utilización de las sustancias minerales;

Considerando que cumple actualizar las disposiciones legales de salvaguardia de los superiores intereses nacionales, que evolucionan con el tiempo;

Considerando que al Estado le incumbe adaptar las normas que regulan actividades especializadas para la evolución de la técnica, a fin de proteger la capacidad competitiva del país en los mercados internacionales;

Considerando que, en el alcance de esos objetivos, es oportuno adaptar el derecho de minería a la coyuntura;

Considerando, además, como consta en la Exposición de Motivos número 6-67-GB, del 20 de febrero de 1967, de los señores Ministros de Minas y Energía, Hacienda y Planificación y Coordinación Económica, decreta:

CODIGO DE MINERIA

CAPITULO I

De las Disposiciones Preliminares

Art. 1°.- Compete a la Unión administrar los recursos minerales, la industria de producción mineral y la distribución, comercio y consumo de productos minerales.

Art. 2°.- Los regimenes de aprovechamiento de las sustancias minerales, para el efecto de este Código, son:

(2) I.- Régimen de Concesión, cuando dependiere de un decreto de concesión del Gobierno Federal;

(2) II.- Régimen de autorización y Licenciamiento, cuando dependiere de la expedición de una autorización del Ministro de

(2) Redacción de acuerdo con la Alteración No.1 del Artículo 2°del Decreto-Ley No.318 de 14-31967.

Minas y Energía y de una licencia expedida de acuerdo con los reglamentos administrativos locales y del registro del productor en el órgano propio del Ministerio de Hacienda;

III.- Régimen de Matrícula, cuando dependiere, exclusivamente, del registro del minero artesanal en la Colecturía Federal del local del yacimiento; y,

IV.- Régimen de Monopolio, cuando, en virtud de una Ley especial dependiere de la ejecución directa o indirecta del Gobierno Federal.

Art. 3°.- Este Código regula:

I.- los derechos sobre las masas individualizadas de sustancias minerales o fósiles, encontradas en la superficie o dentro de la tierra, conformando los recursos minerales del país;

II - el régimen de su aprovechamiento; y,

III- la fiscalización por el Gobierno Federal, de la pesquisa, del laboreo y de otros aspectos de la industria mineral.

Parágrafo único Compete al Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM) la ejecución de este Código y de los diplomas legales complementarios.

Art. 4°.- Se considera yacimiento toda masa individualizada de sustancia mineral o fósil, aflorando a la superficie o existente dentro de la tierra, y que tenga valor económico; y mina, el yacimiento trabajado, aunque el trabajo haya sido suspendido.

Art. 5°.- Se clasifican los yacimientos, para los efectos de este Código, en 9 (nueve) clases:

Clase I - yacimientos de sustancias minerales metaliferas;

Clase II - yacimientos de sustancias minerales de empleo inmediato en la construcción civil;

Clase III - yacimientos de fertilizantes;

Clase IV - yacimientos de combustibles fósiles sólidos;

Clase V - yacimientos de rocas bituminosas y pirobituminosas;

Clase VI - yacimientos de gemas y piedras ornamentales;

Clase VII - yacimientos de minerales industriales, no incluidas en las clases precedentes;

Clase VIII - yacimientos de aguas minerales;

Clase IX - yacimientos de aguas subterráneas.

1°.- La clasificación anterior no abarca los yacimientos de combustibles líquidos, gases naturales y yacimientos de sustancias minerales de uso en la energía nuclear.

2°.- La especificación de las sustancias minerales, relacionadas en cada clase, constará en un decreto del Gobierno Federal, siendo alterada cuando lo exigiere el progreso tecnológico.

3°.- En el caso de una sustancia mineral de destino múltiple, su clasificación resultará de la aplicación predominante.

4°.- Corresponde al DNPM aclarar dudas sobre la clasificación de los yacimientos.

Art. 6°.- Se clasifican las minas según la forma representativa del derecho de explotación, en dos categorías:

(3) Mina Manifestada, la que está siendo explotada, aunque el trabajo haya sido temporalmente suspendido al 16 de julio de 1934 y que haya sido manifestada en conformidad con el Artículo 10 del Decreto No.24.642 de 10 de julio de 1934 y de la Ley No.84 del 10 de septiembre de 1935.

(3) Mina Concedida, cuando el derecho de laboreo es consustanciado en un Decreto otorgado por el Gobierno Federal.

Parágrafo único Se consideran partes integrantes de la mina:

(3) Redacción de acuerdo con la Alteración No.2 del Artículo 2°del Decreto-Ley No.318 de 14-3-1967.

a) edificaciones, construcciones, máquinas, aparatos e instrumentos destinados a la minería y al beneficio del producto del laboreo, toda vez que este sea realizado en el área de concesión de la mina;

b) servidumbres indispensables para el ejercicio del trabajo;

c) animales y vehículos empleados en el servicio;

d) materiales necesarios para los trabajos de laboreo, cuando se realizan dentro del área concedida; y,

e) provisiones necesarias para los trabajos de laboreo, durante un período de 120 (ciento veinte) días.

Art. 7°.- El aprovechamiento de los yacimientos depende de una Autorización de Pesquisa del Ministro de Minas y Energía y de una Concesión de Laboreo, otorgada por un Decreto del Presidente de la República, actos estos conferidos, exclusivamente, a brasileños, o a una sociedad organizada en el país como Empresa Minera.

Parágrafo único No es dependiente de una concesión del Gobierno Federal el aprovechamiento de las minas manifestadas y registradas, las cuales, sin embargo, quedan sujetas a las mismas condiciones que este Código establece para el laboreo, tributación y fiscalización de las Minas Concedidas.

Art. 8°.- Derogado (4)

Art. 9°.- Se realizará por el régimen de Matrícula el aprovechamiento definido y caracterizado como minería artesanal.

Art. 10.- Serán regidos por Leyes especiales:

I - los yacimientos de sustancias minerales que constituyen un monopolio estatal;
II - las sustancias minerales o fósiles de interés arqueológico;
III- los especimenes minerales o fósiles destinados a Museos, Establecimientos de Enseñanza y otros fines ciertíficos;

(4) Revocado por lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley No. 6.567, de 25-9-1978.

IV - las aguas minerales en fase de explotación; y,
V - los yacimientos de aguas subterráneas.

(5) Art. 11.- Serán respetados en la aplicación de los regímenes de Autorización, Licenciamiento y Concesión:

a) el derecho de prioridad para la obtención de la autorización de pesquisa o el registro de licencia, atribuido al interesado cuya solicitud tenga por objeto una área considerada libre para la finalidad pretendida, a la fecha de la protocolización de la solicitud en el Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM), atendidos los demás requisitos pertinentes establecidos en este Código; y,

b) el derecho de participación en los resultados del laboreo, en un valor correspondiente a la décima parte del Impuesto sobre Minerales, aplicable, exclusivamente, a las concesiones otorgadas después de marzo de 1967.

Art. 12.- El derecho de participación de que trata el artículo anterior no podrá ser objeto de transferencia o separación del inmueble a que correspondiere, pero el propietario de este podrá:

I - transferir o garantizar el derecho a recibir determinadas prestaciones futuras;
II - renunciar al derecho.

Parágrafo único Los actos enumerados en este artículo solamente valdrán contra terceros a partir de su inscripción en el registro de inmuebles.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades de pesquisa, laboreo, enriquecimiento, distribución, consumo o industrialización de reservas minerales, están obligadas a facilitar a los agentes del Departamento Nacional de Producción Mineral la inspección de instalaciones, equipos y trabajos, así como a proporcionarles informaciones sobre:

(5) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de Ley No.6.403, de 15-12-1976.

I - volumen de la producción y características cualitativas de los productos;
II - condiciones técnicas y económicas de la ejecución de los servicios o de la pesquisa de las actividades mencionadas en el "caput" de este Artículo;
III - mercados y precios de venta;
IV - cantidad y condiciones técnicas y económicas del consumo de productos minerales.

CAPITULO II

De la Pesquisa Mineral

Art. 14.- Se entiende por pesquisa mineral la ejecución de los trabajos necesarios para la definición del yacimiento, su evaluación y la determinación de la viabilidad de su aprovechamiento económico.

Inciso 1°.- La pesquisa mineral comprende, entre otros, los siguientes trabajos de campo y de laboratorio: levantamientos geológicos pormenorizados del área a explorar; en escala conveniente estudios de los afloramientos y sus correlaciones; levantamientos geofísicos y geoquímicos; aperturas de excavaciones y ejecución de sondeos en el cuerpo mineral; muestreos sistemáticos; análisis físicos y químicos de las muestras y de los testigos de sondeos; y ensayos de enriquecimiento de los minerales o de las sustancias minerales útiles, para obtención de concentrados de acuerdo con las especificaciones del mercado o el aprovechamiento industrial.

Inciso 2°.- La definición del yacimiento resultará de la coordinación, correlación e interpretación de los datos recogidos en los trabajos ejecutados, y conducirá a una cuantificación de las reservas y de los contenidos.

Inciso 3°.- La rentabilidad del aprovechamiento económico resultará del análisis preliminar de los costos de producción, de los fletes y del mercado.

Art. 15.- La autorización de pesquisa sólo podrá ser otorgada a un brasileño, persona natural o jurídica, o a una empresa minera, mediante una expresa autorización del Ministro de Minas y Energía, conferida en un proceso regularmente exa-

minado e informado por el DNPM.

Parágrafo único Los trabajos necesarios para la pesquisa serán ejecutados bajo la responsabilidad profesional de un ingeniero de minas o de un geólogo, habilitado para el ejercicio de la profesión.

Art. 16.- La autorización de pesquisa será planteada en una solicitud dirigida al Ministro de Minas y Energía, entregada mediante recibo en el Protocolo del DNPM, donde será mecánicamente numerada y registrada, debiendo ser presentada en dos copias y contener los siguientes elementos de información y prueba:

(5) I - Pruebas de la nacionalidad brasileña, estado civil, profesión y domicilio del solicitante, persona natural.

Al tratarse de una persona jurídica, copia de la autorización para funcionar como Empresa Minera, con la evidencia del respectivo registro en el órgano de Registro Mercantil de su sede. Prueba del pago de los emolumentos establecidos en el Art. 20 de este Código.

(6) II - Designación de las sustancias a explorar, con referencia a la clase a que pertenezcan; indicación de la extensión superficial del área fijada, en hectáreas, y denominación del inmueble, Distrito, Municipio y Estado en que se sitúa.

III - Plano, en dos copias, figurando los principales elementos de reconocimiento tales como ferrocarriles, vías terrestres, puentes, túneles, marcas kilométricas, ríos, riachuelos, lagos, villas, divisiones de la propiedades contiguas y opuestas, así como la definición gráfica del área, en escala adecuada, por figura geométrica, obligatoriamente conformada por segmentos de rectas con una orientación Norte-Sur y Este-Oeste verdaderos, con 2 (dos) de sus vértices, o excepcionalmente 1 (uno), amarrados a un punto fijo e inconfundible del terreno, y los lados definidos por longitudes y rumbos verdaderos, además de un plano de la ubicación del área.

(5) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. del Artículo 1° de la Ley No.6.403, de 15-12-1976.
(6) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. del Artículo 1° de la Ley No.7.805, de 21-12-1982.

(7) IV - Plan de los trabajos de pesquisa, convenientemente localizados en un esbozo geológico, de responsabilidad de un técnico legalmente habilitado, con un presupuesto previsto para su ejecución, e indicación de la fuente de recursos para cubrir su costo, o de la disponibilidad de fondos;

a) el solicitante y el técnico podrán ser entrevistados conjuntamente por el DNPM para que justifiquen el plan de pesquisa y el respectivo presupuesto, así como la garantía de la provisión de los recursos necesarios para sufragar los trabajos;

b) el DNPM podrá aceptar que el solicitante abra una cuenta en un establecimiento de crédito, mediante un depósito vinculado, paulatinamente liberado a medida de la ejecución de los trabajos de pesquisa;

c) servirá de base para la evaluación judicial de la indemnización al propietario o poseedor del suelo.

Parágrafo único Cuando la autorización de pesquisa fuere solicitada en tierras de terceros, el plan de pesquisa deberá incluir, obligatoriamente, el cronograma de su realización.

(8) Art. 17.- Será denegada de plano por el Director-General del DNPM, la solicitud que no contenga cualesquiera de los elementos de información y prueba mencionados en los items I, II y III del artículo anterior.

Inciso 1°.- Para cumplir con las exigencias sobre datos complementarios o elementos necesarios para la mejor documentación del proceso, el solicitante tendrá un plazo de 60 (sesenta) días, contados desde la fecha de la publicación de la exigencia del DNPM en el Diario Oficial de la Unión.

Inciso 2°.- Cumplido el plazo del inciso 1°., la solicitud será denegada por el Director-General del DNPM.

(7) Redacción de acuerdo con la Alteración No.3 del Artículo 2°. del Decreto-Ley No.318, de 14-3-1967.
(8) Redacción de acuerdo con la Alteración No.4 del Artículo 2°. del Decreto-Ley No.318 de 14-3-1967.-

(9) Art. 18.- El área objeto de la solicitud de autorización de pesquisa o de registro de licencia será considerada libre toda vez que no se encuadre en cualesquiera de las siguientes hipótesis:

I - si el área estuviere vinculada con la autorización de pesquisa, registro de licencia, concesión de laboreo, manifiesto de mina o permiso de reconocimiento geológico;

II - si el área fuese objeto de una solicitud anterior de autorización de pesquisa, salvo si este estuviere sujeto a una denegación, en los siguientes casos:

a) por encuadrar en la situación prevista en el "caput" del artículo anterior y en el inciso 1°. de este artículo; y,

b) por ocurrir, en la fecha de protocolización de la solicitud, un impedimento para la obtención del título planteado, resultante de las restricciones impuestas en el parágrafo único del Art. 23 y en el Art.26 de este Código;

III - si el área fuere objeto de una solicitud anterior de registro de licencia o estuviere vinculada con la licencia, cuyo registro viniere a ser solicitado dentro del plazo de 30 (treinta) días de su emisión;

IV - si el área estuviere vinculada con la solicitud de renovación de la autorización de pesquisa, oportunamente presentada y pendiente de decisión;

V - si el área estuviere vinculada con la autorización de pesquisa, con un informe de los respectivos trabajos oportunamente presentados y pendientes de decisión;

VI - si el área estuviere vinculada con la autorización de pesquisa, con un informe de los respectivos trabajos aprobado y en la vigencia del derecho de solicitar la concesión de laboreo, atribuido en los términos del Art. 31 de este Código.

Inciso 1°.- No estando libre el área pretendida, la solicitud será denegada por el despacho del Director-General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM), asegu

(9) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

rando al interesado la restitución de una de las copias de las piezas presentadas en duplicado, así como de los documentos públicos integrantes de la respectiva documentación.

Inciso 2°.- Ocurriendo interferencia parcial del área objeto de la solicitud, con el área onerada en las circunstancias referidas en los items I y VI de este artículo, y toda vez que la realización de la pesquisa, o la ejecución del aprovechamiento mineral por licenciamiento, en la parte remanente, sea considerada técnica y económicamente viable, a juicio del Departamento Nacional de Producción Mineral --DNPM será facultado el solicitante para modificar la solicitud, a fin de rectificar el área originalmente definida, procediéndose, en este caso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1°. y 2°. del artículo anterior.

(10) Art. 19.- Del despacho que denegare la solicitud de autorización de pesquisa o su renovación, cabrá la solicitud de reconsideración en el plazo de 60 (sesenta) días, contados de la publicación del despacho en el Diario Oficial de la Unión.

Inciso 1°.- Del despacho que denegare la solicitud de reconsideración, cabrá recurso al Ministerio de Minas y Energía, en el plazo de 30 (treinta) días, contados de la publicación del despacho en el Diario Oficial de la Unión.

Inciso 2°.- La interposición de la solicitud de reconsideración suspenderá la tramitación de la solicitud de autorización de pesquisa que, con el objeto de una área abarcada por la solicitud concerniente al despacho emitido, haya sido protocolizada después de la denegación en causa, hasta que sea decidido el pedido de reconsideración o el eventual recurso.

Inciso 3°.- Proveído el pedido de reconsideración o el recurso, cabrá la denegación de la solicitud de autorización de pesquisa superviniente, de que trata el párrafo anterior.

(10) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

(5) Art.20.- La solicitud de autorización de pesquisa obliga al interesado al pago de emolumentos, en una cuantía correspondiente a 3 (tres) veces el mayor valor de referencia establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Art.2°, párrafo único, de la Ley No.6.205, del 29 de abril de 1975, la cual deberá ser anticipadamente recogida para el Banco do Brasil S.A., a la cuenta del Fondo Nacional de Minería-- Parte Disponible, instituido por la Ley No.4.425, del 8 de octubre de 1964.

Inciso 1°.- El solicitante tendrá derecho a la restitución del valor relativo a los emolumentos en los siguientes casos:

a) si la solicitud fuere denegada con fundamento en el Art. 17, y en el inciso 1°. del Art.18 de este Código; y

b) si el pedido fuere denegado por falta de la aprobación del órgano o entidad público exigible para el otorgamiento de la autorización conforme con la ley.

Inciso 2°.- Encontrándose libre el área objeto, y satisfechas las exigencias de este Código, el Departamento Nacional de Producción Nacional (DNPM) expedirá un oficio al solicitante invitándole a efectuar en el plazo de 30 (treinta) días, contados de su publicación en el Diario Oficial de la Unión, el pago de los gastos inherentes a la publicación de la Autorización de Pesquisa, debiendo presentar en el mencionado órgano, en el mismo plazo, el respectivo comprobante.

Inciso 3°.- Si el solicitante dejare de atender, en el mismo plazo, a lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud será denegada y el proceso archivado, por el despacho del Director-General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM).

Art. 21.- La autorización de pesquisa será otorgada por una Autorización del Ministro de Minas y Energía, en el cual serán indicadas las propiedades comprendidas en el área de pesquisa, y definida ésta por su localización, limitación y extensión superficial en hectáreas.

Parágrafo único El titulo será una copia auténtica de la Autorización de Pesquisa, publicada en el Diario Oficial de la Unión y transcrito en el libro propio del DNPM.

Art. 22.- La autorización será conferida en las siguientes condiciones, además de las otras constantes en este Código;

I - el titulo será personal y solamente transferible en el caso de herederos necesarios o conyuge sobreviviente, así como en la sucesión comercial, toda vez que el sucesor satisfaga los requisitos de los números I y IV del Artículo 16;

(11) II - La autorización valdrá por 3 (tres) años, pudiendo ser renovada por más tiempo, a criterio del DNPM y considerando la región de la exploración y tipo de mineral explorado, mediante una solicitud del interesado, protocolizada hasta 60 (sesenta) días antes de vencerse el plazo de autorización y observadas las siguientes condiciones:

(11) a) en la solicitud de renovación deberá constar un informe de los trabajos realizados, con los resultados obtenidos, así como una justificativa de la pesquisa;

(11) b) el titular pagará los emolumentos de otorgamiento de la nueva autorización.

III - Los trabajos de pesquisa no podrán ser ejecutados fuera del área definida en la Autorización de Pesquisa;

IV - La pesquisa en lechos de rios navegables y fluctuables, en los lagos en la plataforma submarina será autorizada sin perjuicio o con salvedad de los intereses de la navegación o fluctuación, estando sujeta, por lo tanto, a las exigencias que fueren impuestas en ese sentido por las autoridades competentes;

V - La pesquisa en la esfera de dominio de las fortificaciones, de los ferrocarriles, de las vías terrestres, de los manantiales de agua potable, de las vías o caminos públicos, dependerá también de la aprobación de las autoridades bajo cuya jurisdicción estuvieren las mismas;

VI - Serán respetados los derechos de terceros, indemnizando el titular de la autorización los daños y perjuicios que ocasionare, no respondiendo el Gobierno por las limitaciones que de aquellos derechos puedan advenir;

(11) Redacción de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley No. 6.567, de 24-9-1978.

VII - Las sustancias minerales extraídas durante el laboreo, sólo podrán ser sacadas del área para análisis y ensayos industriales, pudiendo el DNPM, sin embargo, autorizar la enajenación de cantidades comerciales de estas sustancias minerales, bajo las condiciones que especificare;

VIII - En la conclusión de los trabajos, dentro del plazo de vigencia de la autorización, y sin perjuicio de cualesquiera de las informaciones solicitadas por el DNPM, el titular presentará un informe circunstanciado, elaborado por un profesional legalmente habilitado, con datos informativos sobre la reserva mineral del yacimiento, la calidad del mineral o sustancia mineral útil y la rentabilidad del laboreo, específicamente sobre los siguientes tópicos:

a) ubicación, vías de acceso y de comunicación;
b) plano de levantamiento geológico del área explorada, en escala adecuada;
c) descripción detallada de los afloramientos naturales del yacimiento y de aquellos creados por los trabajos de exploración;
d) calidad del mineral o sustancia mineral útil y definición del cuerpo mineral;
e) orígen del yacimiento, su clasificación y comparación con otras de la misma naturaleza;
f) tabulación de los volúmenes y contenidos necesarios para el cálculo de las reservas medidas, indicadas e inferidas;
g) informe de los ensayos de enriquecimiento; y,
h) demostración de la rentabilidad económica del trabajo.

Art. 23.- Cualquiera que sea el resultado de la exploración, queda el titular de la autorización obligado a presentar el informe de los trabajos realizados dentro del plazo de su vigencia.

Parágrafo único Es prohibida la autorización de nuevas pesquisas hasta que el titular satisfaga la exigencia de este artículo.

Art. 24.- En el caso de la rectificación de la Autorización de Pesquisa, el plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la Autorización rectificadora.

Art. 25.- Las autorizaciones de pesquisa quedan adscritas a las áreas máximas que fueren fijadas en el Reglamento

que será redactado en un Decreto del Gobierno Federal.

(12) Art. 26.- Cada persona, natural o jurídica, podrá obtener 5 (cinco) autorizaciones de exploración para cada sustancia mineral y, máximo, 50 (cincuenta) de la misma clase.

Parágrafo único Desde que se ha presentado y se ha aceptado por parte del Departamento Nacional de Producción Mineral el informe de Pesquisa de que trata el inciso VIII del Artículo 22 de este Código, se considera cerrada la fase de pesquisa para los fines de limitación del número de autorizaciones.

Art. 27.- El titular de la autorización de pesquisa podrá realizar los trabajos respectivos, y también las obras y servicios auxiliares necesarios, en terrenos de dominio público o particular, abarcados por las áreas a explorar, toda vez que pague a los respectivos propietarios o poseedores una renta por la ocupación de los terrenos y una indemnización por los daños y perjuicios que puedan ser causados por los trabajos de pesquisa, observadas las siguientes reglas:

I - La renta no podrá exceder el monto de rendimiento líquido máximo de la propiedad, referido a la extensión del área a ser realmente ocupada;

II - La indemnización por daños causados no podrá exceder el valor venal de la propiedad en la extensión del área efectivamente ocupada por los trabajos de pesquisa, salvo en el caso previsto en el inciso siguiente:

III - Cuando los daños resultaren de la no-utilización para fines agrícolas y pastorales de toda la propiedad en que estuviere emplazada el área necesaria para los trabajos de exploración, la indemnización correspondiente a tales daños podrá alcanzar el valor máximo de toda la propiedad;

IV - Los valores venales a que se refieren los incisos II y III serán obtenidos comparando con los valores venales de propiedades de la misma especie, en la misma región;

V - En el caso de terrenos públicos, es dispensado el pago de la renta, quedando el titular de la pesquisa sujeto apenas al pago relativo a daños y perjuicios.

(12) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. del Decreto-Ley No.723 de 31-7-1969.

VI - Si el titular de la Concesión de Laboreo, hasta la fecha de la transcripción del titulo de autorización, no juntare al respectivo proceso evidencia de un acuerdo con los propietarios o en si acerca de la renta e indemnización de que trata este artículo, el Director-General del DNPM, dentro de 3 (tres) días de esa fecha, enviará al Juez de Derecho de la Comarca donde estuviere situado el yacimiento, copia del referido título;

VII - Dentro de 15 (quince) días, a partir de la fecha de recepción de esa comunicación, el Juez mandará a proceder a la evaluación de la renta y de los daños y perjuicios a que se refiere este artículo, en la forma prescrita en el Código de Proceso Civil;

VIII - El Promotor de Justicia de la Comarca será citado para los términos de la acción, como representante de la Unión;

IX - La evaluación será juzgada por el Juez en un plazo máximo de 30 (treinta) días, contados de la fecha del despacho a que se refiere el inciso VII, no teniendo efecto suspensivo los recursos que fuesen presentados;

X - Los gastos judiciales del proceso de evaluación serán pagados por el titular de la autorización de pesquisa;

XI - Juzgada la evaluación, el Juez, dentro de 8 (ocho) días, notificará al titular a depositar la cuantía correspondiente al valor de la renta de 2 (dos) años y la caución para el pago de la indemnización;

XII - Hechos estos depósitos, el Juez, dentro de 8 (ocho) días, notificará a los propietarios o poseedores a permitir los trabajos de pesquisa, y comunicará su despacho al Director General del DNPM y, mediante una solicitud del titular de la autorización de pesquisa, a las autoridades policiacas locales, para garantizar la ejecución de los trabajos;

XIII - Si el plazo de la pesquisa fuere prorrogado, el Director-General del DNPM lo comunicará al Juez, en el plazo y condiciones indicadas en el inciso VI de este artículo;

XIV - Dentro de 8 (ocho) días de la recepción de la comunicación a que se refiere el inciso anterior, el Juez notificará al titular de la pesquisa a depositar una nueva cuantía

correspondiente al valor de la renta relativa al plazo de prórroga;

XV - Hecho ese depósito, el Juez notificará a los propietarios o poseedores, dentro de 8 (ocho) días, a permitir la continuación de los trabajos de pesquisa en el plazo de la prórroga, y comunicará su despacho al Director-General del DNPM y las autoridades locales;

XVI - Concluídos los trabajos de pesquisa, el titular de la respectiva autorización y el Director-General del DNPM comunicarán el hecho al Juez, a fin de cerrar la acción judicial referente al pago de las indemnizaciones y de la renta.

Art. 28.- Antes de cerrada la acción prevista en el artículo anterior, las partes que se juzguen perjudicadas podrán solicitar al Juez que se les haga justicia.

Art. 29.- El titular de la autorización de pesquisa está obligado, bajo la pena de sanciones:

I - A iniciar los trabajos de pesquisa:

a) dentro de 60 (sesenta) días de la publicación de la Autorización de Pesquisa en el Diario Oficial de la Unión, si el titular fuere el propietario del suelo o hubiere ajustado con éste el valor y la forma de pago de las indemnizaciones a que se refiere el Artículo 27 de este Código; o,

b) dentro de 60 (sesenta) días del ingreso judicial en el área de pesquisa, cuando la evaluación de la indemnización por la ocupación y daños causados se procesare en un juicio.

(13) II - A no interrumpir los trabajos, sin justificación, después de iniciados, por más de 3 (tres) meses consecutivos, o por 120 días acumulados y no consecutivos.

Parágrafo único El inicio o reinicio, así como las interrupciones de trabajo, deberán ser comunicados con prontitud al DNPM, así como la ocurrencia de otra sustancia mineral útil, no constante en la Autorización.

Art. 30.- Realizada la pesquisa y presentado el Infor-

(13) Redacción de acuerdo con la Alteración No.5 del Artículo 2°, del Decreto-Ley No.318, de 14-3-1967.

me a que se refiere el inciso VIII del Artículo 22 de este Código, el DNPM mandará a verificar "in situ" a su perito y, en caso de un parecer conclusivo de la División de Fomento de Producción Mineral, mandará a proveer despacho:

a) de la aprobación del Informe, cuando estuviere demostrada la existencia del yacimiento;

b) de la no aprobación del informe, cuando estuviere constatada una insuficiencia de los trabajos de pesquisa o una deficiencia técnica en su elaboración, que imposibilitaren la evaluación del yacimiento; y,

c) del archivo del Informe, cuando fuere comprobada la inexistencia del yacimiento.

Parágrafo único La aprobación o el archivo del Informe incide en la declaración oficial de que el área está convenientemente explorada.

Art. 31.- El titular, una vez aprobado el Informe, tendrá 1 (un) año para solicitar la concesión de laboreo y, dentro de este plazo, podrá negociar su derecho a esa concesión conforme con este Código.

(14) Art. 32.- Vencido el plazo del artículo anterior, sin que el titular o su sucesor haya solicitado la concesión de laboreo, caducará su derecho, correspondiéndole al Director-General del Departamento Nacional de Producción Mineral -- DNPM-- mediante un Aviso publicado en el Diario Oficial de la Unión, declarar la disponibilidad del yacimiento explorado, para fines de solicitudes de la concesión de laboreo.

Inciso 1°.- El Aviso establecerá los requisitos especiales a ser cumplidos por los solicitantes de la concesión de laboreo, en consonancia con las peculiaridades de cada caso.

Inciso 2°.- Para la determinación de la prioridad para el otorgamiento de la concesión de laboreo, serán conjuntamente apreciados las solicitudes protocolizadas dentro del plazo que fuere convenientemente fijado en el Aviso, definiéndose como prioritario dentro de estas a la del solicitante que a

(14) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

juicio del Departamento Nacional de Producción Mineral --DNPM mejor atendiere a los intereses específicos del sector minero.

Art. 33.- Para un conjunto de autorizaciones de pesquisa de la misma sustancia mineral en áreas contiguas, o próximas, el titular o titulares de las autorizaciones podrán, a criterio del DNPM, presentar un plan único de pesquisa y también un solo Informe de los trabajos ejecutados, abarcando todo el conjunto.

Art. 34.- Siempre que el Gobierno cooperare con el titular de la autorización en los trabajos de pesquisa, será reembolsado de los honorarios (gastos), de acuerdo con las condiciones estipuladas en el acuerdo de cooperación técnica celebrado entre el DNPM y el titular.

Art. 35.- El valor correspondiente a los gastos reembolsados a que se refiere el artículo anterior será recogido en el Banco do Brasil S/A, por el titular, en la cuenta del Fondo Nacional de Minería-- Parte Disponible.

CAPITULO III

Del Laboreo

Art. 36.- Se entiende por laboreo el conjunto de operaciones coordinadas a objeto del aprovechamiento industrial del yacimiento, desde la extracción de las sustancias minerales útiles que contuviere, hasta el enriquecimiento de las mismas.

Art. 37.- En el otorgamiento del laboreo, serán observadas las siguientes condiciones:

I - el yacimiento deberá estar explorado, con el Informe aprobado por el DNPM;

II - el área de trabajo será la adecuada para la conducción técnico-económica de los trabajos de extracción y enriquecimiento, respetados los límites del área de pesquisa.

Parágrafo único Solamente las Empresas Mineras podrán

habilitarse para el derecho de laboreo, y no habrá restricciones en cuanto al número de concesiones otorgadas a una misma Empresa.

Art. 38.- La solicitud de autorización de laboreo será dirigida al Ministro de Minas y Energía, por el titular de la autorización de pesquisa, o su sucesor, y deberá ser documentado con los siguientes elementos de información y prueba:

I - certificación de registro en el Departamento Nacional de Registro Mercantil, de la entidad constituida, que podrá ser una firma individual de un brasileño o una sociedad organizada en el País, ambas autorizadas a funcionar como empresa minera.

II - designación de las sustancias minerales a trabajar, con evidencia de la Autorización de Pesquisa otorgada, y de la aprobación del respectivo informe;

III - denominación y descripción de la ubicación del campo pretendido para el laboreo, relacionándolo, con precisión y claridad, con los valles de los ríos o riachuelos constantes en mapas o planos de notaria autenticidad y precisión, y ferrocarriles y vías terrestres o, aún, con marcas naturales o accidentes topográficos de inconfundible determinación; sus confrontaciones con la autorización de pesquisa y concesiones de laboreo vecinas, si las hubiere, e indicación del Distrito, Municipio, Comarca y Estado e, inclusive, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores del suelo;

IV - definición gráfica del área pretendida, delimitada por una figura geométrica conformada, obligatoriamente, por segmentos de rectas con una orientación Norte-Sur y Este-Oeste verdaderos, con 2 (dos) de sus vértices, o excepcionalmente 1 (uno), amarrados a un punto fijo e inconfundible del terreno, siendo los vectores de amarre definidos por sus longitudes y rumbos verdaderos, y configuradas, también, las propiedades territoriales por ella interesadas, con los nombres de los respectivos propietarios del suelo, además de un plano de su ubicación;

V - servidumbres de que deberá gozar la mina;

VI - plan de aprovechamiento económico del yacimiento, con una descripción de las instalaciones de enriquecimiento;

VII - evidencia de la disponibilidad de fondos o de la existencia del plan de aprovechamiento económico y operación de la mina.

Parágrafo único Será obligatoria la presentación de pruebas de la aceptación, por autorización expresa, de la Comisión Especial de Fajas Fronterizas, cuando el laboreo esté situado dentro del área de su jurisdicción.

Art. 39.- El plan de aprovechamiento económico del yacimiento será presentado en dos copias y constará de:

I - Memorial explicativo;

II - Proyectos o anteproyectos referentes:

a) al método de mineria a ser adoptado, haciendo referencia a la escala de producción prevista inicialmente y a su proyección;

b) a la iluminación, ventilación, transporte, señalización y seguridad del trabajo, cuando se tratare de un trabajo subterráneo;

c) al transporte en la superficie y al enriquecimiento y aglomeración del mineral;

d) a las instalaciones de energía, de abastecimiento de agua y acondicionamiento de aire;

e) a la higiene de la mina y de los respectivos trabajos;

f) a la vivienda y sus condiciones de habitabilidad para todos los que residen en el local minero;

g) a las instalaciones de captación y protección de las fuentes, distribución y utilización de agua, para los yacimientos de la Clase VIII.

Art. 40.- El dimensionamiento de las instalaciones y equipos previstos en el plano de aprovechamiento económico del yacimiento, deberá ser acorde con la producción justificada en el Memorial Explicativo y presentar la previsión de ampliaciones futuras.

Art. 41.- La solicitud será numerada y registrada cronológicamente en el DNPM por un proceso mecánico, siendo añadido al proceso que autorizó la respectiva pesquisa.

Inciso 1°.- Al interesado se le proporcionará un recibo con las indicaciones del protocolo y mención de los documentos presentados.

Inciso 2°.- Cuando sea necesario cumplir con exigencias debidas a la presentación de documentación insuficiente, tendrá el solicitante un plazo de 60 (sesenta) días para satisfacerlas.

Inciso 3°.- Podrá ese plazo ser prorrogado por un período igual, a juicio del Director-General del DNPM.

Art. 42.- La autorización será denegada, si el trabajo fuere considerada prejudicial al bien público o que comprometiere intereses que superen la utilidad de la exploración industrial, a juicio del Gobierno, En este último caso, el minero tendrá derecho de recibir del Gobierno la indemnización de los gastos hechos con los trabajos de pesquisa, una vez que haya sido aprobado el informe.

Art. 43.- La concesión de laboreo tendrá por título un Decreto firmado por el Presidente de la República, el cual será transcrito en el libro propio del DNPM.

Art. 44.- El titular de la concesión de laboreo solicitará al DNPM el Título del Yacimiento, dentro de 90 (noventa) días, contados de la fecha de publicación del respectivo Decreto en el Diario Oficial de la Unión.

Inciso 1°.- El titular pagará un impuesto de emolumentos correspondiente a 5 (cinco) máximos salarios mínimos, el cual será depositado en el Banco do Brasil S/A, en la cuenta del Fondo Nacional de Mineria -- Parte Disponible.

Inciso 2°.- La fecha de la Emisión del Título del Yacimiento será fijada por el DNPM, después de recibida la solicitud, de ella tomando conocimiento el interesado por oficio y por publicación del aviso en el Diario Oficial de la Unión.

Inciso 3°.- El interesado está obligado a preparar el terreno y todo lo que fuere necesario para que el acto de Emisión del Título se realice en la fecha fijada.

Art. 45.- La Emisión del Título será procesada del modo siguiente:

I - serán notificados, por medio de un oficio o telegrama, los concesionarios de las minas limítrofes si las hubiere, con 8 (ocho) días de antelación, para que, por si o por sus representantes, puedan presenciar el acto y, en especial, asistir a la demarcación; y,

II - en el día y hora determinados, serán fijadas, definitivamente, las marcas de los límites del yacimiento que el concesionario tendrá para ese fin preparadas, colocadas precisamente en los puntos indicados en el Decreto de Concesión, dándose, enseguida, al concesionario, el Título del yacimiento.

Inciso 1°.- Del que ocurriere, el representante del DNPM revisará los límites que asignará con el titular del laboreo, testigos y concesionarios de las minas limítrofes, presentes en el acto.

Inciso 2°.- Las marcas deberán ser conservadas bien visibles y sólo podrán ser cambiadas con la autorización expresa del DNPM.

Art. 46.- Corresponderá el recurso al Ministro de Minas y Energía contra la Emisión del Título, dentro de 15 (quince) días, contados de la fecha del acto de emisión.

Parágrafo único El recurso, proveído, anulará la Emisión del Título.

Art. 47.- Quedará obligado el titular de la concesión, además de las condiciones generales que constan en este Código, también a las siguientes, bajo pena de las sanciones previstas en el Capítulo V:

I - Iniciar los trabajos previstos en el plan de trabajo, dentro del plazo de 6 (seis) meses, contados de la fecha de publicación del decreto de Concesión en el Diario Oficial de la Unión, salvo motivo de fuerza mayor, a juicio del DNPM.

II - Trabajar el yacimiento de acuerdo con el plan de tra-

bajo aprobado por el DNPM y cuya segunda copia, debidamente autenticada, deberá ser mantenida en el local de la mina;

III - Extraer solamente las sustancias minerales indicadas en el Decreto de Concesión;

IV - Comunicar inmediatamente al DNPM el descubrimiento de cualquier otra sustancia mineral no incluida en el Decreto de Concesión;

V - Ejecutar los trabajos de minería observando las normas reglamentarias;

VI - Confiar, obligatoriamente, la dirección de los trabajos de laboreo a un técnico legalmente habilitado para ejercer la profesión;

VII - No dificultar o imposibilitar, por laboreo ambicioso, el aprovechamiento final del yacimiento;

VIII - Responder por los daños y perjuicios a terceros, que resultaren, directa o indirectamente, del laboreo;

IX - Promover la seguridad y la salud de las poblaciones existentes en el local;

X - Evitar el extravio de las aguas y drenajes que puedan ocasionar daños y perjuicios a los vecinos;

XI - Evitar la contaminación del aire, o del agua, que pueda resultar de los trabajos de mineria;

XII - Proteger y conservar las fuentes, así como utilizar las áreas según los preceptos técnicos, cuando se tratare del laboreo de un yacimiento de la Clase VIII;

XIII - Tomar las providencias indicadas por la Fiscalización de los Organos Federales;

XIV - No suspender los trabajos de laboreo sin previa comunicación al DNPM;

XV - Mantener la mina en buen estado, en el caso de suspensión temporal de los trabajos de laboreo, de modo de permitir la renovación de las operaciones;

(15) XVI - Presentar al Departamento Nacional de Producción Mineral -- DNPM -- hasta el día 15 (quince) de marzo de cada año un informe de las actividades realizadas en el año anterior.

Parágrafo único Para el aprovechamiento, por el concesionario de laboreo, de sustancias referidas en el item IV de este artículo, será necesario unaenmienda a su título de laboreo.

Art. 48.- Se considera ambiciosa la obra conducida sin observar el plan preestablecido, o efectuada de modo de imposibilitar el aprovechamiento económico final del yacimiento.

Art. 49.- Los trabajos de laboreo, una vez iniciados, no podrán ser interrumpidos por más de 6 (seis) meses consecutivos, salvo motivo comprobado de fuerza mayor.

Art. 50.- El Informe Anual de las actividades realizadas en el año anterior deberá contener, entre otros, datos sobre los siguientes tópicos:

I - Método de laboreo, transporte y distribución en el mercado consumidor, de las sustancias minerales extraídas;

II - Modificaciones verificadas en las reservas, características de las sustancias minerales producidas, inclusive el contenido mínimo económicamente compensador y la relación observada entre la sustancia útil y la estéril;

III - Cuadro mensual, en que figuren, por lo menos, los elementos de: producción, inventarios, precio medio de venta, destino del producto bruto y del enriquecido, recaudación del Impuesto Unico y el pago de la décima parte del propietario;

IV - Número de trabajadores de la mina y del enriquecimiento;

V - Inversiones hechas en la mina y en los trabajos de exploración;

VI - Balance anual de la Empresa.

(15) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

Art. 51.- Cuando el mejor conocimiento del yacimiento obtenido durante los trabajos de laboreo justificaren cambios en el plan de aprovechamiento económico, o las condiciones del mercado exigieren modificaciones en la escala de producción, deberá el concesionario proponer las alteraciones necesarias al DNPM, para la consideración y eventual aprobación del nuevo plan.

Art. 52.- El laboreo, practicado en desacuerdo con el plan aprobado por el DNPM, sujeta al concesionario a sanciones que pueden ir gradualmente desde la advertencia hasta la caducidad.

Art. 53.- A criterio del DNPM, varias concesiones de la obra de un mismo titular y de la misma sustancia mineral, en áreas de un mismo yacimiento o zona mineralizada, podrán ser reunidas en una sola unidad de minería, bajo la denominación de "Grupo Minero".

Parágrafo único El concesionario de un Grupo Minero, a juicio del DNPM, podrá concentrar las actividades de la obra en una o algunas de las concesiones agrupadas con tal de que la intensidad de la obra sea compatible con la importancia de la reserva total de los yacimientos agrupados.

Art. 54.- En una zona que haya sido declarada Reserva Nacional de una determinada sustancia mineral, el Gobierno podrá autorizar la pesquisa o laboreo de otra sustancia mineral, siempre que los trabajos relativos a la autorización solicitada fueren compatibles e independientes de los referentes a la sustancia de la Reserva y mediante condiciones especiales, de conformidad con los intereses de la Unión y de la economía nacional.

Parágrafo único Las disposiciones de este artículo se aplican también a áreas específicas que fueren objeto de pesquisa o de laboreo bajo el régimen del Monopolio.

Art. 55.- Subsistirá la Concesión, en cuanto a los derechos, obligaciones, limitaciones y efectos de ella resultantes, cuando el concesionario la enajenare o gravare conforme con la ley.

Inciso 1°.- Los actos de enajenación u oneración sólo tendrán validez después de que sean anotados en el libro de

Registro de las Concesiones de Laboreo.

(16) Inciso 2°.- La concesión de laboreo solamente es transferible a quien fuere capaz de ejercerla de acuerdo con las disposiciones de este Código.

(16) Inciso 3°.- Las deudas y gravámenes constituídos sobre la concesión se resuelven con la terminación de esta, con salvedad de la acción personal contra el deudor.

(16) Inciso 4°.- Los acreedores no tienen acción alguna contra el nuevo titular de la concesión extinta, salvo si esta, por cualquier motivo, se retornare al dominio del antiguo concesionario deudor.

(16) Art. 56.- La concesión de laboreo podrá ser dividida en dos o más concesiones distintas, a juicio del Departamento Nacional de Producción Mineral -- DNPM --, si el fraccionamiento no comprometiere el racional aprovechamiento del yacimiento y toda vez evidenciadas la viabilidad técnica, la economicidad (rentabilidad) del aprovechamiento autónomo de las unidades mineras resultantes y el incremento de la producción del yacimiento.

(16) Parágrafo único La división será planteada por el concesionario, conjuntamente con los solicitantes de las nuevas concesiones, si fuere del caso, en una solicitud dirigida al Ministro de Minas y Energía, entregada mediante recibo en el Protocolo del DNPM, donde será mecánicamente numerado y registrado, debiendo contener, además del memorial justificativo, los elementos de documentación referidos en el Artículo 38 de este Código, relativo a cada una de las concesiones propuestas.

Art. 57.- En el curso de cualquier medida judicial, no podrá haber embargo o secuestro que resulte en la interrupción de los trabajos de laboreo.

Art. 58.- Podrá el titular del Decreto de Concesión de Laboreo, mediante una solicitud justificada al Ministro de Minas y Energía, obtener la suspensión temporal de la obra, o comunicar la renuncia a su título.

(16) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 7.805, de 21-12-1982.

Inciso 1°.- En ambos casos, la solicitud será acompañada de un informe de los trabajos efectuados y del estado de la mina, y sus posibilidades futuras.

Inciso 2°.- Solamente después de una verificación "in situ" por uno de sus técnicos, emitida al DNPM, habría un parecer conclusivo para la decisión del Ministro de Minas y Energía.

Inciso 3°.- No aceptadas las razones por la suspensión de los trabajos, o efectivizada la renuncia, corresponderá al DNPM sugerir al Ministro de Minas y Energía medidas que se hicieren necesarias para la continuación de los trabajos y la aplicación de sanciones, si fuere del caso.

CAPITULO IV

De las Servidumbres

(17) * Art. 59.- Quedan sujetas a las servidumbres de suelo y subsuelo, para los fines de pesquisa o laboreo, no sólo la propiedad donde está ubicado el yacimiento, sino también las limítrofes.

Parágrafo único Se instituyen servidumbres para:

a) construcción de oficinas, instalaciones, obras ancilarias y viviendas;

b) apertura de vías de transporte y líneas de comunicaciones;

c) captación y conducción del agua necesaria para los servicios de minería y para el personal;

(17) * El Artículo 59 del Decreto No.227, de 28-2-1967, fue revocado por la Alteración No.6 del Artículo 2°. del Decreto Ley No.318 de 14-3-1967, pasando el Artículo 60 de aquel Decreto-Ley a ser renumerado como el Artículo 59 y los artículos siguientes renumerados hasta el Artículo 96.

d) transmisión de energía eléctrica;

e) escurrimiento de las aguas de la mina y de la planta de enriquecimiento;

f) apertura del paso de personal y material, de ductos de ventilación y de energía eléctrica;

g) utilización de las aguadas sin perjuicio de las actividades pre-existentes; y,

h) evacuación del material desmontado y de los desechos de la planta.

Art. 60.- Se instituyen las servidumbres mediante la indemnización previa del valor del terreno ocupado y de los perjuicios resultantes de esa ocupación.

Inciso 1°.- No habiendo un acuerdo entre las partes, el pago será hecho mediante un depósito judicial del valor fijado para la indemnización, a través de una inspección o pericia con arbitraje, inclusive de la renta por la ocupación, siguiendo el mandato competente de emisión del título del área, si fuere necesario.

Inciso 2°.- El cálculo de la indemnización y de los daños a ser pagados por el titular de la autorización de pesquisa o de la concesión de laboreo al propietario del suelo o al dueño de los bienhechores obedecerá a las prescripciones contenidas en el Artículo 27 de este Código y seguirá el rito establecido en un Decreto del Gobierno Federal.

Art. 61.- Si, por cualquier motivo independiente de la voluntad del indemnizado, la indemnización tardare en serle entregado, sufrirá la misma la corrección monetaria necesaria, correspondiéndole al titular de la autorización de pesquisa o de la concesión de laboreo, la obligación de completar la cuantía arbitrada.

Art. 62.- No podrán ser iniciados los trabajos de pesquisa o laboreo antes de ser pagado el valor relativo a la indemnización y fijada la renta por la ocupación del terreno.

CAPITULO V

De las Sanciones y Nulidades

Art. 63.- El incumplimiento de las obligaciones resultantes de las autorizaciones de pesquisa o de las concesiones de laboreo implican, dependiendo de la gravedad de la infracción, en:

I - Advertencias;

II - Multa;

III - Caducidad de la autorización de pesquisa o de la concesión de laboreo.

Inciso 1°.- Las penalidades de advertencia y de multa serán de la competencia del DNPM.

Inciso 2°.- La caducidad de la autorización de pesquisa será de la competencia del Ministro de Minas y Energía.

Inciso 3°.- La caducidad de la concesión de laboreo será objeto de un Decreto del Gobierno Federal.

Art. 64.- La multa inicial variará de 3 (tres) a 50 (cincuenta) máximos salarios mínimos del País.

Inciso 1°.- En caso de reincidencia, la multa será duplicada.

Inciso 2°.- El reglamento de este Código definirá el criterio de la imposición de multas, según la gravedad de las infracciones.

Inciso 3°.- El valor de las multas será depositado en el Banco de Brasil S/A, en guía propia, en la cuenta del Fondo Nacional de Minería--Parte Disponible.

Art. 65.- Será declarada la caducidad de la autorización de pesquisa, o de la concesión de laboreo, una vez verificada cualquiera de las siguientes infracciones:

a) caracterización formal del abandono del yacimiento o mina;

b) incumplimiento de los plazos de inicio o reinicio de los trabajos de pesquisa o laboreo, a pesar de la advertencia y multa;

c) práctica deliberada de los trabajos de pesquisa en desacuerdo con las condiciones constantes en el título de autorización, a pesar de una advertencia o multa;

d) proseguimiento del laboreo ambicioso o de la extracción de una sustancia no comprendida en el Decreto de Laboreo, a pesar de la advertencia y multa; y,

e) falta de acatar las repetidas observaciones de la fiscalización, caracterizada por la tercera reincidencia, en el intervalo de 1 (un) año de infracciones con multas.

(17) Inciso 1°.- Extinta la concesión de laboreo, corresponderá al Director-General del Departamento Nacional de Producción Mineral --DNPM-- mediante un Aviso publicado en el Diario Oficial de la Unión, declarar la disponibilidad de la respectiva área, para fines de la solicitud de una autorización de pesquisa o una concesión de laboreo.

(17) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

(18) Inciso 2°.- El Aviso establecerá los requisitos especiales a ser atendidos por el solicitante, en consonancia con las peculiaridades de cada caso.

(18) Inciso 3°.- Para la determinación de la prioridad para el otorgamiento de la autorización de pesquisa, o de la concesión de laboreo, según el caso, serán conjuntamente apreciados las solicitudes protocolizadas, dentro del plazo que fuere convenientemente fijado en el Aviso, definiéndose, dentro de estas, como prioritaria, a la del solicitante que, a juicio del Departamento Nacional de Producción Mineral --DNPM-- mejor atendiere a los intereses específicos del sector minero.

Art. 66.- Son anulables los Permisos de Pesquisa o Decretos de Laboreo cuando han sido otorgados infringiendo las disposiciones de este Código.

Inciso 1°.- La anulación será promovida "ex oficio" en los casos de:

a) imprecisión intencional en la definición de las áreas de pesquisa o laboreo; y,

b) inobservancia de lo dispuesto en el ítem I del Artículo 22

Inciso 2°.- En los demás casos, y siempre que sea posible, el DNPM procurará sanar la deficiencia por la vía de actos de rectificación.

Inciso 3°.- La nulidad podrá ser declarada judicialmente en una acción propuesta por cualquier interesado, en el plazo de 1 (un) año, a contar de la publicación del Decreto de Laboreo en el Diario Oficial de la Unión.

Art. 67.- Verificada la causa de nulidad o caducidad de la autorización o de la concesión, salvo los casos de abandono, el titular no pierde la propiedad de los bienes que pueden ser retirados sin perjudicar el conjunto de la mina.

Art. 68.- El Proceso Administrativo para la declaración de nulidad o de caducidad será instaurado "ex oficio" o mediante una denuncia comprobada.

(18) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

Inciso 1°.- El Director-General del DNPM promoverá la notificación del titular, mediante un oficio y por un aviso, cuando se encontrare en un lugar incierto o desconocido, para la presentación de una defensa, dentro de 60 (sesenta) días, contra los motivos arguidos en la denuncia que diera margen a la instauración del proceso administrativo.

Inciso 2°.- Vencido el plazo, con la junta de la defensa o información sobre su no presentación por el notificado, el proceso será sometido a la decisión del Ministro de Minas y Energía.

Inciso 3°.- Del despacho ministerial declaratorio de nulidad o caducidad de la autorización de pesquisa, corresponderá:

a) solicitud de reconsideración, en el plazo de 15 (quince) días; o,

b) recurso voluntario al Presidente de la República, en el plazo de 30 (treinta) días, a menos que el titular de la autorización no haya solicitado la reconsideración del despacho, en el plazo previsto en el punto anterior.

Inciso 4°.- La solicitud de reconsideración no atendida será encaminada en grado de recurso "ex oficio" al Presidente de la República, en el plazo de 30 (treinta) días, a contar de su recepción, dándose ciencia anticipada al interesado, quien podrá aducir nuevos elementos de defensa, inclusive evidencia documental, los cuales presentados en el plazo legal, serán recibidos en carácter de recurso.

Inciso 5°.- El titular de la autorización declarada Nula o Caduca, que se valiere de la facultad conferida por el punto a) del inciso 3°. de este artículo, no podrá interponer un recurso al Presidente de la República mientras se aguarda la solución Ministerial para su solicitud de reconsideración.

Inciso 6°.- Solamente será admitida 1 (una) solicitud de reconsideración y 1 (un) recurso.

Inciso 7°.- Agotada la instancia administrativa, la ejecución de las medidas determinadas en decisiones superiores no será perjudicada por recursos extemporáneos, solicitudes de revisión y otros expedientes que provoquen demoras.

Art. 69.- El proceso administrativo para la aplicación de las sanciones de anulación o caducidad de la concesión de laboreo, obedecerá lo dispuesto en el inciso 1°. del artículo anterior.

Inciso 1°.- Concluidas todas las diligencias necesarias para regular la documentación del proceso, inclusive el anexo de defensa, o información de no haber sido presentada la misma, copia del expediente de notificación y evidencia de su entrega a la parte interesada, el Director-General del DNPM encaminará los actos al Ministro de Minas y Energía.

Inciso 2°.- Examinadas las piezas de los actos, especialmente las razones de defensa ofrecidas por la Empresa, el Ministro encaminará el proceso, con un informe y parecer conclusivo, al Presidente de la República.

Inciso 3°.- De la decisión de la autoridad superior, el interesado podrá solicitar una reconsideración, en el plazo improrrogable de 10 (diez) días, a contar de su publicación en el Diario Oficial de la Unión, con tal de que sea documentada con elementos nuevos que justifiquen la reconsideración de la materia.

CAPITULO VI

De la Minería Artesanal*

Art. 70.- Se considera:

I - "garimpagem", el trabajo individual de quien utilice instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, en la extracción de piedras preciosas, semipreciosas y minerales metálicos o no metálicos, valiosos, en depósitos de eluvión o aluvión, en las orillas de los caudales de agua o en los márgenes reservados, así como en los depósitos secundarios o vertientes y altos de colinas; depósitos estos genéricamente denominados "garimpos".

II - "fasicacao", el trabajo individual de quien utilice instrumentos rudimentarios, aparatos manuales o máquinas simples y portátiles, en la extracción de metales nobles nativos

en depósitos de eluvión o aluvión, fluviales o marinos, depósitos esos genéricamente denominados "fasiqueiras"; y,

III - "cata", el trabajo individual de quien haga, por procesos equiparables a los de "garimpagem" y fasicacao", en la parte descompuesta de los afloramientos de los filones, la extracción de sustancias minerales útiles, sin el empleo de explosivos, y las purifique por procesos rudimentarios.

Art. 71.- Al trabajador que extrae sustancias minerales útiles por un proceso rudimentario e individual de minería, se le denomina genéricamente "minero artesanal".

Art. 72.- Se caracteriza la minería artesanal:

I - por la forma rudimentaria de la minería;

II - por la naturaleza de los depósitos trabajados; y,

III - por el carácter individual del trabajo, siempre por cuenta propia.

*Nota del traductor: En el portugués original se distinguen tres clases de minería artesanal con sus nombres regionales: "garimpagem", "fasicacao" y "cata". En la traducción se ha optado por el término genérico de "minería artesanal".

Art. 73.- Dependen de un permiso del Gobierno Federal los mineros artesanales, no correspondiendo al "garampeiro" sino el pago del menor impuesto remuneratorio cobrado por las Colecturias Federales a todo aquel que pretendiere ejecutar esos trabajos.

Inciso 1°.- Ese permiso constará de la matrícula del minero, renovada anualmente en las Colecturías Federales de los Municipios donde fueren realizados esos trabajos, y será válida solamente para la región jurisdiccionada por la respectiva Colecturía que la concedió.

(19) Inciso 2°.- La matrícula, que es personal, será hecha por solicitud verbal del interesado y registrada en el libro propio de la Colecturía Federal, mediante la presentación del comprobante de cancelación del impuesto sindical y el pago del mismo impuesto remuneratorio cobrado por la Colecturía.

(19) Redacción de acuerdo con la Alteración No.7 del Artículo 2°. del Decreto-Ley No.318 de 14-3-1967.

Inciso 3°.- Al minero matriculado, se le proporcionará un Certificado de Matrícula, en el cual constará su retrato, nombre, nacionalidad, dirección y el cual será el documento oficial para el ejercicio de la actividad dentro de la zona en él especificada.

Inciso 4°.- Será confiscado el material de minería artesanal cuando el minero no poseyere el requerido Certificado de Matrícula, siendo el producto vendido en subasta pública y el dinero recogido por el Banco do Brasil S/A en la cuenta del Fondo Nacional de Mineria--Parte Disponible.

Art. 74.- Dependen del consentimiento previo del propietario del suelo los permisos para los mineros artesanales en tierras o aguas de dominio privado.

Parágrafo único La contribución del minero artesanal acordada con el propietario del suelo para hacer mineria artesanal, no podrá exceder la décima parte del valor del impuesto único que fuere recaudado por la Colecturía Federal de la jurisdicción local, referente a la sustancia encontrada.

(20) Art. 75.- Es prohibida la realización de trabajos de minería artesanal en una área objeto de una autorización de pesquisa o concesión de laboreo.

(20) Art. 76.- Atendiendo los intereses del sector minero, podrán, en cualquier momento ser delimitadas determinadas áreas en las cuales el aprovechamiento de sustancias minerales se hará exclusivamente por trabajos de minería artesanal, conforme fuere establecido en un Decreto del Ministro de Minas y Energía, mediante una propuesta del Director-General del Departamento Nacional de Producción Mineral.

Art. 77.- El impuesto referente a las sustancias minerales oriundas de las actividades de minería artesanal, será pagado por los compradores o beneficiarios autorizados por un Decreto del Gobierno Federal, de acuerdo con las disposiciones de la ley específica.

Art. 78.- Por motivo del órden público, o si verificado el desperdicio de determinada riqueza mineral, el Ministro

(20) Redacción de acuerdo con el Artículo 1°. de la Ley No. 6.403, de 15-12-1976.

de Minas y Energía podrá, a propuesta del Director-General del DNPM, determinar el cierre de ciertas áreas a las actividades de minería artesanal, o la exclusión de estas a la extracción de determinados minerales.

CAPITULO VII

De la Empresa Minera

Art. 79.- Entiéndese por Empresa Minera, para los efectos de este Código, la firma o sociedad constituida y domiciliada en el País, cualquiera que sea su forma jurídica, y entre cuyos objetivos esté el de sacar provecho de los depósitos minerales del territorio nacional.

Inciso 1°.- Los componentes de la firma o sociedad a que se refiere el presente artículo pueden ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, pero nominalmente representadas en el instrumento de constitución de la Empresa.

Inciso 2°.- La firma individual sólo podrá ser constituída por brasileños.

Art. 80.- La Empresa Minera, para que se le otorgue el derecho de pesquisa o laboreo de un depósito mineral, o para ejercer actividades de minería en el País, depende de una autorización para funcionar, conferida por Acta del Ministerio de Minas y Energía, mediante una solicitud de la Empresa ya constituída, presentada en el DNPM, acompañado de los siguientes elementos de documentación y prueba:

I - En el caso de una firma individual, fotocopia autenticada del registro de la firma en el Departamento de Registro Mercantil del Ministerio de Industria y Comercio;

II - En el caso de una firma limitada, fotocopia autenticada o segunda copia del contrato social, y prueba de su registro en el Departamento de Registro Mercantil del Ministerio de Industria y Comercio;

III - En el caso de una sociedad anónima, hojas del Diario

Oficial donde conste su constitución.

Inciso 1°.- Las personas jurídicas extranjeras comprobarán su personalidad, presentando los siguientes documentos, legalizados y traducidos:

a) escritura o instrumento de Constitución;

b) estatutos, si exigidos, en el País de origen;

c) certificado de estar legalmente constituida conforme con las Leyes del País de origen.

Inciso 2°.- El título de autorización para funcionar, será una copia auténtica de la respectiva Acta, la cual deberá ser transcrita en el libro propio del DNPM y registrada en original o certificada en el Departamento de Registro Mercantil del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 81.- Todas las alteraciones que fueren hechas en el Contrato o Estatuto Social, y que incidan en una modificación del registro de la empresa en el Departamento del Registro Mercantil, serán obligatoriamente sometidas a la aprobación del Ministerio de Minas y Energía y, después de aprobadas, presentadas por la Empresa para su registro en aquel Departamento.

Parágrafo único Las alteraciones que incidan en la modificación de la razón social darán lugar a una nueva Acta de autorización para funcionar como Empresa Minera.

Art. 82.- Las empresas que realizan alteraciones en su registro sin el previo conocimiento del DNPM se sujetan a sanciones, inclusive la pérdida de todos los derechos que les hubieren sido otorgados.

CAPITULO VIII

De las Disposiciones Finales

Art. 83.- Aplícase a propiedad mineral el derecho común, salvo las restricciones impuestas en este Código.

Art. 84.- El depósito es un bien inmueble, sin importar el suelo en que se encuentre, y sin abarcar la propiedad de este el mineral o sustancia mineral útil que lo constituye.

Art. 85.- El límite subterráneo del depósito o mina será siempre la superficie vertical que pase por el perímetro del área autorizada o concedida.

Art. 86.- Los titulares de concesiones de minas próximas o vecinas, abiertas o situadas sobre el mismo depósito o zona mineralizada, podrán obtener permiso para conformar un Consorcio Minero, mediante un Decreto del Gobierno Federal, con miras a incrementar la productividad de la extracción o su capacidad.

Inciso 1°.- De la solicitud pidiendo la constitución del Consorcio Minero deberá constar:

I - Memorial justificativo de los beneficios resultantes de la formación del Consorcio, con indicaciones de los recursos económicos y financieros de que dispondrá la nueva entidad;

II - Minuta de los Estatutos del Consorcio, plan de trabajo a realizar y enumeración de las providencias y beneficios que espera merecer del Poder Público.

Inciso 2°.- La nueva entidad, el Consorcio Minero, estará sujeta a condiciones fijadas en un Cuaderno de Encargos, anexado al acto constitutivo de la concesión y elaborado por una Comisión especialmente nombrada.

Art. 87.- No se impedirá por acción judicial, de quienquiera que sea, el proseguimiento de la pesquisa o laboreo.

Parágrafo único Después del fallo del litigio, se procederá al visto bueno requerido "ad perpetuam rei memoriam" a fin de evitarse la interrupción de los trabajos.

Art. 88.- Quedan sujetas a la fiscalización directa del DNPM todas las actividades concernientes a la minería, al comercio y a la industrialización de materias primas minerales, en los límites establecidos en la Ley.

Parágrafo único Se ejerce la fiscalización para el cumplimiento integral de las disposiciones legales, reglamentarias o contratuales.

Art. 89.- Derogado.

Art. 90.- Cuando se verifica en un depósito bajo explotación la concurrencia de minerales radioactivos o apropiados para el aprovechamiento de las necesidades de energía nuclear, la concesión sólo será mantenida en el caso de que el valor económico de la sustancia mineral objeto del decreto de laboreo sea superior al de los minerales nucleares que contuviere.

Inciso 1°.- Cuando la inesperada ocurrencia de minerales radioactivos y nucleares asociados, susceptibles de aprovechamiento económico, predominare sobre la sustancia mineral constante en el título de laboreo, la mina puede ser apropiada (confiscada).

Inciso 2°.- Los titulares de autorizaciones de pesquisa o de concesiones de laboreo son obligados a comunicar al Ministerio de Minas y Energía cualquier descubrimiento que hayan hecho de minerales radioactivos o nucleares asociados a la sustancia mineral mencionada en el respectivo título, bajo pena de sanción.

Art. 91.- La Empresa Minera que, comprobadamente, dispusiere del recurso de los métodos de prospección aérea podrá tramitar un permiso para realizar un Reconocimiento Geológico por estos métodos, con miras a obtener las informaciones preliminares regionales necesarias para la formulación de la solicitud de autorización de pesquisa, en la forma en que dispusiere el Reglamento de este Código.

Inciso 1°.- Las regiones a las que se han concedido

estos permisos no se subordinan a los límites previstos en el Artículo 25 de este Código.

Inciso 2°.- El permiso será dado por autorización expresa del Director General del DNPM, con el previo consentimiento del Consejo de Seguridad Nacional.

Inciso 3°.- El permiso para un Reconocimiento Geológico será otorgado por el plazo máximo y no prorrogable de 90 (noventa) días, a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Inciso 4°.- El permiso del Reconocimiento Geológico tendrá carácter precario y atribuye a la Empresa solamente el derecho de prioridad para obtener la autorización de pesquisa dentro de la región concedida bajo permiso, toda vez que sea solicitada en el plazo estipulado en el párrafo anterior, obedeciendo los límites de áreas previstas en el Artículo 25.

Inciso 5°.- La Empresa Minera estará obligada a presentar al DNPM los resultados del Reconocimiento procedido, bajo pena de sanciones.

Art. 92.- Habrá en el DNPM los siguientes registros:

LIBRO A - Registro de los Depósitos y Minas Conocidos, donde estarán inscritos los depósitos y minas manifestadas de acuerdo con el Artículo 10 del Decreto No.24.642 del 10 de junio de 1934, y la Ley No.94, del 10 de septiembre de 1935;

LIBRO B - Registro de las Actas de Pesquisa, para transcripción de los títulos respectivos;

LIBRO C - Registro de los Decretos de Laboreo, para transcripción de los títulos respectivos;

LIBRO D - Registro de las Empresas Mineras, para transcripción de los respectivos títulos de autorización para funcionar.

Art. 93.- Serán publicados en el Diario Oficial de la Unión a costo de los solicitantes, las Actas de Pesquisa, los Decretos de Laboreo, y los Edictos de Notificaciones.

Parágrafo único La publicación de edictos en periódi-

cos particulares también se hace a costo de los solicitantes y por ellos mismos promovida, debiendo ser enviado con prontitud un ejemplar al DNPM para su anexación al respectivo proceso.

Art. 94.- Será siempre oído el DNPM cuando el Gobierno Federal tratare cualquier asunto referente a la materia prima mineral o su producto.

Art. 95.- Continúan en vigor las autorizaciones de pesquisa y concesiones de laboreo otorgadas durante la vigencia de la legislación anterior, quedando, por lo tanto, su ejecución sujeta a la observancia de este Código.

Art. 96.- El laboreo del depósito será organizada y conducida conforme con la Constitución.

Art. 97.- El Gobierno Federal expedirá los Reglamentos necesarios para la ejecución de este Código, inclusive fijando los plazos de tramitación de los procesos.

Art. 98.- Esta Ley entrará en vigor el día 15 de marzo de 1967, revocando las disposiciones en contrario.

Brasilia, 28 de febrero de 1967; 1460 de la Independencia y 790 de la República.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CODIGO DE MINAS

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 1.- Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

- Decreto 1275 de 1970, artículo 3° a 7° y 28.

Decreto 1275 de 1970, artículo 3°. Todas las minas pertenecen a la Nación, cualquiera que sea su clase, naturaleza o localización, o el título, modo y época de adquisición de los terrenos en donde estén ubicadas, ya se encuentren en el suelo o en el subsuelo, o en predios de entidades de derecho público o de particulares colombianos o extranjeros. De esa regla general se exceptúan los derechos constituídos a favor de terceros.

Dicha excepción, a partir del 22 de diciembre de 1969, solo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos

las situaciones individuales creadas con anterioridad a la citada fecha por un título específico de adjudicación minera, por una redención a perpetuidad o por una sentencia definitiva, siempre que esos actos, de acuerdo con la legislación de la época, impliquen el otorgamiento, el reconocimiento o la declaración del derecho de una persona a la propiedad de los minerales de que se trate, y que conserven su validez jurídica.

- Ley 20 de 1969, artículo 1°

Decreto 1275 de 1970, artículo 4°. Se entiende por yacimiento descubierto toda acumulación de uno o varios minerales que ofrezca perspectivas de aprovechamiento económico establecidas por medio de trabajos preliminares.

- Ley 20 de 1969, Artículo 1°

Decreto 1275 de 1970, artículo 5°. Las disposiciones de los artículos precedentes se aplicarán a la actuaciones administrativas y jurisdiccionales relacionadas con los derechos de la Nación sobre las minas y el subsuelo y que el 23 de diciembre de 1969 no hayan sido objeto de resolución o de sentencia definitiva.

- Ley 20 de 1969, artículo 1°

Decreto 1275 de 1970, artículo 6°.- Los derechos constituídos a favor de terceros sobre minas adjudicadas con anterioridad al 22 de diciembre de 1969 solo protegen la extensión delimitada en el acto respectivo de adjudicación y los minerales específicamente determinados en el mismo, así como los subproductos de ellos.

- Ley 20 de 1969, artículo 1°

Decreto 1275 de 1970, artículo 7°.- Los derechos constituídos a favor de terceros en virtud de sentencia definitiva anterior al 22 de diciembre de 1969 siguen teniendo los mismos alcances y efectos que en ella se determinan. Si en el fallo se declara el derecho particular al subsuelo sin especificar los minerales que se hallen en el respectivo globo de terreno o si se deciara el mismo derecho sobre todos los minerales de la correspondiente zona, la situación jurídica reconocida con

tinuará en vigencia, a menos que se extinga por motivos legales. Si la sentencia se limita a declarar el derecho particular sobre algunos depósitos o sobre ciertos minerales específica o genéricamente determinados, los otros depósitos y los otros minerales que se encuentren en el área respectiva quedan sometidos a la regla general desarrollada en los artículos 1° de la Ley 20 de 1969 y 3° del presente estatuto y, en consecuencia, continuarán perteneciendo a la Nación.

- Ley 20 de 1969, artículo 1°

Decreto 1275 de 1970, artículo 28.- Para todos los efectos legales se entiende por mina todo yacimiento, depósito, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil o aprovechable económicamente que se encuentre en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico.

La mina es un inmueble distinto del suelo en que está ubicada aun cuando quien tenga derecho a explotarla sea dueño del suelo.

La extensión de las áreas mineras se medirá y calculará sobre su proyección plana horizontal.

- Ley 20 de 1969, artículo 1°

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 2°.= El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las substancias económicas explotables que se encuentren en la correspondiente zona.

- Decreto 1275 de 1970, artículo 1°

Decreto 1275 de 1970, artículo 1°.- De conformidad con las pertinentes disposiciones constitucionales y legales, el presente estatuto busca realizar, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Extender e intensificar la exploración técnica del territorio nacional y de la plataforma continental, y estimular todas las investigaciones geológicas, mineras y de laboratorio que adelanten los organismos oficiales y las empresas particulares;

b) Facilitar la explotación económica de todos los recursos minerales que se descubran en el país y procurar que mediante la aplicación de sistemas y procedimientos técnicos, se obtenga el aprovechamiento integral de todos los minerales que se encuentren en los yacimientos, se alcance el máximo rendimiento posible y se evite el desperdicio de las sustancias y subproductos utilizables;

c) Fomentar el desarrollo de las industrias metalúrgicas y de transformación de toda clase de minerales y conseguir que el tratamiento de las sustancias se adelante hasta las etapas más avanzadas de procesamiento;

d) Lograr que se atiendan preferentemente las necesidades nacionales de materias primas de origen mineral y los requerimientos de las industrias fabriles, metalúrgicas y de transformación establecidas o que se establezcan en Colombia, con el objeto de incrementar la producción de artículos elaborados, semielaborados y terminados, de sustituir importaciones y de aumentar las exportaciones de tales elementos;

e) Crear nuevas oportunidades de trabajo para los colombianos, aumentar las que actualmente existen, procurar el avance de la tecnología nacional en las actividades de exploración explotación, beneficio y procesamiento de los minerales y mejorar las condiciones en que operan los trabajadores de la industria minera;

f) Estimular las inversiones colombianas en las diversas ramas de la minería y en las empresas de transformación de las sustancias explotadas, y propiciar las inversiones extranjeras en la medida en que estén asociadas el capital nacional público o privado, y en la proporción en que sean necesarias para la realización de programas que no se puedan adelantar, exclusivamente, con recursos internos o con financiación externa;

g) Propiciar el desarrollo de industrias colombianas derivadas o complementarias de la minería y la organización de empresas nacionales para la presentación de servicios específicos en las diversas ramas de la producción y transformación de los minerales;

h) Promover el desarrollo económico y social de las regiones mineras mediante la construcción de vías de comunicación,

hospitales, escuelas, acueductos, alcantarillados y demás obras de infraestructura y de saneamiento ambiental, y a través del estímulo a otras actividades industriales que puedan adelantarse en las áreas mineralizadas o en las zonas aledañas;

i) Prestar asistencia técnica a las pequeñas empresas mineras en sus trabajos de exploración y explotación, facilitarles la consecución del crédito necesario para la realización de sus labores industriales y fomentar entre ellas, de acuerdo con las entidades administrativas competentes, la organización y funcionamiento de cooperativas de producción;

j) Simplificar la tramitación administrativa de las solicitudes y propuestas de aportes, concesiones o permisos; eliminar los motivos determinantes de costos inútiles en la consecución de los títulos respectivos; garantizar los derechos que pueda otorgar la exploración técnica; y suprimir, en la medida de las posibilidades, las causas generadoras de situaciones litigiosas;

k) Procurar y conseguir una colaboración más eficaz y amplia entre el sector público y el sector privado para efectos de propiciar y acelerar el desarrollo de los trabajos de exploración, explotación y procesamiento, y estimular con tales fines, la asociación de capitales colombianos, oficiales y particulares, y,

l) En general, impulsar, fortalecer y estabilizar una política de expansión y de desarrollo inmediato de todas las ramas de la industria minera y de las actividades de transformación de los recursos naturales no renovables y aumentar la producción en la medida de las posibilidades que realmente ofrezca el suelo y subsuelo colombianos.

- Ley 20 de 1969, artículo 2°

LEY 20 de 1969, ARTICULO 3°.- Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extingue a favor de la nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas,

y,

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

- Decreto 1275 de 1970, artículo 8° a 20, 23,278 y 286

Decreto 1275 de 1970, artículo 8°.- Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas en cualquier tiempo por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión del subsuelo al suelo o de otra clase distinta, por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes casos:

a) Si los titulares del derecho no hubieren iniciado la explotación económica de las minas respectivas antes del 22 de diciembre de 1972, y,

b) Si la explotación, una vez que haya principiado, se suspende por más de un año continuo o discontinuo - 248.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°

Decreto 1275 de 1970, artículo 9°.- La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará, antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias para acreditar:

a) La existencia del acto original de adjudicación con especificación de los correspondientes linderos y de todas las informaciones complementarias que permitan localizar el globo de terreno de que se trate;

b) El título de adquisición del interesado, si este no fuere el adjudicatario original de la mina o minas;

c) El pago oportuno y suficiente del impuesto a que se refiere el Decreto 223 de 1932;

d) El laboreo formal que se regula en el decreto citado;

e) Decreto 2181 de 1972, artículo 1° El numeral e) del

artículo 9° del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

* La identificación precisa del área mediante un croquis a escala no menor de uno a cinco mil (1:5.000) si se trata de minas de filón o de veta, o a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000) si se trata de minas de aluvión, de metales no preciosos o de minerales no metálicos. Dicho croquis debe mostrar claramente los linderos, rumbos y longitudes que aparecen en el acto original de adjudicación; la relación a rumbo magnético y distancia de uno de los vértices del polígono o de un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados con un punto arcifinio fácilmente identificable, que se encuentre a una distancia no mayor de 5 kilómetros del vértice escogido o del punto lateral adoptado; y la localización de las principales corrientes de agua, caminos, accidentes topográficos y demás referencias que contribuyan a la identificación exacta de la zona respectiva. Este croquis podrá basarse en planos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si estos existen*;

f) Los trabajos de explotación que se hayan adelantado o que se adelanten, su fecha de iniciación, las maquinarias, equipos, personal ocupado, herramientas, producción y todos los demás hechos y circunstancias que permitan determinar que se ha iniciado la actividad extractiva.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°

Decreto 1275 de 1970, artículo 10.- La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas redimidas a perpetuidad se demostrará mediante la comprobación de los mismos hechos a que se refiere el artículo precedente, menos los relacionados en el ordinales c) y d).

- Ley 20 de 1969, artículo 3°-a.

Decreto 1275 de 1970, artículo 11.- Decreto 2181 de 1972 Artículo 2°.- El artículo 11 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adquiridas por accesión del subsuelo al suelo o por accesión de otra naturaleza, o por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldíos o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o dere

chos sobre las minas o sobre el subsuelo, se demostrará con las pruebas necesarias para acreditar:

a) La existencia del fallo que declare el derecho invocado y los linderos correspondientes;

b) Los hechos enumerados en los originales e) y f) del artículo 9°. del presente decreto.

Parágrafo. En el caso de que el interesado presentare únicamente las comprobaciones de que trata el literal b) de este artículo, se procederá en la forma prevista en el inciso final del artículo 14 de este decreto.

- Ley 20 de 1969, artículos 3°.a y 5°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 12, Las pruebas a que se refieren los artículos precedentes, agregadas al respectivo memorial petitorio, se presentarán personalmente por el interesado o su representante ante el Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos o ante el respectivo Alcalde Municipal. De ello se dejará constancia escrita con anotación de la fecha de recibo y de los documentos allegados. Si la presentación se hiciere ante el Alcalde, éste dará el correspondiente aviso al Ministerio y le remitirá, a costa del interesado, los documentos recibidos.

El memoraial petitorio y las pruebas que lo acompañen podrán presentarse ante los referidos funcionarios hasta el 22 de junio de 1973.

- Ley 20 de 1969, artículos 3°.a y 5°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 13. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de las pruebas y de las informaciones a que se refieren los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del presente decreto, lo mismo que hacer las investigaciones que considere necesarias para localizar e identificar las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título cualquiera, y para comprobar los hechos constitutivos de la explotación económica iniciada. Igualmente podrá solicitar al interesado, cuando lo juzgue conveniente, que aclare, corrija o adicione las pruebas y los informes suministrados.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°-a y 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 14.- Decreto 2181 de 1972 Artículo 3°.- El artículo 14 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El Ministerio de Minas y Petróleos, previo análisis de la documentación allegada, y si fuere el caso, de las comprobaciones que oficiosamente hubiese realizado, dictará una resolución motivada por medio de la cual se defina si la explotación económica se ha iniciado oportunamente y si, por lo tanto, se mantiene el derecho particular sobre la mina respectiva. Dicha resolución, cualquiera que sea el pronunciamiento definitivo que contenga, se registrará en un libro que para tales efectos se llevará en la Secretaría General del Ministerio y de ella se entregará una copia al interesado

En el caso contemplado en el parágrafo del artículo 11, el Ministerio en la resolución respectiva declarará únicamente acreditado el hecho de la explotación económica de la zona o zonas respectivas y el interesado tendrá todas las prioridades o prerrogativas que para el explotador reconoce el presente decreto.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°-a y 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 15.- Constituyen motivos de fuerza mayor o caso fortuito los que las leyes consideren como tales, lo mismo que aquellas circunstancias de carácter nacional o internacional que, en concepto del Ministerio, hagan ostensiblemente antieconómicas las operaciones mineras de que se trate. Para tales efectos se tendrán en cuenta los costos de producción, las posibilidades de disminuirlos, las condiciones técnicas de los trabajos que se adelanten, la organización de la empresa, los precios internos y externos, el valor y las mayores o menores dificultades del transporte y, en general, todos aquellos factores que tengan incidencia en los rendimientos del negocio minero.

Cuando concurran las circunstancias de que trata el inciso anterior, el Ministerio así lo declarará a solicitud del interesado.

-Ley 20 de 1969, artículo 3° y 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 16. Decreto 2181 de 1972.

Artículo 4°.- El artículo 16 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Cuando la explotación económica de las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título semejante, una vez iniciada, se hubiere suspendido durante más de un año continuo por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá comprobar ante el Ministerio de Minas y Petróleos las causas invocadas para suspenderla.

El Ministerio, previa investigación de las circunstancias alegadas, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, suspenderá o restituirá los términos por el tiempo que considere prudente.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°-b y 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 17. Decreto 2181 de 1972. Artículo 5°.- El artículo 17 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Los titulares de varias demarcaciones mineras contiguas cuyas reservas totales, por su proximidad puedan explotarse técnica y económicamente en un término máximo de cincuenta (50) años al ritmo de la capacidad operativa de las maquinarias y equipos instalados para tales efectos, podrán solicitar al Ministerio que mediante providencia motivada, declare que en algunas o en todas las demarcaciones referidas se ha iniciado en tiempo de explotación económica.

Con tal fin, el interesado, además de acreditar para cada una de las demarcaciones las circunstancias enumeradas en los artículos 9°, 10 y 11 del presente estatuto que sean aplicables, deberá comprobar ante el Ministerio lo siguiente:

a) La capacidad operativa de las maquinarias y equipos - con indicación de su clase, número, origen, costo de adquisición marca, modelo, año de fabricación, tiempo de uso y fecha de instalación en el área respectiva;

b) Estudio y cálculo debidamente fundamentado de las reservas de todas las minas a que se refiera la petición, y,

c) Proyectos de desarrollo y de explotación con todas las

indicaciones que permitan establecer con claridad la vida económica de los respectivos yacimientos.

- Ley 20 de 1969, artículos 3°.a, 4°y 5°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 18. El Ministerio de Minas y Petróleos, con base en las informaciones suministradas y previa inspección de sus funcionarios, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, determinará el área o el número de demarcaciones mineras en las cuales se considere iniciada realmente la explotación económica.

Si se comprobare la falsedad de alguno de los documentos presentados, el Ministerio desechará la petición.

- Ley 20 de 1969, artículos 3°.a, 4°y 5°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 19. En los casos contemplados en los artículos anteriores, se entenderá que se ha demostrado el hecho de la explotación o la causa justificativa de la suspensión, cuando dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud del interesado, el Ministerio no haya resuelto nada al respecto.

- Ley 20 de 1969, artículos 3°y 5°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 20. El Ministerio de Minas y Petróleos, por medio de circulares que dirigirá a los Gobernadores, Intendentes, Comisarios y Alcaldes y que estos funcionarios harán publicar en las gacetas oficiales y en algún periódico particular de su jurisdicción, o por bando si no existiere ninguno de aquellos, informará a las personas que pretendan derechos sobres minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión del subsuelo al suelo y otro título semejante sobre la necesidad de presentar oportunamente las pruebas a que se refieren los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 17 de este decreto y de acreditar que iniciaron en tiempo de explotación económica de sus respectivos yacimientos mineros. Estas circulares se publicarán igualmente en el Diario Oficial y podrán reiterarse tantas veces cuantas el Ministerio considere convenientes, sin que la omisión de estas publicaciones impida o demore la aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre extinción de los derechos particulares.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°

Decreto 1275 de 1970, artículo 23.- Con las pruebas de haber iniciado en tiempo la explotación económica de las minas mencionadas en el artículo tercero de la Ley 20 de 1969, o las de la causal justificativa de la suspensión de dicha explotación, podrá el interesado presentar en subsidio la solicitud o propuesta para que tales minas le sean otorgadas en aporte, concesión o permiso.

-Ley 10 de 1969, artículo 3° , 5° y 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 278.- Los titulares de minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción y otra causa semejante y los interesados en aviso y denuncias pendientes, podrán convertir sus títulos y solicitudes en concesión o permiso de acuerdo con los artículos 6° y 14 de la Ley 20 de 1969, aunque el área objeto de su título, aviso o denuncio no tenga la extensión, forma y proporcionalidad que para la concesión o el permiso se señalan en el presente decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 3°, 6° y 14

Decreto 1275 de 1970, artículo 286.- Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular es requisito indispensable dar el aviso previo de que trata el artículo 8° de la Ley 145 de 1959 dentro del término de tres años a que se refiere el artículo tercero de la Ley 20 de 1969. De no proceder así el interesado, incurrirá en la sanción prevista en esta misma disposición.

Es entendido que el término de tres (3) años previsto en el artículo 3° de la Ley 20 de 1969, se considerará suspendido mientras esté pendiente la resolución que declare cumplida la formalidad del aviso de que trata el presente artículo o la sentencia del Consejo de Estado, que decide sobre el derecho de propiedad de las minas de esmeraldas, siempre que el interesado haya presentado el aviso dentro del término citado de tres años.

Ley 145 de 24 de diciembre de 1959. D.O. 30136.- Artículo 8° Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular, es requisito indispensable dar aviso previo y por escrito al Ministerio de Minas y Petróleos, acompañándolo de los correspondientes títulos de propiedad.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, no hallare objeción que hacerle a los títulos, por medio de resolución declarará que se ha cumplido la formalidad del aviso y que pueden emprenderse los trabajos de exploración y explotación.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, considerare que los títulos no acreditan la propiedad privada de los yacimientos esmeraldíferos objeto del aviso, enviará el expediente a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (léase: Decreto 528 de 1964 sobre organización judicial, el cual omitió este caso entre la enumeración taxativa que hace en su artículo 30, de casos similares para fijar la competencia en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sin embargo, el Gobierno en el artículo 286 del Decreto 1275 de 1970 se refiere al Consejo de Estado, sobre el particular)...para que mediante juicio ordinario de única instancia, en la cual el avisante será el actor y la Nación la demandada, se resuelve definitivamente si son del Estado o de propiedad privada las minas de esmeraldas materia del aviso.

Si el fallo fuere favorable al avisante, podrán iniciarse la exploración y explotación proyectadas cuando quede en firme dicho fallo.

La exploración y explotación de esmeraldas que se hagan en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multas sucesivas hasta por cinco mil pesos ($ 5.000,00) cada una, que impondrá el Ministerio de Minas y Petróleos.

- Ley 20 de 1969, artículo 3°.

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 4°.- Cuando las maquinarias y equipos oportunamente instalados para la explotación de varias demarcaciones mineras tengan capacidad comprobada ante el Ministerio para explotar técnicamente las reservas de todas ellas en un término máximo de 50 años, se entenderá, para los efectos del ordinal a) del artículo anterior, que en cada una se ha iniciado en tiempo la explotación económica.

- Decreto 1275 de 1970, artículos 17 y 18.

Decreto 1275 de 1970, artículo 17. Decreto 2131 de 1972. Artículo 5°.- El artículo 17 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

"Los titulares de varias demarcaciones mineras contiguas cuyas reservas totales, por su proximidad puedan explotarse técnica y económicamente en un término máximo de cincuenta (50) años al ritmo de la capacidad operativa de las maquinarias y equipos instalados para tales efectos, podrán solicitar al Ministerio que mediante providencia motivada, declare que en algunas o en todas las demarcaciones referidas se ha iniciado en tiempo de explotación económica".

Con tal fin, el interesado, además de acreditar para cada una de las demarcaciones las circunstancias enumeradas en los artículos 9°, 10 y 11 del presente estatuto que sean aplicables, deberá comprobar ante el Ministerio lo siguiente:

a) La capacidad operativa de las maquinarias y equipos con indicación de su clase, número, orígen, costos de adquisición, marca, modelo, año de fabricación, tiempo de uso y fecha de instalación en el área respectiva;

b) Estudio y cálculo debidamente fundamentado de las reservas de todas las minas a que se refiere la petición, y,

c) Proyectos de desarrollo y de explotación con todas las indicaciones que permitan establecer con claridad la vida económica de los respectivos yacimientos.

- Ley 20 de 1969, artículo 4°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 18.- El Ministerio de Minas y Petróleos, con base en las informaciones suministradas y previa inspección de sus funcionarios, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, determinará el área o el número de demarcaciones mineras en las cuales se considere iniciada realmente la explotación económica.

Si se comprobare la falsedad de alguno de los documentos presentados, el Ministerio desechará la petición.

- Ley 20 de 1969, artículo 4°.

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 5°.- Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3°. de la presente Ley,el derecho sobre los yacimientos respectivos se extin-

guen sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

- Decreto 1275 de 1970, artículo 9° a 19, 23, 286

Decreto 1275 de 1970, artículo 9°.- La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará, antes del 22 de junio de 1973 con las pruebas necesarias para acreditar:

a) La existencia del acto original de adjudicación con especificación de los correspondientes linderos y de todas las informaciones complementarias que permitan localizar el globo de terreno de que se trate;

b) El título de adquisición del interesado, si éste no fuere el adjudicatario original de la mina o minas;

c) El pago oportuno y suficiente del impuesto a que se refiere el Decreto 223 de 1932;

d) El laboreo formal que se regula en el decreto citado;

e) Decreto 2181 de 1972, artículo 1° El numeral e) del artículo 9° del Decreto 1275 de 1970 quedará así:

*La identificación precisa del área mediante un plano dibujado a escala no menor de uno en diez mil (1;10.000), en el que se deben indicar claramente los linderos, rumbos y longitudes que aparecen en el acto original de adjudicación, pero con las longitudes referidas a su proyección horizontal. Dicho plano también debe mostrar a rumbo magnético y distancia el enlace de uno de los vértices del polígono o de un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados con un punto arcifinio, fácilmente identificable, que se encuentre a una

distancia no mayor de (5) kilómetros del vértice o punto escogido. Este enlace no se requerirá cuando el punto arcifinio esté localizado sobre el perímetro del polígono. El plano debe contener además los detalles geográficos y referencias que contribuyán a la identificación precisa de la zona respectiva y podrá basarse, sin variar la escala antes mencionada, en planchas elaboradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi*.

f) Los trabajos de explotación que se hayan adelantado o que se adelanten, su fecha de iniciación, las maquinarias, equipos, personal ocupado, herramientas, producción y todos los demás hechos y circunstancias que permitan determinar que se ha iniciado la actividad extractiva.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 10.- La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas redimidas a perpetuidad se demostrará mediante la comprobación de los mismos hechos a que se refiere el artículo precedente, menos los relacionados en los ordinales c) y d).

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 11.- Decreto 2181 de 1972 Artículo 2°- El artículo 11 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adquiridas por accesión del subsuelo al suelo o por accesión de otra naturaleza, o por merced, compraventa, sucesión, prescripción, remate, adjudicación de baldío o por cualquier otra causa, título o modo que de conformidad con la legislación de la época respectiva otorgue privilegios o derechos sobre las minas o sobre el subsuelo, se demostrará con las pruebas necesarias para acreditar:

a) La existencia del fallo que declare el derecho invocado y los linderos correspondientes;

b) Los hechos enumerados en los ordinales e) y f) del artículo 9° del presente decreto.

Parágrafo. En el caso de que el interesado presentare

únicamente las comprobaciones de que trata el literal b) de este artículo, se procederá en la forma prevista en el inciso final del artículo 14 de este decreto*.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 12. Las pruebas a que se refieren los artículos precedentes, agregadas al respectivo memorial petitorio, se presentarán personalmente por el interesado o su representante ante el respectivo Alcalde Municipal. De ello se dejará constancia escrita con anotación de la fecha de recibo y de los documentos allegados. Si la presentación se hiciere ante el Alcalde, éste dará el correspondiente aviso al Ministerio y le remitirá, a costa del interesado, los documentos recibidos.

El memorial petitorio y las pruebas que lo acompañen podrán presentarse ante los referidos funcionarios hasta el 22 de junio de 1973.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 13. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de las pruebas y de las informaciones a que se refieren los artículos 8°, 9°, 10 y 11 del presente decreto, lo mismo que hacer las investigaciones que considere necesarias para localizar e identificar las minas adjudicadas, redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título cualquiera, y para comprobar los hechos constitutivos de la explotación económica iniciada. Igualmente podrá solicitar al interesado, cuando lo juzgue conveniente, que aclare, corrija o adicione las pruebas y los informes suministrados.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 14. Decreto 2181 de 1972 Artículo 3° - El artículo 14 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*El Ministerio de Minas y Petróleos, previo análisis de la documentación allegada, y si fuere el caso, de las comprobaciones que oficiosamente hubiese realizado, dictará una resolución motivada por medio de la cual se defina si la explotación económica se ha iniciado oportunamente y si, por lo tan

to, se mantiene el derecho particular sobre la mina respectiva. Dicha resolución, cualquiera que sea el pronunciamiento definitivo que contenga, se registrará en un libro que para tales efectos se llevará en la Secretaría General del Ministerio y de ella se entregará una copia al interesado*.

En el caso contemplado en el parágrafo del artículo 11, el Ministerio en la resolución respectiva declarará únicamente acreditado el hecho de la explotación económica de la zona o zonas respectivas y el interesado tendrá todas las prioridades o prerrogativas que para el explotador reconoce el presente decreto

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 15. Constituyen motivos de fuerza mayor o caso fortuito los que las leyes consideren como tales, lo mismo que aquellas circunstancias de carácter nacional o internacional que, en concepto del Ministerio, hagan ostensiblemente antieconómicas las operaciones mineras de que se trate. Para tales efectos se tendrán en cuenta los costos de producción, las posibilidades de disminuirlos, las condiciones técnicas de los trabajos que se adelanten, la organización de la empresa, los precios internos y externos, el valor y las mayores o menores dificultades del transporte y, en general, todos aquellos factores que tengan incidencia en los rendimientos del negocio minero.

Cuando concurran las circunstancias de que trata el inciso anterior, el Ministerio así lo declarará a solicitud del interesado.

_Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 16. Decreto 2181 de 1972. Artículo 4°- El artículo 16 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Cuando la explotación económica de las minas adjudicadas redimidas a perpetuidad o adquiridas por accesión u otro título semejante, una vez iniciada, se hubiere suspendido durante más de un año continuo por las mismas razones señaladas en el artículo anterior, el interesado deberá comprobar ante el Ministerio de Minas y Petróleos las causas invocadas para suspenderla.

El Ministerio, previa investigación de las circunstancias alegadas, dictará la correspondiente resolución y, si fuera el caso, suspenderá o restituirá los términos por el tiempo que considere prudente.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 17. Decreto 2181 de 1972, Artículo 5° El artículo 17 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Los titulares de varias demarcaciones mineras contiguas cuyas reservas totales, por su proximidad puedan explorarse técnica y económicamente en un término máximo de cincuenta (50) años al ritmo de la capacidad operativa de las maquinarias y equipos instalados para tales efectos, podrán solicitar al Ministerio que mediante providencia motivada, declare que en algunas o en todas las demarcaciones referidas se ha iniciado en tiempo de explotación económica.

Con tal fin, el interesado, además de acreditar para cada una de las demarcaciones las circunstancias enumeradas en los artículos 9°, 10 y 11 del presente estatuto que sean aplicables, deberá comprobar ante el Ministerio lo siguiente:

a) La capacidad operativa de la maquinarias y equipos con indicación de su clase, número, origen, costo de adquisición, marca, modelo, año de fabricación, tiempo de uso y fecha de instalación en el área respectiva;

b) Estudio y cálculo debidamente fundamentado de las reservas de todas las minas a que se refiera la petición, y,

c) Proyectos de desarrollo y de explotación con todas las indicaciones que permitan establecer con claridad la vida económica de los respectivos yacimientos.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 18. El Ministerio de Minas y Petróleos, con base en las informaciones suministradas y previa inspección de sus funcionarios, dictará la correspondiente resolución y, si fuere el caso, determinará el área o el número de demarcaciones mineras en las cuales se considere iniciada realmente la explotación económica.

Si se comprobare la falsedad de alguno de los documentos presentados, el Ministerio desechará la petición.

Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 19. En los casos contemplados en los artículos anteriores, se entenderá que se ha demos

trado el hecho de la explotación o la causa justificativa de la suspensión, cuando dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la solicitud del interesado el Ministerio no haya resuelto nada al respecto.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 23. Con las pruebas de haber iniciado en tiempo la explotación económica de las minas mencionadas en el artículo tercero de la Ley 20 de 1969, o las de la causal justificativa de la suspensión de dicha explotación, podrá el interesado presentar en subsidio la solicitud o propuesta para que tales minas le sean otorgadas en aporte, concesión o permiso.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

Decreto 1275 de 1970, artículo 286. Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular es requisito indispensable dar el aviso previo de que trata el artículo 8° de la Ley 145 de 1959 dentro del término de tres años a que se refiere el artículo 3° de la Ley 20 de 1969. De no proceder así el interesado, incurrirá en la sanción prevista en esta misma disposición.

Es entendido que el término de tres (3) años previstos en el artículo tercero de la Ley 20 de 1969, se considerará suspendido mientras esté pendiente la resolución que declare cumplida la formalidad del aviso de que trata el presente artículo o la sentencia del Consejo de Estado, que decide sobre el derecho de propiedad de las minas de esmeraldas, siempre que el término citado de tres años.

Ley 145 de 24 de diciembre de 1959. D.O. 30136 - Artículo 8° Para iniciar la exploración y explotación de las minas de esmeraldas de propiedad particular, es requisito indispensable dar aviso previo y por escrito al Ministerio de Minas y Petróleos, acompañándolo de los correspondientes títulos de propiedad.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación, no hallare objeción que hacerle a los títulos, por medio de resolución declarará que se ha cumplido la formalidad del aviso y que pueden emprenderse los trabajos de exploración y explotación.

Si el Ministerio, oído el concepto del Procurador General de la Nación considerare que los títulos no acreditan la propiedad privada de los yacimientos esmeraldíferos objeto del

aviso, enviará el expediente a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (léase: Decreto 528 de 1964 - sobre organización judicial, el cual omitió este caso entre la enumeración taxativa que hace en su artículo 30, de casos similares para fijar la competencia en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sin embargo, el Gobierno en el artículo 286 del Decreto 1275 de 1970 se refiere al Consejo de Estado, sobre el particular)... para que mediante juicio ordinario de única instancia, en la cual el avisante será el actor y la Nación la demandada se resuelve definitivamente si son del Estado o de propiedad privada las minas de esmeraldas materia del aviso.

Si el fallo fuere favorable al avisante, podrá iniciarse la exploración y explotación proyectadas cuando quede en firme dicho fallo.

La exploración y explotación de esmeraldas que se hagan en contravención a lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas con multas sucesivas hasta por cinco mil pesos ($ 5.000,oo) cada una, que impondrá el Ministerio de Minas y Petróleos.

-Ley 20 de 1969, artículo 5°

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 6°- Las personas que hayan incurrido en algunas de las causas generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezcan la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se expide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados en el artículo 3°, de la presente ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en

el Ministerio gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese despacho.

-Decreto 1275, artículo 21 a 24,26, 58,256 a 265 y 278.

Decreto 1275 de 1970, artículo 21. Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos a título de aporte, concesión o permiso, siempre que hayan realizado estudios serios y avanzados de exploración técnica en el área respectiva.

Si se optare por el aporte y si la mina o minas reúnen las condiciones para ser sometidas a este sistema, el aporte se hará directamente a la Empresa Colombiana de Minas o a otra empresa comercial e industrial del Estado para que en asociación con la persona que haya perdido su antiguo derecho explore, explote y transforme los minerales de que se trate. Si se optare por la concesión o el permiso, aquella o éste podrán otorgarse directamente al interesado en las condiciones previstas en el presente estatuto para situaciones similares.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 22. El derecho de prioridad a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse hasta el 22 de junio de 1973, y para ello, el interesado deberá presentar personalmente ante el Secretario General del Ministerio de Minas y Petróleos o ante el Alcalde respectivo la correspondiente solicitud o propuesta, acompañada de las pruebas enumeradas en los artículos 9°, 10 y 11 del presente estatuto, según el caso y además, de los estudios, documentos e informaciones complementarias que acrediten la seriedad y el avance de los trabajos exploratorios de la zona respectiva y la capacidad económica y financiera del solicitante o proponente.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 23. Con las pruebas de haber iniciado en tiempo la explotación económica de las minas mencionadas en el artículo tercero de la Ley 20 de 1969, o las de la causal justificativa de la suspención de dicha explotación, podrá el interesado presentar en subsidio la solicitud

o propuesta para que tales minas le sean otorgadas en aporte, concesión o permiso.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 24. Las personas registradas en el Ministerio de Minas y Petróleos como pequeños mineros, para ejercitar antes del 22 de junio de 1973 el derecho de prioridad de que trata el artículo 21 de este decreto solamente están obligadas a presentar las comprobaciones sobre la realización de estudios serios y avanzados de exploración técnica del área respectiva cuando el Ministerio les haya prestado los servicios de asistencia técnica necesarios para adelantar estudios.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículos 26.- Para resolver si las exploraciones realizadas son suficientes para justificar la prioridad de que trata el artículo 21 de este decreto, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión las características topográficas y la ubicación de la zona, la existencia o inexistencia de vías de acceso a la región; las dificultades técnicas que ofrezca la exploración de acuerdo con las características de los yacimientos y de los minerales de que se trate; las inversiones realizadas en los estudios geológicos y mineros y las que se necesiten para continuarlos; lo mismo que las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 58. Quienes gocen de la prioridad consagrada por el artículo 6° de la Ley 20 de 1969, serán preferidos a cualquiera otro solicitante, en relación con las áreas comprendidas por sus respectivos títulos siempre que llenen los requisitos exigidos por tal disposición legal y ejerciten su derecho dentro del término en ella concedido.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Asistencia Técnica

Decreto 1275 de 1970, artículo 256. El Ministerio de

Minas y Petróleos prestará asistencia técnica gratuita a la pequeña empresa minera. Se considera como tal, para los efectos señalados, la que por razón de sus limitados recursos económicos no esté en condiciones de realizar la exploración adecuada y sistemática de las áreas que haya obtenido legalmente ni de explotar en debida forma las sustancias comerciales aprovechables que en ella se encuentren.

- Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 257. En el Ministerio se llevará el registro de las pequeñas empresas mineras. Con esa finalidad, las personas naturales o jurídicas que se consideren con derecho a su inclusión en la mencionada categoría, deberán remitir a las oficinas del Ministerio en Bogotá o en los Departamentos, Intendencias o Comisarías, las siguientes informaciones;

a) Nombre y apellido o razón social de las personas interesadas;

b) Número, ubicación y producción de las minas que tengan en explotación y copias de los títulos respectivos;

c) Número de ubicación de los nuevos depósitos que hayan solicitado en adjudicación, aporte, concesión o permiso o licencia de exploración;

d) Copia de la declaración de renta, patrimonio y complementarios adecuada de cada empresa.

Parágrafo. Podrá además el Ministerio destacar comisiones de funcionarios de su dependencia en diferentes regiones del país para efecto de hacer el registro de los pequeños mineros que en ellas quieran inscribirse como tales.

- Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 258. El Ministerio podrá negar el registro cuando a su juicio, la persona solicitante no reúna las condiciones indispensables para ser clasificadas como pequeña empresa minera. Podrá, igualmente, cancelar la inscripción cuando se compruebe que en realidad no pertenece a la referida categoría.

- Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 259. Las pequeñas empresas que no aparezcan registradas como tales en el Ministerio, no podrán obtener los beneficios que se consagran en este capítulo. La misma regla se aplicará a las que no tengan un título debidamente legalizado para adelantar la exploración y la explotación de los respectivos yacimientos.

- Ley 20 de 1969, artículo 260. El Ministerio prestará directamente los servicios de asistencia técnica gratuíta a las pequeñas empresas mineras que se hayan registrado como tales, o lo hará a través de las facultades de geología o de ingeniería de minas que funcionen en el país, bajo la responsabilidad de ésta y previo acuerdo celebrado con sus representantes. Es entendido que los trabajos correspondientes estarán dirigidos por los profesores que para el efecto escojan las autoridades de los mencionados establecimientos.

- Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 261. En la prestación de los servicios de asistencia técnica gratuíta, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá adelantar las siguientes labores:

a) Colaborar con los pequeños mineros en los estudios de exploración y evaluación de las zonas legales otorgadas;

b) Cooperarles en la elaboración de los informes, en la dirección de los trabajos y en la presentación de los documentos de que trata el artículo 22 del presente Decreto;

c) Indicarles los sitemas adecuados de explotación y beneficio de los minerales y la clase de equipos que deban utilizar para obtener mayores rendimientos, y,

d) Asesorarlos en los estudios técnicos y económicos que fueren necesarios para obtener el aprovechamiento total de los recursos comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos depósitos mineros.

- Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 262. Los análisis de muestras que se deban practicar en los laboratorios del Ministerio de Minas y Petróleos en desarrollo de la asistencia técnica a que se refiere el artículo anterior, pagarán las tari-

fas que estén en vigencia.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 263. Gozarán de prioridad en la presentación del servicio de asistencia técnica gratuíta:

a) Los yacimientos que forman parte de un distrito minero;

b) Las áreas que por razón de sus características geológicas conocidas ofrezcan mayores posibilidades de mineralización;

c) Los depósitos de sustancias básicas para el desarrollo de la economía nacional, y,

d) Las zonas otorgadas a pequeñas empresas asociadas en cooperativas de explotación, exploración, de beneficio o de transformación.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 264. El Ministerio de Minas y Petróleos, en coordinación con el del Trabajo, estimulará la fundación de cooperativas de pequeñas empresas mineras, las cuales gozarán de todas las prerrogativas otorgadas por la Ley a las organizaciones similares y estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional del Ramo.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275 de 1970, artículo 265. Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a la exploración y explotación de esmeraldas.

-Ley 20 de 1969, artículo 6°

Decreto 1275, artículo 278. Los titulares de minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción y otra causa semejante y los interesados en avisos y denuncias pendientes, podrán convenir en sus títulos 6° y 14 de la Ley 20 de 1969, aunque el área objeto de su título, aviso o denuncio no tenga la extensión,

forma y proporcionalidad que para la concesión o el permiso se señalan en el presente decreto.

- Ley 20 de 1969, artículo 6°

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 7°- Declárase de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivo de la misma naturaleza el desarrollo y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la idemnización comprenderá únicamente el monto de las inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales, desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económina, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y pagar las sumas correspondientes.

-Decreto 1275 de 1970, artículo 2°, 27, 95, 267 a 271, 281 y 282.

Decreto 1275 de 1970, artículo 2° Las disposiciones del presente estatuto se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta que la industria minera es de utilidad pública y de interés social en sus ramas de exploración, explotación, transporte y procesamiento; que las leyes que la regulan son de la

misma naturaleza y se expiden por motivos de aquella índole; que la prevalencia de los intereses públicos o sociales sobre los intereses privados es principio fundamental que consagran y reglamentan las normas constitucionales y legales en vigencia; y que la consecución de las finalidades enumeradas en el artículo anterior es conveniente y necesaria para el desarrollo de la economía nacional y para el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los deberes sociales de los particulares - 27.

-Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 27. El objeto principal de los derechos que a cualquier título haya otorgado y otorgue la Nación sobre las minas es el de lograr, en beneficio de la economía del país, la exploración técnica de las áreas respectivas, el aprovechamiento total de los minerales comercialmente explotables que en ella se encuentren y, en general, la realización de las finalidades que se enumeran en el artículo 1° del presente estatuto.

En el texto de las resoluciones o de los actos administrativos sobre licencias, aportes, concesiones o permisos se dejará constancia expresa de lo previsto en el inciso anterior En caso de no hacerse tal estipulación, ella se entenderá incorporada al correspondiente acto, y siempre servirá de base, junto con lo dispuesto en el artículo 2°de este decreto para la interpretación y aplicación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en las respectivas resoluciones o convenios.

-Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 95. Decreto 2181 de 1972. Artículo 16 - El artículo 95 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Si el contrato no se eleva a escritura pública dentro de los sesenta (60) días siguientes de su aprobación por el Consejo de Estado o de la firma del Ministro de Minas y Petróleos, cuando no se requiera la intervención del Consejo, se considerará que el interesado desiste del negocio y se archivará el expediente. No habrá lugar a considerar el negocio como desistido si el interesado comprueba que en el término antes señalado ha presentado ante la Notaría la minuta del contrato. - 81

-Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 267. En los casos en que concurra cualquiera de los motivos de utilidad pública definidos en el artículo 7°de la Ley 20 de 1969, el Gobierno podrá decretar, oficialmente o a solicitud de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para ejercicio y desarrollo de la industria minera. La persona que desee aprovecharse de la declaración de utilidad pública, deberá formular ante el Ministerio su solicitud con los siguientes datos:

a) Manifestación de que tiene interés legítimo en cualquiera de las actividades que se refiere el artículo 7° de la Ley 20 de 1969, acompañada de la prueba de dicho interés;

b) Exposición sucinta de las razones o motivos por los cuales, a juicio del interesado, la expropiación es necesaria para el ramo o ramos de la industria minera de que se trate;

c) Indicación del nombre del titular o titulares del bien o del derecho objeto de la expropiación y relación de las diligencias que se hubiere realizado para adquirirlos por acuerdo con dichos titulares, y,

d) Exposición en que se precise la extensión, forma y límites de los bienes y derechos cuya expropiación se solicita, acompañada de los planos, documentos y estudios técnicos y económicos de la obra o trabajos proyectados. Si se tratare de la expropiación de un bien raíz deberá además acompañarse un certificado de su avalúo catastral.

-Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 268. Completada la documentación de que trata el artículo anterior, el Gobierno resolverá lo pertinente. Si la decisión fuere favorable, se publicará en el Diario Oficial y se expedirá copia de ella al solicitante, quien queda con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

-Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 269.- En los casos en los cuales el Gobierno decrete de oficio la expropiación, una vez publicada la providencia en el Diario Oficial, la comunicará

al Ministerio Público para que éste promueva el juicio ante el juez competente.

- Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 270. La expropiaciones de que trata el artículo 7°de la Ley 20 de 1969 se tramitarán de acuerdo con el título XXV del Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo adicionan y reforman, pero en la fijación de la idemnización a favor de los títulares de propuestas y solicitudes en trámite, se tendrá únicamente en cuenta el monto de las inversiones realizadas y los intereses legales respectivos desde el momento que se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos y utilizados por el interesado.

Los gastos e inversiones realizados por el título de propuestas y solicitudes se comprobarán con los documentos respectivos, cuyo mérito probatorio se establecerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

- Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 271. Antes de iniciarse la expropiación, cuando ésta deba decretarse de oficio y en relación con propuestas o solicitudes en trámite, el Gobierno podrá acordar con los respectivos titulares el valor de las inversiones, de los intereses causados así como la forma de pago, acuerdo que requerirá la aprobación del Consejo de Política Económica y que hará efectivo con intervención de la Contraloría General de la República.

- Ley 20 de 1969, artículo 7°

Decreto 1275 de 1970, artículo 281. Las vías de comunicación construidas por los interesados podrán ser utilizadas para el servicio público en cuanto ello no perjudique o estorbe el regular funcionamiento de la empresa.

- Ley 20 de 1969, artículo 7° 5

Decreto 1275 de 1970, artículo 282. En caso de turbación del orden público y con el solo objeto de restablecer la normalidad, el Gobierno podrá servirse de los elementos y medios de comunicación y transporte de los interesados, o de los que

estos utilicen, pagando la remuneración del caso cuando hubiere lugar a ello.

- Ley 20 de 1969, artículo 7°

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 8°- Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radiactivas, quedan sujetas al sistema de la concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrá aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedad de economía mixta que tenga una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

-Decreto 1275 de 1970, artículo 25,29 a 36,37,38a134,135 a 159, 160 a 191,201 a 206,224 a 246,247 a 251,252 a 255, 266 272,273,275,276,279,280,283,284,285,287 a 290.

Decreto 1275 de 1970, artículo 25. Cuando la propuesta o solicitud se presente por medio de la alcaldía, ésta deberá devolver un ejemplar al interesado con anotación del día y la hora en que fue presentada y comunicará al Ministerio, a costa del interesado, el hecho de la presentación.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 29. La exploración técnica, la explotación económica y el beneficio de las minas de propiedad nacional se pueden adelantar por el sistema del aporte, de la concesión o del permiso de acuerdo con la clasi

ficación de que tratan los artículos siguientes.

La exploración de la minas objeto de concesión se podrá adelantar mediante licencia de exploración.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 30. Quedarían sometidas - al régimen del aporte:

a) Las minas de piedras preciosas o semipreciosas y en especial las de esmeraldas y demás variedades del berilo y de los compuestos de glucinio;

b) Las descubiertas por las entidades oficiales y que tengan importancia básica para el desarrollo de la - economía nacional, a juicio del Ministerio del ramo;

c) Las minas cuyos titulares opten por este régimen de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 20 de 1969;

d) Las que sean objeto de propuestas y solicitudes en trámite, que a juicio del Ministerio tengan importancia básica - para el desarrollo económico nacional y cuyos titulares opten por este régimen;

e) Las que hayan sido objeto de concesiones, permiso o adjudicaciones, que a juicio del Ministerio tengan importancia básica para la economía nacional y cuyos interesados acuerden con el Ministerio someterse a este régimen;

f) Las que el Gobierno determine en resoluciones de carácter general o especial.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 31. Quedan sometidas al régimen especial vigente, las minas que pertenencen a la reserva especial del Estado. Terminando tal régimen, su explotación se hará directamente por la Nación o por el sitema de concesiones o aporte a favor de empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 32. Quedan sometidas al régimen de la concesión o del permiso todas las demás minas, conforme a las normas pertinentes del presente decreto.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 33. Decreto 2181 de 1972. Artículo 6°- El artículo 33 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Los permisos o licencias para extraer piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos y aguas de uso público y de las playas, lo mismo que la explotación de canteras, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes y serán del conocimiento de las autoridades que en la actualidad tienen competencia para ello. Para los efectos de este artículo se entiende como cantera únicamente los depósitos de piedra común, arena y cascajo destinados a la construcción. -28

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

-El Inderena, a través de sus gerencias regionales de Bogotá, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura y Popayán, otorga los permisos para extraer materiales de arrastre de los lechos de las corrientes y depósitos de agua, (literal h), artículo 5°del acuerdo N°1 de 1969, Honorable Junta Directiva del Inderena, aprobado por el Decreto 842 de ese mismo año.

La explotación de canteras se rige por las respectivas re

gulaciones municipales.

EXPLORACION PRELIMINAR

Decreto 1275 de 1970, artículo 34. Toda actividad encaminada al descubrimiento y exploración preliminar de sustancias minerales podrá desarrollarse libremente en el territorio de la República. Cuando se trate de adelantar en terrenos de propiedad particular o en baldíos ocupados por colonos es necesario para ello dar aviso al dueño u ocupante, quien en ningún caso puede oponerse a estas labores pero sí hacerse pagar del explorador los perjuicios que le cause, de acuerdo con el artículo siguiente.

En el caso de no hallarse el dueño u ocupante, el aviso se debe dar a la autoridad política más cercana.

La exploración preliminar comprende la facultad de hacer las excavaciones, cateos y demás trabajos necesarios para comprobar la existencia de minas y la de extraer las muestras para los respectivos análisis, en la cantidad estrictamente indispensable para ello.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 36. No podrá explorarse en la forma prevista en los artículos anteriores:

a) En las zonas reservadas por el Gobierno para investigaciones oficiales, pero únicamente en relación con el mineral o minerales que sean objeto de dichas investigaciones;

b) En la parte edificada de las poblaciones o dentro del área urbana. Para estos efectos se entiende por área urbana la extensión comprendida dentro de la nomenclatura correspondiente o la determinada por los acuerdos municipales;

c) Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, salvo que lo permita el propietario o poseedor.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 37. A excepción de las mencionadas en el literal a) del artículo anterior, en las zonas en las cuales no es permitido adelantar exploración de minas, tampoco habrá lugar al otorgamiento del derecho a la explotación de las minas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

LICENCIA DE EXPLORACION

Decreto 1275 de 1970, artículo 38. Quien pretenda realizar trabajos de exploración técnica en cualquier área del territorio nacional con miras a explotar económicamente los minerales que en ella se encuentren por el sistema de concesión deberá solicitar licencia de exploración, la cual se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 39. Se entiende por exploración técnica el conjunto de actividades dirigidas a determinar la existencia de minerales en cantidades y calidades económicamente aprovechables.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 40. Cuando se trate de licencias para explotar aluviones ubicados en el lecho de los ríos, la longitud máxima otorgada será de 10 kilómetros, medida a lo largo del cauce normal por una de sus márgenes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 41. Cuando se trate de licencias para explotar aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una o en ambas márgenes, el área máxima otorgada será de 1.500 hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la licencia, no podrá exceder de 10 kilómetros medida por una de las márgenes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 42. La licencia para ex-

plorar aluviones ubicados en una o ambas márgenes de los ríos deberá ajustarse a las condiciones mancionadas en el artículo anterior.

Parágrafo. Los linderos de las áreas para explorar aluviones estarán formados por alineamientos perpendiculares. En caso de que uno de los linderos sea el cause del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 43. La licencia para explorar áreas distintas de aluviones se otorgará por una zona de extensión continua cuya longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 1.000 hectáreas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 44. Decreto 2181 de 1972 Artículo 7°- El artículo 44 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Se podrán otorgar licencias de exploración sobre las islas comprendidas en el cauce de los ríos para realizar los trabajos respectivos en conjunto con el lecho de los mismos o sus márgenes o mediante licencias separadas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 45. La solicitud de licencia de exploración deberá presentarse ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente o por medio de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría y en ella se expresará:

a) Nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del solicitante;

b) Nombre del municipio o municipios, del Departamento, Intendencia o Comisaría en cuya jurisdicción se encuentren las zonas solicitadas;

c) Longitud de trayecto que se solicita, con indicación de los puntos inicial y terminal de él, localizados sobre el río cuando se trata de explorar aluviones ubicados en el le-

cho del mismo;

d) Los linderos y extensión de la zona pedida cuando la solicitud se refiera a aluviones situados en el lecho y márgenes de los ríos o únicamente en las márgenes;

e) Los linderos y extensión de la zona pedida cuando la solicitud se refiere a la exploración de áreas distintas de las contempladas en el numeral anterior;

f) Las informaciones que indiquen las características de la región.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 46. Decreto 2181 de 1972 Artículo 8°- El artículo 46 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Toda solicitud de licencia de exploración se acompañará de un plano de la zona respectiva, dibujado a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000), firmado por el Geólogo, Ingeniero o Topógrafo matriculado que hubiere hecho el correspondiente levantamiento. El Ministerio de Minas y Petróleos aceptará los planos trazados sobre planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000) que permitan identificar en forma clara e inequívoca los puntos arcifinios que se requieran para la localización precisa del área. En este caso no habrá lugar a levantamiento.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 47. Cuando se trate de exploración de aluviones el plano contendrá:

a) Ambos extremos del trayecto relacionados a rumbo y distancia a sendos puntos arcifinios fácilmente identificables que se encuentren a no más de 5 kilómetros de los extremos referidos cuando se solicite el lecho del río y la longitud y rumbo de los lados del polígono, cuando se solicite una o ambas márgenes;

b) La ubicación de las confluencias de las principales corrientes de agua que desemboquen al río eje en el trayecto solicitado y de los demás accidentes topográficos que sirvan

para la identificación de la zona.

Parágrafo. La orientación general del plano y los rumbos se darán en relación con el meridiano magnético y las distancias y ángulos serán medidos a tránsito o a taquímetro.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 48. Cuando la solicitud verse sobre zonas que no sean de aluvión, el plano indicará;

a) La longitud y rumbo de cada uno de los lados del polígono, con uno de sus vértices o un punto cualquiera de sus lados, relacionado a rumbo y distancia con un punto arcifinio o artificial, inequívoco y estable, que no diste más de 5 kilómetros del vértice o del punto al cual se ha referido, y,

b) Ubicación de las corrientes de agua y demás detalles y accidentes topográficos que se encuentren dentro de la zona solicitada.

Parágrafo. La orientación general del plano se dará en relación con el meridiano magnético.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 49. Decreto 2181 de 1972 Artículo 9°- El artículo 49 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Cuando no existan planchas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los enlaces entre los puntos arcifinios y los puntos extremos o de partida del polígono, de que tratan los artículos 47 y 48 se harán mediante poligonales cerradas, levantadas a tránsito con distancias medidas a estadía y las carteras de campo correspondientes deberán acompañarse a la respectiva solicitud de licencia de exploración.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 50. Derogado. Artículo 39 del Decreto 2181 de 1972.

Decreto 1275 de 1970, artículo 51. Decreto 2181 de 1972 10 - El artículo 51 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Cuando sea necesario verificar en el terreno cualquier información de orden técnico relacionada con planes, carteras de campo, puntos arcifinios, localizaciones, etc., así lo dispondrá el Ministerio y los gastos que se causen por este concepto serán por cuenta del interesado.

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia en que el Ministerio ordena practicar la verificación, el interesado no consignare la suma necesaria para atender a los gastos que demanda dicha diligencia, se considerará retirada la solicitud y se archivará el expediente.

Si de la verificación sobre el terreno resultare que las informaciones de orden técnico, no corresponden a la realidad se rechazará la solicitud.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 52. Si existiere duda sobre superposición del área solicitada en zonas contratadas o de solicitudes en trámite, el Ministerio podrá exigir al solicitante el levantamiento adicional necesario para establecer si en realidad ocurre o no la superposición.

Si el interesado no presentare el trabajo ordenado en el término que al efecto se le señale, se considerará retirada su solicitud.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 53. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adquirir, directa o indirectamente, más de cinco (5) licencias de exploración, a menos que se compruebe a satisfacción del Ministerio la capacidad económica y técnica para explotar un número mayor de zonas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 54. Derogado. Artículo 39 del Decreto 2181 de 1972.

Decreto 1275 de 1970, artículo 55. Las solicitudes de licencia a que se refiere este decreto deberán presentarlas personalmente el interesado o su apoderado. El trámite se pro

seguirá de conformidad con lo que establecen las leyes sobre el ejercicio de la abogacía.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 56. Mientras no se halle ejecutoriada la resolución que ordene las publicaciones de que trata el artículo 65, ninguna persona distinta al interesado o de su apoderado podrá consultar el respectivo expediente ni obtener dato relacionado con el negocio.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 57. Decreto 2181 de 1972 Artículo 11 - El artículo 57 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

En el Ministerio de Minas y Petróleos se anotará el día y la hora de presentación de cada solicitud de licencia. Una copia de la nota de radicación se dará de inmediato al interesado.

En igual forma procederán la Gobernación, Intendencia o Comisaría ante la cual se haya presentado una solicitud.

*Si en el mismo día o dentro del mes siguiente se formularen dos o más solicitudes referentes a la misma zona, el Ministerio escogerá con cuál de los interesados debe adelantarse la tramitación del negocio, según el siguiente criterio de prelación:

a) Al solicitante que demuestre haber realizado trabajos de explotación en todo o parte de la zona solicitada, con anterioridad de un mes o más a la fecha de la presentación de la primera solicitud;

b) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior haya realizado trabajos de exploración técnica;

c) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones, se escogerá al que primero haya presentado la solicitud*.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 58. Quienes gocen de la prioridad consagrada por el artículo 6° de la Ley 20 de 1969, serán preferidos a cualquiera otro solicitante, en relación con las áreas comprendidas por sus respectivos títulos siempre que llenen los requisitos exigidos por tal disposición legal y ejerciten su derecho dentro del término en ella concedido.

-Ley 10 de 1969, artículo 6° y 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 59. En el caso de superposición parcial de zonas, el Ministerio, con el criterio señalado en el artículo 57 escogerá al solicitante con el cual debe adelantarse el negocio. Sobre la parte restante se puede seguir la tramitación de la solicitud o solicitudes respectivas, aunque no reúna los requisitos de forma que señala este decreto.

Si una solicitud nueva se superpone parcialmente a otra que haya sido otorgada, podrá seguirles la tramitación de aquella, debiendo presentar el interesado en el término que le fije el Ministerio un nuevo plano en que se excluya la zona otorgada.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 60. Si una solicitud nueva se superpone total o parcialmente a una anterior, el titular de aquella podrá pedir que se adelante con él la negociación respectiva en el caso de que por cualquier causa la propuesta anterior terminare.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 61. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto, se formularen solicitudes que se superpongan parcial o totalmente a las propuestas de contrato que en la actualidad cursan en el Ministerio sobre las mismas zonas y que no hayan sido aceptadas, habrá lugar a la aplicación de los artículos anteriores.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 62. Si la solicitud y la documentación adjunta cumple las formalidades requeridas, el Ministerio mediante resolución motivada ordenará hacer las publicaciones de que tratan los artículos 65 y 66 de este decre

to.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 63.- Las solicitudes que por deficiencia en los datos técnicos suministrados por el interesado no sean localizables a juicio del Ministerio, no podrán corregirse ni adicionarse y serán rechazadas de plano.

Se procederá en igual forma cuando a la solicitud no se acompañen todos los documentos requeridos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 64. Cuando la zona pedida fuere localizable pero la solicitud o la documentación acompañada no reunieren las demás condiciones exigidas, se concederá al peticionario por una sola vez un plazo hasta de un mes, a juicio del Ministerio, para que subsane las deficiencias anotadas. Este plazo podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días, a petición motivada del interesado hecha antes de vencerse el término inicial.

Con todo, el interesado podrá subsanar las diferencias aun antes de otorgársele el plazo para ello, si tiene conocimiento de ellas. En este caso se seguirá el curso ordinario del negocio.

Una vez subsanadas en tiempo dicha deficiencias, se procederá en la forma ordenada en el artículo siguiente. Si no se las subsanare debida y oportunamente se considerará retirada la solicitud.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 65. Decreto 1620 de 1978. Artículo 1°- El artículo 65 del Decreto 1275 de 1970, quedará así :

* Un extracto de la solicitud se aplicará, a costa del interesado, en el Diario Oficial. Este extracto o aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime necesarias para que los posibles interesados puedan identificar la zona fácilmente*.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 66. Decreto 1620 de 1978. Artículo 2° - El artículo 66 del Decreto 1275 de 1970, quedará así :

* En la fecha de la ejecutoria de la providencia que ordena hacer la publicación deberá estar a disposición del interesado, en la Secretaría de la División de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, un extracto de la misma providencia, para su publicación en el Diario Oficial. Si dicho interesado no acudiere a recibir tal documento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha citada, se estimará que desiste de su solicitud y así lo declarará el Ministerio de Minas y Energía*.

* El interesado deberá solicitar la publicación referida dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrega del extracto por la respectiva dependencia del Ministerio, gestión que comprobará con el recibo oficial que acredite el pago de los derechos de publicación. Si dentro de dicho término no se hiciere tal comprobación, el Ministerio de Minas y Energía declarará que el interesado desiste de su solicitud

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 67. Una vez hecha la publicación en el Diario Oficial, el interesado presentará el ejemplar correspondiente, de lo cual se tomará razón en el expediente por la Secretaría del Ministerio.

Si transcurridos dos meses después de la notificación de la providencia por lo cual se ordena hacer las publicaciones, no se diere cumplimiento por el interesado a lo dispuesto en el presente artículo, se considerará que desiste de su solicitud.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 68. Derogado. Decreto - 1620 de 1978, artículo 14.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 69. Si se formularen oposiciones a la solicitud se procederá en la forma prevista en los artículos 192 a 200 de este decreto.

- Ley 20 de 1969, artículo 8° y 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 70. Una vez vencido el termino para formular oposiciones el Ministerio resolverá sobre las que se hubieren presentado. En caso de prosperar las oposiciones, ordenará archivar el expediente. Si las declara desiertas o infundadas se podrá otorgar al solicitante en la misma providencia, la licencia de exploración de la zona pedida.

- Ley 20 de 1969, artículo 8° y 11

Decreto 1275 de 1970, artículo 71. Decreto 2181 de 1972 Artículo 12.- El artículo 71 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Una vez en firme la resolución que otorga la licencia - se procederá a la entrega material de la zona por medio de la

Alcaldía Municipal. En caso de que la zona se encontrare ubicada en dos o más municipios la entrega se hará por medio de cualquiera de las alcaldías respectivas. El Despacho comisorio contendrá los linderos de la zona y las informaciones que se consideren pertinentes".

"La Alcaldía señalará la fecha en que haya de verificarse la diligencia y fijará previamente un cartel por el término de diez días (10) dando a conocer tal fecha. Este cartel se publicará también por bandos en los días de concurso durante el término mencionado".

"La entrega se entiende consumada en el momento en que sea firmada el acta y en ella no se admitirá oposición alguna distinta de la prevista en el parágrafo primero del artículo 192 de este decreto. En este caso la Alcaldía comisionada se limitará exclusivamente a dejar constancia de la oposición en la diligencia y a anexar al acta los documentos presentados por el opositor para su envío al Ministerio".

"La diligencia de entrega podrá practicarse por el Ministerio y a su costo cuando así lo considere necesario por la excepcional importancia del negocio. En este caso librará de oficio a la Alcaldía o Alcaldías respectivas el Despacho contentivo del cartel que debe publicarse en la forma y por el término previsto en este artículo". Modificado.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°y 11; decreto 1620 de 1978, artículo 3°.

Decreto 1620 de 1978, artículo 3°. Para la diligencia de entrega de que trata el artículo 12 del Decreto 2181 de 1972, que sustituyó al artículo 71 del Decreto 1275, no serán necesarias las formalidades previas de fijación de cartel y pregones por bando en la alcaldía respectiva. Bastará que la providencia que señala la fecha para la entrega sea notificada al titular de la licencia o a su apoderado en la forma legal.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°.

Decreto 1620 de 1978, artículo 12. (Transitorio). En las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto y que estuvieren pendientes de la entrega material de la zona, podrá el Ministerio de Minas

y Energía, a su juicio:

1.- Señalar un término perentorio al interesado para que retire de la Secretaría de la División de Asuntos Legales, si no lo ha hecho ya, el respectivo despacho comisorio y lo entregue al alcalde comisionado, so pena de que el Ministerio declare abandonada la licencia;

2.- Señalar un témino perentorio para que el interesado que haya recibido del Ministerio y entregado al Alcalde el respectivo despacho comisorio, acredite el cumplimiento de la comisión o los motivos que hayan impedido efectuar la entrega, so pena de que el Ministerio declare abandonada la licencia;

3.- Ordenar que la entrega se efectúe directamente por uno o más de sus propios funcionarios.

-Ley 10 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 72. La entrega material no excluye la demarcación posterior de la zona cuando dentro de ésta existan minas de prioridad particular. Tal demarcación se hará por el beneficiario antes del vencimiento de la licencia, con intervención del funcionario o funcionarios que al efecto designe el Ministerio de Minas y Petróleos.

Los respectivos interesados deberán ser notificados de la diligencia de demarcación, previa y personalmente. Si de esto último no fuere posible, la notificación se hará por edicto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 73. La fecha inicial del plazo para llevar a cabo la exploración será la de la diligencia de entrega material de la zona.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

EJECUCION DE LOS TRABAJOS DE EXPLORACION

Decreto 1275 de 1970, artículo 74. Dentro de los dos años siguientes a la entrega material de la zona, prorrogables

por un año más, deberá el interesado hacer la exploración técnica de la misma, con el fin de determinar la existencia de minerales en cantidades comercialmente explotables.

La solicitud de prórroga deberá formularse por lo menos tres (3) meses antes de vencer el período inicial, acompañada de las pruebas que le sirvan de fundamento, y el Ministerio tendrá en cuenta para concederla, la naturaleza del yacimiento, su ubicación y los demás factores técnicos y económicos que estime procedentes.

Si el Ministerio no decidiere la respectiva solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación, se entenderá que la prórroga ha sido concedida.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 75. El interesado informará al Ministerio de Minas y Petróleos anualmente sobre la forma como adelantan los trabajos de exploración, en oportunidad similar a la prevista para la presentación de los informes anuales de explotación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 76. Antes de vencerse el término de la licencia para explorar, cuando el objeto de ésta sea zona de aluvión, el interesado presentará al Ministerio de Minas y Petróleos los siguientes documentos:

a) Un plano topográfico de la zona, a escala no menor de uno a diez mil (1:10.000), firmado por el Ingeniero o topógrafo que lo hubiere levantado, el cual deberá contener:

1.- La demarcación con línea contínua de la poligonal en que se apoye el levantamiento del curso del río en la parte objeto de la licencia de exploración, con anotación en cada alineamiento recto de su respectiva longitud medida a tránsito.

2.- Los puntos inicial y terminal del trayecto relacionados a rumbo magnético y longitud medida a tránsito con sendos puntos arcifinios estables e inequívocos fácilmente identificables cuando la exploración tenga por objeto únicamente el cauce del río y la demarcación con línea contínua de los lados

del polígono levantados a rumbo magnético y distancia medida a tránsito cuando el objeto de la licencia comprenda una o ambas márgenes del río. En caso de no ser posible se fijará mediante coordenadas geográficas.

3.- El curso que dentro de la zona tienen las corrientes de agua que confluyan al río base de la medida, los sitios más notables de aquella, como islas, poblaciones, caseríos, edificaciones y todos los demás datos que estime convenientes el interesado para la identificación del trayecto explorado.

4.- La ubicación de las minas de propiedad particular existentes dentro de la zona, demarcadas en la forma prevista en el presente decreto.

5.- El plano del área se dibujará además siguiendo las sinuosidades del río, cuando el objeto de la exploración comprenda el cauce del éste.

b) Una memoria explicativa sobre el yacimiento o yacimientos, con expresión del volumen probado y probable de mineral, su tenor o riqueza por metro cúbico, las posibilidades de su explotación y los métodos técnicos que han de emplearse en ella.

c) Los proyectos de montaje para la explotación, con las especificaciones debidas.

d) Las carteras de campo en que se base el cumplimiento de los requisitos anteriores.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 77. Antes de vencerse el término inicial de exploración o el de su prórroga si la hubiere, cuando el objeto de ésta no sea zona de aluvión, el interesado presentará al Ministerio los siguientes documentos:

a) Un plano topográfico de la zona en escala no menor de uno a diez mil (1:10.000) firmado por el Ingeniero o Topógrafo matriculado que lo hubiere levantado, el cual deberá contener:

1.- La demarcación con línea continua de los linderos de la zona con anotación en cada lado de su longitud medida a tránsito y de su rumbo magnético.

2.- Uno de los vértices del polígono o un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, relacionado a rumbo magnético y distancia medida a tránsito con un punto artificio estable e inequívoco y fácilmente identificable, distante no más de cinco (5) kilómetros, o relacionado a un punto cuyas coordenadas hayan sido levantadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este plano debe basarse en planos del mismo Instituto cuando existan.

3.- Todos los detalles y accidentes geográficos y artificiales de importancia que permitan la fácil identificación de la zona.

4.- Las carteras de campo referentes a los informes hechos en cumplimiento de los requisitos anteriores.

b) Una memoria explicativa de los trabajos de exploración realizados, que debe contener:

1.- Una descripción geológica de la zona, acompañada del plano correspondiente con la localización de los afloramientos y trabajos exploratorios efectuados, tales como: Socavones, trincheras, sondeos, etc., y ubicación de los sitios donde se han tomado las muestras.

2.- Evaluación de reservas con base en los trabajos anteriores, dando explicación de los métodos y criterios aplicados, lo mismo que los gráficos y demás documentos.

3.- Proyecto de explotación, beneficio y transformación de los minerales con los documentos explicativos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 78. Decreto 2181 de 1972 Artículo 13-El artículo 78 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Durante la vigencia de la licencia de exploración el interesado deberá delimitar y amojonar la zona que haya escogido para explotar en concesión. Tal amojonamiento se hará por medio de mojones de piedra o de concreto debidamente marcados colocados en cada uno de los vértices del polígono y en los puntos medios entre vértice y vértice. Dichos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al

mismo tiempo den seguridad de estabilidad*.

Cuando el punto arcifinio no se encuentre localizado en el perímetro del área, que se ha de amojonar, el interesado deberá referir uno de los mejores al punto arcifinio, mediante una poligonal cerrada, levantada a rumbo magnético y con distancias medidas a estadía. La cartera de campo correspondiente y el plano topográfico de que habla el artículo anterior, también indicará la localización de los mojones.

En caso de que se vaya a explotar toda la zona explorada, el amojonamiento se hará en tal forma que determine claramente cada una de las áreas que correspondan a cada uno de los contratos de concesión a que haya lugar. Con todo, si las áreas objeto de los contratos de concesión son contínuas, el amojonamiento se podrá hacer solo en los linderos que no sean comunes a dichas áreas.

Cuando se trate de amojonar una zona que colinda en uno o más lados con otro u otras ya amojonadas con la aprobación del Ministerio, solamente se exigirá la colocación de los mojones en los linderos no comunes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 79. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los documentos a que se refieren los artículos anteriores,el Ministerio de Minas y Petróleos los calificará declarando si llenan o no los requisitos señalados. En el segundo caso fijará un término para que el interesado subsane las deficiencias que se anoten

Si el Ministerio juzgare necesario comprobar sobre el terreno la exactitud de los datos contenidos en tales documentos, el término para la calificación se fijará prudentemente, sin pasar de seis meses.

Parágrafo. Se entenderá que la documentación ha sido aceptada por el Ministerio cuando dentro de los plazos señalados no haya resuelto nada al respecto.

_Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 80.. Al terminar la exploración de la zona otorgada, el Ministerio de Minas y Petróleos

estudiará el cálculo de las reservas y los proyectos de explotación y tratamiento presentados por el interesado a fin de establecer si puede haber lugar en el contrato de concesión al pago de regalías sobre minerales metálicos no preciosos, su cuantía y el grado posible de transformación de los minerales según su riqueza promedio.

En caso de que haya lugar a regalía, el porcentaje que se establezca en el contrato de concesión, según las escalas indicadas en los artículos 232 y 233, de este decreto, no podrá reducirse aunque posteriormente baje la producción.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 81.- Una vez concluída la exploración del área objeto de la licencia y previa manifestación expresa del explorador sobre el mineral o minerales que pretende explotar, el Ministerio de Minas y Petróleos suscribirá con dicho interesado el contrato de concesión respectivo, el cual deberá llenar los requisitos previstos en los artículos 93 a 96 del presente decreto.

El término para suscribir el contrato será de un mes contado a partir de la fecha en que el Ministerio apruebe los documentos de que trata el artículo 79 o desde el vencimiento de los plazos a que se refiere la misma disposición.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 82. Si el titular de la licencia de exploración optare por explotar toda el área explorada, deberá suscribir tantos contratos de concesión cuantos sean necesarios para cubrir dicha área. En este caso todos los contratos que deba celebrar el mismo interesado se podrán suscribir en un mismo documento y someterse a una actuación administrativa común, pero la caución y todos los demás requisitos se cumplirán por separado con relación a cada uno de dichos contratos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 83. Los titulares de licencias de exploración podrán solicitar en cualquier tiempo después de realizada la entrega material de la zona, que se

suscriba con ellos el respectivo contrato de concesión e iniciar, una vez perfeccionado dicho contrato, los trabajos de explotación. En este caso el Ministerio podrá acceder a lo pedido y fijará un plazo prudencial para la celebración del contrato, siempre que a su juicio se justifique técnica y económicamente la iniciación de tales trabajos.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, la exploración completa de la zona objeto de la licencia deberá estar terminada al finalizar el plazo de ella.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 84. La persona que hubiere realizado trabajos completos de exploración de una zona, aunque no hubiere obtenido previamente la correspondiente licencia, podrá presentar propuesta para contratar la explotación de los minerales que en ella se encuentren y que sean explotables por el sistema de concesión. En este caso, las formalidades y trámites de la propuesta serán los previstos para la solicitud de licencia de exploración, pero la entrega material de la zona solo se hará una vez que quede perfeccionado el contrato y los trabajos de montaje deberán iniciarse dentro de los treinta días siguientes a dicha entrega.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 85. Decreto 2181 de 1972. Artículo 14-El artículo 85 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Podrá el Ministerio de Minas y Petróleos imponer administrativamente hasta dos multas sucesivas de quinientos pesos ($ 500.oo) en cada vez y para cada caso a los titulares de licencias de exploración por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, multas que deberán ser pagadas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga so pena de la cancelación inmediata de la licencia.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 86. El Ministerio podrá cancelar la licencia de exploración:

1° Por la causal prevista en el artículo anterior.

2° Por la muerte del titular o la disolución de la compañía beneficiaria, según el caso.

3° Por la incapacidad financiera del interesado que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

4° Por no haber realizado los trabajos de exploración de la zona o por haber suspendido dichos trabajos por el término de un año continuo o discontinuo sin causa justificativa.

5° Por haber cedido la licencia o celebrado contratos de arriendo o subarriendo sin previo permiso del Ministerio.

6° Por la renuencia a rendir los informes de exploración no obstante la imposición de las multas de que trata el artículo 85 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION

Decreto 1275 de 1970, artículo 87. El objeto de los contratos de concesión de metales preciosos será:

1° La explotación de minas de aluvión ubicadas en el lecho de los ríos, en una longitud máxima de 10 kilómetros, medida por una de sus márgenes a lo largo del cauce normal.

2° La explotación de minas de aluviones ubicados en el lecho de los ríos y en una o en ambas márgenes de los mismos. El área máxima contratable en este caso será 1.500 hectáreas, pero la longitud del cauce comprendida en la concesión, medida por una de las márgenes no podrá exceder de 10 kilómetros.

3° La explotación de minas de aluvión ubicada en una o ambas márgenes de los ríos, en las condiciones establecidas en el numeral anterior.

4° La explotación de minas de veta o filón en una ex-

tensión que no exceda de quinientas (500) hectáreas. La zona estará comprendida en un polígono de extensión continua cuya longitud máxima no exceda de tres veces su ancho medio.

Parágrafo. Los linderos de las áreas a que se refieren los numerales 2° y 3° anteriores estarán formados por alineamiento perpendiculares. En el caso de que uno de los linderos sea el cauce del río, los otros tres lados del polígono serán rectas perpendiculares entre sí.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 88. El objeto de los contratos de concesión de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas comprenderá un globo de terreno de extensión continua cuya máxima longitud no exceda en tres veces su ancho medio y cuya área no sea superior a 500 hectáreas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 89. El área máxima para la explotación de yacimientos de carbón mineral será de 1.000 hectáreas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 90. Decreto 2181 de 1972 Artículo 15- El artículo 90 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Las islas comprendidas en el cauce de los ríos podrán explotarse en conjunto con el lecho de los mismos o sus márgenes o mediante contratos separados.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 91. La explotación de cada sustancia será objeto de contrato separado el cual podrá suscribirse en la forma prevista en el artículo 82 de este decreto.

El concesionario deberá explotar el mineral solicitado y las sustancias que resulten como sus subproductos, excepto cuando estos sean piedras preciosas o semipreciosas, las cuales están sujetas a un régimen legal diferente.

Si el beneficiario no hiciere uso de este derecho de prelación durante la vigencia de la licencia de exploración, se podrán aceptar solicitudes de exploración de terceros si éstas a juicio del Ministerio, no interfirieren las actividades del solicitante original.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 92. Se entiende por explotación el conjunto de actividades a la extracción técnica de sustancias minerales para su aprovechamiento.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

VALIDEZ DE LOS CONTRATOS

Decreto 1275 de 1970, artículo 93. De acuerdo, con el artículo 1° de la Ley 13 de 1937 los contratos de concesión de minas de aluvión de metales preciosos ubicados en el lecho y en las riberas de los ríos navegables, requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, la ulterior declaración del Consejo de Estado de que se ajustan a las autorizaciones legales y su elevación a escritura pública, la cual se publicará en el Diario Oficial. - 81.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 94. Los contratos de concesión de minas de metales preciosos de aluvión en corrientes de aguas no navegables, de filón o veta, de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas, una vez suscritos por el Ministerio de Minas y Petróleos y el interesado, deberán elevarse a escritura pública, la cual se publicará en el Diario Oficial. Cumplidos estos requisitos se considerarán legalmente válidos, sin más formalidades. - 81.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 95. Decreto 2181 de 1972 artículo 16 -El artículo 95 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Si el contrato no se eleva a escritura pública dentro de los sesenta (60) días siguientes de su aprobación por el Consejo de Estado o de la firma del Ministro de Minas y Petróleos, cuando no se requiere la intervención del Consejo, se considerará que el interesado desiste del negocio y se archivará el expediente. No habrá lugar a considerar el negocio como desistido si el interesado comprueba que en el término antes señalado ha presentado ante la Notaría la minuta del contrato.

-Ley 20 de 2969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 96. El requisito de la publicación del contrato en el Diario Oficial se llenará por el interesado, a su costa, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elavación del contrato a escritura pública o a la notificación de la providencia del Consejo de Estado cuando a ella hubiere lugar. El incumplimiento de esta obligación será sancionado administrativamente por el Ministerio con multas sucesivas hasta de quinientos pesos ($500.oo). Con todo, es entendido que dicha obligación queda oportunamente cumplida con el pago de los derechos de publicación de la escritura en el Diario Oficial. - 81.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

PERIODO DE MONTAJE

Decreto 1275 de 1970, artículo 97. A más tardar treinta (30) días después de que se haya perfeccionado el contrato de concesión, el interesado deberá iniciar los trabajos de montaje. Estos trabajos deberán hacerse dentro del plazo de un año, prorrogable de año en año hasta por dos más, a solicitud del concesionario, formulada por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento del período ordinario o de la extinción de la primera prórroga, según el caso, y siempre que demuestre que el período inicial o el de la primera prórroga han sido insuficientes para los fines indicados.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 98. Terminado el montaje, el concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo -

de la instalación, esquemas de equipos y procesos, etc., acompañado de un plano del sector de la concesión ocupado por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente destinados a la explotación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 99. Cuando dadas las características de los yacimientos o minerales, sea indispensable realizar el montaje propio de la explotación simultáneamente con la instalación de las plantas para la transformación de los minerales, se señalará para tales trabajos un término prudencial. En este caso el período de explotación se iniciará una vez instaladas las plantas de procesamiento.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

PERIODO DE EXPLOTACION

Decreto 1275 de 1970, artículo 100. El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 101. El concesionario deberá emplear en la explotación, métodos y sistemas técnicos adecuados que aseguren tanto la eficiencia de las labores como la vida y salud de los trabajadores contra los diversos accidentes que pueden acaecer en esta clase de empresas.

Así mismo deberá tomar todas aquellas medidas indispensables para evitar daños y contaminaciones a personas, bienes y recursos de las zonas donde se lleven a cabo la explotación y las demás operaciones industriales relacionadas con ella. Sin embargo, el concesionario gozará de autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en lo industrial y comercial de la explotación, con las limitaciones que se deriven de las obligaciones determinadas en el presente decreto, pudiendo escoger la forma y orden de aquellas, adoptar los sistemas que considere más adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y forma de trabajo de la máquinas empleadas sinperjuicio de las facultades legales y reglamentarias que

tiene el Ministerio para la vigilancia y control de los trabajos correspondientes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 102. En el contrato respectivo podrá estipularse obligaciones adicionales, cuando por la importancia económica de la explotación lo justifique, referentes a aperturas de vías y demás obras de beneficio común.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 103. En los contratos de concesión se estipulará de modo expreso la obligación de mantener un ritmo de explotación satisfactorio que deberá fijarse en las unidades de medidas que sean del caso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 104. Los informes anuales de explotación deberán contener:

a) Cantidad actualizada de reservas con anotaciones de las evaluaciones que se hagan en la medida que avance los trabajos, y cantidad de minerales explotados en el año inmediatamente anterior;

b) Resultado promedio de los análisis cuantitativos y tenores del mineral que se encuentre en el depósito o depósitos que se explotan e informaciones sobre los demás minerales de interés económico que puedan existir en la zona;

c) Proyecto de desarrollo, explotación y ensanche de las actividades a efectuar en el año siguiente, debidamente documentado;

d) Sistema de transporte utilizado desde la mina hasta los sitios de beneficio, transformación o venta;

e) Cantidad y grado de transformación del mineral o minerales explotados y destino de los diferentes productores, y

f) Planes para someter las sustancias explotadas a etapas más avanzadas de procesamiento.

Parágrafo. El Ministerio, cuando lo estime conveniente,

podrá solicitar las informaciones adicionales que se requieran, en orden a complementar estudios oficiales sobre producción actual y previsible de minerales y a colaborar con los concesionarios en el desarrollo de sus actividades industriales.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 105. Los informes de que trata el artículo anterior deberán referirse a las labores realizadas hasta 31 de diciembre de cada año y deberán presentarse dentro de los cuatro primeros meses del año siguiente, sea cual fuere la fecha de iniciación del período de explotación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 106. Queda facultado el Ministerio para reconocer la suspensión y la restitución de los términos en los contratos cuando el interesado demuestre la imposibilidad de cumplirlos por fuerza mayor o caso fortuito.

Así mismo queda facultado para autorizar a los concesionarios a disminuir los niveles de producción fijados en el contrato, por las circunstancias señaladas en el inciso anterior. Tan pronto como una de tales circunstancias se presente, el concesionario pasará un informe al Ministerio sobre las causas determinantes de la disminución de los trabajos, con indicación del posible lapso de la misma. El Ministerio, si los motivos fueren justificados, dictará una resolución en la que declare que durante el tiempo comprendido por tales hechos, el concesionario no está obligado a mantener los niveles mínimos de producción.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 107. Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones, podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho o explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época.

En este caso el Gobierno podrá acordar la forma y condi-

ciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que haya sido materia de reversión - por razón del contrato primitivo.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

PLAN PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION CONJUNTA DE VARIAS ZONAS MINERALES

Decreto 1275 de 1970, artículo 108. Si una persona natural o jurídica ha adquirido directamente o por traspaso hasta cinco licencias de exploración o concesiones contiguas del mismo mineral, podrá explorarlas y explotarlas conjuntamente, - cuando razones técnicas o económicas lo aconsejen, dentro de las condiciones que se precisan en los artículos siguientes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 109. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la primera diligencia de entrega de una cualquiera de las áreas otorgadas que se pretendan trabajar en conjunto, el interesado deberá formular al Ministerio de Minas y Petróleos la correspondiente solicitud de autorización. El Ministerio podrá aprobar o improbar el plan, de acuerdo con las circunstancias que se presenten - en cada caso y teniendo en cuenta los términos a que se refieren los artículos siguientes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 110. La exploración de la zona conjunta deberá realizarse en un término común e improrrogable de cinco años el cual empezará a contarse a partir de la fecha de la diligencia de entrega de una cualquiera de las áreas.

Cada año los interesados deberán presentar al Ministerio, para su estudio, los informes de exploración correspondientes al área conjunta explorada, los cuales quedarán sujetos para su aprobación a las disposiciones pertinentes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 111. El período de montaje para la explotación conjunta se iniciará dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que queden perfeccionados todos los contratos del interesado que deban entrar en el plan conjunto aprobado por el Ministerio.

El período de montaje será común para todas las concesiones incorporadas al plan y su duración será de dos años prorrogables de año en año hasta por dos más, a solicitud fundamental del concesionario. Terminado el período de montaje y el de sus prórrogas, si las hubiere, los interesados deberán rendir al Ministerio el informe respectivo junto con los documentos de rigor.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 112. El período de explotación de las zonas que se trabajen en conjunto será de treinta años contados desde el vencimiento definitivo del período de montaje.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 113. También podrá aplicarse el plan de trabajos conjuntos a licencias de exploración de áreas contiguas que se hayan explorado o comenzado a explotar independientemente, siempre que su titular sea una misma persona natural o jurídica.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 114. Las zonas que formen parte de una concesión otorgada y que colinden con minas particulares podránser explotadas en conjunto con éstas.

La explotación conjunta de minas particulares y zonas otorgadas en concesión será autorizada por el Ministerio de Minas y Petróleos mediante resolución en la cual se señalarán las normas técnicas a que dicha explotación deba sujetarse.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA LICENCIA DE EXPLORACION Y LA CONCESION

Decreto 1275 de 1970, artículo 115. Las compañías cuyo asiento principal de negocio esté en algún país extranjero y quieran establecerse en Colombia con el objeto de obtener licencia de exploración o concesiones, deberán constituir y domiciliar en Bogotá una casa o sucursal, la que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales en relación con estos actos y con los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud acompañada de los documentos del caso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 116. Decreto 2181 de 1972 Artículo 17 -El artículo 116 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los concesionarios presentarán una caución prendaria a favor de la Nación por la suma de mil pesos ($ 1.000,oo) moneda corriente, en dinero o en bonos de deuda pública o en documentos nacionales de crédito agrario u otros similares, computados por su valor a la par.

Si transcurridos quince (15) días desde la fecha del respectivo contrato el concesionario no hubiere presentado la caución de que trata este artículo, el Ministerio podrá declarar terminada la actuación respectiva y ordenará archivar el expediente.

Para la constitución de la garantía de que trata el presente artículo serán admisibles los bonos departamentales en las mismas condiciones que los nacionales, siempre que correspondan a deudas que estén atendidas regularmente, esto es, que tanto la amortización como los intereses de esas obligaciones se estén sirviendo al día, lo que deberá comprobar el interesado con las certificaciones del caso.

Parágrafo. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al concesionario.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 117. Las cauciones que se constituyan para responder de las obligaciones emanadas de estos contratos deberán estar representadas en proporción no menor del treinta por ciento (30%) del valor de la caución en bonos emitidos por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero o por la Sección Industrial del Banco Central Hipotecario, de un vencimiento posterior de dieciocho (18) meses, conforme al artículo 41 del Decreto número 1156 de 1940.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 118. Los concesionarios deberán elevar hasta diez mil pesos ($ 10.000,00) moneda corriente, la cuantía de la caución cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario a juicio del Ministerio, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los repectivos contratos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 119. En los casos de declaración de caducidad de los contratos por culpa de los concesionarios, los intereses que a partir de la fecha de aquella declaración devenguen los documentos depositados como garantía serán remitidos en el Banco de la República, y la caución y dichos intereses pasarán a ser de propiedad de la Nación cuando la resolución respectiva se halle ejecutoriada.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 120. Si los documentos dados en garantía fueren autorizados durante el término del depósito, el concesionario deberá cambiarlos por otros equivalentes, haciendo la consignación de los nuevos antes de obtener la devolución de los amortizados, lo cual se hará previa resolución favorable del Ministerio de Minas y Petróleos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 121. La caución se presentará depositando los documentos que la constituyen en el Banco de la República, a la orden de la Tesorería General de la República, previa aceptación del Ministerio de Minas y Petróleos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 122. Decreto 1620 de - 1978. Artículo 4° - El artículo 122, del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

* En cualquier tiempo, durante el término de la explotación, el interesado podrá renunciar a la licencia, por memorial presentado personalmente y dirigido al Ministerio de Minas y Energía* .

* La renunciante no podrá formular, ni por si ni por interpuesta persona, nueva solicitud de licencia para la - exploración de minerales en la misma zona, dentro de los - dos años siguientes a la fecha de la resolución que acepte la renuncia * .

* * Al aceptarse la renuncia de la licencia, el interesado podrá retirar libremente la maquinaria y demás elementos que haya destinado a los estudios y trabajos de exploración.

En los contratos de concesión minera el concesionario podrá renunciar al contrato durante los períodos de montaje y explotación si comprobare ante el Ministerio de Minas y Energía el cumplimiento de sus obligaciones hasta la fecha de la renuncia.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 123. Si el contrato fuere renunciado después de vencido los veinte primeros años del período de explotación se operará la reversión en favor del - Estado, como en los casos de vencimiento del plazo o de declaración de caducidad.

En los casos de renuncia, el concesionario tendrá derecho a que se le devuelva el valor de la caución prestada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

La renuncia del contrato, una vez aceptada, se hará constar en escritura pública.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 124. Decreto 2181 de 1972 Artículo 18 -El artículo 124 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de los concesionarios, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá imponerles administrativamente hasta dos multas sucesivas de quinientos pesos ($ 500,00) en cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que el Gobierno declare la caducidad del contrato si hubiere causal para ello. El Ministerio podrá aplicar administrativamente en todo o en parte, la caución, el pago de las multas que imponga al concesionario, caso en el cual éste deberá reponer el monto total de la garantía dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el Ministerio haya tomado el valor de la multa.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 125. Son causales de caducidad de los contratos de concesión:

1° La muerte del contratista o la disolución de la compa

ñía concesionaria, según el caso;

2° La incapacidad financiera del concesionario que se presume cuando se le declare judicialmente en quiebra o se le abra concurso de acreedores;

3° Decreto 2181 de 1972. Artículo 19 - El numeral 3°del artículo 125 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El no haber realizado los trabajos de montaje en las condiciones y dentro del período respectivo, o la suspensión de estas actividades por el término de un año sin causa justificada.

4° Decreto 2181 de 1972. Artículo 20 -El numeral 4° del artículo 125 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El no establecimiento oportuno de los trabajos de explotación o la suspensión de éstos por el término de un año continuo sin causa justificada.

5° El no haber realizado oportunamente los trabajos ni hecho las instalaciones requeridas para la transformación en el país de los minerales extraídos, una vez aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos el proyecto de tales trabajos e instalaciones.

6° El no pago de la participación nacional o de la que corresponde a los municipios en la forma y condiciones señaladas en este decreto.

7° La cesión total o parcial del contrato o el arriendo o subarriendo de las minas sin previo permiso del Ministerio.

8° El no cumplimiento de la obligación de elevar la cuantía de la caución o de reponer el monto total de la misma en los casos previstos en el presente decreto.

9° La renuencia a rendir los informes correspondientes al período de montaje o los informes anuales de explotación, después de haber sido apercibidos mediante las dos multas sucesivas de que trata el artículo 85 del presente decreto.

Parágrafo. En el acto de otorgamiento podrá el Ministerio acordar cualesquiera otras causales de caducidad, dada la

naturaleza e importancia del negocio.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 126. Antes de declararse administrativamente la caducidad por el Gobierno, el Ministerio de Minas y Petróleos pondrá en conocimiento del interesado la causal o causales en que haya de fundarse la declaración y el concesionario dispondrá de un término de un mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o para formular su defensa.

La notificación de la providencia respectiva se hará de conformidad con las normas generales.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 127. La declaración de caducidad deberá proferirse por el Gobierno mediante resolución motivada, en la cual se expresarán la causal o causales que dan lugar a ella.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 128. La resolución que declara la caducidad de un contrato se notificará personalmente al interesado o a su apoderado o representante en Bogotá. Si no pudiere hacerse notificación personal se publicará por una sola vez un aviso en el Diario Oficial, con inserción de la parte resolutiva.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 129. En caso de declaración de caducidad, el concesionario no tendrá derecho a indemnización o prestación alguna por parte del Gobierno, sea cual fuere la causal o motivo de aquella.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 130. Una vez en firme la declaración de caducidad fundada en alguna causal impugnable al concesionario, éste no tendrá derecho a obtener la devolución del valor de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 131. Los artículos de este decreto cuyo incumplimiento dé lugar a caducidad se insertarán en los respectivos contratos como cláusulas especiales de ellos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 132. Decreto 2181 de 1972 Artículo 21 -El artículo 132 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Al vencimiento del término de duración de los contratos de concesión, todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el concesionario o por quien represente sus derechos, y destinados a la exploración, explotación y beneficio de minerales, el material en laboreo, los elementos de transporte, las vías y medios de comunicación y locomoción, pasarán al dominio del Estado a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie.

Para los efectos del presente artículo se entiende por beneficio de minerales el conjunto de procesos aplicados a los minerales extraídos con el fin de separar y concentrar sus componentes útiles.

En casos especiales podrá acordarse entre el concesionario y el Ministerio, la reversión de los equipos, elementos e inmuebles destinados a la transformación de minerales.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 133. También se operará la reversión cuando se declare la caducidad del contrato por causal distinta de la muerte del concesionario si ésta ocurre antes de los primeros veinte años del período de explotación; en estos casos la posesión la tomará el Ministerio tan pronto como esté ejecutoriada la providencia en que se declara la caducidad.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 134. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá tomar en todo tiempo las providencias -

conservativas que estime convenientes para impedir que se perjudiquen o inutilicen los yacimientos o los bienes y elementos objeto de la reversión.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

PERMISOS

Decreto 1275 de 1970, artículo 135. Las minas y depósitos de metales no preciosos y de sustancias minerales no metálicas, podrán explorarse y explotarse también mediante permisos que concederá el Ministerio de Minas y Petróleos con sujeción a las reglas de este capítulo.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 136. También podrá explorarse y explotarse por el régimen de permiso, las minas de metales preciosos de filón o veta y de aluvión en corriente de agua no navegables.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 137. La solicitud de permiso podrá hacerse personalmente por el interesado o por su apoderado directamente ante el Ministerio o por medio de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría. El trámite subsiguiente se proseguirá de conformidad con lo que establecen las leyes sobre el ejercicio de la abogacía.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 138. La duración del permiso no excederá de cinco (5) años prorrogables por cinco (5) mas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 139. El globo de terreno materia de solicitud de permiso, será de una extensión continua que no pase de 250 hectáreas y tendrá la forma de un rectángulo cuya máxima longitud no exceda en tres veces su ancho

medio.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 140. Cada permiso amparará todos los minerales contenidos en la respectiva zona, excepción hecha de los hidrocarburos, las esmeraldas, berilos y demás piedras preciosas, la sal gema, los metales preciosos de los lechos y márgenes de los ríos navegables y de aquellos minerales que la Nación haya reservado o llegue a reservarse con posterioridad a la expedición del presente decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 141. Ninguna persona natural o jurídica podrá disfrutar simultáneamente de más de dos (2) permisos cuando las áreas de éstos sean continuas.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 142. Al memorial en que se haga la solicitud de permiso, en el cual deberá expresarse con toda claridad los linderos del área pedida, se acompañará un croquis de ésta, en escala no menor de uno a cinco mil - (1:5.000), con anotación de la longitud y rumbo de cada uno de los lados del cuadrilátero, relacionando uno de los vértices o un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, a rumbo magnético y distancia, medida a tránsito con algún punto arcifinio fácilmente identificable que se encuentre a una distancia no mayor de cinco kilómetros del vértice o - punto al cual se ha referido y de la localización de las principales corrientes de agua que existan en la zona, así como - de los demás accidentes topográficos que sirvan para su identificación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 143. Decreto 1620 de 1978 Artículo 5°-El artículo 143 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*De la solicitud de permiso se publicará un extracto en el Diario Oficial, a costa del interesado, por una sola vez-Este extracto o aviso tendrá las indicaciones que el Ministerio estime convenientes para que los terceros puedan identificar

la zona con facilidad*.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 144. Decreto 1620 de 1978 Artículo 6°-El artículo 144 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para la publicación dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la entrega del extracto por la Secretaría de la División de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía gestión que comprobará con la presentación del recibo oficial que acredite el pago de los derechos de publicación. Si dentro de dicho término no se hubieren hecho tales gestiones, se estimará que el interesado desiste de su solicitud.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 145. Decreto 1620 de 1978 Artículo 7°-El artículo 145 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Una vez hecha la publicación en el Diario Oficial, el interesado deberá presentar al Ministerio el ejemplar correspondiente, debidamente autenticado para que se agregue al expediente por la Secretaría de la División de Asuntos Legales del mismo Ministerio.

Si transcurridos dos (2) meses después de la notificación de la providencia que ordena la publicación no se hubiere presentado al Ministerio el comprobante de pago respectivo por - parte del interesado, se considerará retirada la solicitud.

-Ley 20 de 1969, arículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 146. Si se formularen oposiciones a la solicitud de permiso se procederán en la forma prevista en el capítulo XIV de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8° y 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 147. Vencido el término señalado en el artículo 192 de este decreto si no se hubieren presentado oposiciones o si las formuladas fueren declaradas

desiertas o infundadas, el Ministerio procederá a otorgar el permiso al solicitante.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 148. Decreto 1620 de 1978 Artículo 8°- El artículo 148 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la providencia que otorga un permiso, se señalará la fecha para la entrega material de la zona correspondiente al solicitante.

El Ministerio de Minas y Energía comisionará al alcalde respectivo para efectuar esa diligencia y, para el efecto, en la fecha de la ejecutoria de la providencia que ordene hacer la entrega, pondrá a disposición del interesado el correspondiente despacho comisorio con la indicación de los linderos - de la zona y demás informaciones pertinentes. Si el interesado no retirare el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia antes citada, el Ministerio podrá declarar abandonado el permiso.

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para la realización de la entrega ante la alcaldía comisionada, dentro del mes siguiente al recibo por él del despacho comisorio, las cuales comprobará ante el Ministro con la certificación o constancia de la alcaldía. Si así no lo hiciere el Ministerio podrá declarar cancelado el permiso.

La diligencia de entrega podrá practicarse también por el Ministerio de Minas y Energía, mediante comisión a uno de sus propios funcionarios.

Para la entrega se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 3°del presente decreto y ella se entenderá consumada en la fecha de la respectiva acta.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 149. La resolución por la cual se conceda un permiso deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa del interesado, dentro de los quince (15) - días siguientes a su notificación, pero esta obligación se

considerará oportunamente cumplida con el pago de los derechos de publicación y la presentación del correspondiente recibo - al Ministerio. Si así no se hiciere, se declarará cancelado el permiso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 150. La duración del permiso comenzará a contarse a partir de la fecha de la entrega de la zona.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 151. Los beneficiarios - de un permiso deberán informar semestralmente al Ministerio sobre la marcha de los trabajos, los resultados obtenidos y las perspectivas de la explotación con los datos sobre el producto bruto total, tenor promedio de los minerales y porcentaje promedio total de la explotación y estarán en la obligación de establecer labores normales de explotación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se publique - en el Diario Oficial la providencia que conceda el permiso, - labores que deberán mantener durante un tiempo de seis (6) meses en cada año.

Si tales trabajos no se establecieren oportunamente o no se mantuvieren durante el tiempo señalado en este artículo, o si el beneficiario no presentare con regularidad los informes sobre las labores realizadas, el Ministerio de Minas y Petróleos podrá cancelar el permiso, a menos de comprobarse debidamente fuerza mayor o caso fortuito.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 152. Decreto 2181 de 1972 Artículo 22 -El artículo 152 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Si dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de una solicitud se formularen otras u otras sobre la misma zona, el Ministerio escogerá según el siguiente orden:

a) Al solicitante que demuestre haber realizado trabajos de explotación en todo o parte de la zona solicitada, con anterioridad de un mes o más a la fecha de la presentación de la primera solicitud:

b) Al solicitante que con la misma anterioridad señalada en el literal anterior haya realizado trabajos de exploración técnica;

c) Si todos los solicitantes se hallaren en igualdad de condiciones, se escogerá al que primero haya presentado la solicitud*.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 153. Si la solicitud de permiso no se ajusta a las formalidades señaladas en el presente decreto, se concederá al peticionario el plazo de un (1) mes para que corrija las irregularidades o deficiencias anotadas.

Teniendo en cuenta la naturaleza de tales deficiencias, podrá el Ministerio otorgar al peticionario un plazo prudencial menor para subsanarlas.

Si transcurrido el plazo fijado, no se hubieren hecho las correcciones del caso, se entenderá que el interesado desiste de su solicitud.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 154. Decreto 2181 de 1972 Artículo 23 -El artículo 154 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El beneficiario de un permiso tendrá derecho preferencial para convertir tal permiso en concesión sobre el área otorgada, con arreglo a las disposiciones pertinentes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 155. El Ministerio podrá otorgar licencia de exploración o concesiones que abarquen zonas amparadas por un permiso de explotación, dando oportunamente aviso de la solicitud al beneficiario del permiso, para que éste, dentro del término de un (1) mes, haga valer la preferencia que en su favor consagra el artículo anterior. Pero si éste no quiere aprovecharse de la mencionada preferencia, el concesionario o el titular de la licencia no podrán hacer efectivos sus derechos sobre esa área mientras no termine la

la vigencia del permiso y su prórroga, si la hubiere.

Parágrafo. No habrá lugar a conceder la prórroga anterior en el caso de que el proponente del contrato de concesión sea el mismo titular del permiso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 156. Decreto 2181 de 1972 Artículo 24 -El artículo 156 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El término del contrato a que se refiere el artículo anterior se contará a partir de la fecha de la entrega material de la zona del permiso al beneficiario.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 157. Decreto 2181 de 1972 Artículo 25 -El artículo 157 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

En los permisos de que trata el presente decreto no habrá lugar a la reversión a favor del Estado de los elementos destinados al servicio de la empresa ni se exigirá caución a los interesados.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 158. Además de la señalada en el artículo 151 de este decreto, serán causales de cancelación del permiso las establecidas como causales de caducidad de las concesiones, siempre que no se opongan a la naturaleza del sistema.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 159. Las normas referentes al trámite de las licencias de exploración y de los contratos de concesión contempladas en este decreto, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del régimen del permiso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 160. El objeto del aporte de minas de que trata el artículo 30 de este decreto es la exploración, explotación, beneficio y transformación de los minerales que se encuentren en la respectiva zona.

La Nación conservará la propiedad de los yacimientos - 30.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 161. Decreto 1620 de 1978 Artículo 9°- El artículo 161 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

* El Ministerio de Minas y Energía, por medio de resolución, determinará en cada caso la extensión y límite de la zona objeto del aporte, sin tener en cuenta determinada forma geométrica. Pero si el aporte se hiciere a solicitud de particulares respecto de piedras preciosas y semipreciosas, las solicitudes no podrán exceder de 50 hectáreas*.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 162. El aporte se hará por toda vida económica del yacimiento o yacimientos de que se trate pero caduca en los casos previstos en el presente decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 163. Decreto 257 de 1975, Artículo 1°- El artículo 163 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

* Los aportes se harán a favor de empresas comerciales e industriales del Estado, de entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera o de los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía. Las entidades mencionadas podrán explorar y explotar las respectivas zonas directamente o por medio de contratos con terceros. Pueden así mismo organizar o promover, de acuerdo con sus normas orgánicas y estatutarias, la formación de empresas con participación del capital privado, nacional o extranjero, lo mismo que el de otras entidades públicas. Dichas entidades podrán recibir en aporte zonas sobre las cuales se adelanten investigaciones oficiales aunque estas no se hubieren terminado, siempre que se comprometan a realizar los trabajos complementarios correspondientes171, 172, 242.

-Ley 20 de 1969, artículo 8° y 9°

Decreto 1275 de 1970, artículo 164. El derecho emanado del aporte puede cederse en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 181 de este decreto, siempre que el concesionario sea una de las personas a que se refiere el artículo precedente. - 181.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 165. El 70% de las utilidades y participaciones que reciban las entidades financieras oficiales que sean titulares del aporte, deberá ser aplicado al desarrollo del crédito minero o a la financiación de programas especiales de exploración, explotación o beneficio de la industria minera.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 166. Las entidades beneficiarias del aporte podrán devolver en cualquier tiempo la totalidad o parte de las zonas otorgadas, las cuales quedarán a disposición del Ministerio para otorgarlas a otras entidades a título de aporte si concurren los requisitos legales para ello o para ser sometidas a los sistemas ordinarios de concesión o permiso, en caso contrario.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 167. Cuando el Ministerio haya decidido otorgar en aporte determinados yacimientos, ordenará hacer las publicaciones de que trata el artículo 65 de este decreto. En esa providencia se determinarán los linderos de la zona y los demás datos que permitan su identificación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 168. Decreto 2181 de 1972

Artículo 26 -El artículo 168 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El aporte para explorar y explotar piedras preciosas y semipreciosas, berilo o glucinio se hará en favor de la Empresa Colombiana de Minas.

Este aporte podrá otorgarse aún sobre zonas comprendidas total o parcialmente en áreas que sean objeto de solicitudes, propuestas, adjudicaciones, contratos, permisos o aportes, referentes a otros minerales. En estos casos, la Empresa acordará con los correspondientes titulares los sitemas que hagan compatibles las explotaciones respectivas.

-Ley 20 de 1969, attículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 169. Decreto 1620 de 1978 Artículo 10-El artículo 169 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Desde la fecha de la providencia que ordene publicar en el Diario Oficial la solicitud del aporte, o desde la fecha de la resolución por medio de la cual se determine efectuar de oficio un aporte, hasta un mes después de la correspondiente publicación en el Diario Oficial podrá formularse oposiciones ante el Ministerio de Minas y Energía directamente o por conducto de la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, mediante escrito acompañado de las pruebas que las fundamente.

Las oposiciones se tramitarán y decidirán de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo XIV del Decreto 1275 de 1970.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 170. Corrido el término para formular oposiciones o declaradas desiertas las que se hubieren presentado, el Ministerio ordenará hacer el aporte.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 171. Decreto 2181 de 1972 Artículo 27-El artículo 171 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Si el aporte de minas distintas a las piedras preciosas, semipreciosas, berilo o glucinio se hace a solicitud de particulares el Ministerio en la misma providencia ordenará hacer el aporte en favor de la Empresa Colombiana de Minas o de otra de las entidades de que trata el artículo 163 de este decreto y dispondrá que dichos particulares acuerden con la entidad respectiva, dentro de un término prudencial, las condiciones de la negociación, la cual será sometida a la aprobación del Ministerio.

En tal negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación de las entidades correspondientes en las utilidades y en la dirección de las operaciones, los sistemas de control y vigilancia de las mismas, y, en general, se adoptarán las regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales.

Si el interesado no acordare con la entidad correspondiente las condiciones de la negociación, el aporte no tendrá efecto alguno en relación con dicho interesado. - 163.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 172. Decreto 2181 de 1972 Artículo 28-El artículo 172 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Si el objeto del aporte de minas de piedras preciosas, semipreciosas, de berilo o glucinio, se hace a solicitud de particulares, se procederá en la forma prevista en el artículo anterior, pero en la negociación se establecerán las normas relacionadas con la participación del particular en las utilidades, y la Empresa Colombiana de Minas en todo caso mantendrá la responsabilidad en la dirección de las operaciones, en la adopción de los sistemas de control y vigilancia de las mismas y en las demás regulaciones que garanticen el adecuado aprovechamiento de los recursos minerales.

En el caso de que la Empresa en el término prudencial a que se refiere el artículo anterior no acuerde con el interesado las condiciones de la negociación, el aporte continuará vigente en favor de la misma y ésta reconocerá a dicho interesado una participación o una gratificación a título de descubridor del yacimiento. - 163.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 173. La entrega material de la zona se hará una vez que quede en firme la resolución - que ordena el aporte.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 174. Serán causales de cancelación del aporte las mismas señaladas por este decreto para la caducidad de las concesiones y las señaladas como causales de cancelación de la licencia de exploración, siempre - que no se opongan a las características especiales del sistema.

Además, cuando se trate de aporte de minas de esmeraldas será causal de cancelación la violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 145 de 1959.

El procedimiento para decretar la cancelación del aporte será el señalado en los artículos 126 a 128 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 175. Los beneficiarios - del aporte estarán obligados a presentar anualmente los informes de exploración, montaje, explotación y transformación, en la forma prevista para los titulares de licencias de exploración y para los concesionarios.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 176. Las normas referentes al trámite y a la ejecución de las licencias de exploración y de los contratos de concesión contemplados en este decreto, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del régimen del aporte.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS SISTEMAS

Decreto 1275 de 1970, artículo 177. El derecho de explorar y explotar las minas, en ningún caso ni por interpuesta persona se puede otorgar a Gobiernos extranjeros. Ello sin embargo se puede hacer a empresas privadas en las cuales tengan interés económico Gobiernos extranjeros, siempre que dichas empresas renuncien expresamente a toda reclamación diplomática por razón de la exploración o explotación de que se trate.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 178. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran u otorgan, las licencias de exploración, las concesiones, aportes y permisos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 179. La proporción de los empleados y obreros colombianos con respecto a los extranjeros que ocupen los interesados y el régimen general de las actividades de éstos en relación con todos ellos, se sujetarán a las normas establecidas en el Código del Trabajo y leyes que lo adicionan y reforman.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 180. Decreto 2181 de 1972 Artículo 29-El artículo 180 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Los titulares de aportes y de concesiones, desde que inicien la explotación, deberán contribuir al Fondo de becas del Ministerio de Minas y Petróleos con una cuota que permita el sostenimiento hasta de dos (2) estudiantes por cada concesión o aporte en establecimientos del país dedicados a la enseñanza de materias relacionadas con la industria minera. Esta contribución la fijará el Ministerio por resolución, en cada caso, y con base en las normas que rigen este Fondo.

Parágrafo."En casos especiales, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación y el rendimiento económico de la misma, el Ministerio podrá exonerar a los interesados de las obligaciones que en lo referente a estudiantes y becas consagra

este artículo *.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 181. Decreto 2181 de 1972 Artículo 30-El artículo 181 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Los interesados podrán ceder sus solicitudes, propuestas licencias, contratos, permisos o aportes, previo permiso del Ministerio, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de gobiernos extranjeros.

En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones emanadas de la licencia, contrato, aporte o permiso.

Cuando el Ministerio niegue el permiso para una cesión cualquiera, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

La cesión de derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes que se acuerde entre los respectivos titulares y entidades de crédito debidamente reconocidas por el Gobierno, como garantía específica de los créditos que a dichos titulares se les otorguen solo requerirá para su validez el aviso que aquellas entidades den al Ministerio de Minas y Petróleos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 182. Si llegare a efectuarse una cesión a favor de personas extranjeras, éstas renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en la solicitud, propuesta, contrato, aporte o permiso, salvo en el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no haya tenido expeditas las acciones que conforme a las leyes colombianas puedan ejercitarse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Si la cesión se hace a favor de una compañía extranjera, ésta deberá constituir y domiciliar en Bogotá la casa o sucursal a que se refiere el artículo 115 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 183. Los concesionarios o beneficiarios necesitan permiso previo del Ministerio para celebrar contratos de arriendamiento o subarrendamiento totales o parciales de las minas objeto de las licencias, contratos, aportes y permisos, negocios que serán nulos sin ese requisito.

Los contratos de arriendo o subarriendo deberán hacerse por escrito y serán remitidos al Ministerio para la aprobación de que trata el inciso anterior.

Cuando el Ministerio niegue el permiso previo para arrendar o subarrendar, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

En todo caso, será el titular de la licencia, el concesionario o beneficiario responsable de todas las obligaciones emanadas de la licencia, la concesión, aporte o permiso y en el evento de que su derecho terminare por cualquier causa la Nación no estará obligada a ninguna prestación o indemnización en favor del arrendatario o subarrendatario.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 184. Carecerá de efectos jurídicos toda negociación que contravenga o implique fraude a lo dispuesto en los artículos 181 a 183 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 185. Decreto 2181 de 1972 Artículo 31 - El artículo 185 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entrabarse en forma alguna con los trabajos de exploración o explotación, ni aún en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente de su cauce.

Tampoco podrán tales labores impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.

Cuando los trabajos de exploración o explotación causen algún perjuicio a cualquiera de dichas obras el minero deberá reponerlas inmediatamente al mismo estado anterior o construir a su costa las que suplan en debida forma al servicio público que prestaban las perjudicadas.

*El explorador de minas de aluvión por el sistema de dragas, cuando trabaje en zonas no anegadizas, deberá restaurar los terrenos dedicados a la agricultura o a la ganadería en forma que queden en lo posible, aptos para dichas actividades.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 186. Los exploradores, concesionarios o beneficiarios no podrán impedir la pesca pero ésta no podrá intentarse ni ejecutarse a menos de quinientos metros del lugar en donde funcionen las maquinarias para la explotación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 187. Los exploradores, concesionarios o beneficiarios no podrán impedir el ejercicio tradicional de la industria conocida con los nombres de mazamorreo, barequeo, bateo, o lavadero de pobres. Entiéndese por tal la operación manual de lavar las arenas auríferas superficiales de los lechos y playas de los ríos y corrientes de uso público.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 188. Toda otra operación distinta de la señalada en el artículo anterior, como perforación o excavaciones en mayor escala, derivaciones transitorias o parciales de los cauces de los ríos o corrientes, se considerará como trabajo de explotación de minas y, en consecuencia, solo podrá realizarse mediante los sistemas legales respectivos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 189. En las zonas donde existan trabajos de explotación minera con dragas u otros equipos semejantes no podrá ejercer el mazamorreo dentro del radio a donde naturalmente alcance la acción de la maquinaria, y en ningún caso a distancia menor de doscientos metros del sitio donde ésta funcione.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 190. No podrá ejercerse

el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones de particulares, las obras públicas, las poblaciones o las aguas de que ordinariamente se hace uso en éllas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 191. Los Alcaldes y demás autoridades policivas cuidarán estrictamente de que no se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y de que la industria del mazomorreo se ejerza en las condiciones y dentro de los límites fijados en el presente decreto. Corresponden así mismo a dichos funcionarios resolver las quejas o querellas que promuevan los dueños de minas, titulares de licencias, concesionarios o beneficiarios o los dueños de predios riberanos, así como los mineros pobres, por razón del ejercicio del derecho de mazamorreo.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

TRANSFORMACION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES

Decreto 1275 de 1970, artículo 201. En los contratos de concesión, en los aportes y en los permisos se estipulará que los concesionarios o beneficiarios quedan obligados a atender preferencialmente las necesidades del consumo nacional y la demanda de las plantas de beneficio y metalúrgicas fabriles establecidas o que se establezcan en el país.

Esta obligación comprende todas las sustancias económicamente aprovechables que se encuentren en los depósitos otorgados, sean o no objeto de transformación por parte del beneficiario.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 202. Es entendido que la obligación que establece el artículo anterior cobija a las personas que adquieran para el tratamiento los minerales extraídos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 203. Los concesionarios o beneficiarios se comprometerán a cumplir, de conformidad con lo acordado en cada caso con el Ministerio de Minas y Petróleos, cualquiera de las obligaciones siguientes:

a) A realizar en el país, directamente o a través de terceros, la transformación de los minerales comercialmente explotables que se encuentren en los respectivos yacimientos, en cuanto ello sea técnica y económicamente justificable a juicio del Ministerio y previo acuerdo con éste sobre el tratamiento y el grado de concentración, reducción o refinación a que deban someterse;

b) A vender los productos en Colombia para que la industria nacional los utilice como materia prima o con el fin de someterlos a etapas más avanzadas de tratamiento o a disponer de ellos en cualquiera otra forma que garantice su transformación en el país en el grado que sea técnica y económicamente justificable.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 204. El Gobierno podrá estipular con el concesionario o beneficiario el volumen de producción libremente exportables y el grado de tratamiento a que debe someterse, a fin de asegurar el abastecimiento regular de plantas establecidas fuera del país, teniendo siempre en cuenta las necesidades del mercado nacional y las de las áreas que queden cobijadas por acuerdos de complementación o integración.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 205. Los titulares de yacimientos adjudicados, aportados, arrendados, concedidos o permitidos antes de la vigencia de la Ley 60 de 1967, están sujetos a las normas del presente capítulo.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 206. Con las finalidades señaladas en los artículos anteriores, el Ministerio de Minas y Petróleos en coordinación con los organismos oficiales correspondientes, hará un registro de las necesidades de materias primas de origen mineral que actualmente tenga la indus-

:ria colombiana y de sus requerimientos previsibles.

Igualmente el Ministerio hará el estudio de las posibilidades mediatas o inmediatas que existan en el país de adelantar el tratamiento de los minerales.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

PARTICIPACION NACIONAL

Decreto 1275 de 1970, artículo 224. Decreto 2181 de 1972 Artículo 33-El artículo 224 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

La participación nacional en las concesiones de materiales preciosos de aluvión será de 3% del producto bruto y se liquidará y pagará en especie o en su equivalencia en moneda legal colombiana o en dólares a elección del Gobierno.

En las explotaciones de minas de materiales preciosos de veta no habrá lugar al pago de participación nacional.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 225 - Derogado. Artículo 30 del Decreto 2181 de 1972.

Decreto 1275 de 1970, artículo 226. La liquidación de la participación nacional se hará mensualmente por el respectivo Inspector Nacional de Minas pero estará sujeta a la ulterior aprobación del Ministerio de Minas y Petróleos.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 227. La participación nacional en dinero sobre los metales preciosos cuyo comercio no sea libre se liquidará con base en los precios fijados por el Banco de la República.

Para los metales preciosos cuyo comercio sea libre, la participación nacional se liquidará, cuando se cobre en dinero, por el promedio ponderado de los precios que dichos metales hayan tenido en la plaza principal de venta durante el co

rrespondiente mes. Tales precios deberán comprobarse ante el Ministerio con certificados de la Cámara de Comercio más próxima a la mencionada plaza, cuando la venta se haga dentro del país o de otra entidad aceptable a juicio del Ministerio, si la venta se hace en el exterior.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 228 - Derogado. Artículo 39 del Decreto 2181 de 1972.

Decreto 1275 de 1970, artículo 229. En los contratos y demás actos de otorgamiento se estipularán los gastos que proporcionalmente correspondan o puedan corresponder al Gobierno como seguros y transporte de los valores o metales, por su cuota de los productos de la explotación.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 230. Sobre los metales preciosos obtenidos al beneficiar las escorias, las barrenaduras de barra, los residuos de laboratorio, etc., la participación nacional se cobrará de acuerdo con el promedio de los porcentajes aplicados durante el lapso en que se haya extraído dichos metales, bien sea que éstos resulten en las instalaciones del beneficiario o en los laboratorios donde se hagan los ensayos de las barras.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 231. No habrá lugar a participación nacional sobre la explotación de sustancias minerales no metálicas. Tampoco habrá lugar a ella en la explotación de metales preciosos otorgados por el régimen de permisos a personas registradas en el Ministerio como pequeños mineros.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 232. Decreto 2181 de 1972 Artículo 34-El artículo 232 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

* La participación nacional por explotaciones de minerales metálicos en concesión y aporte será equivalente al 3% del precio de venta del mineral en bruto, puesto en boca de

mina o en plaza, cuando el nivel de producción anual sea superior a cien mil (100.000 ton.) toneladas. Cuando este nivel sea inferior a cien mil (100.000 ton.) toneladas no habrá lugar a dicha participación. No abstante, cuando se trate de un yacimiento, que por razones de su riqueza, magnitud de sus reservas y su especial interés para la economía nacional, pueda dar origen a una empresa minera con capacidad de alcanzar escalas de producción anual superior a quinientas mil ton. (500.000 ton.), la participación de que trata este artículo será pactada y podrá llegar hasta el 8% del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza*.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende por mineral bruto, el material extraído o arrancado del yacimiento y puesto en condiciones de ser sometido a un proceso posterior de beneficio.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 233. Decreto 2181 de 1972 Artículo 35-El artículo 233 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Cuando en un mismo yacimiento se encuentren asociados metales preciosos y minerales metálicos, la participación nacional se liquidará independientemente y de acuerdo con los artículos correspondientes sobre regalías.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 234. Decreto 2181 de 1972 Artículo 36-El artículo 234 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

Para estimar las capacidades de producción anual de que trata el artículo 232 de este decreto, se tendrán como base los estudios de exploración técnica y de reservas probadas y probables y los proyectos de montaje, explotación y transformación previamente aprobados por el Ministerio de Minas y Petróleos.

Estos estudios y proyectos deberán referirse a todas las áreas colindantes o próximas que la empresa vaya a explotar por sí misma, por interpuesta persona o en cualquier otra forma directa o indirecta.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 235. Decreto 2181 de 1972. Artículo 37-El artículo 235 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

En los actos administrativos que otorguen el derecho a la explotación, el Ministerio de Minas y Petróleos y los beneficiarios respectivos acordarán el sistema aplicable para la determinación del precio de venta del mineral en bruto en boca de mina o en plaza.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 236. - Derogado. Artículo 30 del Decreto 2181 de 1972.

Decreto 1275 de 1970, artículo 237. Para efectos de la liquidación de las regalías, la empresa beneficiaria rendirá al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe detallado sobre los volúmenes de producción logrados en el lapso anterior, las existencias en depósito, el mineral procesado, las ventas y los precios correspondientes acompañados de sus facturas y, en general, sobre todas aquellas materias que el Ministerio juzgue indispensables para liquidar las participaciones nacionales. Ese despacho podrá comprobar, en todo momento, la exactitud de los datos suministrados.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 238. Con base en las informaciones debidamente demostradas a que se refiere la disposición precedente o en las que posea el Ministerio de Minas y Petróleos, éste hará la liquidación de las regalías.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 239 - Derogado. Artículo 39 del Decreto 2181 de 1972.

Decreto 1275 de 1970, artículo 240. El Ministerio fijará el término de desarrollo dentro del cual deban alcanzarse los niveles de producción que sirven de base para la determinación de la regalía. Esta no se cobrará durante ese lapso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 241 - Deregado. Artículo 39 del Decreto 2181 de 1972.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 242. En los casos de aportes mineros que se hagan en favor de las empresas comerciales o industriales de la Nación o de entidades financieras oficiales, el Gobierno podrá disminuir el valor de las primas y regalías o exonerar totalmente del pago de ellas, sin detrimento de lo que en tales participaciones corresponda a los municipios.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 243. La participación de los municipios en el producto de venta de esmeraldas provenientes de aportes, será la señalada en el artículo 12 del Decreto 912 de 1968.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 244. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibo de los documentos correspondientes a la liquidación de la participación nacional el Ministerio no le hubiere hecho observaciones, se considerará aprobada.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al concesionario o beneficiario o a su representante en Bogotá la resolución aprobatoria de la liquidación, deberá aquél consignar en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda Nacional que se convenga en el respectivo contrato o se fije en el acto de otorgamiento, el valor correspondiente a la participación nacional, si el Gobierno opta por cobrar ésta en moneda legal colombiana o en dólares o en la clase de monedas que se estipule en el contrato , permiso o aporte, si opta por cobrarla en especie. A falta de manifestación en contrario del Ministerio de Minas y Petróleos, hecha con treinta (30) días de anticipación por lo menos, el pago será en moneda legal colombiana.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 245. Las participaciones que de acuerdo con la ley corresponden a los municipios por concepto de explotación de recursos minerales se liquidarán mensualmente por el Ministro de Minas y Petróleos y salvo norma especial en contrario, serán pagadas directamente a las respectivas tesorerías municipales dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente liquidación.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 246. Antes de otorgarse la licencia de exploración, de suscribirse el contrato de concesión o de perfeccionarse el otorgamiento del aporte o del permiso en favor de inversionistas extranjeros, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente, acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación. En igual forma podrá actuar antes de dar aprobación a los traspasos o cualquier otro negocio que implique cesión total o parcial de los derechos u obligaciones emanadas de la licencia, la concesión, aporte o permiso.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

INSPECCION Y VIGILANCIA

Decreto 1275 de 1970, artículo 247. Corresponde al Ministerio de Minas y Petróleos de acuerdo con el artículo séptimo del Código Fiscal, la conservación y mejora de las minas. En consecuencia deberá tomar todas las medidas y dictar órdenes necesarias para impedir la explotación ilegal de dichas minas. Así mismo tomará todas aquellas providencias que sean indispensables para garantizar al titular de licencias, permisos, concesiones y aportes, el ejercicio pacífico de su derecho a explorar y explotar las minas que le hayan sido otorgadas. Las autoridades seccionales y locales deberán en forma inmediata, prestar apoyo y cumplir tales medidas u órdenes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 248. Sobre todas las minas de que trata el artículo 8° de este decreto, podrá el Ministerio, directamente o a través de las Gobernaciones, Intendencias y Comisarías, o de las Alcaldías Municipales, ejercer vigilancia e inspección en orden a establecer, en cualquier tiempo, si se encuentran o no en explotación comercial.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 249. Los titulares de licencia de explotación, los concesionarios y beneficiarios deberán suministrar al Ministerio de Minas y Petróleos todas las informaciones de órden técnico, económico, geológico y estadístico que ese despacho juzgue necesarias y cuya exactitud podrá verificar en cualquier momento. Para proteger los intereses de las empresas respectivas, los funcionarios del Ministerio guardarán la debida reserva sobre los datos que la requieran. Si la violaren correrán con las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar y, además, serán sancionados con la destitución inmediata.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 250. Decreto 2181 de 1972 Artículo 38-El artículo 250 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

El Ministerio podrá inspeccionar en todo tiempo, en forma que estime conveniente, las labores de los exploradores, concesionarios y beneficiarios, ejercerá el control y vigilancia permanente de los trabajos que se adelanten en áreas otorgadas a cualquier título; recogerá muestras en el terreno y hará que se practiquen los análisis correspondientes en sus propios laboratorios, verificará la exactitud de los informes rendidos por dichos interesados, podrá complementar los programas originales y tomar las medidas indispensables para garantizar la rapidez y la eficacia técnica de las investigaciones geológicas y mineras y, en general, velará por el estricto cumplimiento de todas las obligaciones enumeradas en el presente decreto.

*Los funcionarios comisionados informarán por escrito sobre los resultados de cada visita, sobre el monto de las inversiones hechas y sobre las posibilidades que ofrezcan los yacimientos. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obli

gaciones que corren a cargo del interesado, el Ministerio, con base en los datos que suministren los comisionados, podrá requerir mediante multas hasta de quinientos pesos ($ 500,oo) por cada infracción y ordenará la suspensión inmediata de los trabajos si hubiere reincidencia*.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 251. Para atender a los gastos que demanden los servicios de inspección y vigilancia el interesado pagará al Gobierno, cuando éste así lo determine y a partir del día que inicie la explotación, un cuarto del uno por ciento sobre el total del producto bruto de los minerales que se extraigan en toda la zona trabajada durante el correspondiente período. Este pago se hará en la misma forma y condiciones fijadas en el presente Decreto para la liquidación y pago de la participación nacional.

La alimentación y el alojamiento adecuados de los funcionarios que se designen en forma permanente para ejercer las labores de inspección y vigilancia en los lugares de explotación, serán de cargo del concesionario o beneficiario.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

DELEGACIONES A GOBERNADORES

Ver Decreto 360, 735 y 1633 de 1971; 284 de 1972, 2794 de 1974 y 502 de 1975.

Decreto 1275 de 1970, artículo 252. El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de los Departamentos, de acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Nacional y el artículo 8° de la Ley 20 de 1969, la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

Para que haya lugar a esta delegación de funciones es indispensable que los Departamentos tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 253. Los Gobernadores cumplirán las funciones que en virtud del artículo anterior se les delegue, de conformidad con los correspondientes estatutos legales, con las normas de este decreto y con las que en el futuro se adopten sobre la materia, teniendo en cuenta que el Gobernador reemplaza al Presidente de la República o al Ministro, Jefe de División o Jefe de Sección, según el caso.

Los Gobernadores ejercerán las funciones delegadas con la cooperación de los Secretarios seccionales.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 254. Para los efectos legales a que hay lugar, los actos de los Gobernadores expedidos en ejercicio de las funciones delegadas, se consideran como actos administrativos de agentes o funcionarios del orden nacional.

Contra tales actos cabe el recurso de reposición ante el mismo Gobernador para que se aclaren, modifiquen o revoquen. Surtido este recurso, o notificada legalmente la providencia, se entiende agotada la vía gubernativa.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 255. En el acto de delegación se establecerán los sistemas indispensables para la debida coordinación de las actividades de los Gobernadores con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 266. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá además, prestar asistencia técnica a la mediana empresa minera, previo acuerdo con los interesados sobre el pago de viáticos y gastos de transporte de los funcionarios comisionados al efecto, traslado de los equipos oficiales que deban utilizarse, valor de las perforaciones y demás costos del servicio, con excepción de los sueldos del personal administrativo que realice los trabajos.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°.

Decreto 1275 de 1970, artículo 272. Los actuales titulares de concesiones, permisos y aportes sólo estarán obligados a presentar los informes y documentos de exploración, explotación y procesamiento que se exigen en el presente decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 273. Las propuestas y solicitudes que se encuentren pendientes de admisión tendrán un plazo de seis meses contados desde la fecha en que entre a regir el presente decreto para ajustarse a las condiciones y requisitos en él señalado, conservando durante dicho plazo los derechos que se deriven de la fecha de su presentación. Tanto dichas propuestas y solicitudes como las ya admitidas no tendrán obligación de reducir el área a las extensiones señaladas en el presente decreto.

El trámite de dichas propuestas y solicitudes se regirá por las normas del presente decreto, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por las disposiciones vigentes al tiempo de su iniciación.

Los documentos que se hubieren presentado para sustentar oposiciones fundadas en la propiedad de los minerales, serán devueltos a los respectivos interesados en cuanto éstos lo soliciten.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 275. Las solicitudes de permiso para explotar esmeraldas que se encuentre en tramitación, quedarán sometidas al régimen del aporte que se hará a través de la Empresa Colombiana de Minas. Los respectivos interesados acordarán con dicha empresa, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto, los términos y condiciones en que debe adelantarse la explotación de la zona respectiva, de acuerdo con el artículo 172 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 276. Los permisos de esmeraldas actualmente en ejecución, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la Ley 145 de 1959 y sus normas reglamentarias.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 279. Los concesionarios y beneficiarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones que actualmente rigen o que en lo futuro se dicten en materia de impuestos sobre la renta y complementarios, exportación de minerales, control de giros sobre el Exterior, venta de metales, etc.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 280. La contabilidad de los interesados deberá llevarse dentro del país en idioma castellano y moneda colombiana, aunque paguen sueldos o emolumentos en divisas extranjeras, y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 283. A partir de la vigencia de este decreto, sobre las zonas mineras que hayan sido objeto de una licencia de exploración admitida, de una propuesta de contrato aceptada, de un contrato de concesión, de un aporte o de un permiso y que por cualquier causa queden libres, únicamente podrán formularse solicitudes o propuestas que las comprendan total o parcialmente cuando hayan transcurrido quince (15) días a partir de la fecha de desfijación del edicto mediante el cual se anuncie al público que dichas zonas quédan libres.

Este edicto durará fijado en el Ministerio de Minas y Petróleos durante quince (15) días y suplirá la notificación a los interesados en el caso de que estos no la hubieren recibido personalmente.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 284. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 21del Decreto 1050 de 1968, las funciones que le corresponden por virtud de la ley y del presente decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 285. La venta y comercio de las esmeraldas, morrallas y demás productos asociados que se obtengan con base en los aportes de que trata el presente decreto, se regirán por las disposiciones de la Ley 145 de 1959 y del Decreto 912 de 1968.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 287. La persona que ocasionalmente encuentre esmeraldas con motivo de trabajos ajenos a la exploración y explotación de las mismas, deberá depositarlas en la Empresa Colombiana de Minas y tendrá derecho a la participación prevista en el artículo 13 del Decreto - Ley 912 de 1968. La retención u ocultamiento de las esmeraldas la hará incurrir en las penas establecidas en la ley.
Ver Ley 145 de 1959, artículo 10.D.O.30.136.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 288. Las solicitudes y propuestas formuladas con posterioridad a la vigencia de los decretos que establezcan zonas de reserva o determinen mineral es destinados a investigaciones oficiales y que se superpongan parcial o totalmente a dichas zonas o tengan por objeto tales minerales, serán rechazadas por el Ministerio.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 289. El interesado deberá suministrar el papel sellado necesario para la actuación y si así no lo hiciere se continuará ésta en papel común. Pero si no lo rehabilitare en la forma prevista en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil dentro del término que con tal fin se le señale, se considerará desistida la solicitud o propuesta respectiva.
Posiblemente se refiere al artículo 104 del C. de P.C.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

Decreto 1275 de 1970, artículo 290. En los trámites administrativos de que trata el presente decreto se observarán las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquellos, a fin de llenar los vacíos que puedan presentarse. Pero las notificaciones de las providencias que pongan fin a un negocio o actuación y los recursos, se regirán por el artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

-Ley 20 de 1969, artículo 8°

Ley 10 de 1961, artículo 28. Si dentro del término señalado en el artículo 74 de la Ley 167 de 1941, no hubiere podido hacerse la notificación personal de las providencias que pongan fin a un negocio o actuación administrativa sobre petróleos, o sobre minas, se fijará un edicto en papel común, en un lugar público de la Secretaría respectiva, por cinco días, y en él deberá insertarse la parte resolutiva de la providencia y de las prevenciones mencionadas en el inciso primero del precitado artículo 74.

Parágrafo. El recurso de reposición de que trata el artículo 77 de la expresada Ley 167 de 1941, deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del edicto. Transcurrido este plazo, sin que se hubiere hecho uso del recurso, la providencia quedará ejecutoriada, y agotada la vía administrativa.

Ley 167 de 1941, artículo 74. Modificado. Decreto 2733 de 1959, artículo 10.- Las providencias que ponen fin a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

- Ley 20 de 1969, artículo 8°

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 9°- En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen en favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquellos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 10.- El derecho a la exploración y a la explotación de las minas conlleva, a favor de los respectivos beneficiarios, el de establecer las servidumbres de tránsito y acueducto; de uso de la superficie y de las áreas aledañas; de utilizar las maderas que se encuentren en la región y los terrenos indispensables para las construcciones

que se requieran; y, en general, de todas las que sean necesarias para el desarrollo adecuado de los trabajos mineros.

Los beneficiarios de tales derechos están obligados a indemnizar los perjuicios que ocasionen por el ejercicio de aquellas servidumbres.

-Decreto 1275 de 1970, artículo 35 y 207 a 223.

Decreto 1275 de 1970, artículo 35. Cuando las tierras de propiedad particular estén ocupadas por personas distintas del dueño, el resarcimiento de los perjuicios que se causen con la exploración se hará por separado al propietario y al ocupante. Si lo pidiere cualquiera de ellos, el explorador caucionará previamente ante el alcalde aquel resarcimiento y la obligación de dejar el suelo en buenas condiciones. El monto de la caución será fijado por el alcalde, previo concepto de un perito designado por el mismo funcionario y que deberá ser un avaluador de la sucursal o agencia de la Caja de Crédito Agrario más cercana.

Cada tres meses, si antes no termina la exploración o si entre las partes no hay acuerdo en contrario, el explorador pagará la indemnización que se acuerde o la que determine el alcalde, y mientras no sea pagada, no podrá continuarse la exploración.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

SERVIDUMBRES

Decreto 1275 de 1970, artículo 207. Las minas gozan de las servidumbres necesarias para su exploración, explotación, beneficio y transformación adecuados, tales como las de uso de los terrenos, de extracción de maderas y otros materiales, de tránsito y transporte, de acueducto, de ventilación, de desague, de pastaje y de visita a las minas inmediatas.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 208. Dentro de la zona otorgada podrá el minero ocupar el terreno con los montajes,

máquinas y edificaciones que requieran la exploración, explotación, el personal al servicio de la empresa, el beneficio y la transformación de los minerales.

También podrá abrir o construir canales tongas, socavones y demás obras superficiales o subterráneas, de laboreo, en el número, la profundidad y la extensión necesarios.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 209. El minero podrá ocupar los fundos abiertos inmediatos con los montajes y edificaciones de que trata el primer inciso del artículo anterior, y también con los socavones o galerías que le permitan el acceso a su mina.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 210. Los fundos inmediatos cercados o cultivados sólo estarán sujetos a la servidumbre que trata el artículo anterior, cuando la ejecución de esas obras no sea posible dentro de los límites de la zona otorgada o no ofrezca suficiente estabilidad o sea excesivamente costosa.

Esta servidumbre se hace extensiva a las minas inmediatas, siempre que no les cause un grave perjuicio.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 211. El minero tiene derecho a extraer del terreno comprendido en el perímetro de la mina y también de los terrenos abiertos inmediatos, cuando no las haya en aquél, las maderas y leñas de bosques naturales, necesarias para las obras y labores de exploración, explotación, beneficio y transformación, así como otros materiales de construcción para las obras indispensables. No podrá extraerse de terrenos inmediatos, en donde se hallen minas en explotación o exploración, sino cuando éstas no los necesiten.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 21. El minero respetará en lo posible las maderas preciosas y hará el corte en las condiciones en que menos daño cause a las plantaciones de bos

ques, observando las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 213. La servidumbre de tránsito o transporte grava el terreno de la mina y los demás por donde sea necesario transitar o pasar, para su comunicación adecuada con una vía pública, para obtener y transportar a las minas los materiales y demás elementos que su aprovechamiento requiera, o para sacar de ella los minerales.

Esta servidumbre faculta para construir y mantener caminos, carreteras, ferrocarriles industriales, cables o vías aéreas de transporte y líneas telefónicas y de energía eléctrica, así como para usar las mencionadas obras e instalaciones en las necesidades de la mina.

Las obras de comunicación y transporte de que trata el inciso anterior, se construirán a través de los lugares que menos inconvenientes presenten a los fundos cercados o cultivados, y reunirán las condiciones adecuadas a la seguridad de los predios sirvientes y a los medios de transporte que necesite la mina.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 214. La servidumbre de acueducto faculta para llevar el agua que requieran la exploración y explotación de la mina, el abastecimiento del personal a su servicio, el beneficio y la transformación de los minerales, desde la bocatoma hasta el lugar de aprovechamiento, y grava todos los predios que se interpongan entre una y otro.

Esta servidumbre queda sujeta a las siguientes reglas:

1.- Se construirá el acueducto siguiendo el rumbo que permita el mejor aprovechamiento de las aguas y que por la clase del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra. Cumplidas estas condiciones se llevará el acueducto por donde menos perjudique a los terrenos sirvientes.

2.- El acueducto será constituido de modo que no haya lugar a derrames o infiltraciones, no embarace la comunicación, el cultivo, los riegos y desagues de los terrenos sirvientes,

y,

3.- El minero podrá ensanchar el acueducto en cualquier tiempo, de acuerdo con sus necesidades y con el volúmen de agua a que tengan derecho.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 215. La servidumbre de ventilación grava el terreno comprendido dentro del perímetro de la mina y los terrenos y minas inmediatos, siempre que no se perjudique la ventilación de estas últimas.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 216. La servidumbre de desague grava los mismos terrenos y minas que grava la de acueducto, y tiene por objeto dar salida y dirección a toda clase de aguas, por medio de conductos subterráneos o superficiales. Las reglas establecidas en el artículo 214 se extiende a la servidumbre de desague, en cuanto le sean aplicables.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 217. La servidumbre de pastaje grava los mismos terenos a que se refiere el artículo 211, con el objeto de mantener los animales que requieran las necesidades de la empresa.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 218. El minero tiene derecho a visitar las minas contiguas, previo aviso a sus titulares o administradores, cuando tema internación de los trabajos de éstos en la zona objeto de su explotación, o inundación derrumbe o cualquiera labor que pueda perjudicarlo.

-Ley 20 de 1969, artículo 10

Decreto 1275 de 1970, artículo 219. El minero está obligado a indemnizar los perjuicios que cause en el establecimiento y el ejercicio de las servidumbres. La indemnización se regulará y pagará conforme a las reglas siguientes:

1.- La correspondiente al uso de los terrenos se pagará,

si los interesados no acuerdan otra cosa, por períodos anticipados de seis meses.

2.- La correspondiente a la servidumbre de pastaje, por mensualidades anticipadas.

3.- El valor de las maderas y materiales extraídos y de los perjuicios causados por su extracción, así como la indemnización por el ejercicio de cualquiera otra servidumbre, cuando lo exija el acreedor.

4.- Todos los demás perjuicios que causen las actividades del minero, a medida que se ocasionen.

5.- Los interesados acordarán lo relativo a la manera como se deben establecer y ejercer las servidumbres, así como el valor de las indemnizaciones que se causen y la forma de pago. En caso de desacuerdo, el punto se decidirá por peritos designados de conformidad con los artículos siguientes, y,

6.- Antes o después de iniciarse las labores y obras referentes a una servidumbre cualquiera, el interesado podrá pedir al alcalde que ordene al minero dar caución suficiente para responder del pago oportuno de la indemnización a que éste obligado, y si ordenada no se prestare, aquellas no podrán adelantarse.

- Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 220. Decreto 1620 de 1978 Artículo 13 - El artículo 220 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

* Si las partes no estuvieren de acuerdo con el monto o la indemnización o la forma de pago, ellos se fijarán por el alcalde del municipio en cuya jurisdicción estuvieren situados los terrenos o mejoras, en forma provisional e inapelable y de acuerdo con avalúo pericial de los perjuicios correspondientes. Contra la providencia del alcalde cabe el recurso de reposición, de acuerdo con la Ley*.

* Dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia de la alcaldía en que se ordene hacer el pago, las partes podrán acudir a la vía

judicial para que se señale el monto de la indemnización, mediante proceso abreviado y de conformidad con el artículo 414, numeral 6° del Código de Procedimiento Civil.

Es entendido que mientras el pago no se efectúe, el minero no podrá ejercer la servidumbre, a menos que el dueño o poseedor del terreno expresamente lo consienta.

El avalúo administrativo se hará por un solo perito, designado por el alcalde, tomando en cuenta la lista de avaluadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero de la agencia o sucursal más cercana.

Si no fuere posible designar el perito de la lista de avaluadores de la mencionada Caja, el alcalde deberá escoger de la lista de peritos de sucesiones y donaciones correspondientes al municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

Decreto 1275 de 1970, artículo 221. Derogado. Decreto 1620 de 1978, artículo 14.

Decreto 1275 de 1970, artículo 222. Derogado. Decreto 1620 de 1978, artículo 14.

Decreto 1275 de 1970, artículo 223. Para los efectos del señalamiento de la caución y del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos anteriores el avalúo de mejoras debe comprender, por regla general, lo siguiente:

a) El trabajo humano y los gastos empleados en la adaptación del terreno para su aprovechamiento o utilización;

b) El valor comercial, al tiempo del avalúo, de las edificaciones, plantaciones, cercados, acequias, caminos y demás obras y labores útiles incluyendo, en lo referente a sementeras, los rendimientos que se espera obtener de la cosecha pendiente;

c) El mayor valor efectivo que la tierra hubiere adquirido con el esfuerzo del poseedor, y,

d) El valor comercial de la superficie del terreno que el

minero vaya a ocupar con sus trabajos y obras.

-Ley 20 de 1969, artículo 10.

LEY 20 de 1969, ARTICULO 11. En la tramitación administrativa de los aportes, de las concesiones y de los permisos no habrá lugar a la presentación de oposiciones fundadas en la propiedad de los yacimientos, pero los interesados podrán ejercitar ante el Consejo de Estado las acciones pertinentes hasta un año después de la entrega material de la zona respectiva. Vencido el término indicado, prescribirá todo derecho.

El ejercicio de las acciones no suspende el proceso administrativo de las solicitudes y propuestas ni impide el otorgamiento, celebración y ejecución de los actos correspondientes.

Las oposiciones que se funden en razones distintas a la propiedad de los yacimientos se presentarán y decidirán de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno.

-Decreto 1275 de 1970, artículo 69 a 71, 192 a 200, 277.

Decreto 1275 de 1970, artículo 69. Si se formularen oposiciones a la solicitud se procederá en la forma prevista en los artículos 192 a 200 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 70. Una vez vencido el término para formular oposiciones el Ministerio resolverá sobre las que se hubieren presentado. En caso de prosperar las oposiciones, ordenará archivar el expediente. Si las declara desiertas o infundadas se podrá otorgar al solicitante en la misma providencia, la licencia de exploración de la zona pedida.

-Ley 20 de 1969, artículo 8° y 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 71. Decreto 2181 de 1972. Artículo 12-El artículo 71 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Una vez en firme la resolución que otorga la licencia se procederá a la entrega material de la zona por medio de la

Alcaldía Municipal. En caso de que la zona se encontrare ubicada en dos o más municipios la entrega se hará por medio de cualquiera de las alcaldías respectivas. El despacho comisorio contendrá los linderos de la zona y las informaciones que se consideren pertinentes*.

La Alcaldía señalará la fecha en que haya de verificarse la diligencia y fijará previamente un cartel por el término de diez (10) días dando a conocer tal fecha. Este cartel se publicará también por bandos en los días de concurso durante el término mencionado.

La entrega se entiende consumada en el momento en que sea firmada el acta y en ella no se admitirá oposición alguna distinta de la prevista en el parágrafo primero del artículo 192 de este decreto. En este caso la alcaldía comisionada se limitará exclusivamente a dejar constancia de la oposición en la diligencia y a anexar al acta los documentos presentados por el opositor para su envío al Ministerio.

*La diligencia de entrega podrá practicarse por el Ministerio y a su costo cuando así lo considere necesario por la excepcional importancia del negocio. En este caso librará de oficio a la alcaldía o alcaldías respectivas el despacho comitentivo del cartel que debe publicarse en la forma y por el término previsto en este artículo". Modificado respecto al cartel.

-Ley 20 de 1969, artículo 11. Decreto 1620 de 1978, artículo 3°

Decreto 1620 de 1978, artículo 3° Para la diligencia de entrega de que trata el artículo 12 del Decreto 2181 de 1972 que sustituyó al artículo 71 del Decreto 1275 de 1970, no serán necesarias las formalidades previas de fijación del cartel y pregones por bando en la alcaldía respectiva. Bastará que la providencia que señale la fecha para la entrega sea notificada al titular de la licencia o a su apoderado en la forma legal.

-Ley 20 de 1969, artículo 8° y 11.

Decreto 1620 de 1978, artículo 12. (Transitorio). En las licencias de exploración otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente decreto y que estuvieren pendientes de la entrega material de la zona, podrá el Ministerio de Minas y Ene-

gía, a su juicio:

1.- Señalar un término perentorio al interesado para que retire de la Secretaría de la División de Asuntos Legales, si no lo ha hecho ya, el respectivo despacho comisorio y lo entregue al alcalde comisionado, so pena de que el Ministerio declare abandonada la licencia.

2.- Señalar un término perentorio para que el interesado que haya recibido del Ministerio y entregado al Alcalde el respectivo despacho comisorio, acredite el cumplimiento de la comisión o los motivos que hayan impedido efectuar la entrega, so pena de que el Ministerio declare abandonada la licencia.

3.- Ordenar que la entrega se efectúe directamente por uno o más de sus propios funcionarios.

-Ley 20 de 1969, artículo 8° y 11

Decreto 1275 de 1970, artículo 192. Decreto 1620 de 1978 Artículo 11-El artículo 32 del Decreto 2181 de 1972, que sustituyó al artículo 192 del Decreto 1275 de 1970, quedará así:

*Desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que admite una solicitud de licencia de exploración, o de concesión, o de aporte, o de permiso, hasta un (1) mes después de la respectiva publicación en el Diario Oficial, podrán oponerse a la licencia, concesión, aporte o permiso de que se trate únicamente éstas personas:

a) Los titulares de licencia de exploración, de concesión aporte o permiso sobre el mismo mineral o minerales;

b) El que tenga título de adjudicación de la mina o sentencia judicial de reconocimiento de la propiedad del subsuelo, que conserven su validez jurídica;

c) El que tenga una solicitud o propuesta admitidas respecto del mismo mineral o minerales, y,

d) El que demuestre que con anterioridad no menor de tres (3) meses a la fecha de la providencia que ordenó la publicación, se encontraba explotando el mineral dentro de la zona respectiva, sin violencia ni clandestinidad. Esta oposición deberá contraerse exclusivamente a las áreas en que se hayan

adelantado las labores de explotación minera*.

Parágrafo 1° No obstante lo dispuesto en el presente artículo el explotador podrá formular su oposición hasta un año después de la entrega de la zona al concesionario o beneficiario de la licencia, aporte o permiso.

Parágrafo 2° El explotador de hecho de esmeraldas y demás piedras preciosas y del berilo y glucinio en cualquiera de sus variedades, en ningún caso podrá formular oposición válida ante el Ministerio.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 193. En el caso de que la providencia que decida las operaciones de que trata el literal c) del artículo anterior fuere favorable al opositor, en la misma se le señalará un plazo para que formule su solicitud o propuesta, la cual no requerirá ninguna de las publicaciones de que habla el artículo 65 de este decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 194. Las oposiciones se presentarán acompañando las pruebas que las fundamenten, ante el Ministerio directamente o por medio de la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría. En este caso, las mencionadas autoridades remitirán las oposiciones al Ministerio dentro de los ocho días siguientes a su presentación.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 195. Cuando se haya propuesto directamente contrato de concesión, el término para formular oposiciones se empezará a contar desde la presentación de la propuesta.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 196. Cuando se formulen oposiciones basadas en el hecho de que el área en que se encuentren los yacimientos está dedicada a industrias primordiales e incompatibles con los trabajos mineros, el interesado deberá presentar, junto con el escrito de oposición, las pruebas que acrediten las circunstancias alegadas.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 197. En el caso previsto en el artículo anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos - comisionará a uno de sus funcionarios para que practique una inspección. En el dictamen se tendrá en cuenta las estadísticas y los costos de producción actuales, las perspectivas de desarrollo económico que ofrezca la zona si continúa dedicada a las mismas actividades o si se destina a la explotación y transformación de los minerales, las posibilidades de adelantar simultáneamente aquellas industrias y la de la minería, y en general, todos los factores técnicos, económicos y sociales que permitan una adecuada solución del problema.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 198. Sin necesidad de solicitud de parte interesada el Ministerio ordenará de oficio en cualquier tiempo, la eliminación de las superposiciones o el archivo de la solicitud o propuesta en los casos en que - llegaren a verificarse los hechos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 192 si tiene en sus archivos todos los elementos de juicio para ello.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 199. Cuando la oposición formulada no comprenda la totalidad de la zona objeto de la solicitud o propuesta, el interesado podrá restringir éstas - a la parte libre, aunque no reúna las condiciones requeridas.

-Ley 20 de 1969, artículo 11'

Decreto 1275 de 1970, artículo 200. En el caso de que por sentencia se declare de propiedad particular la totalidad o parte del subsuelo otorgado en licencia de exploración, en concesión, aporte o permiso, la Nación no estará obligada a indemnización alguna en favor del concesionario o beneficiario.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

Decreto 1275 de 1970, artículo 277. Las oposiciones que dentro del proceso de adjudicación hubieren sido formuladas - con anterioridad a la vigencia del presente decreto, seguirán su curso de acuerdo con las disposiciones de la ley anterior.

Si la decisión judicial fuere favorable al denunciante, éste tendrá derecho a ejercitar la opción otorgada por el artículo 14 de la Ley 20 de 1969, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Si la sentencia fuere favorable al opositor y éste tuviere interés en ello, podrá ejercitar también dicha opción dentro del término señalado en el inciso anterior.

-Ley 20 de 1969, artículo 11.

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 12. El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.
(Decreto 797 de 10 de mayo de 1971).

-Decreto 2310 de 1974, artículo 12 (petróleos).

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 13. Las normas contenidas en el artículo 1° de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 14. Los avisos y denuncias que estén en tramitación al entrar en vigencia la presente Ley - quedarán sujetos al régimen de la concesión, del aporte o del permiso, a opción del interesado, y en tal carácter se adelantarán con arreglo de los procedimientos que señale el Gobierno.

-Decreto 1275 de 1970, artículo 274 y 278.

Decreto 1275 de 1970, artículo 274. Dentro de los seis

meses siguientes a la vigencia de este decreto, quienes tengan en trámite avisos y documentos relacionados con adjudicaciones de minas, y quieran ejercitar el derecho que les concede el artículo 14 de la Ley 20 de 1969, deberán presentar ante el Ministerio de Minas y Petróleos directamente o por medio de la Gobernación del respectivo Departamento las propuestas de contrato o solicitudes de aporte o permisos, acompañadas, además de los documentos pertinentes, de certificación expedida por dicha Gobernación en la que conste el nombre y apellido del interesado, la extensión y linderos de la zona correspondiente y el estado en que se encuentre el negocio.

En el caso de que aún no se hubiere formulado denuncio de la mina o minas, deberá acompañarse copia auténtica del aviso, expedida por la respectiva alcaldía.

Si los interesados no presentaren su propuesta o solicitud dentro del término señalado, se considerará que renuncian al derecho otorgado en la disposición legal citada.

Decreto 1275 de 1970, artículo 278. Los titulares de minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción y otras causas semejante y los interesados en aviso y denuncio pendientes, podrán convertir sus títulos y solicitudes en concesión o permiso de acuerdo con los artículos 6° y 14 de Ley 20 de 1969, aunque el área objeto de su título, aviso o denuncio no tenga la extensión, forma y proporcionalidad que para la concesión o el permiso se señalan en el presente decreto.

LEY 20 DE 1969, ARTICULO 15 - Deróganse el artículo 17 del Decreto 2514 de 1952, el Decreto 3132 de 1956, así como todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Decreto 1275 de 1970, artículo 291.

Decreto 1275 de 1970, artículo 291. Derógase los Decretos 805 de 1947, 2419 bis de 1958, 411 de 1959, 545 de 1960, 1163 de 1967, 292 y 798 de 1968 y todas las demás disposiciones contrarias al presente decreto.

-Ley 20 de 1969, artículo 15.

LEY 20 de 1969, ARTICULO 16. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 11 de diciembre de 1969.

-Decreto 1275 de 1970, artículo 292.

Decreto 1275 de 1970, artículo 292. Este Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de julio de 1970.

-Ley 20 de 1969, Diario Oficial 32964.
-Decreto 1275 de 1970, Diario Oficial 33141.
-Decreto 2181 de 1972, Diario Oficial 33705.
-Decreto 257 de 1975, Diario Oficial 34276.
-Decreto 1620 de 1978, Diario Oficial 35089.